

GALLAECIA
FVLGET

500 ANOS
DA UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA
[1495 - 1995]

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO
*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Santiago de Compostela*

A PROXIMACION A LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

*(Su concepto, bidimensionalidad, vertiente
valorativa, contenido y método)*



EDICIONES JURIDICAS

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Santiago de Compostela*

**APROXIMACION A LA
CIENCIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL**

(Su concepto, bidimensionalidad, vertiente
valorativa, contenido y método)

**Prólogo
de
DOMINGO GARCIA BELAUNDE**

**EDICIONES JURIDICAS
LIMA - PERU**

© COPYRIGHT - 1995

EDICIONES JURIDICAS

§ Derechos de Autor reservados conforme a ley.

§ Queda prohibida la reproducción total o parcial del texto de este libro sin permiso escrito del autor.

§ Derechos exclusivos de **EDICIONES JURIDICAS**.

IMPRESO EN EL PERU - PRINTED IN PERU

Diseño: *Gabriela Cancino*

Av. La Colmena 733 Of. 302 - Lima 1 PERU

Teléfono 427-9834 - Fax 14-427-9834

*A mi dilecto amigo, el Profesor Dr.
JOSE F. PALOMINO MANCHEGO,
en reconocimiento de su extraordinaria
calidad humana, con mi profunda
gratitud y sincero afecto.*

BIBLIOTECA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

7

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Rector: WILSON REÁTEGUI CHÁVEZ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
Decano (a.i.): WASHINGTON DURÁN ABARCA

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL

Miembros fundadores:

- Manuel BARQUÍN
- Germán J. BIDART CAMPOS
- Jorge CARPIZO
- Héctor FIX-ZAMUDIO
- Pedro José FRÍAS
- Domingo GARCÍA BELAUNDE
- Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA
- Manuel GARCÍA-PELAYO (†)
- Mario JUSTO LÓPEZ (†)
- Alberto MENESES-DIREITO
- Luiz PINTO FERREIRA
- Humberto QUIROGA LAVIÉ
- Luis Carlos SÁCHICA
- Rolando TAMAYO Y SALMORÁN
- Diego VALADÉS
- Jorge R. VANOSI
- Enrique VESCOVI

SECCION PERUANA

Presidente:

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

Secretario:

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

Prólogo

I

Hay veces en las cuales las presentaciones sobran; en el presente caso es hasta innecesaria. Todos los cultores del Derecho Constitucional en nuestro país, saben perfectamente quién es Francisco Fernández Segado, publicista de nota, catedrático de la materia en la vieja Universidad de Santiago de Compostela, y uno de los mejores constitucionalistas de la España actual, a fuer de gran conocedor de nuestros problemas institucionales.

Sin embargo, no está demás, toda vez que el editor así nos lo solicita, trazar unas pinceladas sobre la obra y sobre su autor y lo que su presencia entre nosotros significa.

En lo personal, debo decir con íntima satisfacción, que al momento que escribo estas líneas, se cumple una década desde que

conocí a Fernández Segado en un congreso de Derecho Autonómico, organizado por la Generalitat Valenciana, actuando como su impulsor otro distinguido colega y amigo, el profesor Juan Ferrando Badía, y que se llevó a cabo en la hermosa ciudad de Peñíscola. En ese evento al cual asistimos varios constitucionalistas latinoamericanos, conocí y traté a casi todos los constitucionalistas españoles, muchos ya consagrados y otros más que estaban en camino de estarlo. Ya para entonces, tanto en España como en el Perú, el retorno a la democracia había producido un boom constitucional, que se reflejaba sobre todo en su literatura, si bien, como era natural, la calidad y la cantidad de lo producido en España era realmente significativo y muy estimulante para todos nosotros. Han pasado los años, y sigo viéndome con varios de esos juristas españoles; algunos han consolidado su prestigio, otros han destacado en elevados cargos públicos, otros en fin están en la jubilación por forzoso mandato de la ley; sin hacer referencia a los que su avanzada edad o enfermedades, me han impedido alternar con ellos. Pienso yo que más o menos por esa época es que se inician las relaciones entre constitucionalistas de nuestro país y España; esa relación se alimenta de amistad, de admiración y estima intelectual, de intercambios recíprocos y sobre todo de un trasfondo común que une a los latinoamericanos con España. De esa época datan algunos eventos realizados en Lima en donde hemos contado con la colaboración de nuestros colegas de la península; entre ellos debemos destacar la presencia entre nosotros de Oscar Alzaga, Antonio Lago Carballo, Juan Ferrando Badía, Enrique Alvarez Conde, Antonio Torres del Moral, y más recientemente de Pedro de Vega García. En cuanto a Fernández Segado, vino a nuestro país por primera vez en noviembre de 1987 y tuvo a su cargo una detallada como estupenda exposición sobre la jurisdicción constitucional en la actualidad, que le ocupó cuatro interesantísimas lecciones, que impartió ante un público que se abarrotó para escucharlo en el auditorio de la Universidad de Lima. Más tarde,

empezó a publicar algunos ensayos entre nosotros, y lo ha continuado haciendo en las principales revistas jurídicas peruanas.

Lo importante de la relación de Fernández Segado con nuestro país es la siguiente: por un lado, su carácter juvenil, espontáneo y lleno de bondad, le ha permitido granjearse la simpatía de numerosos colegas e incluso de alumnos, no sólo de Lima, sino de provincias; esto es, se ha compenetrado, humanamente, de nuestro medio, de nuestras costumbres y aun más, de nuestras comidas y paisajes (pues ha recorrido el país intensamente, palmo a palmo). Por cierto, este aspecto, importante de por sí, no es definitivo. El segundo aspecto, que a nuestro criterio es tan importante como el primero, es haber conocido y estudiado nuestros problemas constitucionales, y haber escrito, larga como agudamente, sobre casi todos ellos. Esto es, no se ha limitado a venir aquí para hacer amigos y para hacer turismo como los más, sino para compenetrarse de nuestros propios problemas y analizarlos con rigor y escalpelo en mano. Y quizá este es su rasgo definitorio, que lo hace mucho más interesante y valioso para nosotros. En efecto, en el mundo español existen muchos colegas, tanto en el ámbito constitucional como en el campo administrativo, que conocen bien la realidad de nuestros pueblos y eso se comprueba en nuestro trato con ellos. Hay incluso algunos que, como en el caso del insigne Sánchez Agesta, han dedicado algunas páginas, agudas y acertadas, a la realidad constitucional latinoamericana; pero aquí se constata conocimiento erudito, sin compenetración con la realidad. Fernández Segado, retomando la posta que enarboló Fraga Iribarne en la década de los cincuenta —pero con una perspectiva más jurídica, que politológica— y avalado por un amplio conocimiento de la historia constitucional europea y de sus principales instituciones, se ha inclinado sobre nuestro proceso constitucional, con la seguridad del buen conocedor, y diseca, aun cuando con enorme simpatía, nuestra geografía constitucional. Así lo ha hecho in extenso en el caso peruano, y en menor escala en

otros aspectos del constitucionalismo latinoamericano, que ha contribuido a difundir ante la mirada perpleja de muchos de nuestros colegas españoles. Si bien en esa ruta no está solo —pues hay otros que en fecha reciente se han interesado por lo mismo, y es de esperar que persistan en el futuro—, habría que mencionar, en estricta justicia, a Luis Aguiar de Luque y a Luis López Guerra, a quienes debemos una merítísima y muy bien lograda edición de las constituciones de Iberoamérica, editada en Madrid por el Centro de Estudios Constitucionales, y que compromete nuestra gratitud. Sin desmerecer esos esfuerzos, es claro que hasta ahora la aportación de Fernández Segado es la más persistente y la más sólida. Y prueba de ello es que ese entusiasmo lo trasmite a sus colegas y numerosos discípulos en la cátedra y en el CESEDEN en Santiago, desde donde ejerce una invaluable cátedra de Derecho Constitucional Iberoamericano, que se refleja en los múltiples lazos que ha tejido con los constitucionalistas latinoamericanos, que han visitado su Casa de Estudios y han disertado allí en un ambiente verdaderamente académico y de simpatía para lo nuestro. En mi visita a su cátedra en marzo de 1994, tuve el gusto de conocer a uno de sus discípulos más distinguidos, Joaquín Brage Camazano, quien está enfrascado en una investigación sobre la jurisdicción constitucional en Iberoamérica, que seguramente representará una contribución singular.

II

Digamos ahora algo sobre la obra que presentamos. Antes que todo, destacar su carácter general, es decir, propedéutico de nuestra disciplina, y por si fuera poco, se publica por vez primera, lo que es motivo de orgullo al constatar que nuestra plaza es lo suficientemente considerada como para tener la exclusividad de publicar la obra de uno de nuestros más eminentes colegas.

El texto es, en sustancia, el que presentó su autor para las famosas oposiciones universitarias, gracias a las cuales llegó a la Cátedra en la Universidad de Santiago en 1988, y en consecuencia refleja un conjunto de reflexiones, lecturas y meditaciones que llevó a cabo, intensamente en el trienio 1985-1987. La obra, propia del momento español en la cual se dejaba de lado el secular "Derecho Político" para adoptar el Derecho Constitucional, plantea la evolución de la disciplina, el método, la enseñanza y los temas que a ella corresponden. Desde este punto de vista, no tiene parangón alguno, por lo menos, si nos atenemos a lo que hay publicado. En un primer momento, Fernández Segado hace la historia de la disciplina en España, la cual se concreta bajo el nombre de "Derecho Político" en la década de 1830, y se consolida años más tarde con la obra monumental de Adolfo G. Posada, cuyo "Tratado de Derecho Político" lo empezó a publicar en 1892, y lo terminó, en una quinta edición, muy refundida y actualizada, en 1935, y en dos volúmenes. Si bien Posada, en cuanto a pensamiento se refiere, es algo ecléctico, poco creador y además aquejado por el prurito de las citas que hace que su obra tenga un marcado sentido sincrético, su influencia ha sido sin lugar a dudas muy vasta, no sólo por las varias obras que escribió — cubrió muchos campos más— sino por su docencia y por sus traducciones, muchas de las cuales todavía leemos con deleite. Posada además, y esto es importante recalcarlo, dedicó parte de su vasta labor científica al estudio de las instituciones latinoamericanas, las que conocía de primera fuente y a las que contribuyó a divulgar; y en ese sentido fue continuador de la meritoria obra de Manuel Colmeiro de 1858. Más aun, su influencia fue tan grande, que gracias a él se introdujo, en algunos países, el concepto y la disciplina del Derecho Político, como expresamente lo reconoció, para el caso de la Argentina, Mariano de Vedia y Mitre, fundador de la cátedra de Derecho Político en La Plata en 1922, y es muy probable que de ahí haya

pasado su influencia a Chile, y con toda seguridad a Bolivia, como lo reconocen algunos autores del altiplano.

Gracias a su magisterio, Posada iba a tener discípulos que fueron más lejos que él, y dejaron obra más consistente, como fue el caso de Pérez Serrano y el posterior de García-Pelayo.

Lo curioso es que la disciplina con el nombre de Derecho Político sólo tuvo fortuna en España (y luego en algunos países de América Latina) pues en el resto de Europa se fue imponiendo, aun en el caso singular de Inglaterra, el nombre de Derecho Constitucional, como claramente lo detalla nuestro autor.

Sin embargo, la deformación del Derecho Político, como enciclopedia de todo lo político, se hizo difícil de llevar, más aun cuando advino la democracia en España y se sancionó una Constitución en 1978, que motivó el nacimiento de todo un movimiento que se dedicó a estudiar la dogmática, la doctrina y la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional: el Derecho Constitucional, como nuestro autor lo advierte y comenta más adelante, se judicializó, en el sentido de que se volvió jurisprudencial, significando esto que la Constitución es lo que es y sobre todo lo que ha interpretado sobre ella el juez constitucional.

A raíz de esto es que en España (1983) se separa el Derecho Constitucional de la Ciencia Política, inmenso vuelco que causará más de un trauma entre los profesores de Derecho Político, que necesariamente deben optar por una u otra rama del saber, agravado por el hecho de que los administrativistas, cultivadores de la dogmática, se hallan, a ese momento, mejor pertrechados para acometer el estudio de las nuevas categorías constitucionales (la polémica García de Enterría-Lucas Verdú condensa el humor de esos días). Sin embargo, el mundo avanza y poco a poco el Tribunal Constitucional va modelando una serie de tópicos dejados adrede por el constituyente, cabos sueltos que darán lugar a la creación jurisprudencial, entre otros, del Estado de las Autonomías.

Analizado este proceso, interesante por lo rico y por lo singular, pues no se ha dado en ninguna parte, Fernández Segado ve llegado el momento y la oportunidad de sentar las bases de la disciplina, cuando en España ya hay muchas voces que pugnan por lo mismo, pero que se han dado a conocer en forma esporádica o en todo caso anónima o fragmentaria. Honesto a cabalidad, Fernández Segado deja expresa constancia de todos y cada uno de ellos, de manera tal que leyendo dicho apartado podemos, ayudados de las fuentes que cita con precisión, seguir todo este proceso de depuración, diálogo y procesamiento de problemas, que llevó a la total independización de nuestra disciplina en un análisis panorámico y de gran utilidad.

Sin embargo, luego de afirmar que el Derecho Constitucional es una disciplina normativa, y ésta es su característica esencial, su elemento definidor y en cierto sentido diferenciador del resto de las disciplinas, da un paso más adelante y sostiene que no cabe ignorar la realidad socio-política que subyace a la norma y que es fundamental para entender lo que ella pretende. En efecto, es de sobra conocido, sobre todo después de los estudios de Sociología Jurídica realizados en Europa desde fines del siglo pasado, del realismo americano y de la jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound, cuyo primer y orgánico manifiesto es de 1906, que no podemos ignorar que debajo de las normas hay intereses en pugna, deseos, voluntades, pasiones; etc. Todo ese entramado, desde una perspectiva socio-política, desemboca en la norma constitucional, al igual que otras tensiones de diverso tipo, encuentran su salida en campos diversos: civil, mercantil, penal, etc. Por tanto, esta realidad lo lleva sostener que el Derecho Constitucional tiene un carácter bidimensional: por un lado la dimensión normativa, y por otro la dimensión socio-política.

Más adelante, esta dimensión doble, normativa y socio-política, es adicionada con un tercer ingrediente; cual es el valorativo, lo que nos parece sumamente acertado. Pero aquí

notamos que quizá algo faltaba para rematar el enfoque. En efecto, hablar de un carácter bidimensional en una primera parte, y luego, hacer referencia a un tercer elemento, era ya, sin lugar a dudas, tener presente una tercera dimensión. Al parecer, Fernández Segado no conocía en esa época el fecundo pensamiento de Miguel Reale, teórico y difusor de la llamada "teoría tridimensional del Derecho" que, si bien no creo que pueda seguirse al pie de la letra ni aceptarse en todos sus presupuestos teóricos, nos puede ayudar a entender muchas cosas, y a replantearnos todo de manera distinta y más coherente, como en más de una oportunidad yo mismo lo he intentado, salvando las distancias con el eminente maestro paulista.

III

Parte importante de la obra que presentamos es la consideración de las relaciones entre Derecho Constitucional y Ciencia Política, y como consecuencia de ello, la ubicación del Derecho Constitucional en el ámbito de las ciencias jurídicas.

Para hacer lo primero, era necesario que nuestro autor tuviera una clara idea de lo que era la Ciencia Política. En efecto, salvo los sociólogos profesionales con formación moderna, casi todos en España, alrededor de la década del sesenta y principios del setenta, andaban confundidos con una concepción viejísima de lo que era la Ciencia Política, a la que identificaban con muchas cosas que le eran totalmente ajenas, o a la cual daban un enfoque netamente moral o prescriptivo. El análisis de la Ciencia Política en serio, es decir, en su vertiente moderna, que es obra sobre todo de los norteamericanos —no empece su hiperfactualismo— es la que la considera como una ciencia empírica, descriptiva, falsable y en cierto sentido predictiva, dedicada al análisis del poder, de los grupos o de las instituciones políticas. Y esto, en el campo del Derecho Político no lo entendía casi nadie; si bien como en todo,

existían excepciones (como es el caso de la obra, algo confusa, de Ferrando Badía, y de manera especial, el trabajo magistral de Pablo Lucas Verdú, dedicado precisamente a los principios de dicha disciplina). Pues bien, premunido de tales instrumentos científicos, Fernández Segado pone las cosas en su sitio: el Derecho Constitucional no es lo mismo que la Ciencia Política, ambas son disciplinas distintas, pero se ayudan, se complementan. Parafraseando a Kant, podría decir que el Derecho Constitucional sin la Ciencia Política es vacío; la Ciencia Política sin el Derecho Constitucional es ciega. La postura de nuestro autor es clara; la Ciencia Política es ciencia auxiliar del Derecho Constitucional, como *mutatis mutandi*, el Derecho Constitucional será auxiliar para el politólogo. Y por tanto, el Derecho Constitucional, en cuanto tal, ocupa un puesto dentro del conjunto de las disciplinas jurídicas, en lo que convencionalmente se conoce como Derecho Público.

En la parte final, nuestro autor dedica sus esfuerzos para articular las unidades analíticas, el método y el programa de estudio de la disciplina, que por cierto, pasados algunos años, presenta ciertas fisuras. En primer lugar, las largas consideraciones dadas a las democracias populares, hoy piezas de museo, que ya no habría que hacer, y adicionalmente, en nuestra opinión, una excesiva concesión a los fenómenos políticos, que no aparecen subsumidos dentro de la problemática constitucional, sino al costado de ella, casi como supernumerarios. Adicionalmente, la extensión y la riqueza del programa propuesto por nuestro autor, es de por sí muy ambicioso y dudamos que hoy pueda llevarse en la universidad española, pero en todo caso, como intento comprensivo es importante y además, de llevarse a cabo algo semejante, conduciría a nuestros alumnos, qué duda cabe, a una mejor formación en esta rama tan importante del Derecho Público.

IV

Y con esto termino de glosar —y comentar— los aspectos centrales de esta obra, que sin lugar a dudas encuentro de un interés extraordinario, y no obstante el tiempo transcurrido, de inocultable actualidad. En lo personal he sentido una enorme satisfacción de haber leído, con fruición, este trabajo pionero, porque he recreado, después de muchos años, una serie de problemas que en su momento yo también me planteé y si bien mis soluciones son similares, mantengo diferencias no esenciales, que no cabe que aquí las desarrolle, pues se trata de presentar la obra de un dilecto amigo y eminente jurista y no de echar incienso sobre el que oficia de prologuista. Al lector interesado remito a diversos trabajos míos al respecto (Cf. Constitución y Política, Lima 1981; Conocimiento y Derecho, Lima 1982; y Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico en “Ius et Praxis”, núm. 12, diciembre de 1988).

V

La bibliografía constitucional peruana, iniciada con penuria a mediados del siglo pasado, ha tenido algunos puntos culminantes en este siglo, pero como fruto de esfuerzos individuales. Es sólo a partir de la década del setenta, y más en concreto con la sanción de la Carta de 1979, que empieza a nacer un esfuerzo muy grande, de carácter colectivo, en torno al tema constitucional. Se trata no sólo de la multiplicación de tesis, libros, artículos, cátedras especializadas, revistas dedicadas al tema, sino sobre todo de una actividad que no descansa y que se traduce en mesas redondas, conferencias, cursillos, congresos, etc. A este se agrega la gran cantidad de alumnos que viajan a España a seguir estudios de post-grado, en universidades e institutos superiores, obteniendo muchas veces los

títulos respectivos; ampliamente compensado por la presencia de juristas españoles en nuestro medio. Pero en materia constitucional, como indicábamos al principio, la presencia de Fernández Segado es la más constante y sin lugar a dudas la más fructífera. No sólo nos ha informado lo que pasa afuera, sino que nos ha ayudado a comprender mejor lo que pasa adentro. Y esto sin arrogancias, con la cordialidad que nace de un espíritu sereno y generoso. De ahí el éxito de sus libros, de sus conferencias, de sus artículos, y lo valioso de su magisterio, que alumnos y egresados han buscado durante sus frecuentes visitas a Lima.

Nuestro colega y dilecto amigo José F. Palomino Manchego es en gran parte el responsable de muchos de estos ajetreos, y de manera especial de los de carácter editorial, a los que se dedica con ahinco y sin tregua. No sabríamos en realidad qué hacer sin su valioso concurso. A él se debe el haber rescatado para nosotros este meritiísimo trabajo, que pese al tiempo transcurrido mantiene la lozanía que pocas obras conservan.

Lima, enero de 1995.

Domingo García Belaunde

INDICE GENERAL

— Prólogo	7
— Palabras preliminares	21
I.- La cuestión terminológica y su trascendencia conceptual	27
1.- El punto de origen de nuestra ciencia: el “Derecho Político” y su devenir en disciplina enciclopédica	28
2.- El Derecho Político ante la etapa de transición y consolidación democrática	60
3.- El Derecho Constitucional como área de conocimiento específico	72
II.- Lo socio-político y lo jurídico. El carácter bidimensional de nuestra disciplina	78
III.- Ciencia Política y Derecho Constitucional. Sus interconexiones	105
1.- El Derecho Constitucional como mera rama de la Ciencia Política	112
2.- El Derecho Constitucional como disciplina ajena a la Ciencia Política	115
3.- La Ciencia Política y el Derecho Constitucional, como disciplinas en interrelación	121
4.- La Ciencia Política como disciplina auxiliar del Derecho Constitucional	132
IV.- La ubicación del Derecho Constitucional en el marco de las ciencias jurídicas	136
V.- La interpretación jurisprudencial de la Constitución: ¿Hacia un Derecho Constitucional jurisprudencial? ..	146

VI.- La necesaria dimensión valorativa de nuestra disciplina	167
VII.- Unidades analíticas del Derecho Constitucional	192
VIII.- El método científico	239
IX.- El método didáctico	263
X.- Programa de Derecho Constitucional	289
XI.- Conclusiones	329
— Curriculum Vitae del autor	353

Palabras preliminares

Se encuentra el lector ante una obra que fue pensada, esquematizada y finalmente redactada por el autor entre los años 1985 y 1987, como "Proyecto Docente" para concurrir al concurso-oposición a la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, celebrado el 15 de febrero de 1988.

Por lo mismo, responde este trabajo en buena medida a los esquemas tradicionales en España del ejercicio de las oposiciones a cátedra conocido bajo la amplia rúbrica del "concepto, método y fuentes" de la disciplina, esquema que, tras las nuevas normas que rigen los actuales concursos-oposiciones, bien es verdad que ya vigentes en el momento apuntado antes, se han venido a relativizar un tanto.

El trabajo se presenta, sustancialmente, en idénticos términos

en que fuera redactado en un primer momento, prácticamente, pues, una década atrás, bien que en el programa que se acompaña se hayan introducido algunas modificaciones, entre otras razones, para acomodarlo a las nuevas circunstancias de algunos países.

El tiempo es inexorable con cualquier manifestación de la vida social y aún, a veces, intelectual, incidiendo sobre las creaciones del pensamiento, y de modo muy particular sobre las que tienen por objeto la reflexión sobre aquel ordenamiento que ha de regir la convivencia social, una parcela del mundo jurídico esencialmente dinámica, viva y, por ello mismo, mutable. Esta dinamicidad se ha acentuado en los últimos años por mor de los vertiginosos cambios políticos que han acontecido en Europa y en otras partes del mundo, y que no podían por menos de afectar radicalmente a los ordenamientos constitucionales de las llamadas "democracias populares", cuyo reflejo en el programa de la asignatura elaborado dos lustros atrás ya no tendría sino el valor de un mero testimonio histórico, bien que testimonialmente interesante. A la par, la crisis del federalismo soviético y la subsiguiente desintegración de la URSS, el nuevo ordenamiento constitucional de la Federación Rusa y la proliferación de códigos constitucionales de corte democrático occidental en los otrora regímenes socialistas centroeuropeos, no han hecho sino relativizar aún más el tratamiento dado al llamado durante tantos años, bloque de las "democracias populares", así plasmado en el Programa de la disciplina que hace dos lustros se concibió; aun cuando ahora se haya intentado acomodar a las nuevas realidades político-constitucionales de estos países.

Y aunque no con un sentido tan radical, es indudable que algunos de los planteamientos referentes al ordenamiento constitucional español también podrían ser modulados por el autor en una nueva redacción del Programa de la disciplina, y ello tanto por el extraordinario dinamismo de nuestro ordenamiento constitucional, motivado, de un lado, por un desarrollo legislativo cada vez

más completo, aún cuando todavía existan lagunas en dicho desarrollo (como es el caso de un Reglamento de las Cortes Generales, una Ley Orgánica del Derecho a la Huelga y una Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que desarrolle con nuevas miras las exigencias del artículo 53.2 de nuestra Norma Suprema), y de otro, por la existencia de una amplísima jurisprudencia constitucional, cuanto por las lógicas matizaciones, o incluso inflexiones, que la reflexión intelectual proyecta sobre toda concepción disciplinar, que en el presente caso se explican aún más por la prolongada reflexión llevada a cabo por el autor en torno al tema, cuyo fruto quedó plasmado en el libro "El sistema constitucional español".

Sin embargo, quienes con toda generosidad tuvieron la iniciativa de proponer a quien esto escribe la edición en Lima de lo que fuera mi proyecto docente de cátedra, entendieron que era preferible editarlo en sus términos originales, que, desde luego, encierran una concepción que en sus grandes rasgos seguimos compartiendo, con independencia ya de que en estas líneas preliminares se advierta al lector acerca de las circunstancias y el momento de la redacción de las páginas que siguen, dato relevante para la comprensión de este trabajo.

No quiero finalizar sin poner de relieve un matiz a mi juicio muy importante. En nuestro tiempo, un programa de la disciplina en España no debe dejar de prestar atención destacada a los ordenamientos constitucionales latinoamericanos. El estudio del Derecho Comparado debe, consiguientemente, ser enriquecido con algunos temas dedicados a tales ordenamientos. La democratización de buen número de países de Iberoamérica antaño sujetos a regímenes autoritarios, unida a la aprobación de buen número de Constituciones en estos últimos años, textos en muchas ocasiones realmente sugestivos, como podría ser el caso, sin ánimo exhaustivo, de la Constitución brasileña de 1988 o de la colombiana de 1991, justifican más que sobradamente tal pretensión, objetiva-

mente defendible desde la Universidad española por otras muchas razones en las que no voy a entrar, al margen ya de la propia vinculación subjetiva de quien esto escribe con América Latina, tanto en lo personal, como en lo académico-institucional, sin olvidar mi interés por el estudio científico de ciertas parcelas de los ordenamientos constitucionales iberoamericanos. Bien es cierto que los nuevos planes de estudio de las Universidades españolas propician la creación de asignaturas optativas dedicadas, por ejemplo y en el ámbito de nuestra disciplina, al estudio del Derecho Comparado, marco en el que bien podría tener presencia destacada América Latina, al margen ya de que en el estudio de ciertas instituciones sea ineludible la referencia comparada a diferentes países de América Latina.

La dinamicidad de nuestro ordenamiento constitucional, su progresivo enriquecimiento por mor de la jurisprudencia constitucional, su cada vez mayor amplitud, exigen prestar progresivamente, mayor atención al mismo en nuestras aulas universitarias. Ello explica que en el momento en que redactamos estas "Palabras preliminares" hayamos prescindido de la explicación del Derecho comparado, de la unidad o bloque temático que hemos llamado "Los regímenes políticos contemporáneos", lo que no quiere decir que entendamos que este bloque carece de interés. Bien al contrario, recurrimos con frecuencia al modelo comparado con ocasión de la explicación de cada institución, y hemos propugnado la introducción en el nuevo Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, aún en periodo de elaboración, de algunas asignaturas optativas referidas al estudio de otros regímenes. Por lo mismo, aun cuando, por las razones antes expuestas, hayamos mantenido este bloque temático en el Programa, tal y como figuraba en su inicial redacción, hemos entendido necesario hacer esta puntualización a todas luces necesaria para comprender en qué dirección entendemos debe caminar nuestra disciplina.

Es de estricta justicia por mi parte manifestar finalmente mi gratitud a los profesores Oscar Alzaga y Hermann Oehling, por las valiosísimas orientaciones que me dieron dos lustros atrás, con ocasión de la redacción de este "Proyecto docente". En algunas partes del mismo, he seguido de cerca sus planteamientos.

He de agradecer por último a mi dilecto amigo Domingo García Belaunde, maestro de toda una generación de jóvenes y muy valiosos constitucionalistas peruanos y verdadero impulsor de los estudios de la disciplina en Perú, con quien tantos vínculos de afecto, amistad y colaboración académica y científica me unen desde hace ya más de dos lustros, el generoso 'Prólogo' que de las líneas que siguen ha realizado, y otro tanto he de hacer con mi entrañable amigo José F. Palomino Manchego, joven y muy distinguido constitucionalista, quien con su dedicación y esfuerzo noble, callado y siempre eficaz, ha propiciado la publicación de esta obra, al igual que ya hiciera con mi libro "La dogmática de los derechos humanos", publicado hace unos meses tan sólo en esta misma colección editorial. Sin su iniciativa, impulso y trabajo desinteresado ninguno de estos dos libros habría visto la luz.

Pecaría de ingratitud si no finalizara estas letras manifestando mi enorme agradecimiento a mi amigo Mir-Beg Lecca Guillén, Director de Ediciones Jurídicas, quien, con gran entusiasmo, se ha avenido a publicar esta nueva obra en su ya muy prestigioso en el ámbito jurídico sello editorial.

Santiago de Compostela, 9 de enero de 1995.

Francisco Fernández Segado

I.- La cuestión terminológica y su trascendencia conceptual

La Ciencia del Derecho Constitucional, como ha subrayado *Rubio Llorente*¹, ha tenido entre nosotros una vida muy llena de azares y quebrantos, reflejo de los sufridos en el largo e inconcluso proceso de modernización iniciado, con la guerra y revolución de España, en 1812.

Quizá sea en el marco de esa evolución accidentada donde encuentre su razón de ser la peculiar denominación con la que hasta hace bien poco se ha identificado a nuestra disciplina. Y es indudable que la propia imprecisión terminológica del rótulo "Derecho Político" había de afectar a la determinación conceptual del mismo.

¹ *Francisco Rubio Llorente*: Nota preliminar a la edición española de la obra de *Ekkehart Stein*, "Derecho Político", Madrid, 1973, pág. XI.

En 1959, un eminente profesor, bien que especializado en una disciplina jurídica bastante alejada de la nuestra², destacaba del Derecho Político su extraña dificultad inicial para precisar su verdadero significado en el orden total del Derecho. Tras poner de relieve la excesiva imprecisión de la denominación "Derecho Político", *Guasp* significaba³ cómo esa expresión no sólo no suministraba un principio de identificación lingüística que sirviera como punto de partida, sino que, además, el Derecho Político tropezaba con tan graves obstáculos en la determinación de su contenido que uno bien podría pensar que hay que renunciar en último término a caracterizarlo y limitarse a decir de él lo que *Eddington* dijera⁴ del objeto de la ciencia física: "Física es lo que en los libros de la materia se estudia como tal".

Creemos de interés por todo ello buscar las raíces de nuestra disciplina académica y efectuar un brevísimo recorrido a través de su evolución.

1.- El punto de origen de nuestra ciencia: el "Derecho Político" y su devenir en disciplina enciclopédica

Tras la fugaz experiencia de las "cátedras de Constitución" creadas en Madrid y Valencia en 1814⁵ como consecuencia del mandato del art. 368 de la Constitución

2 *Jaime Guasp Delgado*: "El Derecho Político como Derecho del Gobierno", en el colectivo, "Homenaje a Pérez Serrano", Tomo II, Madrid, 1959, pág. 70.

3 *Ibidem*, pág. 71.

4 *Eddington*: "La filosofía de la ciencia física", 1956, pág. 12.

5 Cfr. al respecto, *Luis Sánchez Agesta*: "Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 1962, págs. 157 y sigs.

de Cádiz⁶, que, como ha recordado *Ferrando*⁷, fue más tarde transcrito en su literalidad, con el número 356, en la Constitución del Reino de las dos Sicilias, de 29 de enero de 1821, nuestra ciencia volverá a ser introducida en el plan de estudios de 1821, creándose la cátedra de “Derecho Natural y de Gentes y Constitución política de la Monarquía”, tan efímera como el propio paréntesis constitucional del Trienio liberal.

En todo caso, ya en estos primeros instantes de nuestro constitucionalismo encontramos la expresión “Derecho Político”. *Sánchez Agesta* nos ha recordado cómo, al margen ya de que esa expresión la encontramos, referida a Aristóteles, en Domingo de Soto, que entiende por tal, todo el derecho de la comunidad política, y con un valor sistemático definido, por vez primera, en *Montesquieu* (“De l'Esprit des lois”, 1,3), que la contrapone a las expresiones “derecho de gentes” y “derecho civil”, en castellano, aparece en 1814 en un librito rotulado “Principios de Derecho político, traducidos del francés al castellano”, impreso en Valencia, sin indicación de autor ni traductor, y que no son otra cosa que una versión (suprimiendo algún capítulo, por entenderlo opuesto al art. 12 del texto gaditano) del “Contrato Social” de *Rousseau* que, como es sabido, llevaba ese mismo subtítulo⁸.

El Estatuto Real posibilitará un retorno de los profe-

6 A tenor del Art. 368 de la Constitución de Cádiz:

“El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”.

7 *Juan Ferrando Badía*: “La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento”, Roma-Madrid, 1959, pág. 151.

8 *Luis Sánchez Agesta*: “Derecho Político”, 6ª ed., Granada, 1959, pág. 2.

sores exiliados, que regresarán enriquecidos por su contacto con las últimas aportaciones doctrinales europeas.

Será entonces cuando comience a adquirir carta de naturaleza la expresión "Derecho Político", y no desde luego en el marco universitario, sino fuera de él, en el Ateneo de Madrid⁹, a raíz de las conocidas "Lecciones de Derecho político" que en él dictan *Juan Donoso Cortés*¹⁰, *Antonio Alcalá Galiano*¹¹ y *Joaquín Francisco Pacheco*¹².

Aunque en los planes de estudio de 1836, 1845 y 1846 no se habría de oficializar todavía la expresión "Derecho Político", es lo cierto que tal rótulo había impregnado la doctrina de la época. En efecto, la denominación, verdaderamente peculiar, "Derecho político constitucional", título exacto de las Lecciones pronunciadas por Alcalá Galiano y Pacheco, por trasposición, se reflejaba en dos importantes manuales de la época: los de *Orodea*¹³ y *Esperón*¹⁴. Pocos años después, el adjetivo "constitucional" caería en desuso, como muestra la obra de *Cuadra*¹⁵, imponiéndose en la segunda mitad del siglo la rúbrica "Derecho Político", circunstancia que en modo alguno irá unida a un tratamiento científico uniforme y homogéneo.

*Rubio Llorente*¹⁶ cree que a partir de 1836 cabe hablar

9 Cfr. al efecto, *Angel Garrorena Morales*: "El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal. 1836-1847", Madrid, 1974.

10 *Juan Donoso Cortés*: "Lecciones de Derecho Político", C. E. C., Madrid, 1984.

11 *Antonio Alcalá Galiano*: "Lecciones de Derecho Político", C. E. C., Madrid, 1984.

12 *Joaquín Francisco Pacheco*: "Lecciones de Derecho Político", C. E. C., Madrid, 1984.

13 *Plácido Marta Orodea*: "Elementos de Derecho político constitucional aplicados a la Constitución de la monarquía española de 1837", Madrid, 1843.

14 *Antolín Esperón*: "Derecho político constitucional de España", Madrid, 1845.

15 *Cuadra*: "Principios de Derecho político acomodados a la enseñanza de las universidades y seguidos de un ligero comentario a la actual Constitución de España", Sevilla, 1853.

16 *Francisco Rubio Llorente*: "Nota preliminar...", op. cit., pág. XII.

ya de una ciencia del Derecho Político, que aún identificándose con lo que en Francia o Italia es el Derecho Constitucional, mantiene su singularidad terminológica.

A la vista de esa singularidad, cabe interrogarse acerca de sus razones. Descartada la afirmación —ingeniosa y merecida, a juicio de *Guasp*¹⁷— de que el nombre de Derecho Político constituye un homenaje al pensamiento griego, al igual que la designación Derecho Civil representaría lo mismo con referencia al pensamiento latino, cabe convenir con *Ollero*¹⁸ en que es el carácter nominal de nuestros códigos constitucionales de la primera mitad del pasado siglo, en el sentido que al término da *Loewenstein*¹⁹, lo que sin duda aparece como razón de más peso específico.

Bien es verdad que, como significa al respecto *Rubio Llorente*²⁰, no es sólo esto. Junto a una tendencia o partido constitucionalista, ha existido permanentemente entre nosotros una tendencia o partido hostil a la idea misma de Constitución, es decir, hostil a la modernidad. El mantenimiento de la denominación originaria resulta explicable en esta situación de continuo enfrentamiento político porque no sólo servía a los unos, para preservar el talante polémico del “*Droit politique*” rousseauiano, sino que también convenía a los otros para neutralizar axiológicamente la disciplina, al modo que la doctrina alemana logra neutralizar el concepto mismo de Constitución mediante la dis-

17 *Jaime Guasp*: “El Derecho Político...”, op. cit., pág. 71, nota 1.

18 *Carlos Ollero*: “El Derecho político como ciencia política”, en “*Estudios de Ciencia Política*”, Madrid, 1955, pág. 143.

19 Una constitución, afirma *Karl Loewenstein* (“*Teoría de la Constitución*”, 2ª ed., Barcelona, 1970, pág. 218), podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial. En este caso, cabe calificarla de constitución nominal.

20 *F. Rubio Llorente*: “Nota preliminar...”, op. cit., pág. XII.

tinción entre “Verfassung” y “konstitutionnelle Verfassung”.

Por lo demás, cabe reseñar que la confusión será la nota dominante de la regulación oficial de la disciplina durante el pasado siglo, circunstancia que contrasta de modo significativo con lo acaecido en otros países.

En efecto, en Italia, como recuerda *Lucas Verdú*²¹, las primeras cátedras de Derecho Constitucional fueron creadas en el norte; y así, en marzo de 1797, ya se estableció una de ellas en Ferrara, consagrándose al estudio del “Diritto costituzionale cispadano e giurpubblico universale”²². Contribuyeron a la fundación de estas cátedras²³ tanto el influjo de las ideas revolucionarias francesas como la ocupación de Italia por los ejércitos napoleónicos²⁴, circunstancia que puede explicarnos el por qué *Marcel Prélot*, refiriéndose a la expresión Derecho Constitucional, ha significado que “el origen de esta acepción limitativa es italiana, pero de una Italia ya situada bajo la influencia francesa”²⁵. Y a este respecto, no deja de ser sintomático que en 1834 sea a un italiano, el doctor por la Universidad de Bolonia *Pellegrino Rossi*, a quien se encargue, a propuesta de *François Guizot*, la explicación en la Sorbona de un curso de “Droit constitutionnel”.

21 *Pablo Lucas Verdú*: “Paolo Biscaretti di Ruffia y la ciencia italiana del Derecho Constitucional”. Estudio preliminar en su traducción de la obra de *Paolo Biscaretti*, “Derecho Constitucional”, Madrid, 1965, pág. 21.

22 Cfr. al efecto, *Morelli*: “La prima cattedra di diritto costituzionale”, en *Archivo Giuridico*, 1898.

23 Cfr. al respecto, *Pablo Lucas Verdú*: “Introducción al Derecho Político. Las transformaciones sociales del Derecho Político actual”, Barcelona, 1958, págs. 98 y sgs. (Las primeras cátedras de Derecho Constitucional).

24 *Pablo Lucas Verdú*: “Curso de Derecho Político”, vol. I, Madrid, 1972, pág. 112.

25 *Marcel Prélot*: “Institutions politiques et Droit constitutionnel”, París, 1972, pág. 32.

En Francia, según se desprende de las obras de *Oudot*, *Eschbach* y *Pradier Fodere*²⁶, surgieron vacilaciones en el momento de perfilar los planes de estudio, manejándose, alternativamente, las expresiones: "Derecho constitucional y Derecho público", "Derecho político", e incluso "Derecho político constitucional", incorporándose a los cursos de doctorado en 1879 y a los de licenciatura en 1889. Con la III República, la expresión "Derecho constitucional" adquirirá carta de naturaleza definitiva en Francia.

En lengua inglesa, se utilizarán expresiones como la de "Political Science" y "Constitutional Law" para designar a nuestra disciplina, empleándose asimismo el término "Politics", mucho más genérico, para designar igual idea.

La doctrina inglesa ha mostrado, sin embargo, una preocupación menos jurídica que histórica-política, lo que se comprende con facilidad si se advierte la peculiar naturaleza de la Constitución británica. En todo caso, la consagración como clásico del término "constitucional" es una realidad que se constata con sólo pensar en las obras de *Stubbs*²⁷, *Dicey*²⁸ y *Maitland*²⁹. Ello no obstante, también el término "Politics" hace su presencia en autores tan conocidos como *Laski*³⁰.

Y en Norteamérica, la expresión Derecho Constitucional también adquirió carta de naturaleza en el pasado siglo

26 *Oudot*: "Conscience et Science du Droit", 1856. *Eschbach*: "Introduction générale à l'étude du Droit", 3ª ed., 1856. *Pradier Fodere*: "Principes généraux de Droit, de politique et de législation", 1869.

27 *Stubbs*: "The constitutional history of England", 3 vols., London, 1875-1878.

28 *Dicey*: "Introduction to the study of the Law of the Constitution" London, 1889.

29 *Maitland*: "The constitutional history of England", London, 1908.

30 *Harold J. Laski*: "Grammar of politics", London, 1925.

XIX, como lo muestran obras tan clásicas como "The general principles of constitutional law in the United States of America", de *T. Cooley* (1880), o la "Political Science and Comparative Constitutional Law" de *Burgess* (1891).

En Alemania, la terminología sería tan rica y compleja que no resulta fácil el análisis. En principio, nuestro "Derecho Político" encuentra su equivalente en el término "Staatsrecht", como muestra con nitidez el empleo de tal locución en la traducción alemana —dentro de la colección "Das öffentliche Recht Der Gegenwart"— de la obra de *Adolfo Posada*, el "Derecho Político español"³¹.

Años después, *Fernando de los Ríos*, en el "Prólogo" de su traducción de la obra de *Georg Jellinek*, "Allgemeine Staatslehre"³², refiriéndose a la obra de *Gerber*, "Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrecht" (Fundamentos de un sistema del Derecho Político alemán), manifestaba que traducía "Staatsrecht" por "Derecho Político", no sin comprender que a veces no son equivalentes estos términos; pero el otro con que pudiera traducirse, "Derecho Público", tiene un vocablo especial en alemán para ser designado: "Öffentliche".

En todo caso, cabe recordar que la principal aportación de la doctrina alemana consistirá en diferenciar con precisión sectores que en su día aparecían entremezclados: de un lado, la "Teoría general del Estado" ("Allgemeine Staatslehre"), no delimitada ni por razones de tiempo o lugar, ni obligada a métodos estrictamente jurídicos, y el

31 *Adolfo Posada*: "Spanisches Staatsrecht", Tubingen, 1914.

32 *Fernando de los Ríos*, en el "Prólogo" a la obra de *Jellinek*, "Teoría general del Estado", Buenos Aires, 1981, pág. IX, nota 2.

Derecho particular de un Estado o grupo de Estados ("Staatsrecht"), que puede asimismo recibir el nombre de "Verfassungsrecht" cuando se trata de una modalidad característica de organizaciones y funciones. Pensemos a este respecto cómo se ajustan al referido esquema las clásicas obras de *Rehm*, *Jellinek* y *Kelsen*³³, que siguen la primera dirección, y las de *Zorn*, *Seydel*, *Laband* y *Hatschek*³⁴, que se ajustan a la segunda.

Retornando a España, se puede destacar que en la segunda mitad del pasado siglo la denominación "Derecho político" va a culminar su predominio, ya iniciado, tanto a nivel doctrinal como académico.

Desde el primer punto de vista, obras tan dispares en cuanto a su época, filiación de escuela y carga ideológica, como las de *Colmeiro*³⁵, *Mellado*³⁶, *Gil y Robles*³⁷, *Santamaría de Paredes*³⁸, *Elorrieta*³⁹ y el *P. Izaga*⁴⁰, optarán por la rúbrica ya citada, siendo de reseñar asimismo la coincidencia material del contenido de tales libros.

Conviene no obstante que nos hagamos eco de las consideraciones que, en lo que a la terminología se refiere,

33 Las obras de estos tres autores coinciden en el título: "Allgemeine Staatslehre". Fueron publicadas en 1899 (*Rehm*), 1900 (*Jellinek*) y 1925 (*Kelsen*).

34 *Zorn*: "Das Staatsrecht des Deutschen Reiches", 2ª ed., 1897. *Max Seydel*: "Das Staatsrecht des Königreiches Bayern", Friburgo, 1888. *P. Laband*: "Das Staatsrecht des Deutschen Reiches", 4ª ed., 1901. *Hatschek*: "Deutsches und preussisches Staatsrecht", 2 vols., Berlín, 1922 y 1923.

35 *Colmeiro*: "Elementos de Derecho político y administrativo español", 3ª ed., Madrid, 1870.

36 *Fernando Mellado*: "Tratado elemental de Derecho político", Madrid, 1891.

37 *Enrique Gil y Robles*: "Tratado de Derecho político según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos", 2 vols., Salamanca, 1899-1902.

38 *Vicente Santamaría de Paredes*: "Curso de Derecho político según la Filosofía moderna, la Historia general de España y la legislación vigente", 9ª ed., Madrid, 1913.

39 *Elorrieta*: "Tratado elemental de Derecho político comparado" (Teoría general del Estado moderno y su Derecho constitucional), Madrid 1916.

40 *P. Luis Izaga*: "Elementos de Derecho político", 3 vols., Bilbao, 1922-1923.

lleva a cabo *Mellado*, quien, aún aceptando la expresión en boga como título de su Tratado, se manifiesta contrario a ella:

“La mayor parte de los autores, y aún de la legislación universitaria vigente —advierte *Mellado*⁴¹— usan el término “Derecho político” en vez de “Derecho constitucional”, y en este punto también nos separamos de tan distinguidas autoridades, por creer es mucho más apropiado y conveniente el segundo que el primero. Derívase la palabra ‘político’ de la griega ‘polis’, ciudad, y aún cuando hoy esta última la ampliásemos hasta considerarla como sinónimo de Estado, resultaría que Derecho político significaría Derecho del Estado y, como acabamos de indicar más arriba, entendemos que los fines sociales son más extensos que los peculiares del Estado, y por tanto, que el Derecho que rige a éstos, es más limitado que el que regula el fin social”.

No dejan de resultar chocantes las precedentes reflexiones, que suponen el contrapunto frente a quienes con posterioridad entendieron que la rúbrica “Derecho Político” suministraba una cobertura mucho más amplia que la de Derecho constitucional, posibilitando un crecimiento sin límites, lindante con lo enciclopédico, del contenido material de la disciplina.

Si abandonamos la visión doctrinal y nos ceñimos a la estrictamente académica, deberemos centrar nuestra atención en el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, que

41 *Fernando Mellado*: “Tratado elemental...”, op. cit., págs. 10-11.

viene a reformar los planes de enseñanza de las Facultades de Derecho, creando una nueva asignatura bajo el disparatado rótulo de “Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso”, que se justifica en el no menos absurdo siguiente razonamiento:

“También se agrega un curso al que existió para explicar el Derecho político y administrativo, dilatando su alcance para abarcar la parte sustantiva, o sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar a constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión”.

Al margen ya de lo erróneo de considerar “parte sustantiva” a lo contencioso, fijemos nuestra atención en lo poco afortunado que es anteceder el Derecho administrativo al político, pues es evidente que difícilmente podrán llevarse a cabo los desarrollos estructurales y funcionales del primero sin una previa concreción de los principios fundamentales que al segundo incumben.

La referida reforma quedaría en suspenso al año siguiente, manteniéndose como disciplina académica el “Derecho político y administrativo”.

Un nuevo Real Decreto, esta vez de 2 de agosto de 1900, modificaría una vez más los planes de estudio de las Facultades de Derecho, y en lo que a nuestra asignatura se refiere, vendría a darle un rótulo novedoso: “Derecho político español comparado con el extranjero”, lo que se fundamentaba en “la solidaridad que por numerosas causas es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera”.

Diversas disposiciones publicadas en la etapa de nuestro siglo que antecede a la proclamación de la Segunda República, mantendrán la terminología, apuntando una diversificación, que se haría realidad más tarde, entre una parte de carácter general y otra de Derecho comparado.

La anterior distinción cobraría vida, por lo menos a nivel doctrinal, con el maestro *Adolfo Posada*, quien dividiría su "Tratado de Derecho Político" en dos tomos, dedicados precisamente a una "Introducción y Teoría del Estado" y al "Derecho constitucional comparado".

Con *Posada*, cuya obra es la más amplia que haya producido autor alguno en nuestra disciplina⁴², puede afirmarse que el término "Derecho político" se consagra en plenitud. Con su labor científica, que cubre una amplia etapa de la Restauración y todo el período de la República, contribuye decisivamente a la formalización de una construcción científica coherente en nuestra disciplina.

Posada se plantea la cuestión fundamental de definir —diferenciar si ha lugar— el Derecho constitucional en relación con el político general⁴³. Advierte de entrada acerca de la confusión de términos y de conceptos, que proviene: 1º, de la imprecisión con que se utilizan, en la doctrina de cada rama jurídico-política, las ideas generadoras de las disciplinas fundamentales de la enciclopedia política: la filosofía, la historia y la crítica, y 2º, de no considerar en su propio valor el elemento histórico, al

42 *J. F. Lorca Navarrete*, en "El Derecho en Adolfo Posada. 1860-1944", en "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", n° 11-2, 1971, Granada, págs. 175 y sigs., ha recopilado del maestro un total de 398 títulos.

43 Cfr. al efecto, el cap. 3º del libro I del Tomo II (Derecho Constitucional Comparado) de su "Tratado de Derecho Político", Madrid, 5ª ed., 1935, págs. 62 y sigs.

determinar los conceptos que integran el del Derecho político, como Derecho político de todos los tiempos y pueblos.

“Son, en efecto, muy corrientes, en la sistematización del Derecho Político —pone de relieve *Posada*⁴⁴—, estas distintas posiciones: a/ o se comprende, bajo el enunciado del “Derecho Político”, con las doctrinas generales, la exposición del Derecho político de un pueblo (*Santamaría de Paredes, Barthélemy y Duez*), b/ o bien se sistematizan, como “Derecho constitucional”, las doctrinas generales del Derecho político, consideradas especial y más intensamente en relación con el régimen moderno (*V.M. Orlando, Santi Romano, Hauriou*), c/ o bien, por fin, se abarca, en una ordenación razonada del Derecho constitucional el total Derecho político moderno, en forma de una “Teoría general del Estado”, y la exposición más o menos compenetrada con la teoría del Estado, del Derecho constitucional de un país dado (*Duguit*)”.

Tras las anteriores consideraciones, nuestro destacado polígrafo se inclina en pro de la no consideración como equivalentes de los términos “Derecho político” y “Derecho constitucional”. El primero presenta un perfil amplio dentro del cual cabe el contenido del segundo, que, por lo demás, se presenta, a juicio de *Posada*, con inequívoco significado ideológico, lo que suscita de nuevo la sempiter-

44 *Adolfo Posada*: “Tratado de Derecho Político”, tomo II, op. cit., pág. 63.

na cuestión del neutralismo científico de nuestra ciencia. En efecto, para *Posada*⁴⁵, “el Derecho constitucional adquiere propia substantividad considerado como el Derecho histórico especial de ‘cierto régimen de Estado’: el moderno, el llamado constitucional”.

El Derecho constitucional es identificado, pues, por *Posada*, como aquella parcela del Derecho político propia de los países dotados de un sistema político basado en la ideología demoliberal:

“La determinación del concepto del Derecho constitucional no es, en rigor, pura cuestión de palabras: con esa expresión, sugerida como derivación natural del fenómeno característico de las Constituciones, no sólo se designa el régimen de un grupo de Estados en un período histórico, sino que, además, se señala la especial significación jurídica de un sistema político de gobierno: el constitucional. El Derecho constitucional tiene una substantividad doctrinal e histórica, en cuanto entraña una ideología distinta de la realizada en otros momentos de la evolución política, y que conserva su significación esencial frente a las desviaciones producidas con las dictaduras de postguerra”⁴⁶.

Tras precisar así lo que debe entenderse por Derecho constitucional, *Posada* aborda la delimitación entre el Derecho político y el Derecho constitucional. En síntesis, mientras el primero se nos ofrece como el Derecho del Estado, pero considerado de un modo general, el segundo

45 *Posada*: “Tratado...”, op. cit., tomo II, pág. 65.

46 *Ibídem*, pág. 69.

es sólo la expresión adecuada para designar el Derecho político de ciertos Estados, a saber, los llamados constitucionales. Recordemos en su integridad el discurso de *Posada*⁴⁷:

“El concepto del Derecho constitucional y el de su posición en relación con la ‘Ciencia política’ pueden determinarse, a partir de la idea según la cual la Política, como ciencia, es la ciencia del Estado, y así el “Derecho político” es el Derecho del Estado, pero considerado de un modo general, mientras el “Derecho Constitucional”, es sólo la expresión adecuada para designar el Derecho político de ciertos Estados, a saber, los llamados “constitucionales”, porque se rigen según normas constitucionales, a las que se da un significado y un alcance jurídicos, y merced a los cuales los Estados quieren vivir o viven en un régimen de Derecho.

No obstante su carácter y significación histórica, el Derecho constitucional tiene su cimiento en los principios fundamentales de la doctrina o teoría del Estado, y del Derecho político, de los que debe ser expresión acomodada a las exigencias propias de su momento histórico, en dos sentidos: en cuanto es, en efecto, una forma histórica de las aspiraciones —evolución— hacia el ‘Estado jurídico’, y en cuanto la realización de tales aspiraciones experimenta necesariamente el influjo de las circunstancias de cada Pueblo-Estado”.

47 *Ibidem*, pág. 72-73.

El influjo de *Posada* sobre el tratamiento ulterior de nuestra disciplina será decisivo. Así lo ha reconocido *Rubio Llorente*, para quien⁴⁸ la configuración definitiva de nuestra ciencia jurídico-constitucional no es obra de *Santamaría de Paredes* ni de *Gil y Robles*, sino de don *Adolfo Posada*, a quien se debe, en especial, la estructuración del Derecho Político como una disciplina enciclopédica dentro de la cual, y como una de sus partes, queda incluido el Derecho constitucional.

Pérez Serrano, uno de nuestros grandes iuspublicistas, en su discurso de recepción como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído en la sesión del 25 de mayo de 1948⁴⁹, en una línea no distante de la marcada por *Posada*, admitirá la existencia de dos acepciones fundamentales en el Derecho constitucional. En un sentido amplio equivale a Derecho político, sin más. En un sentido estricto significa una cierta clase de Derecho político: el de los Estado modernos, que se organizan sobre la base de la división de poderes, garantizan un cuadro de libertades y suelen poseer un texto escrito y casi siempre rígido llamado Constitución.

Por su lado, *Ruiz del Castillo* seguirá una pauta similar en su deslinde entre Derecho político y constitucional. Tras manifestar⁵⁰ que en el Derecho político prevalecen los aspectos estáticos sobre los dinámicos, y entender que, en este sentido, el Derecho político es constitucional,

48 *Rubio Llorente*: "Nota preliminar...", op. cit., pág. XIII.

49 *Nicolás Pérez Serrano*: "Las ficciones en el Derecho Constitucional". Discurso de recepción como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Recogido en la obra de recopilación de sus trabajos, "Escritos de Derecho Político", Madrid, 1984, tomo I, págs. 317 y sigs.; en concreto, págs. 323-324.

50 *Carlos Ruiz del Castillo*: "Manual de Derecho Político", Madrid, 1939, págs. 21-22.

porque constitución equivale a establecimiento, y se constituye en la medida en que se fundamenta, por lo que no es de extrañar que los tratadistas franceses e italianos (*Duguit, Hauriou, Orlando, Santi Romano*) abarquen en sus obras, bajo la rúbrica "Derecho constitucional", la totalidad de los problemas que entre nosotros se desenvuelven bajo el epígrafe general "Derecho político", *Ruiz del Castillo* llegará a la conclusión de que nuestra doctrina es más precisa en la diferenciación de ambos conceptos:

"Con mayor precisión, sin embargo, es uso entre nosotros diferenciar ambos conceptos. En el Derecho político se estudia toda la problemática del Estado en cuanto es susceptible de consideraciones jurídicas, por más que tampoco se excluyan los demás aspectos; en una palabra, la "Teoría general del Estado" ("Allgemeine Staatslehre" para los alemanes) tiene adecuado desenvolvimiento en nuestro Derecho político ("Staatsrecht"), de más amplio contenido. Con el nombre de 'Derecho constitucional' se designa una parte del Derecho político: la referente a las constituciones modernas... En el sentido en que constitucionalismo equivale a política moderna, por Derecho constitucional se entiende en España Derecho político desarrollado bajo las fórmulas de las constituciones modernas".

Como puede apreciarse, la similitud de posiciones doctrinales es patente. Bien puede afirmarse que los posicionamientos expuestos marcan un común denominador en los tratadistas de la última época de la Restauración, la etapa republicana y el primer período del régimen surgido tras la guerra.

En todo caso, puede hablarse en esta época última de un decaimiento de la disciplina, de una auténtica crisis de la misma.

“Nuestro Derecho político decimonónico, advierte al efecto *Ollero*⁵¹, más notable por su afán ético que por la solidez de su construcción metodológica, su rigor dogmático o su capacidad analítica, decae rápidamente cuando, por razones tanto nacionales como internacionales, entra en crisis el sistema ideológico en el que, ingenuamente, inconscientemente, se apoyaba”.

Esos valores del constitucionalismo demoliberal quiebran con la ruptura entre nosotros del orden constitucional, a lo que hay que unir la aparición de una realidad política nueva tras la Revolución de octubre en Rusia, y la crisis —y a la vez amenaza— que para ese universo de valores suponen los regímenes totalitarios que proliferan por Europa.

Todo ello, como dice *Rubio Llorente*⁵², hace imposible seguir construyendo la “Teoría del Estado” a partir de unos supuestos axiológicos cuya validez universal se pone en entredicho. Una disciplina como era nuestro Derecho político, encaminada, fundamentalmente, a la exposición de los valores que el orden político debe realizar, con una atención secundaria a la descripción, más rica que rigurosa, de las instituciones en que se articula y muy escaso interés en su construcción dogmática, queda privada de sentido desde el momento mismo en que la consistencia de aquellos valores se hace problemática.

51 *Carlos Ollero*: “Estudios de Ciencia Política”, op. cit., págs. 139-140.

52 *Francisco Rubio Llorente*: “Nota preliminar” a la traducción española de la obra de *Stein*, “Derecho Político”, op. cit., pág. XVII.

A todo ello hay que unir la inercia de la disciplina durante el período de entreguerras, si bien durante el mismo lejos de ir a una situación de anquilosamiento o marasmo, se va a vivir una época de gran viveza, en la que nuestros estudiosos van a estar más en contacto que nunca con el pensamiento de allende nuestras fronteras⁵³.

La orientación doctrinal esbozada tendrá su reflejo inmediato en el propio plan de estudios de las Facultades de Derecho. Dos Decretos de 11 de septiembre de 1931, por los que se aprobaba el plan provisional que había de regir los estudios de nuestras Facultades, fijaban la denominación de nuestra disciplina en la estricta de "Derecho político", ya consagrada por el uso, dado que el largo enunciado de la misma con anterioridad la había venido a reducir en la praxis.

Con el nuevo régimen surgido de la contienda va a intentarse una ruptura con el esquema anterior, que pudiera considerarse como trasunto de la propia quiebra con la legalidad constitucional de la República. En efecto, la Orden Ministerial de 5 de octubre de 1943, por la que se modifica el plan de estudios, fija como disciplina del primer curso unos "Principios de Derecho público", terminología que parece inspirada en la que se encontraba en boga en la doctrina italiana por aquel período.

Sin embargo, el retorno a la rúbrica tradicional tardará escaso tiempo en producirse. Un Decreto de 7 de julio de 1944, que nuevamente reestructura el plan de estudios

53 *Rubio Llorente* (op. cit., pág. XVII, nota 17) nos ha recordado cómo en esta época se traducirán, entre otras, la "Teoría general del Estado", de *Kelsen*, "El Estado moderno" de *Laski*; los "Principios de Derecho público y constitucional", de *Hauriou*, y la "Teoría de la Constitución" de *Schmitt*.

de las Facultades de Derecho, viene a retornar a la expresión "Derecho político", desglosándola en tres partes: Derecho político (Teoría de la sociedad), Derecho político (Teoría de la organización política) y Derecho político español y extranjero. No es en exceso atrevido pensar que los subtítulos con que se trataba de precisar el contenido de las dos primeras partes tuviesen como norte orientar la asignatura hacia una dirección histórica y sociológica, pretensión comprensible si se advierte que en España se carecía de una legalidad constitucional, bien que sea preciso reconocer la existencia de intentos de construcción científica con arreglo a una metodología técnico-jurídica, cual fuera el caso del profesor *Lojendio*⁵⁴.

Puede hablarse de una auténtica conciencia de crisis, patente en los autores de la postguerra⁵⁵. Posiblemente sea *Conde* quien mejor capte esa crisis y quien con mayor fuerza impulse la aparición de un nuevo Derecho político de condición crítica, pero no normativa⁵⁶. *Conde* entiende que "lo que está en trance de derrumbarse es nada menos que el Estado moderno, es decir, no sólo el Estado liberal, sino el Estado a secas, 'lo stato', entendido como forma histórica concreta del mundo moderno"⁵⁷, lo que le conduce a defender la "destrucción" del Derecho político anterior, cuyas categorías resultan absolutamente inadecuadas para explicar la nueva realidad⁵⁸.

54 *Ignacio M^o de Lojendio e Irure*: "Régimen político del Estado Español", Barcelona, 1942.

55 *Rubio Llorente*: "Nota preliminar...", op. cit., pág. XVIII.

56 *Francisco Javier Conde*: "Introducción al Derecho político actual", Madrid, 1942; "Espejo del Caudillaje", Madrid, 1945; "Representación Política", Madrid, 1945.

57 *Conde*: "Introducción al Derecho...", op. cit., pág. 14. Cit. por *Rubio*: op. cit., pág. XVIII.

58 *Ibidem*, pág. 324.

Y *Fraga*, algún tiempo después, rotulará una de sus obras en atención a esa idea de crisis⁵⁹. “Que estamos en un período crítico de la Historia habrá pocos que lo duden”, comienza afirmando en la primera línea de su obra el citado autor⁶⁰, para, más adelante, añadir que “si nunca las Ciencias morales y políticas han sido terreno seguro, hoy las hallamos vacilantes como nunca”⁶¹. Quien hoy tiene que estudiar, pensar y enseñar ‘por oficio’ precisamente Política, siente a veces la sensación de vértigo, y de que su pensar no es ni puede ser el sereno de las estatuas que representan a los sabios clásicos, sino el atormentado y miguelangelesco del abrumado ‘Penseur’ de *Rodin*, entre el galopar de apocalípticos jinetes que ya desbordan hasta las imaginaciones de un *H.G. Wells*⁶².

La conciencia de crisis, como significa *Rubio*⁶³, conduce casi necesariamente a un nuevo enfoque del Derecho político que coloca en primer plano la idea de política, desinteresándose del estudio de las estructuras constitucionales y sustituyendo el método jurídico, en rigor nunca muy favorecido por nuestros publicistas, por lo que suele llamarse método sociológico. La atención se centrará más en las formas constitucionales, en las concreciones de poder político, pero, o lo político aparece como realidad autónoma, o la sociedad entera como realidad política, como organización, de manera que se esfuma la dialéctica por desaparición de uno de los términos de la relación o por inexistencia de ésta.

59 *Manuel Fraga*: “La crisis del Estado”, Madrid, 1955.

60 *Ibidem*, pág. 3 (manejamos la 2ª edición, Madrid, 1958).

61 *Ibidem*, pág. 8.

62 *Ibidem*, pág. 8.

63 *Rubio Llorente*: “Nota preliminar ...”, op. cit., pág. XVIII.

Al unísono, la propia denominación de la disciplina, Derecho político, va a incitar y favorecer la construcción de una macro disciplina, que da la sensación de pretender abarcar todas las lagunas que en materia de estudios políticos sufría nuestra Universidad. *Ollero* escribirá al respecto:

“Por ser el Derecho político la única disciplina de lo político, fueron incorporándose a su núcleo originario diversos conocimientos que hicieron de la asignatura una especie de enciclopedia de lo político⁶⁴, si bien lógicamente condicionada por su enmarcamiento universitario. Es posible que la exclusividad de nuestra disciplina entorpeciera una mayor extensión de los estudios políticos; pero es evidente, por otro lado, que, merced a esa exclusividad, adquirieron rigor sistemático una serie de conocimientos que sin ella hubieran producido la dispersión, desarticulación y confusio- nismo, que luego viéramos reflejada en gran parte de la doctrina extranjera.

Gracias a la omnicompreensiva denominación española, ni la Teoría del Estado ni el Derecho constitucional fueron sólo disciplinas jurídicas del Estado o de la Constitución, y así pudo decirse con razón, en 1936, en un libro —verdadero Tratado de Derecho político— que en él se incluían problemas que rebasaban las conside- raciones estrictamente jurídicas, pero que en España estaban incorporadas a la tradición universitaria⁶⁵.

64 Cfr. al respecto, *Jorge Xifra Heras*: “El Derecho político, disciplina enciclopédica”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 153-154, 1967, págs. 131 y sigs.

65 *Carlos Ollero Gómez*: “Resumen sistemático de un intento de reelaboración del Derecho político”, en “*Información Jurídica*”, n° 139, 1954, pág. 6.

En este marco científico, se crea en 1944 la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad Complutense de Madrid. Es interesante, en lo que a la cuestión terminológica se refiere, efectuar un breve recorrido por el plan de estudios de la citada Facultad.

En un primer momento, el rótulo "Derecho político" es aceptado con una doble significación: "Derecho político español" y "Derecho político comparado". Al unísono, se crean, entre otras, las asignaturas de "Teoría de la política", "Historia de las ideas políticas" y, por razones fácilmente comprensibles, una disciplina llamada "Doctrina y Política del Movimiento".

En la sección de Ciencias Económicas, se incluirá la disciplina "Derecho político", precisando que debe entenderse como "Teoría de la Sociedad y de la Política" y como "Derecho político español".

Un Decreto de 4 de agosto de 1953 perfilará un nuevo plan de estudios para las Facultades de Derecho que, con algunas interrupciones y excepciones, se halla todavía hoy vigente^{65bis}.

Como es sabido, se mantendrá el rótulo "Derecho político", distribuyéndose la explicación de la materia en dos cursos. También la Facultad de Políticas se vería afectada por la modificación del plan de estudios operada por el referido Decreto de 1953. "Teoría del Estado", "Sistemas de Organización política contemporánea", "Derecho Político Español y doctrina del Movimiento Nacional", "Teoría de la Política" y "Derecho político hispanoamericano", serían algunas de las asignaturas establecidas para la Facultad de Políticas.

65 bis En 1995, esta afirmación ya no puede sostenerse, pues hoy son pocas las Facultades de Derecho que siguen, y en todo caso de modo provisional, ajustando sus estudios al plan de 1953.

Destaca de este último plan de estudios la ausencia de toda alusión al “Derecho constitucional” y aún al “Derecho político” sin adjetivación. Quizá se pretendiera marcar distancias con un rótulo de marcado sabor ideológico, como ya significáramos en un momento anterior, a la par que acentuar la proyección sociológica de las distintas asignaturas, lo que en el marco de una Facultad como la de Políticas era algo explicable con facilidad.

Este eclipse que puede constatarse del Derecho constitucional presenta, sin embargo, explicaciones muy diversas.

Con carácter general, puede verse como la resultante de la reacción contra un normativismo ausente de todo sentido social e histórico. *Ollero* se ha hecho eco de esta circunstancia. He aquí sus acertadas consideraciones:

“La reacción contra un normativismo ausente de todo sentido social e histórico, junto a otras razones que no son del caso mencionar, han provocado el menosprecio del Derecho constitucional, al que se ha considerado al margen de la realidad política históricosocial. A fuerza de mirar a esa realidad —como ser— más que a la norma —como deber ser—, se ha olvidado, generalmente, que, en definitiva, el Derecho, como tal, forma parte de la realidad política por poca congruencia que con ella ofrezca”⁶⁶.

De ahí que *Ollero* propugne, no sin razón, que aunque el Derecho constitucional se halle alejado de la realidad, en esa realidad se ha producido y como parte de la misma habrá que considerarlo. En el caso límite de absoluta y voluntaria contradicción entre ese Derecho y aquella rea-

⁶⁶ *Carlos Ollero Gómez*: “El Derecho Constitucional de la postguerra” (Apuntes para su estudio), Barcelona, 1949, pág. 11.

lidad, entre lo que expresa la Constitución y lo que en la vida política realmente acontece, la Constitución nos servirá para profundizar en las intenciones que han podido llevar al legislador a la flagrante disparidad entre su texto y la forma con que se ejercita el poder por las mismas fuerzas políticas constituyentes.

De otro lado, el eclipse a que venimos aludiendo, en el caso concreto de nuestra doctrina científica en el período que sigue a la guerra, puede entenderse no sólo ya por su proyección sociológica, que conducirá a introducir en España la obra de *Max Weber* y *Hermann Heller*, entre otros, sino por la propia dificultad, ya apuntada con carácter general por *Ollero*, de establecer una conexión entre el Derecho constitucional como disciplina jurídica y un enfoque que pretende atender más a la esencia de los fenómenos políticos que a su incardinación en unas estructuras jurídicamente formalizadas. Una organización política como la de España, en aquel momento, en abierto enfrentamiento con los fines, los valores y los principios organizativos que sirvieron de base para la construcción de las categorías propias de un Derecho constitucional íntimamente conectado con la ideología demoliberal, contribuirá a hacer aún más difícil esa recuperación del Derecho constitucional. *Lucas Verdú*, con indudable acierto, ha puesto de relieve cómo durante el largo período franquista no era posible un Derecho constitucional organizador de la libertad porque había unas Leyes fundamentales de dominación política⁶⁷. La inexistencia de un texto constitucional contribuyó sobremanera, qué duda cabe, a la

67 *Pablo Lucas Verdú*: "El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo", en *Revista de Derecho Político*, n.º 13, 1982, págs. 7 y sigs.; en concreto, pág. 19.

dispersión del ámbito de estudio de los especialistas en nuestra asignatura.

Bien es verdad que un cierto número de autores se esforzarán por preservar la estructura tradicional de nuestra ciencia. Entre ellos, el mayor esfuerzo corresponderá, como reconoce *Rubio Llorente*⁶⁸, a *Sánchez Agesta*, a quien hay que atribuir el mérito de haber desterrado definitivamente la inadecuada definición, durante tanto tiempo usada, del Derecho constitucional como “Derecho político de los Estados modernos”.

En su “Derecho político”, el profesor de Granada comienza reconociendo que en realidad el término “Derecho político” ha sido el que ha cubierto en nuestra patria el sistema general de las Ciencias políticas⁶⁹, para incluir dentro de él, en el campo de una ciencia del Derecho Político y como parte, si no de su sistema sí de su programa pedagógico, la “Teoría del Estado”, la “Teoría de la Constitución y el Derecho constitucional”, la “Ciencia política” y la “Historia del pensamiento y de las Instituciones políticas”⁷⁰.

En un momento ulterior, *Sánchez Agesta* retitulará su obra, que pasará a denominarse “Principios de Teoría Política”, lo que implica aceptar una terminología más acorde con la realidad. En su introducción, escrita en 1965, *Sánchez Agesta* considera que la Teoría Política, en cuanto saber de la actividad ordenadora de la sociedad, se nos revela en una función sintética entre la sociología, las ciencias jurídicas y la filosofía política. Su objeto —añadi-

68 *Rubio Llorente*: “Nota...”, op. cit., pág. XIX.

69 *Luis Sánchez Agesta*: “Derecho Político”, 6ª ed., Granada, 1959, pág. 6.

70 *Luis Sánchez Agesta*: “Derecho Político”, op. cit., págs. 18-19.

rá⁷¹— es la sociedad con un poder organizado, pero en cuanto la acción política lo ordena en el Derecho; su objeto es también este mismo Derecho, pero en cuanto es orden de la sociedad, establecido por la acción política. Lo cual quiere decir que se apoya en el conocimiento de la estructura de la sociedad; estudia el orden que se establece en esa sociedad mediante el Derecho, como regulación imperativa de las situaciones de los diversos elementos de la sociedad y de la organización misma del poder; y ha de comprender, por último, las motivaciones, las justificaciones, los fines, los objetivos y las valoraciones que como 'ideas políticas' se proponen los hombres al establecer, desenvolver o modificar ese orden en vista de un bien público o común.

Junto a la obra anterior, *Sánchez Agesta* publicará un "Curso de Derecho Constitucional Comparado"⁷², lo que vendrá a integrar el material didáctico utilizado por los alumnos a lo largo de los dos cursos de nuestra disciplina.

También *García Pelayo* abordará la problemática constitucional. *García Pelayo* profundizará en la crisis del Derecho constitucional clásico en cuanto mero complejo normativo desligado de la realidad, crisis que no es meramente instrumental, esto es, que no implica tan sólo que el Derecho constitucional clásico se encuentre inerte para la comprensión de las nuevas situaciones producidas en la vida constitucional, sino que es asimismo sustancial, esto es, se presenta como una crisis del concepto de ley y de legalidad, que constituían uno de los supuestos de la

71 *Luis Sánchez Agesta*: "Principios de Teoría Política", 4ª ed., Madrid, 1972, pág. 23.

72 *Luis Sánchez Agesta*: "Curso de Derecho Constitucional Comparado", 5ª ed., Madrid, 1973.

concepción racionalista de la constitución y el fundamental, por no decir el único, del Derecho constitucional clásico⁷³. Tras avanzar una serie de rasgos con el fin de hallar un nuevo concepto de constitución, *García Pelayo* concluirá poniendo de relieve⁷⁴ cómo la debilidad de la existencia del Derecho y la mutabilidad de sus contenidos hace forzoso acudir para la captación del Derecho que nos ocupa a las esferas limítrofes que constantemente le condicionan, cuando no le determinan.

En cuanto al resto de la doctrina, iba a mostrar una serie de preocupaciones científicas bien divergentes. *Ramiro Rico*, no sin su habitual ironía, se referiría a este horizonte científico sin límites:

“En rigor —afirma el citado profesor⁷⁵— la libertad de los académicos —por carencia de límites explícitos— era fundamentalmente vana. No porque estuviese solapada o paladinamente violentada. No era esa la cuestión. Se trataba de otra cosa: Los docentes se sentían libres para configurar a placer la enseñanza de su materia, porque en la realidad actual esa misma materia no estaba prácticamente configurada ni definida —‘constitucionalizada’— de una manera positiva e imperativa respecto a su tratamiento teórico académico.

73 *Manuel García Pelayo*: “Constitución y Derecho Constitucional” (Evolución y crisis de ambos conceptos), en *Revista de Estudios Políticos*, vol. XX, 1948, págs. 53 y sigs.; en especial, 85 y sigs. Igualmente, “Derecho Constitucional Comparado”, 8ª ed., Madrid, 1961.

74 *García Pelayo*: “Constitución...”, op. cit., pág. 122.

75 *Nicolás Ramiro Rico*: “Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del Derecho político y de su muy azorante enseñanza”, en *Revista Española de la Opinión Pública*, nº 37, 1974, pág. 180.

Sólo eran patentes ciertas negaciones contundentes y algunas condenaciones fieramente definitivas.

Recuérdese que hasta fecha relativamente reciente la situación política española era la de un estado de cosas ‘innominado’, o ‘atípico’, como ahora suelen decir los civilistas: Ni república, ni monarquía, ni...”.

Y *Tierno Galván* ya se había pronunciado en similar dirección en 1958, cuando, en el Prólogo de una obra de *Lucas Verdú*⁷⁶, afirmaba que “es ya un lugar común que la disciplina que en España llamamos Derecho político pierde claridad en sus límites y precisión en el contenido”, para añadir más adelante que “el objeto de la Ciencia política ha perdido fijeza por sufrir sus estructuras un cambio aún en proceso. Resulta, pues, que el método sociológico sustituye al método jurídico y que el Estado está en vías de transformación...”.

Lo cierto será en todo caso que nuestros autores contemporáneos diversificarán sus enfoques, orientándose bien hacia la Ciencia política de inspiración anglosajona, bien hacia una exposición más politológica que jurídica, pero centrada en las instituciones y no en el “comportamiento” de los regímenes políticos actuales⁷⁷.

La combinación entre la Ciencia política y el Derecho constitucional, especialmente arraigada en Francia, a diferencia de lo que acaece en Alemania, será la opción seguida por la mayoría de nuestros autores.

⁷⁶ *Enrique Tierno Galván*: “Prólogo” a la obra de *Lucas Verdú*, “Introducción al Derecho político. Las transformaciones sociales del Derecho político actual”, Barcelona, 1958, págs. IX-X.

⁷⁷ *Rubio Llorente*: “Nota preliminar...”, op. cit., pág. XIX.

A este respecto, conviene hacer una breve referencia a alguno de esos autores.

Lucas Verdú, que en su "Curso" mantiene la rúbrica "Derecho político", manifiesta al respecto que su admisión de esa expresión se sustenta en su valor tradicional y su alcance estético. Ahora bien, tras ello, aclara que "para nosotros el Derecho político no tiene un valor sustantivo porque el Derecho es incapaz de juridificar, sin residuos, la variada realidad política. Por consiguiente, a nuestro juicio, el Derecho político tiene solamente alcance cualificado. Es un Derecho adjetivado por la realidad política"⁷⁸.

Tras la reflexión anterior, *Lucas Verdú* distingue dos grandes sectores como materias del Derecho político adjetivado, y ello, con el fin de no incurrir en el defecto de yuxtaposición y anarquía temática que caracterizan al Derecho político oficial. El primero de esos sectores está integrado por la Ciencia política "en cuanto estudio de los fenómenos que se refieren al fundamento, objetivos, organización y ejercicio del poder político en la sociedad". El segundo corresponde al Derecho constitucional "en cuanto estudio de las reglas e instituciones jurídicas fundamentales relativas a la organización y ejercicio del poder político y a los derechos y libertades básicos del ciudadano"⁷⁹.

Jiménez de Parga ha concebido el Derecho político como "politicología", subrayando que su objeto es la más amplia realidad política, sin constreñirse al mero estudio de la normativa constitucional. Para el citado autor, "el

78 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso de Derecho Político", vol. I, Madrid, 1972, pág. 37.

79 *Ibidem*, págs. 37-38.

régimen político de un pueblo no coincide con la organización descrita en las leyes fundamentales". Precisamente por ello, "la disciplina científica que pretenda dar a conocer la verdad política de un régimen tiene que emplear métodos de análisis realistas. Será una disciplina jurídica, ya que el Derecho es un principio configurador de la política, y la exégesis de la Constitución y de las normas complementarias ilumina una de las vertientes de cualquier régimen. Pero será, además, una disciplina preocupada por el funcionamiento efectivo de las instituciones y por las bases de toda índole que apoyan las distintas soluciones políticas"⁸⁰.

Muy próxima al anterior será la postura de *González Casanova*, para quien el Derecho político es la ciencia dedicada al estudio de la realidad política, la cual "es una realidad compleja configurada estructuralmente por dos principios básicos, el poder y el Derecho, y apoyada en unos supuestos o condiciones básicos y que posibilitan, más o menos, el quehacer político concreto y sus resultados"⁸¹.

No pretendemos agotar el repertorio de posiciones de otros muchos ilustres profesores que, desde ópticas muy dispares a veces, han contribuido al enriquecimiento de la disciplina. Bien es cierto que, al unísono, la misma, como ya pusiéramos de relieve con anterioridad, adquiriría un carácter auténticamente enciclopédico. *Lucas Verdú* se referiría en detalle a tal circunstancia⁸² al significar que "tal como se concibe el Derecho político en España se

⁸⁰ Manuel Jiménez de Parga: "Los regímenes políticos contemporáneos", 3ª ed., Madrid, 1965, pág. 13.

⁸¹ José Antonio González Casanova: "Comunicación humana y comunidad política", Madrid, 1968, pág. 210.

⁸² Pablo Lucas Verdú: "Curso de Derecho político", vol. I, op. cit., pág. 21.

presenta como una vasta enciclopedia que abarca materias jurídicas (normativoinstitucionales, por ejemplo las del Derecho constitucional y algún sector de la Teoría del Estado); sociológicas (la llamada Teoría Social del Estado, la Teoría de la Sociedad); filosóficas (Teoría Ideológica y Valorativa del Estado según *Nawiasky*); históricas (Historia de las ideas y de las formas e instituciones políticas), y políticas (Ciencia política), que ofrecen un cuadro confuso y con tendencia a la dispersión”.

El rasgo precedente sería subrayado por un buen número de autores, entre los que, al margen de alguno ya referido, recordaremos a *Sánchez Agesta*⁸³ y *Carro Martínez*⁸⁴. En todo caso, no deja de resultar ilustrativo que pese a coincidir algunos de ellos en responsabilizar del “enciclopedismo” al propio rótulo “Derecho político”, lo han seguido utilizando durante largo tiempo en sus propias obras.

A la vista de cuanto se ha expuesto, se imponen unas reflexiones finales.

Es evidente que a los factores externos que habían actuado como revulsivo de los enfoques políticos dominantes centrados en los estudios jurídicos del Estado, se unieron en España las consecuencias traumáticas de la Guerra Civil y la subsiguiente instauración del nuevo régimen. La reacción historicista y sociologista, dirá *Ollero*⁸⁵, fue estimulada en nuestro país en forma más dramática por las exigencias políticas existenciales de España, mien-

83 *Luis Sánchez Agesta*: “La enseñanza de la Ciencia política en España” (Ponencia presentada en la A.E. de C.P.), Madrid, 1959, pág. 3.

84 *Antonio Carro Martínez*: “Derecho Político”, 3ª ed., Madrid, 1965, pág. 1.

85 *Carlos Ollero*: “Estudios de Ciencia Política”, op. cit., pág. 144.

tras que en otros países fue provocada más directamente por la realidad cultural y científica. La crisis, como destacara *Santamaría*⁸⁶, se vería agravada por circunstancias tan dispares como el éxodo de profesores, la precaria existencia de un aparato constitucional rudimentario y la minimización de la praxis política que siempre lleva consigo la concentración y personalización del poder.

Ahora bien, contra lo que pudiera pensarse, este desarrollo de la disciplina, de esta "hidra de muchas cabezas y universal comodín", de este "adefesio jurídico llamado Derecho político", que con su gracejo *Ramiro Rico*⁸⁷ tildara de "vertebrado gaseoso", no ha supuesto como punto, final la síntesis entre elementos sociológico-históricos y jurídico-formales en el estudio de los fenómenos políticos. Esa hipotética síntesis se ha presentado tan sólo como una configuración provisional, lo que se ha puesto de manifiesto con nitidez con el paulatino retorno a los estudios jurídicos que se ha venido gestando de un modo paralelo a la lenta, aunque progresiva, transformación de nuestro sistema político y, desde luego, mucho más acusadamente, con la apertura del proceso de la transición política y la posterior aprobación de la Constitución de 1978.

Por otra parte, la apertura hacia planteamientos histórico-sociológicos puede considerarse que ha producido también efectos positivos en la medida en que se han podido complementar anteriores planteamientos unidireccionales. Y es que es preciso admitir que el mero dato jurídico no basta para la comprensión de la problemática

86 *Julían Santamaría*: "Determinismo y desarrollo", en *Boletín Informativo de Ciencia Política*, n.º 6, 1971, pág. 112.

87 *Nicolás Ramiro Rico*: "Breves apuntes críticos...", op. cit., pág. 180.

cuyo estudio puede abarcar nuestra disciplina. La comprensión de cómo pueden operar en un momento dado las normas jurídicas exige una especial atención al elemento socio-político, tal y como más adelante trataremos de contemplar; sólo de este modo podrá vislumbrarse la exacta operatividad social de los mecanismos jurídicos.

En todo caso, como ha reseñado el profesor *González Casanova*⁸⁸, no puede olvidarse la dimensión jurídica del problema que nos ocupa:

“En estos últimos años —afirma *González Casanova*— se ha venido insistiendo en otro aspecto del objeto polémico de nuestra disciplina. Se ha dicho, fundamentalmente, que el desacuerdo se refería, en primer lugar, a la naturaleza del fenómeno político, a qué cosa fuera lo político. Sin embargo, a nosotros nos parece conveniente volver a destacar la dimensión jurídica del problema, pues estamos tratando, no se olvide, con una disciplina eminentemente jurídica”.

2.- El Derecho Político ante la etapa de transición y consolidación democrática

Los primeros años de la década de los setenta van a marcar un cierto cambio de rumbo en nuestra ciencia. *Rubio Llorente* pondría de relieve⁸⁹ cómo tras la promulgación de la Ley Orgánica del Estado y sus disposiciones complementarias, la ciencia española no podía sustraerse

88 *José Antonio González Casanova*: “Comunicación humana y comunidad política”, op. cit., pág. 193.

89 *Rubio Llorente*: “Nota preliminar...”, op. cit., pág. XXIII.

a su deber de analizar y explicar la realidad política de aquel momento desde posiciones no exclusivamente apoloéticas.

En 1974, el profesor *Santamaría*⁹⁰, comentando uno de los volúmenes de la obra colectiva "La España de los años setenta"⁹¹, subrayaba, de una parte, la aportación de los trabajos jurídico-constitucionales al esclarecimiento de una cuestión, como es la del significado de nuestros textos fundamentales, generalmente descuidada por la doctrina, y de otra, la aportación que parece incorporar la generación más joven de politólogos al inclinarse por un tipo de planteamiento menos formal y más explícitamente sociológico, tendencia esta última ya observada en la obra colectiva en homenaje al profesor *Ollero*⁹².

Ese mismo año 1974, *Tomás Villarroya*⁹³ abordaba la problemática de la actitud del jurista ante la Ciencia política, llegando a la conclusión de que la presencia de la Ciencia política en el horizonte del jurista debe servirle para que —conforme a la mejor tradición de los constitucionalistas— deje abierta su meditación a la consideración de la Historia, de la Política, de la Sociología⁹⁴. Ciertamente —añade *Tomás Villarroya*⁹⁵— el jurista, al abrirse a estas perspectivas, corre el riesgo de ceder excesivamente a las

90 *Julián Santamaría*: "Política y ciencia política en la España de hoy", en Revista Española de la Opinión Pública, n° 37, 1974, págs. 189 y sigs; en concreto, pág. 197.

91 *Manuel Fraga, Juan Velarde y Salustiano del Campo* (eds.), "La España de los años setenta", tomo III, vol. 1°, Madrid, 1974.

92 "Estudios de Ciencia Política y Sociología", obra colectiva en Homenaje al Profesor *Carlos Ollero*, Madrid, 1972.

93 *Joaquín Tomás Villarroya*: "El jurista ante la nueva Ciencia Política", en el colectivo, "Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro", Valencia, 1974, págs. 437 y sigs.

94 *Tomás Villarroya*: "El jurista...", op. cit., pág. 450.

95 *Ibidem*, págs. 451-452.

tentaciones y sugerencias que puedan llegarle de estas otras disciplinas; de dejarse arrastrar por una especie de proceso en cadena que le llevaría a la dispersión y a la confusión. El riesgo existe; pero no cabe eludirlo refugiándose en el puro virtuosismo mental de la lógica. El riesgo deberá afrontarse si se quiere privar a los politólogos de la parte de razón que tienen en su crítica a las construcciones aisladas, formales y abstractas de determinados constitucionalistas; y es necesario afrontarlo para que el jurista enriquezca su saber con todo lo que pueda asimilar de aquellas ciencias y perspectivas.

El inicio de la transición incidiría de modo decisivo sobre nuestra disciplina. La necesidad, ampliamente sentida, de un régimen constitucional, el propio reto histórico que suponía la transición, el desarrollo del proceso constituyente, la normalización de la vida política según un modelo similar al de las democracias pluralistas de nuestro entorno geográfico y de nuestro marco cultural...; todo ello incidiría sobre nuestra ciencia, incrementando su atractivo para los jóvenes universitarios, lo que se traduciría lógicamente en un aumento del número de docentes y en una diversificación de los trabajos científicos, que van a abordar aspectos completamente olvidados en el pasado inmediato.

No puede extrañarnos en modo alguno la circunstancia apuntada, ya que la Ciencia política—expresión por la que decididamente se inclinaba *Ramírez*⁹⁶, como algo más

96 Ni desde una perspectiva sociológica, empírica o funcionalista, como se la quiera denominar, ni desde un enfoque dialéctico, las dos grandes y contrapuestas avenidas por las que hoy parece correr el análisis del fenómeno político, tiene sentido seguir hablando de un Derecho Político (*Manuel Ramírez*: "La Ciencia Política en España: problemas, métodos y áreas de estudio", en *Revista de Derecho Público*, n° 67, 1977, págs. 257 y sigs.; en concreto, 258).

amplio, que abarque más de lo hasta ahora entendido como Derecho político— no es una ciencia abstracta que viva en el aire y que en el aire debata su existencia. Muy por el contrario, la Ciencia política, en cuanto ciencia de fenómenos ocasionados por una actividad humana, la política, se asienta en realidades históricas concretas. Son estas realidades, avatares del acontecer de cada época, las que a diario están llenando de nuevos vinos un odre tan viejo como el hombre mismo⁹⁷.

Pues bien, en 1977, en un preciso diagnóstico de la situación de la Ciencia política en España, *Manuel Ramírez*⁹⁸, tras propugnar cinco áreas de estudio específicas dentro de esta ciencia⁹⁹, reconocía la existencia de importantes cambios en el terreno de la investigación, tras lo que establecía el siguiente balance:

1°.- Plena superación del formalismo y positivismo jurídico en nuestra asignatura.

2°.- Mayor rigor y autenticidad en los planteamientos jurídico-constitucionales que hoy se hacen.

3°.- La introducción del método sociológico, como proceso de difícil vuelta atrás.

4°.- La toma de conciencia de la necesidad de estudiar España y, más concretamente, su actualidad y su reciente pasado socio-político.

97 *Manuel Ramírez*: "Supuestos actuales de la Ciencia Política", Madrid, 1972, pág. 11.

98 *Manuel Ramírez*: "La Ciencia Política en España...", op. cit., págs. 257 y sigs.

99 Eran esas áreas de estudio las que siguen: *un Derecho constitucional*, en cuanto que análisis jurídico del texto o de los textos fundamentales que regulen la organización de poderes existentes; *una Historia de las Ideas* o del Pensamiento Político; *una Sociología Política*, que tendrá por objeto el estudio del proceso político; el "*Comparative-Politics*", como especialidad llamada a establecer análisis comparados entre países, procesos, instituciones o fuerzas políticas; en fin, una *Teoría Política*, en cuanto intento de sistematización del saber político y con una finalidad crítica y proyectiva. (*Ramírez*: op. cit., págs. 260-261).

Dos años más tarde, en las V Jornadas de Ciencia Política y Derecho Constitucional, el propio profesor *Ramírez*, haciendo hincapié en esa necesidad de estudio de nuestra propia realidad, que el proceso democrático en curso convertía en un auténtico reto para la comunidad científica del Derecho Político, enumeraba un conjunto de tareas muy dispares, entre ellas: Ir más allá del análisis meramente jurídico de la regulación de la vida política contenida en la Constitución; abordar con urgencia ese conjunto de estudios que enmarcan el sistema y que clarifican o alumbran globalmente las circunstancias de su proceso durante estos dos años; plantearnos profunda y casi monográficamente el gran tema de la socialización política en la democracia... etc.¹⁰⁰

También en 1979, *Lucas Verdú* abordaba de un modo directo la incidencia de la transformación política española sobre el Derecho Político¹⁰¹.

Comienza por reconocer el profesor de la Universidad Complutense que todo proceso general y profundo de cambio político, entraña indudable interés científico. Interesa a la Ciencia política, puesto que le atañe el estudio de la concreción periodiforme del dinamismo dentro, entre y en torno a las estructuras políticas, en que consiste todo proceso político.

Rechaza *Lucas Verdú* una consideración de nuestro

100 *Manuel Ramírez*: "Ciencia Política y Democracia en España: Propuestas para una discusión". Ponencia presentada a las V Jornadas de Ciencia Política y Derecho Constitucional. Granada, 1979.

101 *Pablo Lucas Verdú*: "Derecho Político y transformación política española", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n° 55, Madrid, 1979, Trabajo recogido asimismo en el "Curso de Derecho Político", vol. IV, Madrid, 1984, págs. 39 y sigs.

proceso constituyente desde el enfoque del Derecho político concebido como enciclopedia de saberes sociales. Y al mismo tiempo, tampoco considera aceptable una explicación del cambio ajustada en exclusiva a una óptica científica. “Es menester —añadirá¹⁰²— precaverse ante el hiperfactualismo de algunas direcciones científico-políticas, así como frente al dogmatismo exclusivo de algunos constitucionalistas”.

El citado autor, reafirmando en sus posiciones, ya en buena medida expuestas con anterioridad, considera necesario seguir conjugando en nuestra ciencia un sector jurídico (normativo e institucional) y otro científico-político: Ciencia política entendida como el repertorio de elementos y métodos de conocimiento y explicación que atañen directamente a la estructura y dinámica políticas, dinamismo que discurre en su mayor parte dentro y en torno del Estado¹⁰³.

Todo ello abona, a juicio de *Lucas Verdú*, una posición en pro de la interdependencia y complementariedad de la Ciencia política y del Derecho constitucional, posición que en cierto modo comparte el profesor *Ferrando Badía*¹⁰⁴.

Retornando a las consideraciones del profesor de la Universidad Complutense, cabe decir que, a su juicio, nuestro cambio político plantea un verdadero reto al Derecho político: le urge para que se resuelvan sus contraposiciones internas. Es notorio que dentro de él se handado y, en alguna

102 *Lucas Verdú*: “Curso...”, vol. IV., op. cit., pág. 45.

103 *Lucas Verdú*: “Curso...”, vol. IV., op. cit., pág. 46.

104 *Juan Ferrando Badía* (en “Enfoques en el estudio de las Ciencias Políticas”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 187, 1973, págs. 9 y sigs.; en concreto, pág. 12) parece hacer suya la consideración de *Sánchez Agesta* de que el contenido de nuestra Ciencia política “responde a la especialización del estudio de las ciencias jurídicas en España”.

manera, persisten: una anarquía dialéctica que perjudica a los estudiantes; una dispersión de la investigación y de los conocimientos alcanzados; una carencia de escuelas coherentes, sin perjuicio de que se hayan publicado obras importantes de profesores valiosísimos¹⁰⁵.

De cuanto se ha dicho no debe deducirse que *Lucas Verdú* sostenga que los profesores de Derecho político deban ser mitad constitucionalistas y mitad politólogos, sino, lisa y llanamente, que su temática es jurídico-política y requiere juristas concedores de la vertiente política del Derecho¹⁰⁶. Por ello mismo, han de profundizar en el conocimiento político.

En definitiva, para *Lucas Verdú*¹⁰⁷, el reto del creciente cambio político español provoca un compromiso moral de los profesores de Derecho político ante la nueva situación alcanzada. Es un compromiso ante un hecho que debe ser estudiado desde una perspectiva jurídico-política. Urge, en consonancia con todo ello, la elaboración de una dogmática constitucional que sirva de base a todo el Derecho público, pero que tenga muy presentes los datos políticos.

En esta misma línea se situaba la *Revista de Estudios Políticos* que en el número 1 de su nueva época, y bajo la dirección del Prof. *De Vega*, incluía una nota de la Redacción¹⁰⁸ en la que tras poner de manifiesto el mantenimiento del rótulo de la *Revista*, se subrayaba que ello no implicaba que sus contenidos y orientaciones hubieran de seguir por idénticos derroteros. Tras recordar cómo la ausencia de un

105 *Lucas Verdú*: "Curso...", vol. IV, op. cit., pág. 54.

106 *Lucas Verdú*: "Curso...", vol. IV, op. cit., pág. 55.

107 *Ibíd.*, pág. 60.

108 *Revista de Estudios Políticos*, n° 1, (nueva época), enero-febrero 1978. Nota de la Redacción, págs. 7-8.

ordenamiento constitucional y democrático y las concepciones autoritarias y personalistas del poder han dificultado en nuestro país el desarrollo, tanto de la Ciencia política como del Derecho constitucional, se significaba la conveniencia de un cambio de sesgo en la investigación científico-política y jurídico-política.

“Para marcar ese cambio —puede leerse en la Nota de referencia—, la Revista de Estudios Políticos pretende abrir con este número el primero de una nueva época en la que, abandonado el enciclopedismo de la etapa anterior, se haga un replanteamiento estricto, directo y riguroso de la problemática política desde las ya consagradas orientaciones de la Ciencia política y del Derecho constitucional, sin excluir, naturalmente, los supuestos históricos y actuales del pensamiento político”.

También en estos cruciales años *Alzaga* abordaba la necesidad de un nuevo enfoque del Derecho político¹⁰⁹. Tras recordar la postura defendida por *Ganon*, para quien mientras la Ciencia política tiene por objeto la explicación de los hechos políticos (sea la democracia, como en *Tocqueville*; sea el conflicto o lucha de clases encaminado a la conservación o a la destrucción del Estado, como en *Marx*; sea la burocracia y la oligarquía, como en *Weber* o en *Michels*; sea la clase gobernante o las élites de poder, como en *Mosca*, *Pareto* y *Mills*; sea, para regresar al punto que constituye su tema clásico y siempre presente, las manifes-

109 *Oscar Alzaga*: “Un nuevo enfoque del Derecho Político”, en Revista del Departamento de Derecho Político, n° 4, 1979, págs. 7 y sigs.

taciones del poder, ya se traduzcan en hechos definidamente políticos, como el Estado, ya en fenómenos aparentemente no políticos, pero capaces de influir políticamente, como los grupos de presión), el Derecho político "tiene por objeto el estudio de las reglas jurídicas relativas a las manifestaciones del poder, se hallen las mismas en la Constitución o en las fuentes sociales, de las cuales esta misma extrae su origen y fundamentación"¹¹⁰, Oscar Alzaga hace suya la deducción que de la precedente consideración se desprende, que no es otra sino la de que en nuestra asignatura la Ciencia política es una disciplina auxiliar del Derecho constitucional, de la que podríamos decir que cumple la función de convertir a éste en Derecho político¹¹¹.

De conformidad con esta concepción, el estudioso de nuestra disciplina no ha de profundizar necesariamente en toda la temática propia de la Ciencia política, sino tan sólo en aquellos de sus problemas que ejerzan un influjo sustancial en la vigencia de la normatividad que aspira a regir la actividad política, para que la profundización de los entresijos del Derecho constitucional siga la trayectoria marcada por el mejor realismo jurídico-político.

A este respecto, creemos oportuno traer a colación unas interesantes reflexiones de *Burdeau*¹¹². Entiende el profesor francés que no es admisible fundar una rivalidad eventual entre la Ciencia política y el Derecho constitucional sobre una distinción entre la naturaleza normativa o positiva de los problemas que las ocupan. En efecto, si

110 *Isaac Ganon*: "La política como ciencia autónoma y como sociología", en *Revista de Estudios Políticos*, n.ºs. 129-130, pág. 54.

111 *Oscar Alzaga*: "Un nuevo enfoque...", op. cit., pág. 11.

112 *Georges Burdeau*: "Método de la Ciencia Política", Buenos Aires, 1964, pág. 141.

la Ciencia política trata de establecer hechos o establecer las relaciones que existen entre ellos (problemas positivos), no le está vedado ocuparse de las reglas de conducta que se considere oportuno establecer (problema normativo). Inversamente, aunque el Derecho constitucional se refiere esencialmente al estudio de las reglas, la comprensión e interpretación de tales reglas necesita conocer los fenómenos que las provocan o les oponen resistencia. En todo caso, estamos plenamente de acuerdo con *Burdeau* cuando significa¹¹³ que la Ciencia política no está hecha para amenizar con anécdotas la árida exposición de las normas jurídicas.

Tras todo lo expuesto, se impone una consideración final. El período de la transición política y ulterior consolidación de la democracia ha impactado fuertemente sobre nuestra disciplina, y ello se ha manifestado en muy diversas direcciones. No sólo ya ha aumentado espectacularmente el número de docentes adscritos a ella, a la par que se han multiplicado las investigaciones de nuestros especialistas, suscitando al respecto un interés preferente la Constitución de 1978, que ha dado pie a numerosos coloquios, congresos y conferencias, sino que, además de todo ello, y como puede apreciarse a la vista de las opiniones expuestas con anterioridad, se ha producido por la doctrina un replanteamiento del lugar en que debe situarse nuestra ciencia y de su propio objeto y metodología.

De otro lado, la preocupación por los problemas de interpretación jurídica, en buena medida como consecuencia del desarrollo constitucional, se ha hecho especialmente

113 *Ibidem*, pág. 142.

patente entre nuestros especialistas, sin que tal circunstancia dé pie para pensar que se ha incurrido en un mero juridicismo, pues qué duda cabe que ciertos aspectos sociopolíticos, la consolidación del sistema democrático y la profundización del sistema de libertades constituyen cuestiones del máximo interés para nuestros especialistas. Y todo ello, sin olvidar una cada vez mayor atención a la jurisprudencia constitucional, lo que sintoniza con el hecho, subrayado por *Fisher*¹¹⁴ y entre nosotros por *Peces-Barba*¹¹⁵, de la creciente importancia del Derecho judicial.

Cuanto hemos dicho no es óbice para que sigan, sin embargo, existiendo ciertos equívocos en nuestra disciplina. Con gran claridad mental los ha puesto de relieve el profesor *Fernández-Carvajal*, quien, tras subrayar que la Ciencia política está hoy dislocada, y por tanto menesterosa de re inserción en su "lugar natural", se referirá al Derecho político como asignatura cuyo contenido e incluso cuyo nombre son equívocos. "Se nos presenta en su denominación como una disciplina jurídica, cuando en la realidad de los programas universitarios tan sólo parcial y a veces mínimamente lo es. Se nos presenta de hecho como una disciplina particular y positiva, cuando la elección de los temas que cultiva y el planteamiento de toda su problemática, postulan una perspectiva universal y filosófica. Se nos presenta, en fin, como una ciencia teórica, cuando la materia que estudia es decidida, y diría que visceralmente, práctica"¹¹⁶.

114 *Robert Fischer*: "El perfeccionamiento del Derecho por la jurisprudencia", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980, n.ºs. 2-3, págs. 423 y sigs.

115 *Gregorio Peces Barba*: "La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", en *Poder Judicial*, *Revista del Consejo General del Poder Judicial*, n.º 6, 1983, págs. 17 y sigs.

116 *Rodrigo Fernández-Carvajal*: "El lugar de la Ciencia Política", Murcia, 1981, pág. 19.

A semejante problemática aludiría el profesor *Cazorla*, en su presentación de las V Jornadas Internacionales de Ciencia Política y Derecho Constitucional celebradas en Granada, en junio de 1979. Tras hacer hincapié en la amplitud del número de disciplinas diferenciables dentro de la rúbrica Derecho político (más de una treintena), *Cazorla* admitiría que mientras sigamos explicando eso que ambiguamente se llama Derecho político en dos cursos, nuestra única posibilidad consistirá en proporcionar a nuestros estudiantes unas orientaciones muy generales en torno a los fundamentos de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional. De ahí que el profesor de Granada propugnara la inclusión en los futuros planes de estudio, como asignaturas optativas, de al menos cuatro o cinco disciplinas, lo que supondría para los docentes la posibilidad de, apoyándose con mayor tranquilidad en esas cuestiones básicas, remitir a los alumnos que se interesasen por aspectos concretos a los cursos de especialización. Todo ello a su vez propiciaría una formación del profesorado más especializada, impulsando al unísono las tareas investigadoras.

Y en las mismas Jornadas, *Sánchez Agesta*¹¹⁷ reconocería que los programas de Derecho político, salvo en algún caso excepcional, no son el desarrollo del sistema de una ciencia, sino un esquema de ordenación de conocimientos que tienen sin duda uno o varios centros de referencia comunes. Quizá por todo lo expuesto, añadiríamos nosotros, no fuera descabellado afirmar que el Derecho político

117 *Luis Sánchez Agesta*: "La enseñanza del Derecho político y de las Ciencias Políticas". Comunicación a las V Jornadas de Ciencia Política y Derecho Constitucional. Granada, 1979.

en algunos autores aparecía como un saber enciclopédico carente de sustantividad científica específica.

3.- El Derecho Constitucional como área de conocimiento específico

Las consideraciones que anteceden nos ponen de manifiesto cómo la disciplina académica "Derecho político", en el pasado inmediato, iba a estar muy vinculada a los postulados y supuestos de la Ciencia política, que le servirán de marco general dentro del cual el Derecho político creará su propio horizonte interrogador a partir de sus peculiares problematizaciones, las cuales, qué duda cabe, vendrán fijadas tanto por la particular tradición del Derecho político en nuestro país, de marcado carácter jurídico, como por la función que esta disciplina desempeñaba en el ámbito académico, que no era sino la formación de juristas.

Bien es verdad que la anterior circunstancia, en algunos casos, comportaría un excesivo apego al análisis jurídico, como subrayaría *Ramírez*¹¹⁸, aunque no es menos patente que en otros, como ya advirtiéramos, el matiz jurídico estaría ausente de los programas.

En una situación como la descrita, verdaderamente heterogénea, la promulgación de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto (BOE de 1º de septiembre), de Reforma Universitaria, que pretenderá establecer un marco jurídico para la renovación de la vida académica, va a propiciar algunas modificaciones importantes en nuestra disciplina. La Ley optaba por lo que llama "áreas de conocimiento" a

118 *Manuel Ramírez*: "La Ciencia Política...", op. cit., pág. 263.

efectos de la especialización científica y formación en las técnicas de investigación, como se deducía con cierta nitidez de su art. 30. No especificaba la Ley cuáles habían de ser esas áreas de conocimiento, sino que ello quedaba relegado para su ulterior regulación reglamentaria.

Tal normación iba a tener lugar al hilo del desarrollo de las previsiones legales de la disposición transitoria novena (que obligaba al Ministerio de Educación y Ciencia a convocar en el plazo de seis meses desde la publicación de la Ley las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesores Titulares de Universidad).

Una Orden Ministerial de 7 de febrero de 1984 formalizaba la convocatoria de las pruebas de idoneidad. En su anexo III relacionaba las diferentes áreas de conocimiento a cuyo través los solicitantes podían participar en las pruebas. En el anexo en cuestión se adscribían a las referidas áreas de conocimiento “y a los solos efectos de constitución de las Comisiones que han de juzgar estas pruebas”, las plazas dotadas de Catedráticos y de Profesores titulares.

El citado anexo englobaba un total de catorce disciplinas diferentes dentro del área “Teoría del Estado, Derecho Constitucional y Ciencia Política”.

Sobre la base de este precedente, el Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, por el que se regulaban los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, suprimiendo el complicado mecanismo de equiparaciones y analogías entre unas y otras disciplinas, agrupaba las plazas por áreas de conocimiento.

Se justificaba tal circunstancia en el preámbulo de la norma en la consideración de que “ello, aparte de suprimir denominaciones impropias, otorga al profesorado una

mayor versatilidad en su trabajo, permitiendo de esta forma a las Universidades la utilización más eficiente de su plantilla”.

El art. 2º.2 del Real Decreto prescribía que “la denominación de las plazas de la plantilla de profesorado funcionario será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento a que hace referencia la disposición transitoria primera del presente Real Decreto”. A renglón seguido, el precepto determinaba que “a tales efectos se entenderá por *área de conocimiento* aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales”.

En su disposición transitoria primera, se hacía una remisión a las áreas de conocimiento relacionadas en el catálogo anexo al Real Decreto, “en tanto no sea modificado por el Consejo de Universidades”. Y en el anexo de referencia, quedaban separadas las áreas “Derecho Constitucional” y “Ciencia Política y de la Administración”.

Ello entrañaba deslindar con nitidez la Ciencia política y el Derecho constitucional, siendo consideradas cada una de ellas como campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento.

La trascendencia de esta delimitación está fuera de toda duda, y no puede menos de dejar de afectar de modo significativo a la formación de especialistas, a la transmisión de conocimientos al alumnado y, de resultas de todo ello, al proyecto docente globalmente considerado.

Es incuestionable que en esta configuración independiente del Derecho constitucional tiene mucho que ver la existencia en nuestro país de un ordenamiento constitucio-

nal que ha dado pie, como significara *Lucas Verdú*¹¹⁹, a un verdadero florecimiento entre nosotros del Derecho constitucional a partir del año 1977.

La Constitución, como señala *Rubio*¹²⁰, aparece como una verdadera realidad jurídica. Ello no es óbice para que no se pueda ignorar la importancia que en la articulación de la vida social tienen las fuerzas sociales reales, que aunque movidas por intereses actúan sin embargo al amparo de determinados ideales en torno a los cuales se hace posible su confluencia, y que son ya directamente un germen de Derecho. De estos ideales extrae el Derecho su fuerza, pero ni siquiera la legitimidad, por no hablar de la legalidad, se agota en esa referencia.

De cuanto antecede extrae *Rubio* su conclusión. Como juristas no nos interesa conocer el origen remoto y mediato de las normas, sino el próximo e inmediato. El Derecho es, seguramente, un producto social, y es vano y estéril cualquier intento de prescindir de esa conexión, pero el Derecho es abstracto, la idea misma del Derecho tiene una realidad propia, una estructura peculiar y es, sobre todo, una mediación necesaria que, en virtud de esa necesidad, condiciona ineludiblemente el producto final, el Derecho concreto, cada derecho. La ciencia del Derecho tiene tanta razón de ser como la biología, pues la pretensión de ignorar la mediación necesaria que el Derecho realiza entre fuerzas sociales y orden social es equivalente a la de quien, a partir de la verdad elemental

119 *Pablo Lucas Verdú*: "El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo", en *Revista de Derecho Político*, n° 13, 1982, págs. 7 y sigs.; en concreto, págs. 18-19.

120 *Francisco Rubio Llorente*: "La Constitución como fuente del Derecho" en el colectivo "La Constitución Española y las fuentes del Derecho", vol. I, Madrid, 1979, págs. 49 y sigs.; en concreto, pág. 54.

de que toda la vida en la tierra procede en último término del sol, quisiera pasar por alto todas las mediaciones necesarias entre la energía solar y las distintas formas de vida.

Desde otra óptica, podemos afirmar que la supremacía de la norma constitucional y la multiplicidad de las fuentes del Derecho constitucional propician, como advirtiera *Luchaire*¹²¹, una penetración del Derecho constitucional en todas las disciplinas jurídicas.

A este respecto, el profesor *Cascajo*¹²², desde una perspectiva general, pero que hoy tiene una clara concreción en nuestro país, refiriéndose a la Justicia Constitucional, pondría de relieve cómo su desarrollo no podía por menos de producir una revitalización del Derecho Constitucional, de su justa consideración como marco de todo el ordenamiento jurídico que en parte rememora aquella visión del mismo como saber fundamental propedeútico, que mantuvieran clásicos del constitucionalismo liberal como *Pellegrino Rossi* o *Benjamín Constant*. La jurisprudencia constitucional, tutelando la coherencia del sistema normativo a la luz de los principios y las normas constitucionales, va remodelando dinámicamente el ordenamiento jurídico.

Y como al respecto ha señalado *Nieto*¹²³, de hecho, en el breve tiempo de vigencia de la Constitución de 1978, todo el sistema jurídico español ha experimentado un especta-

121 *François Luchaire*: "De la méthode en droit constitutionnel", en *Revue du Droit Public*, 1981, n° 2, págs. 275 y sigs.; en concreto, pág. 288.

122 *José Luis Cascajo*: "La Jurisdicción Constitucional de la libertad", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 199, 1975, págs. 149 y sigs.; en concreto, pág. 154.

123 *Alejandro Nieto*: "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional", en *Revista de Administración Pública*, n°s 100-102, vol. I, 1983, págs. 371 y sigs.; en concreto pág. 395.

cular revulsivo, que hubiera sido inimaginable si no hubiese venido acompañado de ese formidable avance que para el proceso dignificador de la Constitución supone su consideración como norma jurídica¹²⁴.

Pensamos que no es preciso insistir más acerca de la trascendencia del ordenamiento constitucional. Todo ello justifica con creces la configuración del Derecho constitucional como área de conocimiento específica. A su vez, esta circunstancia lleva consigo la ineludibilidad de, superando una inercia aún existente en algunos casos, clausurar la práctica generalizada durante los lustros inmediatamente anteriores a 1975 —a raíz del carácter puramente nominal o semántico de las leyes políticas fundamentales del franquismo— de reducir al mínimo la exposición didáctica de la normatividad vigente.

El ordenamiento constitucional, su desarrollo normativo y su interpretación jurisprudencial exigen ser tenidos en cuenta de modo prioritario a la hora de configurar un proyecto docente. Ello ha de hacerse, tal como indica *Alzaga*¹²⁵, sin abandonar una cierta perspectiva jurídica tradicional, que nos invita a integrar el estudio de los nuevos enunciados constitucionales con las normas que los complementan, y a la par, y por ser fundamental no prescindir nunca en nuestra asignatura de la consideración axiológica, nuestra legalidad política fundamental debe analizarse sin perder de vista los fundamentos de su legitimación, sus fines proclamados y los derechos a cuyo servicio está.

124 Cfr. al efecto, *Eduardo García de Enterría*: "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Madrid, 1981.

125 *Oscar Alzaga*: "Un nuevo enfoque...", op. cit., págs. 22-23.

Pero, además, todo ello debe compatibilizarse con la necesidad de hacer frente al reto que supone la experimentación de los modernos instrumentos metodológicos creados por la más moderna Ciencia política en el campo de la problemática de la realidad político-histórica y actual de España.

II.- Lo socio-político y lo jurídico. El carácter bidimensional de nuestra disciplina

Una de las premisas de las que debe partirse a la hora de abordar la realización de un proyecto docente para el Derecho Constitucional es la de su carácter bidimensional. Cualquier intento de explicación de nuestra ciencia en función de una sola variable, lo jurídico, creemos que debe ser descartado, bien que ello no suponga desconocer que estamos en presencia de una disciplina de acusado carácter jurídico, y en la que, últimamente, ese carácter se ha acentuado de modo muy significativo.

Debemos, a este respecto, comenzar recordando con *Alzaga* algo que no por obvio conviene nunca que sea olvidado: en el Derecho constitucional nos movemos en la esfera del derecho positivo, esto es, de las normas elaboradas en el seno del Estado; ahora bien, tal circunstancia no nos permite desconocer cuánto debe nuestra ciencia y el propio Estado constitucional a las teorías del Derecho natural, bien de origen teológico, bien de matiz racionalista. Gracias a ellas, la omnipotencia del monarca absoluto tuvo un freno y una moderación, cuando su voluntad no reconocía barreras; gracias a ellas se reconocieron los derechos de la personalidad, que las declaraciones políticas se encargaron luego de traducir en reglas. Con buen criterio escribió

*Siotto Pintor*¹²⁶ que la doctrina del Derecho público interno se escribió durante mucho tiempo “con la falsilla del Derecho Natural”.

Lucas Verdú ha recordado al efecto que no se puede olvidar que en los orígenes del Derecho constitucional influyó intensamente una corriente iusnaturalista en la que bebieron los grandes teóricos del liberalismo¹²⁷. El impulso inicial de las Constituciones clásicas es esencialmente iusnaturalista. Puede decirse que el constitucionalismo, los orígenes y la difusión de las Constituciones escritas, parte de contenidos claros del derecho natural revolucionario¹²⁸.

La circunstancia tan notoria de que el hombre propende a alzarse contra las injusticias, incluso cuando éstas encuentran amparo en el derecho positivo, y a invocar un derecho que está “por encima de las estrellas”, como escribió *Hedeman*¹²⁹, nos pone ya sobre la pista de que el Derecho constitucional no puede encerrarse en los márgenes más o menos estrechos del Derecho positivo, pues no en vano el mismo poder constituyente originario es en sí mismo la fuente más importante y singular del Derecho constitucional y, a la par, una fuente que desborda los límites del Derecho positivo.

126 *Manfredi Siotto Pintor*: “La funzione del Diritto naturale nella dottrina del Diritto pubblico interno”, en *Rivista internazionale di filosofia del Diritto*, 1924, pág. 1. Cit. por *Oscar Alzaga*: “Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programa de la disciplina de Derecho Político”, texto inédito, pág. 57.

127 *Pablo Lucas Verdú*: “El horizonte iusnaturalista del Derecho constitucional occidental”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 94, 1957, págs. 135 y sigs.; en concreto, pág. 138.

128 *Ibidem*, pág. 150. Sobre la difusión de las Constituciones escritas, cfr. *Santi Romano*: “Le prime carte costituzionali” (1907), en “*Scritti Minori*”, vol. I, Milano, 1950, págs. 259 y sigs.

129 *Hedeman*: “Einführung in die Rechtswissenschaft”, 2ª ed., Berlín, 1927, págs. 51 y 56-58. Cit. por *O. Alzaga*: “Memoria sobre...”, op. cit., pág. 58.

Sánchez Agesta, reflexionando en torno a las fuentes metodológicas del Derecho constitucional, ha venido a poner de relieve la insuficiencia de las leyes constitucionales positivas para la exacta comprensión de un orden político. "Si las ideas políticas —señala nuestro maestro¹³⁰— representan un principio de universalización, la estructura social es su soporte concreto, que tiende a individualizar el orden de cada pueblo y a definir su vigencia y los factores sociales que lo determinan. El Derecho constitucional no puede sustraerse a su naturaleza misma de Ciencia política. Y como sabemos, la política supone la proyección de uno o varios principios de orden sobre una sociedad concreta. Por eso, si ciertamente es importante el estudio de esos principios que se institucionalizan como ideas del orden y las fórmulas jurídicas en que el orden se expresa, no lo es menos el conocimiento de la realidad social sobre la que se proyectan y las fuerzas organizadas de esa sociedad". Y en este orden de consideraciones, *Heckscher*¹³¹ se ha pronunciado sobre la necesidad de ponderar la importancia enormemente creciente del estudio sociológico para el estudio del gobierno comparado.

En torno a esta última consideración, creemos que es conveniente que nos detengamos con brevedad.

Hoy se admite de modo muy generalizado la necesidad de recurrir a categorías sociológicas para el estudio y comprensión del orden jurídico. Ello resulta especialmente significativo desde un doble punto de vista: desde la con-

130 *Luis Sánchez Agesta*: "Derecho Constitucional Comparado", 2ª ed., Madrid, 1965, págs. 22-23.

131 *G. Heckscher*: "The study of comparative Government and Politics", Londres, 1957, pág. 58. Cit. por *Sánchez Agesta*: op. cit., pág. 23.

sideración del Derecho como un hecho social, y desde la problemática que suscita la vigencia y efectividad de las normas jurídicas.

*Latorre*¹³², a este respecto, nos recuerda cómo la posición precedentemente expuesta no es nueva, sino que ya a principios de siglo el jurista austríaco *Ehrlich*¹³³ se inclinó por la teoría de que el verdadero Derecho es el Derecho vivo, esto es, las normas que se observan como obligatorias en los grupos sociales.

Y *Hernández Gil*¹³⁴ se refiere a cómo *Ehrlich* proclama la existencia de un derecho de la sociedad. Este es un derecho dinámico y concreto, momento vivo de la vida social, en la que nace, se desarrolla y ejerce su influencia. Este derecho, que es el verdadero, no se puede confundir ni con el derecho del Estado, ni con el de los juristas, ni con el de los tribunales. Precede a todos ellos y constituye el ordenamiento social.

Será, sin embargo, el llamado realismo jurídico moderno, tanto escandinavo, como norteamericano, el que más lejos lleve el enfoque sociológico¹³⁵. Recordemos al respecto, entre otros, a *Axel Hägerström*¹³⁶, *Anders Vilhelm*

132 *Angel Latorre*: "Introducción al Derecho", Barcelona, 1974, pág. 76.

133 *E. Ehrlich*: "Grundlegung der Sociologie des Rechts", München, 1913.

134 *Antonio Hernández Gil*: "Metodología de la Ciencia del Derecho", vol. I, Madrid, 1972, pág. 282. Cfr. asimismo, *Enrico Pattaro*: "Elementos para una Teoría del Derecho", Madrid, 1985, págs. 123 y sigs.

135 Cfr. al efecto *Rafael Hernández Martín*: "Historia de la Filosofía del Derecho contemporánea", Madrid, 1986, págs. 252 y sigs.

136 Así, por ejemplo, *Axel Hägerström*: "On Fundamental Problems of Law" (1939), en "Inquiries into the Nature of Law and Morals", Wiesbaden, 1953, págs. 348 y sigs.

*Lundstedt*¹³⁷ y, en especial, a *Alf Ross*¹³⁸ y *Karl Olivecrona*¹³⁹.

En todo caso, conviene significar que no sólo es en la perspectiva de la Teoría general del Derecho, sino también en el campo específico del Derecho constitucional, donde encontramos enfoques sociológicos; recordemos, por ejemplo, la consideración de *Maurice Hauriou*¹⁴⁰, de que las leyes constitucionales positivas no significan nada en su consideración como reglas; únicamente tienen significación en cuanto son estatutos orgánicos de instituciones, esto es, en cuanto están fundidas en un orden de ideas morales objetivas en un medio social. Ello es perfectamente comprensible si se advierte la importancia de la estructura social que puede condicionar —y de hecho condiciona— la vigencia y eficacia de unas normas constitucionales, o que se apoya en ellas; y otro tanto cabe decir de las fuerzas sociales organizadas, que se sirven de las instituciones jurídico-políticas para su acción; pensemos en la opinión pública, los partidos o los grupos de presión.

Por otro lado, no es inoportuno recordar que, como advirtiera *Holmes*, las normas constitucionales no son fórmulas matemáticas cuya esencia esté en la forma, sino instituciones orgánicas vivas cuya significación es vital y no formal; precisamente, es en el desarrollo de esa vitalidad donde cobra toda su virtualidad la interpretación

137 *Anders Vilhelm Lundstedt*: "Law and Justice", Stockholm, 1952.

138 *Alf Ross*: "Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en el Derecho", Buenos Aires, 1961.

139 *Karl Olivecrona*: "Law as Fact", 2ª ed., London, 1971. Asimismo, "Realism and Idealism: Some reflections on the cardinal point in Legal Philosophy", en *New York University Law Review*, 26, 1951, págs. 120 y sigs.

140 *Maurice Hauriou*: "Précis de Droit constitutionnel", París, 1929, pág. 5.

constitucional; quizá por ello mismo *McWhinney*, tras resaltar la trascendencia que los hechos sociales ejercen sobre la hermenéutica constitucional, ha dicho que: “recognition of this proximate relationship or symbiosis between positive law and societal facts is the beginning of judicial wisdom”¹⁴¹.

Cuanto acabamos de poner de relieve, no implica en ningún caso un desconocimiento —ni tan siquiera una postergación— de la dimensión jurídica de nuestra disciplina.

De entrada, es indudable que el Derecho juega un papel importante en toda comunidad política. “La dimensión jurídica de la comunidad política —dirá *González Casanova*¹⁴²— no es una dimensión más de ella junto a otras dimensiones. El Derecho resulta ser consustancial a la comunidad política desde el momento en que para ser política requiere configurarse jurídicamente”. “El Derecho, añadirá el profesor de la Universidad de Barcelona, es, junto con el Poder, uno de los dos principios capitales de la realidad política comunitaria”¹⁴³. Y *Ruiz Giménez*¹⁴⁴ cree que el diálogo entre gobernantes y gobernados, que es la esencia misma de la relación política—¹⁴⁵, debe ser encuadrado en formas institucionalizadas por el Derecho. De este modo, el Derecho constitucional será concebido como un cauce para la intercomunicación entre las autoridades, los funcionarios públicos y los ciudadanos.

141 *Edward McWhinney*: “Judicial Review in the English-speaking world”, 2ª ed., Toronto, 1960, pág. 208.

142 *José Antonio González Casanova*: “Comunicación humana y comunidad política”, op. cit., pág. 173.

143 *Ibidem*.

144 *Joaquín Ruiz Giménez*: “Derecho y vida humana”, Madrid, 1944, pág. 130.

145 Cfr. al respecto, *Joaquín Ruiz Giménez*: “La política, deber y derecho del hombre”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 94, 1957, págs. 5 y sigs.

Por su parte, *Capograssi*¹⁴⁶ entiende que el Derecho constitucional no es sino un esfuerzo por garantizar la unidad de la vida empírica y la libertad de las fuerzas en acción, mediante el diseño de los procedimientos a través de los cuales van a hacerse presentes y a actuar las voluntades comunes, a la vez que se logra que permanezcan con cierta autonomía y espontaneidad las mismas fuerzas sociales.

Aunque la juridicidad de nuestra disciplina parece probada, a algunos autores les ha asaltado en el pasado la duda acerca de la misma, toda vez que la nota de la coactividad, que se estima como básica para que exista un auténtico Derecho¹⁴⁷, es de dudosa presencia en algunas de sus parcelas.

La cuestión puede situarse en el marco global de la discusión doctrinal acerca de si el Derecho constitucional ha de considerarse como Derecho positivo en el sentido que tenía este término en la jurisprudencia austiniana¹⁴⁸.

Austin, en todo caso, como recuerda *Marshall*¹⁴⁹, en

146 *Giuseppe Capograssi*: "Opere", vol. III, Milán, 1959, pág. 387. Cit. por *O. Alzaga*: "Memoria sobre el concepto...", op. cit., pág. 61.

147 Fue *Kant* quien, por primera vez, introdujo la idea de coacción en la definición del Derecho, Cfr. al respecto, *Enrique Luño Peña*: "Derecho Natural", Barcelona, 1947, págs. 272-276.

148 *John Austin* (en "Lectures on Jurisprudence", vol. I, págs. 220 y sigs), moviéndose dentro del esquema conceptual acuñado por *Bentham* —quién había escrito que la ley jurídica era "manifestación de voluntad por la persona o personas a quienes los miembros de la comunidad política están dispuestos a obedecer, bien por hábito o bien por compromiso expreso"— definiría el Derecho positivo como aquel que "es impuesto directa o indirectamente por una persona o un cuerpo soberano a un miembro o miembros de la sociedad política independiente en la cual aquella persona o cuerpo son soberanos o supremos... Ya un cuando proceda directamente de otra fuente, es Derecho positivo o Derecho estrictamente así llamado, por la sanción que le presta aquel soberano en su condición de superior político". Cfr. al efecto, *Felipe González Vicen*: "Estudio preliminar", en su traducción de la obra de *John Austin*, "Sobre la utilidad del estudio de la Jurisprudencia", Madrid, 1981, pág. 10.

149 *Geoffrey Marshall*: "Teoría constitucional", Madrid, 1982, pág. 24.

1832 todavía comenzaba definiendo el Derecho constitucional como "la moralidad positiva"¹⁵⁰.

García Pelayo sería uno de los autores que se plantearía la problemática expuesta. Se acostumbra a considerar la coacción, manifiesta quien fuera primer presidente de nuestro Tribunal Constitucional¹⁵¹, no sólo como garantía específica del Derecho, sino también como nota esencial al mismo. Pero en lo que respecta al Derecho Constitucional, si bien tal coacción no está excluida en absoluto, sí, en cambio, sus parte mas importantes quedan ajenas a ella. Esto sucede así porque, por su propia naturaleza, el Derecho constitucional carece de los supuestos necesarios a un orden de normas jurídicas coactivas.

Por su lado, *Heller*¹⁵², el abordar este tema, se manifestará contrario a la tesis de que la coacción sea una nota esencial del concepto del Derecho, aduciendo al respecto que las reglas convencionales desconocen la coacción. Y el propio *García Pelayo*¹⁵³, en análoga dirección, entiende que lo que es esencial en el Derecho no es la coacción, es decir, la posibilidad de obligar a su cumplimiento por el empleo de la violencia física, sino la "garantía de su efectividad", o sea que la norma lleve en sí misma la garantía de su cumplimiento regular, que éste no dependa del arbitrio del destinatario de una presión impersonal ejercida sobre él de la que normalmente puede evadirse; en una palabra, lo que es esencial al Derecho es la seguridad jurídica.

150 *John Austin*: "The Province of Jurisprudence Determined", comp. *H. L. A. Hart*, 1954, págs. 258-259.

151 *Manuel García Pelayo*: "Derecho Constitucional Comparado", 8ª ed., Madrid, 1961, pág. 112.

152 *Hermann Heller*: "Teoría del Estado", 6ª ed., México, 1968, pág. 205.

153 *Manuel García Pelayo*: "Derecho ...", op. cit., pág. 115.

Por nuestra parte, somos de la opinión de que estamos en presencia de un Derecho con pretensión de acatamiento incondicional y general, dotado de especialísimas singularidades en cuanto a la coacción¹⁵⁴. Y en todo caso, creemos con *García Pelayo* que la efectividad del Derecho constitucional radica precisamente en la relación dialéctica entre norma y poder, en el hecho de que, si no hay norma jurídica sin poder, no es menos verdad que ningún poder, sobre todo un poder colectivamente ejercido, puede desarrollarse y tener efectividad al margen de las normas, de modo que sin una normativización de los órganos e instituciones supremas, el Estado carecería de estructura y se disolvería en el caos¹⁵⁵.

Y junto a las consideraciones que preceden, no hemos de olvidar que las Constituciones en general, y la nuestra en particular, tienen un valor normativo. Y a este respecto, recordaremos que el art. 9º.1 de nuestra "magna carta" prescribe que: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Esta sujeción o vinculación es una consecuencia de ese carácter normativo; y resulta especialmente significativo que la Constitución afecta a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos, y no sólo al Poder legislativo como mandatos o instrucciones que a éste cumpliese desarrollar, tesis tradicional, como nos recuerda *García de Enterría*¹⁵⁶, del carácter programático de la Constitución;

154 Recordemos al hilo de esta consideración que para *Axel Hägerström*, la Constitución es observada o no por el conjunto de los ciudadanos, no ya porque es expresión de la voluntad de alguien, sino por razones históricas, psicológicas y sociales. Cit. por *Enrico Pattaro*: "Elementos para una Teoría del Derecho", Madrid, 1985, pág. 137.

155 *García Pelayo*: "Derecho Constitucional Comparado", op. cit., pág. 115.

156 *Eduardo García de Enterría*: "La Constitución como norma y el..." op. cit., pág. 64.

y entre los poderes públicos, a todos los Jueces y Tribunales, y no sólo el Tribunal Constitucional.

A mayor abundamiento, cabe decir que la Constitución no es sólo una disciplina sobre las fuentes del Derecho. Ella misma es fuente del Derecho¹⁵⁷. De ella dimanán derechos y obligaciones para los ciudadanos y los poderes públicos, cuya relación se establece como relación jurídica. Es evidente, por lo demás, que no cabe dudar de la coactividad de un enorme cúmulo de normas constitucionales, y buen ejemplo de ello nos lo ofrecen los procedimientos de declaración de la inconstitucionalidad.

Era lógico, por otra parte, que se impusiera la doctrina de considerar todo Derecho constitucional como derecho positivo vinculante para los tribunales y el resto de los poderes públicos. Caso contrario, muy posiblemente carecería de sentido, como reconoce *García Cotarelo*¹⁵⁸, la idea, que entendemos absolutamente válida, de un Estado social como Estado redistributivo. En cualquier caso, es patente que la "positivación" de los textos constitucionales por mor de su "operatividad" puede entrar en directa colisión con realidades materiales económicas que se imponen por la cruda fuerza de los hechos sin dejar salida alguna a posibles soluciones.

En definitiva, a la vista de cuanto se ha expuesto, no debe extrañarnos la tajante afirmación de *Larnaude*¹⁵⁹ en el sentido de que el Derecho Constitucional es ante todo una disciplina jurídica, una disciplina que, como advierte

157 *Rubio Llorente*: "La Constitución como fuente del Derecho", op. cit., pág. 58.

158 *Ramón García Cotarelo*: "Del Estado del bienestar al Estado del malestar", Madrid, 1986, págs. 167-169.

159 *Larnaude*: "Le Droit public, sa conception, sa méthode", París, 1911, pág. 16.

*Balladore-Pallieri*¹⁶⁰, “da il fondamento di tutte le altre discipline giuridiche interne”.

Bien es verdad, pese a todo lo dicho en las líneas inmediatamente precedentes, que en el marco de las relaciones entre la realidad jurídica y la realidad política, conviene salir al paso de lo que *Lucas Verdú* ha llamado¹⁶¹ el “optimismo juridizante”. Según esa posición, el Derecho consiste en la normatividad jurídica: las reglas e instituciones jurídicas que asumen y organizan las relaciones económicas y políticosociales que le interesan. El resto queda a extramuros del Derecho hasta que llegue el momento que alcance relevancia jurídica.

En el Derecho constitucional, ese “optimismo juridizante” consiste en la confianza que se tiene en el conjunto de reglas e instituciones jurídicas organizadoras de los factores políticos de la convivencia que son jurídicamente relevantes para su ordenamiento fundamental.

Como señala el propio *Lucas Verdú*¹⁶², el “optimismo juridizante” en el caso del Derecho constitucional configura un Derecho para épocas tranquilas.

Ese “optimismo juridizante” se adentró en nuestra disciplina, como es sabido, de la mano del liberalismo. Será, en efecto, con el liberalismo cuando se lleve a cabo la juridización del Estado. Aunque la fórmula del Estado de Derecho¹⁶³ encuentre precedentes históri-

160 *G. Balladore-Pallieri*: “Diritto Costituzionale”, 11ª ed., Milano, 1976, pág. 135.

161 *Pablo Lucas Verdú*: “Curso de Derecho Político”, vol. I, Madrid, 1972, pág. 28.

162 *Ibidem*, pág. 28.

163 Este capital concepto de la dogmática del Derecho público, señala *Cascajo*, está afectado de una constitutiva ambigüedad y de una frondosidad conceptual manifiesta en sus múltiples acepciones. De ahí su resistencia a una categorización simple y definitiva. *José Luis Cascajo Castro*: “Consideraciones sobre el Estado de Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*, nsº. 189-190, 1973, págs. 81 y sigs.; en concreto, pág. 81.

cos¹⁶⁴, podemos decir con *Eliás Díaz*¹⁶⁵ que el Estado de Derecho se institucionaliza de modo coherente por vez primera y con un cierto carácter general tras la Revolución francesa en los Estados liberales del pasado siglo.

La ideología que subyace a la conformación del Estado liberal será, como ha indicado *Russell*, un producto de Inglaterra y Holanda con características muy marcadas: defensa de la tolerancia religiosa, protestante, pero de índole más liberal que fanática; consideración de las guerras de religión como una necedad; valoración del comercio y la industria; favorecimiento de la subida de la clase media e inmenso respeto por los derechos de propiedad... etc.¹⁶⁶

En todo caso, lo cierto es que la tradición liberal se encaminó tanto en la línea del pensamiento, como en su vertiente del constitucionalismo escrito, a la configuración del poder político dentro de unos cauces limitados que garantizaran la libertad. Sea mediante instrumentos jurídico-formales (constituciones escritas, reconocimiento del principio de separación de poderes...), sea subrayando la importancia de los grupos intermedios y de las minorías instruídas (*Alexis de Tocqueville, John Stuart Mill*), el liberalismo trazó la arquitectura de un Estado de Derecho dentro del cual los factores político-sociales quedaban casi volatilizad¹⁶⁷.

En este sentido, el objetivo de lo que *Lucas Verdú*

164 Cfr. al efecto, *Luis Legaz y Lacambra*: "El Estado de Derecho en la actualidad", Madrid, 1934, págs. 15-29. Asimismo, *Pablo Lucas Verdú*: "La lucha por el Estado de Derecho", Bolonia, 1975, págs. 13-24.

165 *Eliás Díaz*: "Estado de Derecho y sociedad democrática", 3ª ed., Madrid, 1969, pág. 17.

166 *Bertrand Russell*: "Historia de la Filosofía occidental", vol. 2 (La Filosofía moderna). 4ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pág. 219.

167 *Lucas Verdú*: "Curso...", op. cit., vol. I, pág. 30.

llama la “juridificación de lo político”, realizada por el liberalismo, insiste, predominantemente, en las vertientes negativas, a saber: 1) limitar el poder monárquico; 2) despersonalizar y objetivar el Derecho, y 3) asegurar un puesto director a las minorías cultas, y ello, a través del sistema de representación política.

La insuficiencia del orden jurídico-político estructurado por el liberalismo se va a poner de manifiesto en los primeros lustros del presente siglo. El Estado totalitario, que se convierte en realidad con el advenimiento del fascismo en Italia en 1922, intenta presentarse externamente como superador de la insuficiencia del Estado liberal.

Bien es cierto que el más duro ataque contra la concepción liberal del “Staatsrecht” había tenido lugar precisamente en la propia Alemania. La crítica de *Marx* a *Hegel* supone el primer paso de lo que más tarde será la formulación con *Engels* del “Manifiesto Comunista”.

Para el marxismo, el Derecho, lejos de actuar, a través de la juridificación del Estado, como una garantía frente a cualquier despotismo, se convertirá en un instrumento al servicio de una clase dominante.

Por otra parte, el “Stato etico”, en la doctrina del fascismo italiano¹⁶⁸, se intentará presentar como algo superior al propio Derecho. Sin embargo, la realidad será muy distinta. Toda la retórica filosófica y espiritualista del Estado ético fascista conduce realmente a un Estado totalitario y dictatorial donde los derechos y libertades humanas quedan prácticamente anulados y totalmente sometidos.

168 Cfr. en torno al tema, *Eltas Diaz*: “Estado de Derecho y sociedad democrática”, op. cit., págs. 55-76.

dos al arbitrio de un poder político omnipotente e incontrolado¹⁶⁹.

En la Alemania nacional-socialista, el Estado se configurará como "Führerstaat", constituyéndose en un auténtico Estado totalitario.

Podemos afirmar con *Lucas Verdú*¹⁷⁰ que con los totalitarismos se produce el anverso de la juridificación de lo político, esto es, la politización del Derecho. En efecto, tanto en la Alemania nacionalsocialista como en la URSS, el Derecho será instrumentalizado por la ideología política totalitaria.

Después de 1945, el proceso de juridificación de lo político afecta a los fenómenos sociales y económicos, y así puede hablarse ya de un Derecho constitucional económico cuyo fundamento, a juicio de *Lojendio*¹⁷¹, se encuentra en la necesidad de someter al principio de justicia las decisiones económicas por su incidencia en la vida social, en el campo de las prerrogativas individuales y en la problemática del bien común.

*Martín Retortillo*¹⁷² ha subrayado un dato significativo: la creciente dedicación de los textos constitucionales a la acción del Estado en el sector económico (suele admitirse que es la Constitución de Weimar el punto de arranque en el planteamiento del tema) coincide, al menos cronológica-

169 *Elias Díaz*: "Estado de Derecho y sociedad democrática", op. cit., pag. 76.

170 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso...", vol. I, op. cit., pag. 32.

171 *Ignacio M^o de Lojendio e Irure*: "Derecho constitucional económico", en el colectivo, "Constitución y Economía" (La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales), Madrid, 1977, págs. 79 y sigs.; en concreto, pag. 82.

172 *Sebastián Martín-Retortillo*: "Presupuestos políticos y fundamentación constitucional de la planificación administrativa", en el colectivo, "Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX" (Homenaje a Enrique Sayagües-Laso), Madrid, 1969, págs. 209 y sigs.; en concreto, págs. 226-227.

mente, con el también creciente realce que el orden constitucional presenta desde una perspectiva axiológica, a medida que se acredita y constata la palmaria insuficiencia del orden estrictamente legal.

En el plano socioeconómico, se asiste a la aplicación de las técnicas socialistas planificadoras por los movimientos demoliberales y aún conservadores¹⁷³. La programación y la planificación, que, como dice *Padilla*¹⁷⁴, constituyen el punto culminante de la política económica moderna, adquieren relevancia constitucional, todo lo cual conducirá a otorgar a la Constitución una función transformadora¹⁷⁵.

El “sozialer Rechtsstaat”, feliz expresión que designa una realidad ya existente en el plano constitucional, se incorporará como tal fórmula jurídica a la “Bonner Grundgesetz”, cuyo artº 20.1 prescribe: “Die Bundesrepublik ist ein demokratischen und sozialen Bundesstaat”¹⁷⁶.

En último término, lo que caracteriza cualitativamente al Estado social —afirmará *García Pelayo*¹⁷⁷— no es tanto una política de nacionalización de los medios de producción, cuanto una más justa distribución de lo producido llevada a cabo por la adecuada utilización para tal fin de la tradicional potestad fiscal, siempre considerada como uno de los derechos mayestáticos inherentes al Estado

173 *P. Lucas Verdú*: “Curso...”, vol. I, op. cit., págs. 32-33.

174 *Alfonso Padilla Serra*: “El Poder Ejecutivo y la ordenación económica”, en el colectivo “Constitución y Economía”, op. cit., págs. 189 y sigs.; en concreto, p. 192.

175 Cfr. al efecto, *Jorge de Esteban*: “La función transformadora de las Constituciones occidentales”, en el colectivo, “Constitución y Economía”, op. cit., págs. 151 y sigs.

176 Cfr. al respecto, *P. Lucas Verdú*: “La lucha por el Estado de Derecho”, op. cit., págs. 81 y sigs.

177 *Manuel García Pelayo*: “Las transformaciones del Estado contemporáneo”, Madrid, 1977, pág. 33. Cfr. asimismo *Wolfgang Abendroth, Ernst Forsthoff y Karl Doebrig*: “El Estado Social”, Madrid, 1986.

y que puede alcanzar, en principio, extraordinarias dimensiones.

A cuanto acabamos de señalar se unirá en los textos constitucionales de la segunda postguerra la incorporación a su articulado de instituciones tales como los partidos políticos o los Tribunales Constitucionales, a los que se encarga el control de la constitucionalidad de las leyes.

Pelloux, tras manifestar que el verdadero reconocimiento de los partidos políticos, con la atribución a los mismos de un papel constitucional importante, lo encontramos en las constituciones posteriores a la gran guerra (se refiere a la de 1914-19), explicará tal circunstancia en base a razones históricas, doctrinales y psicológicas¹⁷⁸.

Mirkine-Guetzévitch, por su parte, verá en la jurisdicción constitucional una nueva manifestación del proceso de racionalización del Poder¹⁷⁹, proceso que, a su juicio, caracteriza las constituciones del período de entreguerras, y que puede definirse como la tendencia a someter al Derecho todo el conjunto de la vida colectiva¹⁸⁰, lo que a su vez conecta con la idea de la supremacía del Derecho, de que toda la vida del Estado esté basada en el Derecho e informada por él.

A la vista de la intensidad del proceso juridificador, *Lucas Verdú* se ha interrogado acerca de la posibilidad de desaparición de la política y su sustitución definitiva por el Derecho o por otra técnica moderna de control social.

178 *Robert Pelloux*: "Les partis politiques dans les constitutions d'après-guerre", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1934, págs. 238 y sigs.; en concreto, pág. 240.

179 *Boris Mirkine-Guetzévitch*, en el "Estudio Preliminar" de su obra "Las nuevas Constituciones del mundo", Madrid, 1931, pág. 32.

180 *Boris Mirkine-Guetzévitch*: "Modernas tendencias del Derecho Constitucional", Madrid, 1934, pág. 8.

Su respuesta, sin embargo, es inequívoca. Estamos ante una pretensión desmesurada. El hombre es un animal político. Aunque se llegue a un grado elevado de tecnificación que soslaye la política, siempre existirán dudas sobre cuáles técnicas adoptar y la opción por unas u otras es en cierta medida una decisión política¹⁸¹.

Es claro, por otro lado, que el Derecho es incapaz de juridificar, sin residuos, la variada realidad política. De ahí la trascendencia de atender a la dimensión de lo sociopolítico o, si se prefiere, de "lo político" (pues es obvio que toda actividad política se enmarca siempre en un contexto social) en nuestra disciplina.

La polisemia del término "política", como advierte *Fernández-Carvajal*¹⁸², constituye su más acentuada dificultad¹⁸³. Conforme a su origen griego, la expresión abarca, aún hoy, toda la actividad humana referida a los grupos sociales máximos, grupos que son unas realidades multilaterales y sintéticas, resultado de la integración de varios factores.

*Murillo Ferrol*¹⁸⁴, haciendo suya la concepción de *Bertrand de Jouvenel*, para quien el vocablo "político" no designa una cosa, sino que califica algo: acciones, intereses, luchas, partidos..., considera que la calificación de política o político puede recaer sobre los más diversos objetos y situaciones. Se perfilan, advertirá *Murillo*, dos

181 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso...", op. cit., vol. I, pág. 37.

182 *Rodrigo Fernández-Carvajal*: "Notas para una crítica del conocimiento político", en el colectivo "Estudios de Ciencia Política y Sociología" (Homenaje al Profesor Ollero), Madrid, 1972, págs. 93 y sigs.; en concreto, pág. 100.

183 Cfr. al efecto, *José M^o Hernández-Rubio Cisneros*: "Variaciones sobre el tema 'Política'", en el colectivo, "Estudios de Ciencia Política...", op. cit., págs. 297 y sigs.

184 *Francisco Murillo Ferrol*: "Estudios de Sociología Política", Madrid, 1963, págs.

sentidos posibles y fundamentales del vocablo. La política como actitud respecto a un problema cualquiera, como cauce de acción adoptado por el Gobierno, un partido, una asociación, etc; y la política como táctica en el juego de unas fuerzas sociales que puede conducir a una decisión vinculante incluso para los partidarios de la otra postura.

En todo caso, creemos con *Freund*¹⁸⁵ que la política no sólo es necesaria, sino que cabe concebirla como un deber y un derecho del hombre. “La política —afirmaría *Crick*¹⁸⁶—, merece un gran elogio. La política es una preocupación de los hombres libres, y su existencia es una prueba de libertad”.

Aunque, como ya hemos puesto de relieve, la política presenta significados pluriformes, la realidad nos muestra un hecho incuestionable: la acción política, en cuanto actividad social libre y polémica, se proyecta como una actividad que crea, desenvuelve y ejerce poder en una comunidad¹⁸⁷. Tan es así que, tradicionalmente, la Ciencia política se ha centrado en el análisis de los fenómenos del poder. Y así, *Laswell y Kaplan*¹⁸⁸ consideran que “el poder en todas sus formas es el valor de referencia que concierne especialmente a la Ciencia política”.

Ya *Francesc Cambó* reflexionaba del siguiente modo: “La política es, en esencia, la lucha para conseguir el poder y desde él convertir en realidad todo o parte de un programa”¹⁸⁹.

185 *Julien Freund*: “Qu'est-ce que la politique?”, París, 1965, pág. 182.

186 *Bernard Crick*: “En defensa de la política”, Madrid, 1968, págs. 171-172.

187 *Luis Sánchez Agesta*: “Principios de Teoría Política”, op. cit., 4ª ed., Madrid, 1972, pág. 67.

188 *H. Laswell y A. Kaplan*: “Power and Society”, New Haven, 1950, págs. 74 y sigs.

Cit. por *Manuel García Pelayo*: “Idea de la política y otros escritos”, Madrid, 1983, pág. 14.

189 *Francesc Cambó*: “Las Dictaduras”, 3ª ed., Madrid, 1929, págs. 181-182.

Hoy, en cualquier caso, se estima como una pieza clave para el conocimiento de la realidad política¹⁹⁰ el análisis de la estructura y funcionamiento del poder político.

Nadie mejor que *Bertrand de Jouvenel* ha examinado el fenómeno del poder. Para este autor, la relación política se da cuando existe instigación por parte de un hombre sobre otro hombre¹⁹¹.

Y entre nosotros, *Ferrando* considera¹⁹² que el hecho social del poder no se manifiesta tan sólo bajo la forma de control social, presión...; otras muchas veces ni siquiera se manifiesta de una manera explícita.

Las distintas concepciones de la política que han tenido su eje en la idea de poder, han culminado en la concepción eastoniana del sistema político¹⁹³.

La vida política, dice *Easton*¹⁹⁴, en su contexto más amplio, se puede describir como un conjunto de interacciones sociales de individuos y grupos. En ella, el sistema político se nos presenta como un subsistema social que incluye todas aquellas actividades referentes a la distribución autoritaria de valores.

Los fenómenos de poder, en la construcción eastoniana, constituyen un elemento significativo del sistema, pero no el único.

190 No obstante, no podemos ignorar que, como afirmara el profesor *Fueyo*, la imagen de la realidad política a la vista es demasiado vasta y compleja, en demasía multidimensional y polémica (*Jesús Fueyo Alvarez*: "Sobre el saber político actual", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 155, 1967, págs. 5 y sigs.; en concreto, pág. 5).

191 Cfr. al respecto, *Bertrand de Jouvenel*: "De la politique pure", París, 1963, págs. 29-30.

192 *Juan Ferrando Badía*: "Las formas históricas de poder político y sus legitimidades", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 138, 1964, pág. 86.

193 *David Easton*: "The political system", New York, 1953.

194 *David Easton*: "Esquema para el análisis político", Buenos Aires, 1969, pág. 78.

Los fines del mismo y el marco institucional en que se desenvuelve adquieren una enorme importancia.

En relación con la idea subyacente en la anterior reflexión, *García Pelayo* ha escrito:

“Una mirada a la realidad política circundante nos revela inmediatamente su carácter ambivalente. En efecto, tal mirada nos muestra, de un lado, que la política se despliega en la tensión, el conflicto y la lucha, sea entre conjuntos o constelaciones de Estados, sea entre Estados particulares, sea, dentro de éstos, entre partidos, camarillas, intereses e ideologías; la política se nos muestra desde esta perspectiva como una pugna entre fuerzas o grupos de fuerzas, y, por tanto, dominada por el dinamismo.

De otro lado, que tal lucha normalmente se justifica por su referencia a una idea o un sistema axiológico, y que en medio de ella late el intento de encontrar un orden cierto de convivencia bajo cuya forma se desarrolle el fluir de los actos en los que transcurre la vida política”¹⁹⁵.

Es decir, junto a la pugna, la idea o sistema axiológico cuyo logro justifica el enfrentamiento.

Junto a ese elemento teleológico, se hace imprescindible atender al marco institucional en que se desenvuelven los fenómenos de poder. Es cierto, como ha reconocido

195 *Manuel García Pelayo*: “Idea de la política”, en *Revista de la Facultad de Derecho, Caracas*, nº 36, 1967, pág. 9. Asimismo, en “Idea de la política y otros escritos”, Madrid, 1983, pág. 3.

*Burdeau*¹⁹⁶, que para definir el universo que los hombres crean para englobar en él la función política, no hay otro calificativo que el de mágico. Pero ello no puede hacernos ignorar los intentos de racionalización e institucionalización política.

Friedrich ha escrito al respecto que “los dirigentes o gobernantes pueden constituir un amplio o complicado diseño, como ocurre en los regímenes constitucionales modernos, o una simple jerarquía monocrática, como en los regímenes autocráticos. Pero tanto si el diseño es complicado como simple, la estructura de estas formas de gobierno constituye un modelo compuesto por diversas instituciones identificables como partes de un todo. El gobierno puede definirse, por tanto, en el más general de los sentidos, como un modelo institucionalizado de poder de dominación estabilizada”¹⁹⁷.

Serán *Maurice Hauriou* y *Santi Romano* quienes representen las dos vertientes originales y sugerentes de una renovación del Derecho y de su teoría correspondiente en la línea del *institucionalismo jurídico*, que puede considerarse como una clara reacción contra el formalismo jurídico.

Santi Romano, ya en 1901, en su tratado sobre “L’instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione”, dejará enunciadas algunas de las constantes de su pensamiento.

En 1925, la doctrina de *Romano*, que se basaba en la idea del Derecho como institución, había tenido ya amplia

196 *Georges Burdeau*: “Método de la Ciencia Política”, op. cit., pág. 87.

197 *Carl Joachim Friedrich*: “El hombre y el gobierno. Una teoría empírica de la política”, Madrid, 1968, pág. 205.

resonancia y suscitado un apasionado debate. En 1926, *Santi Romano* publicaría su "Corso di diritto costituzionale", libro fundamental y muy divulgado gracias a la educación mental de los juristas italianos de aquella época. Para *Romano*, toda sociedad en cuanto tal se convierte en ordenamiento jurídico.

El carácter sustancialmente crítico del constitucionalismo que, a juicio de *Frosini*¹⁹⁸, se puede encontrar en la doctrina institucionalista de *Romano*, recibiría durante 1925 su confirmación con la publicación de la obra del francés *Maurice Hauriou*.

El institucionalismo de *Santi Romano*, significa *Lucas Verdú*¹⁹⁹, menos genial que el de *Hauriou*, desprovisto de aliento metafísico, pero más preciso y técnico, originó en Italia una dirección del pensamiento en el campo del Derecho público, caracterizada por la gran coherencia de sus desarrollos manejando el método técnicojurídico y consiguiendo síntesis realmente afortunadas²⁰⁰.

Para *Hauriou*, cuya obra en conjunto podría ser denominada, en términos clásicos, según *Ruiz del Castillo*²⁰¹, "Política fundada en el Derecho natural", una institución es²⁰² "una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de

198 Cfr. al respecto, *Vittorio Frosini*: "Las transformaciones de la doctrina del Estado en Italia", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 202, 175, págs. 145 y sigs.; en concreto, pág. 148.

199 *P. Lucas Verdú*: "Sobre el concepto de institución política", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 108, 1959, págs. 25 y sigs.; en concreto, pág. 26.

200 Cfr. por ejemplo la obra de *Paolo Biscaretti di Ruffia*: "Lo Stato democratico moderno", 3ª ed., Napoli, 1958.

201 *Carlos Ruiz del Castillo*: "Estudio preliminar", en su traducción de la obra de *M. Hauriou*, "Principios de Derecho público y constitucional", 2ª ed., Madrid, 1932, pág. XXIII.

202 Cfr. *M. Hauriou*: "La teoría de la institución y de la fundación", Buenos Aires, 1968.

esta idea, se organiza un poder que le procura los órganos necesarios; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos del poder y reglamentadas por procedimientos”.

Una idea, un poder al servicio de la misma y un cierto consenso social conforman, pues, el tríptico de elementos integrantes de toda institución.

Desde su posición, *Hauriou* propugna una construcción jurídica del poder en el marco de una institución.

“Le pouvoir de droit —escribe *Hauriou*²⁰³— est consenti mais, d'une façon indirecte, et non pas d'une façon directe. Ce qui est directement accepté et consenti par les sujets, c'est l'institution à laquelle il est lié et au non de laquelle il est exercé; c'est, par exemple, l'institution de la Couronne ou celle de l'Etat. On peut dire que c'est la souche du pouvoir qui est acceptée”.

“En réalité, le pouvoir est accepté en qualité de représentant de l'institution fondamentale”.

La teoría de la institución responde, a juicio de *Dendias*²⁰⁴, a la investigación de un problema fundamental, “qui est celui de savoir comment l'individu et la société s'ajustent”. Esta teoría debe ser contemplada como punto de partida a fin de explicar el sistema de organización social normativa, concerniente bien a cual-

203 *Maurice Hauriou*: “Précis de Droit Constitutionnel”, 2ª ed., París, 1929, pág. 18.

204 *Michael Dendias*: “Sur la Théorie de l'Institution”, en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart*, band 17, 1968, págs. 23 y sigs.; en concreto, pág. 25.

quier sociedad humana, bien a las relaciones entre varias sociedades.

En la vida de una institución asume un papel clave el hecho de la fundación. Ninguna institución existe sin su previa fundación. La fundación se nos presenta como un acto de desposeimiento y de confianza en los guardianes futuros del hogar alumbrado por el fundador, a fin de mantener, como dice *Renard*²⁰⁵, en los límites de la prudencia las adaptaciones necesarias. Esta intención conviene atribuirla a cualquier fundador.

En relación con la idea que precede, *Lucas Verdú* ha puesto en conexión las ideologías y las instituciones políticas²⁰⁶.

Entiende el profesor de la Universidad Complutense que las instituciones son la encarnadura social de las ideologías políticas. Veamos su razonamiento.

Toda ideología política— que *Lucas Verdú* define²⁰⁷ como “un conjunto de ideas, convicciones, prejuicios e incluso sentimientos acerca de cómo se organiza y ejerce, por un grupo determinado, el poder en una sociedad”— necesita encarnarse, de modo que su “encarnadura” es un momento fundamental para su operatividad. Pues bien, las instituciones políticas son la encarnadura social y técnico-organizadora de una ideología política. Si esto es cierto, resulta que las instituciones representativas son encarnaduras técnico-organizadoras de la ideología y del movimiento político liberal²⁰⁸.

205 G. *Renard*: “La théorie de l'institution”, París, 1930, pág. 169.

206 P. *Lucas Verdú*: “Principios de Ciencia Política”, tomo II, Madrid, 1969, págs. 126-131.

207 P. *Lucas Verdú*: “Principios...”, tomo II, op. cit., pág. 126.

208 *Ibidem*, pág. 128.

Las instituciones políticas, que el profesor *Tierno Galván*²⁰⁹ considera como auténticos “sistemas de seguridad”, pues realizan las exigencias típicas de estos sistemas (establecer garantías frente a cierto miedo e inseguridad), son por otro lado entidades jurídico-sociales, es decir, están regladas, sistematizadas y coordinadas por normas jurídicas con eficacia social organizadora.

Las instituciones políticas aseguran permanentemente el cumplimiento de la orientación política²¹⁰. Ahora bien, puede suceder que en un momento dado, no existan instituciones suficientes para garantizar esa misión, o bien las instituciones políticas existentes lo hagan de modo imperfecto. En tal caso, es menester la institucionalización política, esto es, la creación de nuevas instituciones, el perfeccionamiento de las existentes o la sustitución de las antiguas por otras nuevas.

A su vez, todo proceso de institucionalización implica necesariamente un cierto grado de tecnificación. Como recuerda *Lucas Verdú*²¹¹, la tecnificación de las instituciones políticas se opera, frecuentemente, mediante la racionalización del poder político y de los elementos a su servicio. En la racionalización del Poder y del Estado, advertirá *Mirkine-Guetzévitch*, vemos todo el desarrollo progresivo del Derecho público²¹².

En cualquier caso, parece claro que la tecnificación de las instituciones políticas se esfuerza en acomodarlas a las

209 *Enrique Tierno Galván*: “La realidad como resultado”, Salamanca, 1958, pág. 166. Cit. por *Lucas Verdú*, op. cit., pág. 129.

210 *P. Lucas Verdú*: “Principios...”, tomo II, op. cit., pág. 136.

211 *P. Lucas Verdú*: “Principios...”, tomo II, op. cit., pág. 139.

212 *B. Mirkine-Guetzévitch*: “Modernas tendencias del Derecho constitucional”, op. cit., pág. XXII.

transformaciones políticas y económico-sociales de nuestro tiempo, para que continuen siendo entidades aseguradoras del cumplimiento del proceso de orientación política²¹³.

Como consecuencia de todo lo expuesto, *Lucas Verdú*, para el que la importancia de la institucionalización política no es pura obsesión académica²¹⁴, llega a la conclusión de que el Derecho constitucional debe concebirse en el sentido de un Derecho institucional fundamental, es decir, un Derecho regulador de las instituciones políticas básicas²¹⁵.

Independientemente ya de que se comparta o no la posición anterior, puede considerarse como indiscutible la enorme trascendencia que para nuestra disciplina presenta la doctrina institucional del Derecho.

Y en todo caso, la conclusión que se desprende de cuanto hemos expuesto creemos que viene perfectamente sintetizada en la siguiente consideración de *González Casanova*²¹⁶, que hacemos nuestra en su integridad: en el campo de nuestra disciplina no se puede concebir ya un Derecho constitucional que no se pliegue a la realidad social, al proceso político, al grado de efectividad y de aplicación de la norma constitucional.

Y es que, como ha puesto de relieve el profesor *Ollero*,

213 *P. Lucas Verdú*: "Principios...", II, op. cit., pág. 141.

214 *Ibidem*, II, 231. Tres razones confirman el enorme interés de la institucionalización política:

a) Conexiona el aspecto estático-estructural-institucional con el dinámico.

b) Confirma la reciprocidad estructura-dinámica político-social.

c) Sistematiza y organiza el conocimiento de la dinámica política.

215 *P. Lucas Verdú*: "Principios...", II, op. cit., pág. 142.

216 *J. A. González Casanova*: "Comunicación humana y comunidad política", op. cit., pág. 207.

que, asimismo, creemos encierra enorme interés, nos hallamos ante un Derecho cualificado por su naturaleza política y esa naturaleza actúa sobre la Constitución como conjunto normativo fundamental²¹⁷.

Que la Constitución sea una norma política quiere decir que expresa unos valores, principios y contenidos políticos a la luz de los cuales hay que entenderla e interpretarla. Ciertamente que una apreciación más o menos circunstancial de esos valores, principios y contenidos no puede sin más primar sobre el texto explícito de la norma constitucional. Pero salvo en casos límites de expresión indubitable, las normas jurídicas llevan implícitos matices que a veces permiten versiones diferenciadas. *Ollero* entiende que en tales casos son aquellos valores, principios y contenidos políticos los que han de servir de baremo superior para una interpretación jurídicamente correcta y políticamente vinculante. Aquí la semántica tiene valor secundario, como tampoco tiene valor decisivo el estudio comparado con textos constitucionales extranjeros. Entre texto y textos —concluirá *Ollero*— deberán interponerse siempre los valores, principios y contenidos que informan los respectivos articulados, e incluso las realidades sociológico-políticas, de las que en definitiva todo Derecho es, o debe ser, resultado o expresión²¹⁸.

En definitiva, de todo lo dicho se deduce la insuficiencia de un enfoque de nuestra disciplina exclusivamente

217 *Carlos Ollero*: "Derecho Político, Ciencia Política y Derecho Constitucional", en *Revista de Política Comparada*, n.ºs. 10-11, 1984, págs. 59 y sigs.; en concreto, pág. 75.

218 El Derecho —manifiesta *Rodríguez-Arias*— debe responder a un ponderado equilibrio con las exigencias de la realidad social y así hallarse siempre al día. Cfr. al efecto, *Lino Rodríguez-Arias Bustamante*: "Abogacía y Derecho" (Derecho comunitario, cambio social y revolución), Madrid, 1986, pág. 163.

jurídico; sólo desde la perspectiva de la realidad sociopolítica, podrá abordarse el análisis de la normativa constitucional. He aquí el por qué del carácter bidimensional de nuestra disciplina.

III.- Ciencia Política y Derecho Constitucional. Sus interconexiones

Que nuestra ciencia presenta múltiples puntos de contacto con otras muchas, es algo unánimemente admitido. Pizzorusso²¹⁹ se ha referido a ello en los siguientes términos:

“El hecho mismo de estudiar las actividades jurídicas mediante las cuales se transforman en reglas de Derecho los programas políticos determina que el Derecho Constitucional se sitúe como una disciplina fronteriza respecto de la totalidad de los estudios jurídicos y que se halle, también, próxima a las disciplinas históricas y politológicas que analizan los mismos fenómenos. Pueden así señalarse los puntos de contacto que vienen dados por la *Historia Constitucional* —materia común al Derecho Constitucional y a las disciplinas historiográficas que estudian los acontecimientos posteriores a la Revolución Francesa—, por la *Teoría del Estado* —frecuentemente concebida como disciplina autónoma, a medio camino entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho, de

219 Alessandro Pizzorusso: “Lecciones de Derecho Constitucional”, Madrid, 1984, vol. I, pág. 11.

acuerdo con la tradición germánica de los cultivadores de la 'Allgemeine Staatslehre'—, por la *Filosofía de la Política*, así como por la *Sociología del Derecho* y otras disciplinas análogas, delimitadas en virtud de muy diversos criterios y, entre ellos, por los mismos intereses de sus estudiosos”.

Y *Alzaga*, en similar dirección, advierte²²⁰ que el más arduo, y a su vez el más actual, problema de lindes del Derecho constitucional se produce con la Ciencia política. Este problema es, en parte, prolongación del problema de identidad o distinción entre el Derecho constitucional y la Teoría general del Estado, que ya abordara, entre otros, *Fischbach*²²¹ o, en diverso aspecto, de la distinción entre la teoría sociológica y jurídica del Estado que acuñara con singular agudeza *Jellinek*.

Creemos de interés a este respecto detenernos con brevedad, antes de introducirnos en el análisis de las relaciones entre la Ciencia política y el Derecho constitucional, en la problemática suscitada especialmente en Alemania en torno a si la Teoría general del Estado era una

220 *Oscar Alzaga*: “En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho Político”, op. cit., págs. 8-9.

221 *Oskar Georg Fischbach*, en la primera edición (1928) de su obra —que bajo el rótulo “Derecho Político general y constitucional comparado”, tradujera en España *Luis Legaz y Lacambra*, junto a *Wenceslao Roces* (2ª ed., Barcelona, 1934, pág. 11)—, comienza con estas reflexiones:

“La distinción que suele hacerse entre el Derecho político y la Teoría general del Estado no obedece, en realidad, a una exigencia lógica; la separación ni es clara, ni tiene fundamento. Son dos aspectos del mismo problema científico: estudio jurídico del Estado.

La ‘Teoría general del Estado’ se ocupa generalmente de definir los principios aplicables a todo Estado y en todas sus manifestaciones. El ‘Derecho Político’, partiendo de estos conceptos generales que sienta la ‘Teoría’, investiga más en concreto la vida orgánica del Estado, sus funciones internas y exteriores y las relaciones del Poder público con los individuos”.

rama científica distinta al Derecho constitucional o, por el contrario, era una parte integrante del mismo.

En un primer momento, la conexión existente entre el Derecho constitucional y la llamada Teoría general del Estado se enunciaba con singular nitidez.

La Teoría del Estado venía a suministrar al Derecho constitucional una fundamentación general, una construcción teórica con la que enfrentarse al derecho positivo.

Operaba de este modo en una relación análoga a la que puede mantener en Derecho Penal la parte general con la parte especial.

Desde 1865, año en que se produjo un acontecimiento que iniciaría lo que *Orlando*, más tarde, habría de llamar “la rebelión de los juristas”²²², a saber, la aparición de la obra de *Gerber*: “Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrecht”, en cuyo prólogo *Gerber* manifestaba su propósito de “investigar y exponer el “Staatsrecht” desde un punto de vista exclusivamente jurídico”; desde esa fecha, decimos, se iba a imponer una construcción jurídico política asentada en el positivismo jurídico.

Gerber, profundo conocedor del Derecho romano y del Derecho privado, propondría una construcción sistemática del “Staatsrecht”, vertebrada jurídicamente y liberada de todas aquellas adherencias que habían desfigurado la fisonomía que como ciencia jurídica le correspondía²²³.

Una construcción paralela a la de *Gerber* provendría

222 *Vittorio E. Orlando*: “Giorgio Jellinek e la Storia del Diritto Pubblico Generale”. Recogido en “Scritti giuridici varii. 1941-1952”, Milano, 1955, pág. 116.

223 *Joaquín Tomás Villarroya*: “La dirección dogmática en el Derecho Político”, en *Revista de Administración Pública*, n° 79, 1976, págs. 67 y sigs.; en concreto, pág. 67.

de *Laband*, considerado por *Lansberg*²²⁴ como “el ejecutor del testamento espiritual de *Gerber* para el Derecho público del Imperio alemán”.

Laband, en su monumental obra “Das Staatsrechts des deutschen Reiches”²²⁵ —primera edición de 1876—, limitaría su trabajo científico, de un lado, a la esfera del Derecho público, y de otro, a un análisis puramente lógico de las normas del Derecho positivo²²⁶.

El propio *Triepel*, nada proclive hacia las construcciones formalistas, reconocería en 1926, en su famoso discurso de toma de posesión del Rectorado de la Universidad de Berlín, que “el Derecho público alemán de *Laband*, cuyo primer tomo apareció hace exactamente cincuenta años (en 1876), ha dominado completamente sobre más de una generación de publicistas alemanes y su influencia ha llegado más allá de las fronteras de Alemania, a los países románicos. Quién de nosotros, hombres viejos, no ha militado en sus comienzos en el seno de la Escuela de *Gerber* y *Laband*. Su efecto no ha sido contrarrestado ni por la famosa oposición de *Gierke* y *Edgar Loening*, ni por el brioso, aunque no totalmente correcto ataque de *Stoerk*”²²⁷.

La línea iniciada por *Gerber*, desarrollada por *Laband*, sería continuada por *Jellinek*, quien en 1900 publicaba su

224 *Lansberg*: “Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft”, 1910, pág. 832.

225 En su versión francesa, *Paul Laband*: “Le Droit public de l'Empire allemand”, 5ª ed., 4 vols., París, 1911-1914.

226 *Gerhardt Leibholz*: “Tendencias actuales de la doctrina del Derecho público en Alemania”, en su obra, “Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución”, Madrid, 1964, pág. 13 y sigs.; en concreto, pág. 16. Publicado asimismo en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 159, noviembre 1931, págs. 545 y sigs.

227 *Heinrich Triepel*: “Staatsrecht und Politik”, traducc. española de *José Luis Carro*, “Derecho público y política”, Madrid, 1974, págs. 38-39.

obra clave: "Allgemeine Staatslehre"²²⁸. Sin embargo, con este autor, la Teoría del Estado iniciará su conversión en una disciplina que aún siendo jurídica, adquiere un campo de acción que, por lo menos en parte, es extrajurídico.

Tras dividir *Jellinek* la doctrina del Estado en doctrina general (que se propone hallar el principio fundamental del Estado y someter a la investigación científica los fenómenos generales del mismo y sus determinaciones fundamentales) y doctrina particular (doctrina de las instituciones concretas de los Estados en general, o doctrina de las instituciones de un Estado particular), procede a separar una "doctrina social" y una "doctrina jurídica del Estado"²²⁹.

"La doctrina general del Estado —dice *Jellinek*²³⁰— ha de investigar a éste en su plenitud y singularmente atendiendo a dos órdenes principales de fenómenos que corresponden a los dos puntos de vista básicos para esta ciencia: *el Estado es*, de un lado, *una construcción social* y de otro, *una institución jurídica*. Conforme a esto, divídese la doctrina del Estado en '*doctrina social y doctrina jurídica del Estado*'. Por consiguiente, la doctrina general del Estado abarca: la doctrina general sociológica del Estado ("Allgemeine Soziallehre des Staates"), y la doctrina general del Derecho Público²³¹ ("Allgemeine Staatsrechtslehre"). Esta última, o sea el conocimiento de la naturaleza jurídica del Estado y de los conceptos fundamentales del Derecho

228 Traducida al español por *Fernando de los Ríos*, bajo el rótulo "Teoría general del Estado" (traducc. de la 2ª ed. alemana), Buenos Aires, 1981, (edición que manejamos).

229 *Georg Jellinek*: "Teoría general del Estado", Buenos Aires, 1981, págs. 7-8.

230 *Ibidem*, pág. 8.

231 En su traducción, *Fernando de los Ríos* utiliza la expresión "Derecho público".

Público, es, pues, tan sólo una parte de la doctrina general del Estado”.

Hermann Heller, desde otro punto de vista, construirá una Teoría del Estado²³² con un claro e inequívoco soporte sociológico.

“La actual Teoría del Estado —afirma *Heller*²³³— no puede aceptar aquella estrecha delimitación en su problemática que conocieron las dos últimas generaciones. Pues las Teorías del Estado de esa época dejaron sin examinar gran parte de los más importantes problemas teóricos y prácticos, como los de la naturaleza, función y unidad del Estado, el de sus relaciones con la sociedad, la economía, e incluso, con el derecho, los del Estado de clase, de la opinión pública, de los partidos políticos, etc; o bien, si se ocuparon de ellos, lo hicieron en medida insuficiente”.

Heller echa en falta la conexión con la realidad. Tal circunstancia será subrayada en el prólogo de su “Teoría del Estado” por *Niemeyer*, para quien²³⁴:

“Según *Heller*, la decadencia presente de las ciencias políticas, y también, en parte, la crisis política actual, se deben a la falta de relación de las teorías políticas con la realidad y al carácter relativo de sus afirmaciones causado por su manera subjetiva de plantear los problemas. La falta de responsabilidad o, mejor, de conexión con lo real, de que adolece la investigación positivista la descubre ya nuestro autor, en germen, en un escritor de la talla de *Georg Jellinek*. El mayor

232 *Hermann Heller*: “Teoría general del Estado”, 6ª ed., México, 1968.

233 *Ibidem*, pág. 40.

234 *Gerhart Niemeyer*, en el “Prólogo” a la “Teoría del Estado”, de *H. Heller*, op. cit., pág. 8.

peligro de esta 'science pour la science' adviene cuando, prescindiendo olímpicamente de los datos de la realidad, eleva a lo absoluto un factor social parcial, con lo cual puede, ciertamente, construir un sistema sin contradicciones que presenta, sobre todo, un valor estético, pero que, en la misma medida, se distancia del conocimiento, lleno de sentido, de la realidad y de la dirección de la conducta social de acuerdo con un fin".

Heller, cuyos estímulos metodológicos provienen²³⁵ de *Dilthey, Husserl, Marx, Freyer, Scheler, Weber y Mannheim*, sin olvidar las aportaciones más sólidas de *Jellinek* y la tradición 'política' del Derecho Público alemán, entiende²³⁶ que si no queremos privar de realidad al mundo político, forzoso es que la Ciencia política, al estudiar el obrar político, como al ocuparse de las instituciones y de las ideas políticas, las comprenda y explique como realidades políticas; es decir, será forzoso valerse de un método científico-realista.

Ahora bien, es preciso significar que la teoría del Estado helleriana no puede confundirse con la pura sociología política porque ha de aceptar y tener presente la normatividad política. Como al respecto dice *Ollero*²³⁷,

235 *Manuel Pastor*: "Una etapa en la reflexión metodológica sobre la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional" (*Hermann Heller* in memoriam), en *Revista de Política Comparada*, n.ºs. 10-11, 1984, págs. 149 y sigs.; en concreto, 159.

236 *Hermann Heller*: "Concepto, desarrollo y función de la Ciencia política", en *Revista de Derecho Público*, n.º 21, septiembre 1933, págs. 257 y sigs.; en concreto, pág. 266. La continuación de este trabajo, en *Revista de Derecho Público*, n.º 22, octubre de 1933, págs. 289 y sigs.

237 *Carlos Ollero*: "La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema del Derecho Político como ciencia política", en *Información Jurídica*, n.º 137, 1954, págs. 830-831.

Heller “se sitúa polémicamente frente al normativismo kelseniano y al puro decisionismo de *Schmitt*²³⁸ y nos habla de la conexión dialéctica real entre la Constitución como ser y la Constitución como norma”.

Retornando al problema específico de las lindes del Derecho constitucional con la Ciencia política, cabe distinguir, siguiendo de cerca a *Alzaga*²³⁹ varios posicionamientos en torno al tema, que, sucesivamente, vamos a abordar.

1.- El Derecho Constitucional como mera rama de la Ciencia Política

En la más antigua concepción de la Ciencia política, subyacente en las clásicas obras que nos ha legado Grecia y que ha perdurado hasta fines del siglo XIX, se aboca a la conclusión de que el Derecho constitucional es una simple rama de la Ciencia política. No es ésta una posición en modo alguno suscribible, porque implica desconocer la dimensión sustancialmente jurídica del Derecho constitu-

238 *Carl Schmitt*, del que conviene recordar su concepto de la política como enfrentamiento, conflicto, disyunción (Cfr. al efecto, *Schmitt*: “La noción de lo político”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 132, 1963, págs. 5 y sigs.), eleva a concepto clave de su pensamiento el concepto de “*decisión*”, implícito en su famosa definición de quién es soberano: “aquel que decide sobre el estado de excepción”.

Conde, posiblemente el más fiel seguidor en España de las tesis schmittianas, refiriéndose a la idea de soberanía esgrimida por *Schmitt* (soberanía es decisión en el caso excepcional), significará que con tal tesis se abre una brecha en el bloque lógicamente inexpugnable del normativismo. La reducción del Derecho a pura norma descansa en el supuesto de que todo es previsible y calculable. Sin embargo, los estados de excepción son imprevisibles. De ahí que el referido concepto de soberanía obligue a resolver el problema capital del Derecho político: la unión de lo fáctico y lo jurídico, desvelando el error del formalismo jurídico y del positivismo. Ambos pasan por alto un elemento fundamental del Derecho: la decisión. Cfr. al efecto, *Francisco Javier Conde*: “Introducción al Derecho político actual”, Madrid, 1942, págs. 195-196.

239 *Oscar Alzaga*: “En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho político”, op. cit., en especial, págs. 9-11.

cional para convertirlo en un simple reflejo de factores de otra índole.

Si advertimos que la Ciencia política, para ciertos autores, abarca los fenómenos políticos en general, así como las diversas instituciones y fuerzas socio-políticas, llegando incluso a las propias estructuras (Estado, Gobierno...), no es de extrañar que el Derecho constitucional se reconduzca hacia la Ciencia política, convirtiéndose en una mera parcela de ella.

La postura que comentamos se ha visto reforzada por la existencia de un cierto desinterés por los problemas jurídicos. *Rubio*²⁴⁰, en 1973, se refería a esta circunstancia, considerándola no sólo producto de una actitud cínica, convencida de “que allá van leyes do quieren reyes”, sino también de dos realidades muy de nuestra época:

a) El carácter meramente aparential que los modelos constitucionales revisten al ser trasplantados a países nuevos, con “culturas políticas” muy disímiles de la del Estado-nación de Occidente.

A este respecto, conviene recordar con *Asensio Soto*²⁴¹ cómo los estudiosos de la política, persiguiendo descubrir el carácter peculiar que hacía distintos los sistemas políticos, pudieron ver que la actividad de los que intervienen en la vida política se encuentra muy condicionada por la forma como esos protagonistas consideran el ambiente y circunstancias en que se mueven, la conducta de los otros

240 *F. Rubio Llorente*: “Nota preliminar”, en la traducc. de la obra de *Stein*, “Derecho Político”, op. cit., pág. XX.

241 *Miguel Angel Asensio Soto*: “Ciencia política y cultura política”, en *Revista Española de la Opinión Pública*, n° 33, 1973, págs. 111 y sigs.; en concreto, pág. 111.

sujetos, la valoración de la misma realizada por los demás participantes... Pues bien, el conjunto de todas esas actitudes peculiares de los distintos actores intervinientes en un sistema político concreto fue organizado bajo el nombre de "cultura política"²⁴².

b) La tesis, originariamente marxista, pero hoy casi universal, que ve en el Derecho una realidad meramente superestructural.

Ante una postura como la que aquí comentamos, se impone una reflexión. Si es cierto que no se puede concebir un Derecho constitucional que no se pliegue a la realidad social, es asimismo inconcebible, como afirma *González Casanova*²⁴³, una ciencia política, una sociología de la política, que pretenda hacerse pasar por sustitutivo de una disciplina jurídica, como si el Derecho no existiera o fuera un simple epifenómeno o reflejo de otros factores, ellos sí reales.

No puede olvidarse que, en último término, la organización de la comunidad es la función del Derecho. Bien está que existan otras ramas del saber (ciencia de la política, sociología de la política, policy-sciences, etc.), que cola-

²⁴² *Gabriel Almond* (en "Comparative political systems", en *The Journal of Politics*, XVIII, 3, 1956, págs. 396 y sigs.) considerará que todo sistema político está inmerso en un modelo particular de orientaciones hacia la acción política. Me ha sido útil referirme a esto —dirá— como "cultura política", tras lo cual entenderá la "cultura política" como una parte diferenciada de la cultura, pues se trata fundamentalmente de un conjunto de orientaciones explícitas o implícitas hacia la actividad política. Cit. por *Miguel Angel Asensio Soto*: "Ciencia política y cultura política", op. cit., pág. 113.

Análogo será la posición de *Samuel H. Beer* (en "The four variables of the political system", en *Samuel H. Beer y A. Ulam* (eds.), "Patterns of Governments", New York, 1958, págs. 32 y sig.), quien considera la "cultura política" como una de las cuatro variables que condicionan la vida de todo sistema político.

²⁴³ *José Antonio González Casanova*: "Comunicación humana y comunidad política. Una aproximación al Derecho político", op. cit., pág. 207.

boren a dar una visión concreta del fenómeno político. Pero, nuevamente, con *González Casanova*²⁴⁴, podemos afirmar que la dimensión jurídica de la comunidad política tiene su disciplina propia, que atiende a toda la realidad jurídico-política.

2.- El Derecho Constitucional como disciplina ajena a la Ciencia Política

En las antípodas de la postura anterior, nos encontramos con aquella otra que entiende que el Derecho constitucional es ajeno por entero a la Ciencia política.

Como nos recordara *Eisenmann*²⁴⁵, la contraposición antitética entre ciencia política y derecho constitucional, configuraba a éste como “una science de normes, de règles, una science normative”, identificando a aquélla como “une science de faits, une science positive”.

Sin embargo, el propio *Eisenmann*, desmintiendo con ello en parte su ubicación como el estudioso francés más fiel seguidor del pensamiento kelseniano²⁴⁶, mostraba explícitamente sus dudas acerca de que la antítesis expuesta se ajustara a la práctica cotidiana de la labor investigadora, negando que el derecho constitucional pudiese definirse como una ciencia “de textes et de syllogismes, absolument indifférente aux faits”²⁴⁷.

244 *Ibidem*, pág. 207.

245 *Charles Eisenmann*: “Droit constitutionnel et science politique”, en *Revue internationale d'Histoire politique et constitutionnelle*, 1957, págs. 72 y sigs. ; en concreto, pág. 74.

246 *M. Hauriou* (en su “*Précis de Droit Constitutionnel*”, op. cit., pág. XI) considera a *Eisenmann* discípulo de *Kelsen*, lo que se revela de modo significativo en su obra “*La justice constitutionnelle et la Haute-Cour d'Autriche*”. Esta obra, editada en 1928, ha sido reeditada por *Economica y Presses Universitaires d'Aix-Marseille (Paris-Aix-en-Provence)* en 1986.

247 *Charles Eisenmann*: “Droit ...”, op. cit., pág. 76.

Será en la dogmática alemana donde encontraremos las más nítidas manifestaciones de la antítesis a que venimos refiriéndonos, que alcanza su culmen con la Escuela de Viena.

Kelsen, “el jurista del siglo XX”, como le ha considerado uno de sus biógrafos, *Métall*²⁴⁸, representa con fidelidad esta orientación²⁴⁹.

Kelsen parte del dualismo entre el mundo del ser y el mundo del deber ser. El uno comprende toda la esfera del ser real; incluye tanto los fenómenos físicos como los sociales; se explica a través de dos categorías precisas: la causalidad y la finalidad. El otro comprende la esfera de lo normativo; su ámbito no es el de lo que sucede, sino el de lo que se debe hacer; su explicación debe operarse y lograrse mediante un sistema lógico propio²⁵⁰. A este mundo de lo normativo pertenece el Derecho: el Derecho es un “sollen”; no es un “sein”²⁵¹.

248 *Rudolf Aladár Métall*: “Hans Kelsen. Vida y Obra”, México, 1976, pág. V.

249 La influencia de *Kelsen* sobre nuestros constitucionalistas ha sido escasa, dirá *Legaz y Lacambra*; aquéllos, en general, no han mostrado demasiada simpatía hacia la doctrina de *Kelsen*. Cfr. al efecto, *Luis Legaz y Lacambra*: “La influencia de la doctrina de *Kelsen* en la ciencia jurídica española”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 96, 1957, págs. 29 y sigs.; en concreto, pág. 37. Asimismo, *José Luis Cascajo*: “*Kelsen* y la Constitución Española de 1931”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 1, (nueva época), 1978, págs. 243 y sigs.

250 *Joaquín Tomás Villarroya*: “La dirección dogmática en el Derecho político”, op. cit., págs. 74-75.

251 “La afirmación de que un individuo ‘debe’ comportarse de cierta manera no implica ni que otro ‘quiera’ o ‘mande’ tal cosa, ni que el que debe comportarse en cierta forma realmente lo haga. La norma —dirá *Kelsen*— es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir, especialmente la de que un individuo debe conducirse de cierto modo”.

Con la norma nada se dice acerca de la conducta real del destinatario. La afirmación de que un individuo ‘debe’ conducirse de cierta manera significa que este comportamiento está prescrito por una norma. Ya se trate de una norma moral, de una norma jurídica o de cualquier otra. El ‘deber ser’ simplemente expresa el sentido específico en el cual la conducta humana se encuentra determinada por una norma. *Hans Kelsen*: “Teoría general del Derecho y del Estado”, México, 1949, pág. 37.

Todo ello implicará que la ciencia jurídica deba construirse como una disciplina autónoma; deba apoyarse sobre esquemas puramente normativos; deba mantenerse apartada de todos los objetos y explicaciones que pertenezcan al mundo del ser²⁵². A esta ciencia le interesarán sólo las normas en cuanto tales; porque lo que el Derecho tiene de normativo no es su contenido, sino su forma normativa.

De ahí, como subraya *Tomás Villarroya*²⁵³, que en la perspectiva kelseniana, la tarea fundamental de la ciencia del Derecho deba ser la de depurarse de todos los elementos heterogéneos; la de liberarse de todas las contaminaciones del mundo de lo real; la de desprenderse especialmente de toda adherencia ética y sociológica²⁵⁴.

En la época de Weimar, período de fuerte dinamismo social y político, se comprobó, como advierte *Sontheimer*²⁵⁵, que el positivismo apenas podía afirmarse en una atmósfera de inseguridad estatal e inestabilidad político-social. En la medida en que permaneció fallido el reconocimiento general de la constitución como marco natural para el orden político, creció espontáneamente

252 Quizá por esta misma pretensión de considerar sus objetivos como fenómenos o criaturas jurídicas, eliminando cuanto, con las propensiones dicotómicas del positivismo, significara práctica frente a teoría, dinámica frente a estática, realidad frente a idea, organismo frente a función, la Ciencia política, como avanza *Ollero*, viniera a constituirse como ciencia del Estado en su práctica, en su dinámica, en su realidad, en su efectivo funcionamiento. *Carlos Ollero*: "Ciencia política y Sociología", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 77, 1954, págs. 39 y sigs.; en concreto, pág. 43.

253 *Tomás Villarroya*: "La dirección dogmática...", op. cit., pág. 75.

254 "El Derecho —afirmará *Kelsen*— no constituye sino un medio específico, un aparato coactivo que en sí mismo considerado carece de todo valor ético y político, porque su valor depende del fin trascendente al Derecho". *Hans Kelsen*: "La teoría pura del Derecho", Madrid, 1933, pág. 28.

255 *Kurt Sontheimer*: "Ciencia política y teoría jurídica del Estado", Buenos Aires, 1971, págs. 27-28.

también la necesidad de satisfacer la realidad política dominante mediante un modo de ver que trascendiera las normas positivas.

Carl Schmitt y sus seguidores de la escuela antipositivista reemplazaron el positivismo jurídico y el formalismo por un poder de relaciones político-sociales y un positivismo sociológico determinado con sentido de futuro subyacente²⁵⁶.

Será, sin embargo, *Heinrich Triepel* quien, en 1926, formule la más dura diatriba contra el positivismo jurídico.

En su famoso discurso de toma de posesión del Rectorado de la Universidad de Berlín, *Triepel* significaba cómo la joven Escuela austríaca, dirigida por Kelsen, "pretende excluir del Derecho en general y del Derecho público en particular toda ponderación causal en la medida que se trata de una ciencia normativa. Con particular hostilidad se rechazan consideraciones políticas y como tales, algo extraño al Derecho"²⁵⁷.

Destaca *Triepel*²⁵⁸ que mientras el mismo *Laband* había admitido que la finalidad de una institución podía influir en su configuración jurídica y ser de valor para su comprensión, semejante idea, en cuanto "metajurídica", era anatematizada por *Kelsen*.

De este modo, el Derecho, en cuanto pura forma, se ve natural e intencionadamente vaciado de todo contenido. *Kelsen* llega incluso a considerar al Estado únicamente como un concepto jurídico, como un centro de imputación de determinadas actividades, equiparándolo en definitiva

256 *Konrad Hesse*: "Die normative Kraft der Verfassung", Tübingen, 1959, pág. 7.

257 *Heinrich Triepel*: "Derecho público y política", op. cit., pág. 49.

258 *Ibidem*, págs. 49-50.

con el mismo ordenamiento jurídico²⁵⁹, con lo que, a juicio de *Sontheimer*, intentó solucionar el riguroso divorcio del concepto del Estado en sociológico y jurídico, sentado por *Jellinek*²⁶⁰.

Triepel, en una consideración sumamente crítica de la posición kelseniana, estimará que la exclusividad metódica que propugna el jurista vienés conduce, en último término, a un empobrecimiento de nuestra ciencia, que debe pagar verdaderamente cara la gloria de la pureza metódica²⁶¹.

Ya *Pufendorf* —recuerda *Triepel*²⁶²— se enojaba con los profesores de Derecho público que estudiaban la Constitución alemana sin conocer las “res civiles”, esto es, la Política. Son tan aptos para sus asuntos —decía burlándose— como el asno para la música de arpa.

Varias son las limitaciones que pueden apreciarse en la dirección dogmática²⁶³. Nos detendremos de modo específico en una: la ausencia en la práctica de pureza y de neutralidad política en el método lógico.

*Leibholz*²⁶⁴ ha señalado al efecto que el Derecho público de *Laband* no era sino una dogmatización del Derecho

259 “Es sabido —afirma *Kelsen*— que la esfera existencial del Estado posee validez normativa y no eficacia causal; que aquella unidad específica que ponemos en el concepto de Estado no radica en el reino de la realidad natural, sino en el de las normas o valores; que el Estado es, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido ésto, se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad”, *Hans Kelsen: “Teoría general del Estado”*, 15ª ed., México, 1983, pág. 21.

260 *Kurt Sontheimer: “Ciencia política y teoría jurídica del Estado”*, op. cit., pág. 25.

261 *Heinrich Triepel: “Derecho público y política”*, op. cit., págs. 50-51.

262 *Ibidem*, pág. 51.

263 Cfr. al respecto, *Joaquín Tomás Villarroya: “La dirección dogmática...”*, op. cit., págs. 77-82.

264 *Leibholz: “Tendencias actuales de la doctrina del Derecho Público en Alemania”*, en el colectivo, “Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución”, op. cit., pág. 20.

público del Estado bismarckiano interpretado de un modo más o menos liberal, para añadir que la “ciencia pura del Derecho” se funda en su mayor parte sobre una dogmatización de ciertos principios captados de la doctrina liberal del Derecho público²⁶⁵.

Por otro lado, aunque es claro que el Derecho tiene una realidad propia que no cabe confundir con la Sociología o con la Historia sin grave riesgo de mezclar planos que deben, netamente, diferenciarse, y sin dejar desvaído aquel mismo orden formal que presta contorno y fisonomía a la comunidad política, es igualmente patente, como significa *Tomás Villarroya*²⁶⁶, que nuestra disciplina requiere sistema y lógica —y en ello tenía razón la dirección dogmática—, pero necesita algo más. Precisa la ayuda de la Historia, la Política, la Sociología como elementos indispensables para una acabada comprensión de las normas e instituciones que pretende estudiar.

Y ello, sin olvidar los peligros que entraña la eliminación de toda consideración ética o moral. Como al efecto señalara *Maurice Hauriou*²⁶⁷, “la préoccupation exclusive d’un ordre technique formel et l’élimination de la morale et de la justice apparentent l’erreur kelsenienne à l’hérésie maurrassienne. Celle-ci, au nom de l’ordre ecclésiastique, dénonce le venin de l’Evangile; celle-là, au nom de l’ordre juridique-technique, dénonce le venin de la justice”. “Ces éléments —concluye *Hauriou*— sont des gêneurs!”.

265 *Kelsen* se mostrará en alguna de sus obras especialmente crítico con la democracia representativa y parlamentaria. Cfr. al respecto *Kelsen*: “Esencia y valor de la democracia”, 2ª ed., Barcelona, 1977. En esta misma obra, cfr. igualmente, *Peter Römer*: “La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, como ideología y como crítica de la ideología”, págs. 161 y sigs.

266 *J. Tomás Villarroya*: “La dirección dogmática...”, op. cit., pág. 89.

267 *Maurice Hauriou*: “Précis ...”, op. cit., pág. XI.

3.- La Ciencia Política y el Derecho Constitucional, como disciplinas en interrelación

Una tercera posición en torno al tema que estamos abordando nos viene dada por quienes entienden necesaria una colaboración entre ambas ciencias.

La cuestión de la relación entre la política y el Derecho constitucional no es de hoy, tal y como significa *Lucas Verdú*, cuya exposición vamos en parte a seguir²⁶⁸.

En Alemania, *Rudolf Laun*, *Heinrich Triepel* y *Kurt Sontheimer* han efectuado muy valiosas contribuciones en torno al tema que ahora nos preocupa.

*Laun*²⁶⁹ manifiesta que la postura del profesor de Derecho público (Staatsrechtslehrer), en cuanto cultivador de la Filosofía, de la Teoría del Estado y de la Ciencia jurídica, es afectada e influida, directamente, por la política práctica en cuanto lucha por el poder. Casi todo el campo de la aplicación dogmática del Derecho, está influido, en un grado distinto, por los elementos políticos, incluso cuando la jurisprudencia dogmática cree tratar un texto legal sin contradicciones y con carácter universal. Consiguientemente, los profesores de Derecho público, para cumplir bien su función, han de profundizar en el conocimiento político. Deben examinar atentamente la política contemporánea. Empero, no basta con registrar y describir los hechos políticos. Han de sintetizarse mediante construcciones teórico-sociales y ético-políticas.

268 P. *Lucas Verdú*: "Derecho Político y transformación política española", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n° 55, 1979. Asimismo, en su obra "Curso de Derecho Político", vol. IV, Madrid, 1984, págs. 39 y sigs.; en concreto, págs. 56-60.

269 *Rudolf Laun*: "Der Staatsrechtslehrer und die Politik", en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, Tübingen, 1922, págs. 145 y sigs. Cit. por *Lucas Verdú*: op. cit., pág. 56.

En cuanto a *Triepel*, no vamos a extendernos sobre su posicionamiento, que ya hemos puesto de relieve con anterioridad. Tan sólo destacaremos su idea de que “el Derecho público no tiene absolutamente otro objeto que lo político. El profesor de Derecho público no puede, por tanto, renunciar a analizar los fenómenos o intenciones políticas con criterios jurídico-públicos”²⁷⁰. Esperemos —añade más adelante— “que la próxima generación de nuestros publicistas, más en contacto con la vida que la última, se dirigirá con especial energía a colocar las normas del Derecho público en la más íntima relación con las fuerzas políticas que las crean y las configuran, fuerzas políticas que a su vez se ven sometidas al Derecho estatal”²⁷¹. “Lo político —concluirá *Triepel*²⁷²— nos es tan próximo que incluso declaramos no estar en condiciones de interpretar el Derecho sin su ayuda. Con ello estamos lejos de desdeñar la construcción jurídica como tal. Por el contrario, en ella reconocemos, quizá no el único, pero sí un medio valiosísimo, y en cualquier caso aún no superado de creación de sistema”.

Sontheimer, por su parte, constata²⁷³ cómo la actual teoría jurídica del Estado sabe que sus conceptos se relacionan con la situación político-social y que no están desprendidos de ésta. Ella tiene que desarrollarse desde los supuestos sociológicos y jurídicos de la realidad estatal, si quiere ser positiva y fructuosa.

270 *Heinrich Triepel*: “Derecho público y política”, op. cit., pág. 42.

271 *Ibidem*, págs. 51-52.

272 *Ibidem*, pág. 75.

273 *Kurt Sontheimer*: “Politische Wissenschaft und Staatsrechtslehre”, Freiburg, 1963. En su traducc. española, “Ciencia política y teoría jurídica del Estado”, op. cit., págs. 45-46.

Su conclusión es inequívoca: “La teoría jurídica del Estado no puede cumplir su tarea científicamente, ni en su amplitud política, si se refugia en la torre de marfil de su conceptualismo jurídico; la ciencia política asimismo sería deficiente y frustraría su misión si desatendiese la esfera de la normatividad del derecho estatal. La dialéctica de derecho y Estado, que determina la realidad política, sólo se capta como conjunto, mediante una consideración que satisfaga la tensión dialéctica entre constitución jurídica y real”²⁷⁴, con lo que *Sontheimer* hace suya la distinción de *Konrad Hesse*, quien afirmaría²⁷⁵ que Constitución y “realidad” no pueden quedar aisladas la una de la otra. La “concretización” del contenido de una norma constitucional, así como su realización, sólo resultan posible incorporando las circunstancias de la realidad que esa norma está llamada a regular. La ‘*constitución real*’ y la ‘*constitución jurídica*’ —manifestará en otro momento *Hesse*²⁷⁶— se hallan en una situación de coordinación correlativa.

En Italia, *Ferruccio Pergolesi* ha sintetizado la problemática de las relaciones entre ciencia política y derecho constitucional en esta reflexión: “Entre derecho constitucional y ciencia política no hay un estado de convivencia que presupondría una unión íntima en un estado común, sino más bien de coexistencia; es decir, de sistemas distintos, con diversidad de objeto y metodología. De todos modos, no ha de excluirse la posibilidad (incluso la conve-

274 *Ibidem*, pág. 54.

275 *Konrad Hesse*: “Concepto y cualidad de la Constitución”, en “Escritos de Derecho Constitucional”, Madrid, 1983, págs. I y sigs.; en concreto págs. 28-29.

276 *Konrad Hesse*: “La fuerza normativa de la Constitución”, en “Escritos...”, op. cit., págs. 59 y sigs.; en concreto, 67.

nencia en determinados casos y dentro de ciertos límites) de conexiones externas²⁷⁷.

Entre nosotros, *Lucas Verdú*, al hilo de una interesante polémica con *García de Enterría*²⁷⁸, ha insistido en una posición por lo demás tradicional en este autor: la necesidad de evitar el aislamiento del Derecho constitucional y de su dogmática de la realidad; a juicio del ilustre constitucionalista, tal aislamiento no propiciaría sino la inmovilización del proceso político-social para preservar los intereses de la clase en cuyo favor el grupo o grupos detentadores del poder operan²⁷⁹.

Sintoniza la referida preocupación del profesor *Lucas Verdú* con la que, según *Sergio Bartole*²⁸⁰, se detecta últimamente en Italia, donde se advierte "una ripresa di attenzione per le connessioni fra regole di diritto e comportamenti pratici degli operatori politici". Ello, sin embargo, va unido a un hecho subrayado por *Lombardi*²⁸¹: la atención de los constitucionalistas se aparta de una serie de temas como serían, por ejemplo, el del poder, el de la clase política, el de los partidos o el de los sindicatos, con lo que un conjunto de temas clásicos del Derecho constitu-

277 *Ferruccio Pergolesi*: "Coesistenza o convivenza tra Diritto costituzionale e Política" (Questioni sul metodo), en "Studi in Memoria di Carlo Esposito", vol. II, Padova, 1973, págs. 1561-1562. Cit. por *Lucas Verdú*: "Curso...", IV, pág. 60.

278 Cfr. al efecto, *Eduardo García de Enterría*: Prólogo a su obra "La Constitución como norma...", op. cit., págs. 17 y sig.; *P. Lucas Verdú*: "El Derecho constitucional como Derecho administrativo", en *Revista de Derecho Político*, n° 13, 1982, págs. 7 y sigs. Por último, *García de Enterría*: "El Derecho Constitucional como Derecho", en *Revista de Derecho Político*, n° 15, 1982, págs. 7 y ss.

279 *P. Lucas Verdú*: "Curso...", op. cit., vol. IV, pág. 89.

280 *Sergio Bartole*: "Sul Diritto Costituzionale e la Scienza Política" (Confronti, ipotesi e prospettive) en "Il Politico", *Rivista Italiana di Scienza Politiche*, marzo 1986, págs. 5 y sigs.; en concreto, pág. 8.

281 *Giorgio Lombardi*: "Derecho Constitucional y Ciencia Política en Italia", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 22, (nueva época), 1981, págs. 79 y sigs.; en concreto, 93.

cional, tras el abandono de los juristas, pasarán a engrosar el patrimonio de los especialistas en Ciencia política (partidos, Parlamento, sistema político...).

En otro orden de consideraciones, cabe decir que la influencia de las tesis institucionalistas incidiría en las relaciones objeto de análisis.

La publicación, en 1955, del conocido manual de *Duverger*²⁸², que *Biscaretti* consideraría²⁸³ “un notevole esempio di quella tendenza diretta ad armonizzare le indagini di puro diritto con le risultanze delle scienze storiche, politiche e sociali”, daba pie para que el profesor de la Universidad de Pavía formulase sus votos en pro de la más amplia difusión en Italia del manual duvergeriano con el fin de suplir, entre otras deficiencias, la ausencia “di una completa trattazione di ‘scienza politica’, applicata alle istituzioni costituzionali del nostro Paese”²⁸⁴.

Quizá convenga recordar alguna de las consideraciones efectuadas por *Duverger* en la introducción de su obra²⁸⁵.

Comienza *Duverger* definiendo el Derecho constitucional como la parte del Derecho que regula las instituciones políticas del Estado. “Estudiar el derecho constitucional es, pues, estudiar las instituciones políticas en sus aspectos jurídicos”²⁸⁶. Sin embargo, nos advierte el autor más adelante, el aspecto jurídico de las instituciones polí-

282 *Maurice Duverger*: “Droit constitutionnel et institutions politiques”, París, 1955.

283 *Paolo Biscaretti di Ruffia*: “Diritto Costituzionale e Scienza Politica”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1956, págs. 923 y sigs.; en concreto, pág. 923.

284 *Ibidem*, pág. 947.

285 *Maurice Duverger*: “Instituciones políticas y Derecho constitucional”, 6ª ed. española, Barcelona, 1980. Cfr. especialmente págs. 23-36.

286 *Ibidem*, págs. 23-24.

ticas no es lo esencial del libro, pues en él, junto a las instituciones oficiales establecidas por la Constitución y los demás textos jurídicos, también se estudian las instituciones de hecho, como los partidos políticos y los grupos de presión.

“El derecho —significa más adelante el profesor francés—, de esta forma, queda resituado dentro de la ciencia política y ambos se complementan mutuamente²⁸⁷.”

Aunque como podemos apreciar, *Duverger* se orienta hacia la colaboración entre las dos disciplinas, es lo cierto que es el derecho el que se sitúa dentro de la ciencia política, por lo que esta postura bien podríamos decir que se sitúa a mitad de camino entre la que expusimos en primer término y esta tercera posición que estamos contemplando.

Nos hallamos, pues, en presencia de un claro exponente de la llamada ‘concepción sociológica del derecho constitucional’, tal y como nos lo recuerda *Solé Tura*²⁸⁸.

El punto más delicado de las relaciones entre derecho constitucional y ciencia política sería, según *Bartole*²⁸⁹, el de la recíproca relevancia del objeto de estudio. A este respecto, cabe decir que, según *Giannini*²⁹⁰, el mismo concepto de ordenamiento jurídico sería un “concetto liminale” situado en el límite de la ciencia jurídica y de las ciencias sociales.

Por el contrario, los temas de la forma de Estado y de

287 *Ibidem*, pág. 30.

288 *Jordi Solé Tura*, en la presentación de la 6ª ed. española de la obra de *Duverger*, op. cit., pág. 7.

289 *Sergio Bartole*: “Sul Diritto Costituzionale e...”, op. cit., pág. 19.

290 *Giannini*: “Gli elementi degli ordinamenti giuridici” en “Studio in onore di Emilio Crosa”, II, Milano, 1960, págs. 957 y sigs.; en concreto, pág. 965.

gobierno en cuyo ámbito se sitúa el estudio del gobierno parlamentario, pueden considerarse desde siempre “terreno d'incontro e di scontro” entre la ciencia política y el derecho constitucional²⁹¹.

Llegados a este punto, vamos a hacer unas reflexiones finales.

Estamos en primer término plenamente de acuerdo con *Burdeau*²⁹², cuando manifiesta que es inexacto que el derecho constitucional pueda concretarse, como ciencia, al análisis de las reglas jurídicas. Sin duda que su objetivo directo, como lo es el de toda disciplina jurídica, es el de exponer un sistema normativo.

Contemplado el Derecho como sistema normativo, al jurista, al científico del Derecho lo que le interesa son las normas que han de ser interpretadas y aplicadas, normas sobre las cuales se construyen instituciones y conceptos jurídicos, y todo ello orientado a la elaboración de un auténtico sistema jurídico.

Ahora bien, a renglón seguido conviene hacer una importante precisión. Las normas que integran el derecho constitucional son función de un medio que hay que conocer, aunque no sea más que para interpretarlas desde el punto de vista jurídico.

¿Quién podría jactarse, ejemplifica *Burdeau*²⁹³, de que puede exponer las particularidades del parlamentarismo francés sin referirse al clima de nuestras asambleas, a las divisiones de la opinión, a la influencia de las agrupa-

291 *Leopoldo Elia*: “Governo” (forma di), en “Enciclopedia del Diritto”, XIX, Milano, 1970, págs.634 y sigs. Cit. por *S. Bartole*: “Sul Diritto..”, op. cit., pág. 21.

292 *Georges Burdeau*: “Método de la Ciencia Política”, Buenos Aires, 1964, pág. 142.

293 *Ibidem*.

ciones ocultas, etc.? Siendo el Derecho una ciencia social, no puede hacer abstracción de la realidad viviente.

“Que le jurisconsulte doive connaître non seulement les termes des textes constitutionnels, législatifs et réglementaires, mais aussi les forces politiques, économiques et sociales qui s'affrontent et cherchent à dominer, c'est l'evidence même”, tal y como indica *Donnedieu de Vabres*²⁹⁴.

Por otro lado, la adopción como punto de partida de una concepción normativa del Derecho, que no significa ni mucho menos tener que aceptar todas las posibles absolutizaciones o exclusivismos de algunas actitudes extremas del positivismo o del formalismo, es plenamente compatible, como destaca *Eltías Díaz*²⁹⁵, con una sociología jurídica²⁹⁶.

La comprensión plena de normas e instituciones, dirá *Burdeau*, abundando aún más en estas ideas²⁹⁷, sólo puede lograrse si se examinan su razón de ser práctica, su significación social y humana, es decir, aquellos lazos diversos y misteriosos que los unen a una mentalidad, a un modo de vida, a un tipo de cultura, a un estado social.

Y por lo que respecta a las normas constitucionales,

294 *Jacques Donnedieu de Vabres*: “La Science Politique Contemporaine”, en *Revue Française de Science Politique*, vol. II, abril-jun 1952, n° 2, págs. 388 y sigs.; en concreto, pág. 392.

295 *Eltías Díaz*: “Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 143, 1965, págs. 75 y sigs.; en concreto, pág. 75.

296 *Luis Legaz Lacambra* (en “Concepto y función de la sociología jurídica”, en *Revista Española de Sociología*, número cero, Madrid, 1964, pág. 31) entiende que la sociología del Derecho estudia el fenómeno del Derecho no bajo el punto de vista normativo propio de la ciencia jurídica, sino como fenómeno social. En definitiva, la sociología jurídica considera el Derecho, las normas, en conexión con la sociedad, como hechos o fenómenos sociales.

297 *Georges Burdeau*: “*Traité de Science Politique*”, tomo I, 2ª ed., pág. 4. Cit. por *J. Tomás Villarroya*: “El jurista ante la nueva...”, op. cit., pág. 443.

creemos de indudable interés reproducir algunas consideraciones de *Konrad Hesse*²⁹⁸.

“La norma constitucional —significa *Hesse*— carece de existencia propia, independiente de la realidad. Su naturaleza estriba en que pretende *tener vigencia*, es decir, realizar en la realidad el estado por ella normado. Esta pretensión de vigencia no puede desvincularse de las condiciones históricas de su realización que, manteniéndose en una interdependencia múltiple, crean los condicionamientos específicos de los que no puede hacer abstracción. Entre ellos se cuentan las condiciones naturales, técnicas, económicas y sociales de cada situación, frente a las cuales la pretensión de vigencia de la norma jurídica sólo tiene éxito cuando toma en cuenta estas condiciones. Entre las cuales no cabe olvidar los contenidos espirituales enraizados en un pueblo, las concretas opiniones y valoraciones sociales que condicionan decisivamente la conformación, la comprensión y la autoridad de las normas jurídicas”.

Sólo desde la comprensión de los condicionamientos sociales y de todo orden que inciden sobre la vigencia de una norma constitucional, podrá entenderse su eficiencia y efectos.

En resumen, la imagen del jurista confinado al recinto normativo, no es admisible en ninguna rama del ordenamiento jurídico, y aún menos en el campo del Derecho

²⁹⁸ *Konrad Hesse*: “La fuerza normativa de la Constitución”, op. cit., en “Escritos de Derecho Constitucional”, pág. 66.

constitucional. Debe rechazarse en consonancia con todo lo expuesto esa idea de "mentalidad jurídica", entendida como mera circunscripción al conocimiento del articulado de códigos y leyes, a su manejo, comparación y especulación sobre la voluntad implícita o expresa del legislador, con abundancia de latines y con el recurso final a la figura "sui generis". Si la imagen descrita es inexacta para cualquier jurista, lo es mucho más para el constitucionalista, tal y como indica *Ramírez*²⁹⁹.

Cobran pleno valor a este respecto las consideraciones de *Eisenmann*³⁰⁰ que a continuación transcribimos:

El constitucionalista "no describirá nunca el régimen político de un país en un momento determinado atendiendo únicamente a los textos constitucionales que, en definitiva, sólo reflejan el modo en que el constituyente ha deseado configurarlo... Al contrario: el constitucionalista cuidará de observar si la realidad corresponde a los textos, si la fisonomía real del régimen coincide con el esquema dibujado por la ley; y si tal coincidencia no existe, definirá el régimen y el tipo a que corresponde, atendiendo a los hechos y no a la ley inobservada. En síntesis: el constitucionalista tratará de describir el Estado tal como efectivamente es gobernado".

Por cuanto hasta aquí se ha puesto de manifiesto,

299 *Manuel Ramírez*: "La Ciencia Política en España...", op. cit., pág. 263.

300 *Charles Eisenmann*: "Sur l'objet et la méthode des sciences politiques", en la obra de la UNESCO, "La science politique contemporaine. Contribution à la recherche, la méthode et l'enseignement", París, 1950, págs. 127-128. Cit. por *Joaquín Tomás Villarroya*: "El jurista ante la nueva...", op. cit., pág. 442.

creemos que la colaboración entre el derecho constitucional y la ciencia política —la más difícil, o la más obstaculizada de todas las ciencias del hombre, como la considera Sartori³⁰¹— ha quedado suficientemente probada.

A través de esa interconexión, bien que “chiarendo la distinzione dei rispettivi ruoli di politologi e costituzionalisti”, podrá coadyuvarse, como dice *Bartole*³⁰², “all'individuazione di concetti che siano realmente e significativamente operazionali”.

Estamos, pues, ante una postura que, de un lado, no implica en la generalidad de los casos una concepción radicalmente monista, y de otro, niega la existencia de una antítesis radical, optando por un dualismo moderado. Es la actitud posiblemente más extendida en Europa y, desde luego, en Francia³⁰³.

Ahora bien, cabe advertir que ese dualismo moderado se ha presentado entre nosotros con rasgos unitarios. La unidad ha venido dada por la carencia de un tratamiento autónomo de la ciencia política en nuestras Universidades hasta hace bien poco tiempo, quizá con la única salvedad de la Facultad de Ciencias Políticas.

El desglose del antiguo “Derecho Político” en dos áreas de conocimiento diferentes, “Derecho constitucional” y “Ciencia política”, no puede por menos de incidir a la hora de elaborar un proyecto docente. No significa ello que deba prescindirse de la colaboración de ambas ciencias,

301 *Giovanni Sartori*: “La Política. Lógica y método en las ciencias sociales”, México, 1984, pág. 52. Cfr. asimismo, *Salvador Dana Montaño*: “El objeto, la finalidad y el método de la Ciencia Política”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 161, 1968, págs. 175 y sigs.

302 *Sergio Bartole*: “Sul Diritto Costituzionale e la Scienza Politica”, op. cit., pág. 21.

303 Cfr. al efecto, *André Mast*: “Aux frontières du Droit constitutionnel et de la Science politique”, en *Res Publica*, 1959, n° 1, págs. 17 y sigs.

sino, tan sólo, que la Ciencia política ya no puede compartir con el Derecho constitucional el núcleo central del programa de nuestra disciplina.

De ahí que, siguiendo la posición defendida por *Alzaga*³⁰⁴, nos inclinemos en pro de una cuarta posición, que aunque distinta de las precedentes, guarda estrechos vínculos con esta tercera postura que acabamos de examinar, de la que se separa tan sólo en algunos de sus matices.

4.- La Ciencia Política como disciplina auxiliar del Derecho Constitucional

Parte *Alzaga* para la defensa de su posición de la consideración de *Ganon*³⁰⁵, quien, a su vez, sigue las ideas de *Lipset*³⁰⁶, enriqueciéndolas con las reflexiones de *Bourricaud*³⁰⁷.

A juicio de *Ganon*, el Derecho político tiene por objeto el estudio de las reglas jurídicas relativas a las manifestaciones del Poder, se hallen las mismas en la Constitución o en las fuentes sociales de las cuales esta misma extrae su origen y fundamentación.

Conforme a esta concepción, el estudioso de nuestra disciplina no ha de profundizar necesariamente en toda la

304 *Oscar Alzaga*: "En torno a un posible nuevo enfoque...", op. cit., pág. 11.

305 *Isaac Ganon*: "La política como ciencia autónoma y como sociología", en *Revista de Estudios Políticos*, n°s 129-130, mayo-agosto 1963, págs. 35 y sigs.; en concreto, 54.

306 *Seymour Martin Lipset*: "Political Sociology", en *Merton, Broom y Cottrell*, "Sociology today: Problems and prospects", 1959. Traducc. esp. de *Salustiano del Campo*, publicada en *Revista de Estudios Políticos*, n° 100, 1958, con el rótulo: "Viejas y nuevas fronteras de la Sociología Política".

307 *F. Bourricaud*: "Science politique et Sociologie", en *Revue Française de Science Politique*, junio, 1958, págs. 249 y sigs.

temática propia de la Ciencia política, sino tan sólo en aquellos de sus problemas que ejerzan un influjo sustancial en la vigencia de la normatividad que aspira a regir la actividad política, para que la profundización de los entresijos del Derecho constitucional siga la trayectoria marcada por el mejor realismo jurídico-político.

Esta tesis es, juicio de *Alzaga*, aún más afortunada entre nosotros a la vista de la carencia de un tratamiento autónomo de la Ciencia política en nuestras Universidades, circunstancia aún existente cuando *Alzaga* escribía su trabajo.

El cambio de coyuntura, propiciado por la separación en dos áreas de conocimiento distintas de las disciplinas que nos ocupan, no creemos, sin embargo, que deba entrañar un abandono de la tesis antes expuesta, y respecto de la cual, conviene puntualizar que esa función auxiliar que, desde la perspectiva de juristas que ejercemos la docencia en una Facultad de Derecho, entendemos cumple la Ciencia Política respecto del Derecho, constitucional, no implica en modo alguno una relación de dependencia del objeto de la Ciencia política respecto al Derecho constitucional.

A este respecto, *Burdeau* considera que aunque las relaciones entre el Derecho constitucional y la Ciencia política sean estrechas, nada autoriza a suponer que ésta sea una simple prolongación, un complemento de aquél³⁰⁸. Y más adelante, añade³⁰⁹: "Para el politólogo son muchos más los problemas que plantean las instituciones políticas de un país que los que resuelven. Y lo que le interesan son

308 *Georges Burdeau*: "Método de la Ciencia Política", op. cit., pág. 141.

309 *Ibidem*, pág. 142.

justamente los problemas, más aún que saber como se comportan, frente a la realidad, las soluciones imaginadas por los autores de las constituciones”.

Por su parte, el constitucionalista no puede permanecer ajeno a las nuevas direcciones y métodos de la Ciencia política; no le es lícito, frente a ellos, el desdén ni la pereza mental, aunque ello suela a veces suceder, tal y como pusiera de relieve *Meynaud*, al abordar, en el capítulo VI de su “Introducción a la Ciencia Política”³¹⁰, la utilización de las matemáticas en esta ciencia. Tras reconocer *Meynaud* que éste era uno de los aspectos de la actual controversia metodológica en la Ciencia política, advertiría: “Pero que nadie se engañe: la mayoría de estas actitudes de oposición son puramente emocionales. Tratan de desacreditar un método, cuyos principios no dominan, incluso antes de que se haya intentado aplicarlos. Cuando se pasa de una cierta edad, resulta siempre difícil renunciar a la tranquilidad de las costumbres adquiridas y regresar a la escuela”.

En definitiva, el constitucionalista, como dice *Tomás Villarroya*³¹¹, debe recoger e integrar en las coordenadas jurídicas todos los hallazgos valiosos que las nuevas direcciones de la Ciencia política han conseguido y siguen logrando todos los días.

La norma jurídica se conoce mejor cuando se investigan sus raíces sociales y económicas; cuando se miden o puede medirse los efectos de su aplicación; así, qué duda cabe que al estudioso de los preceptos de una ley electoral,

310 *Jean Meynaud*: “Introducción a la Ciencia Política”, Madrid, 1960, págs. 158-199; en concreto, pág. 158.

311 *Joaquín Tomás Villarroya*: “El jurista ante...”, op. cit., pág. 449.

no le perjudicarán sino que le ilustrarán las estadísticas del voto.

Más aún, como subrayara *Burdeau*³¹², es evidente que un régimen político no puede ser identificado ya por el análisis de la Constitución vigente en el país donde se halle funcionando. “Las reglas constitucionales son una cosa, y otra las que observa la vida política”; siempre ha existido —concluirá el profesor francés— alguna distancia, si no oposición, entre la “Constitución formal” y la “Constitución real”.

En similar dirección, *Jiménez de Parga*³¹³ entiende que la verdad política de un régimen no se halla necesariamente en la ley fundamental del mismo. Para conocer todas las vertientes de un sistema hay que contemplarlo —como ocurre con los grandes sistemas montañosos— desde varios puntos de vista. A esto aspira la moderna politicología cuando estudia, amén de los documentos constitucionales, las bases socioeconómicas sobre las que se asienta el régimen, la tradición, usos y costumbres y las fuerzas políticas que impulsan el funcionamiento de las instituciones.

La atención por las estructuras socioeconómicas no supone una infravaloración de las normas jurídico-políticas. Todo lo contrario, se trata de redondear una visión presumiblemente parcial. Y es que no puede ignorarse que el funcionamiento de un régimen vendrá condicionado por: el marco jurídico-formal; las fuerzas políticas operantes, o lo que es igual, los operadores políticos; el tipo de proceder

312 *Georges Burdeau*: “Une survivance: la notion de Constitution”, en “*Etudes en l'honneur d'Achille Mestre*”, París, 1956, págs. 53-62.

313 *Manuel Jiménez de Parga*: “Los regímenes políticos contemporáneos”, 5ª ed., Madrid, 1974, págs. 29-30.

ciudadano (factor de naturaleza más bien psicológica) y las estructuras sociales y económicas³¹⁴.

Debemos imponernos, pues, como señala *Ferrando*³¹⁵, un enfoque realista de las instituciones jurídico-políticas. De este modo, encuadrando en nuestra disciplina determinadas parcelas de la Ciencia política —que desempeñarán lo que *Alzaga* llama una "alta función auxiliar"³¹⁶—, estaremos en condiciones de formular un Derecho constitucional auténticamente realista, que parta de la premisa de que el régimen político de un pueblo no coincide nunca con la totalidad de los aspectos organizativos descritos en sus leyes constitucionales.

IV.- La ubicación del Derecho Constitucional en el marco de las ciencias jurídicas

Situar la constitución en el marco de las ciencias jurídicas se ha convertido en un problema fundamental en nuestro tiempo, "un problema basilare per la scienza del diritto" como dice *Galizia*^{316 bis}.

En España, hemos asistido últimamente a controvertidas polémicas que parecen recordar añejas discusiones en torno a la problemática del Derecho público y su supuesta unidad. La disputa no es, en modo alguno, patrimonio exclusivo nuestro.

314 *Ibidem*, pág. 31.

315 *Juan Ferrando Badta*, en la presentación de la obra, coordinada por él, "Regímenes políticos actuales", Madrid, 1985, págs. 15 y sigs.; en concreto, págs. 28-35.

316 *Oscar Alzaga*: "En torno a un nuevo...", op. cit., pág. 12.

316 bis *Mario Galizia*: "Scienza giuridica e Diritto costituzionale", Milano, 1954, pág.

Ya en 1959, en Alemania, *Fritz Werner* definiría el Derecho administrativo como “Derecho constitucional concretado” (o concretizado³¹⁷), lo que, por cierto, se contraponía a la conocida afirmación de *Otto Mayer*, escrita en el primer párrafo del Prólogo a la tercera edición de su “Derecho Administrativo Alemán” (1923): “Derecho constitucional pasa; Derecho administrativo permanece”. Y en Francia, mucho más recientemente, *Gleizal* ha llamado al Derecho administrativo, “Derecho político del Estado”³¹⁸.

Entre nosotros, *Gallego Anabitarte*, en 1982, en una defensa rotunda de la unidad del Derecho público, y tras un análisis de las relaciones entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo, escribía: “No hay Derecho Constitucional y Administrativo como categorías autónomas, sino sencillamente lo que hay es un Derecho Público que se ha ido elaborando desde la formación del Estado moderno a principios del siglo XVI y que está constituido por principios, conceptos, instituciones, técnicas, etc., que estarán sometidas tanto a cambios y mutaciones político-constitucionales como a una evolución más directamente relacionada con la ‘idea del Derecho’ ”³¹⁹.

Y *López Garrido* concluye su diagnóstico de nuestra disciplina del siguiente modo³²⁰: el Derecho constitucional se encuentra “literalmente emparedado entre la pujante

317 Cit. por *Alfredo Gallego Anabitarte*: “Derecho Público, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo en España”, en el colectivo, “Miscelanea Conmemorativa” (Universidad Autónoma de Madrid), Madrid, 1982, págs. 359 y sigs.; en concreto, pág. 360.

318 *Jean Jacques Gleizal*: “Le droit politique de l'État”, París, 1980.

319 *A. Gallego Anabitarte*: “Derecho Público...”, op. cit., pág. 369.

320 *Diego López Garrido*: “La crisis no resuelta de las Ciencias jurídicas y el método en Derecho Constitucional”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 15, mayo-agosto 1986, págs. 67 y sigs.; en concreto, pág. 79.

‘political science’ y el también potente y en absoluto acomplejado derecho administrativo”.

En un orden de consideraciones no muy distantes de los anteriores, *García de Enterría*, en el “Prólogo” de su obra “La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional”, constataba la virtual desaparición entre nosotros del Derecho constitucional como ciencia³²¹, tras lo cual, el citado autor manifestaba³²² que, hoy, el menester primario e ineludible del Derecho constitucional español no puede ser sino interpretar la Constitución, orientar su proceso aplicativo y comprender y dirigir la eficacia normativa de la misma.

Al hilo de estas reflexiones, el profesor de Derecho administrativo efectuaría una serie de consideraciones, básicamente metodológicas, en torno a nuestra disciplina, a las que nos referiremos brevemente, pues, en su trasfondo, lo que se plantea es la ubicación del Derecho constitucional en el marco de las ciencias jurídicas.

Comienza afirmando *García de Enterría*³²³ que la ciencia jurídica no es una ciencia política o social más, ni puede intentar manejarse desde las categorías ordinarias del conocimiento o teoría social o política. La ciencia jurídica —añade³²⁴— no pretende el conocimiento de la

321 E. *García de Enterría*: “La Constitución como norma...”, op. cit., págs. 22-23. La imposibilidad de búsqueda de una explicación técnico-jurídica del régimen político instaurado a raíz de la guerra civil —al concretarse tal explicación en una “Grundnorm” elemental: la asunción de todos los poderes del Estado por una sola persona— y la circunstancia de una recepción acrítica del juicio global condenatorio sobre los mecanismos jurídicos del parlamentarismo liberal y, a la vez, sobre la significación y el método de sus grandes juristas representativos. Estas son las dos razones principales de la desaparición del Derecho constitucional, según *García de Enterría*.

322 *Ibidem*, pág. 27.

323 *Ibidem*, pág. 27.

324 *Ibidem*, pág. 28.

realidad social y política; pretende hacer operativo el mundo de las normas jurídicas, simplemente, y hacerlo sirviendo a sus fines propios y esto que parece tan simple, requiere, sin embargo, un sistema de razonar completamente diverso del que es propio de las ciencias de la realidad.

Las consideraciones del autor anterior, encontrarían su réplica en el profesor *Lucas Verdú*³²⁵.

El ilustre constitucionalista no admite la tajante contraposición entre las ciencias de la realidad y la ciencia jurídica, que considera exagerada, tras lo cual, con toda razón, entiende que la referida disyuntiva no tiene idéntico valor en relación a todas las ramas del Derecho. Es clara, al respecto, la especificidad de las normas constitucionales, fruto de su conexión con la realidad.

Las normas constitucionales tienen un contenido cultural, valorativo y, como demostrara *Smend*, cumplen una *función integradora* del Estado, a través de unos procesos de integración personal, funcional y real.

Nos detendremos brevemente en la posición de *Smend*³²⁶.

Considera *Rudolf Smend* que la Constitución es la ordenación jurídica del Estado, mejor dicho, de la dinámica vital en la que se desarrolla la vida del Estado, es decir, de su proceso de integración³²⁷, proceso fundamental de la dinámica del Estado³²⁸.

325 *P. Lucas Verdú*: "El Derecho constitucional como Derecho administrativo", op. cit. Publicado inicialmente en el n° 13 de la Revista de Derecho Político, y más tarde, en el vol. IV del "Curso...", op. cit., págs. 83 y sigs.

326 *Rudolf Smend*: "Verfassung und Verfassungsrecht" (1928). Seguimos la traducción española de *Jose M° Beneyto*, "Constitución y Derecho Constitucional", Madrid, 1985.

327 *Rudolf Smend*: "Constitución y...", op. cit., pág. 132.

328 Cfr. al efecto, *Smend*, op. cit., págs. 62 y sigs.

Lógicamente, el Estado no limita su "vida" sólo a aquellos momentos de la realidad contemplados por la Constitución: para tener una vigencia efectiva en la vida política, la Constitución ha de tener en cuenta toda la enorme gama de impulsos y de motivaciones sociales de la dinámica política, integrándolos progresivamente.

Pero la Constitución no puede abarcar siquiera en su totalidad aquellas funciones vitales del Estado que le compete regular. El gran dinamismo de la vida política no puede ser aprehendido y normado plenamente por unos cuantos artículos recogidos en la Constitución, las más de las veces de corte esquemático. De ahí que *Smend* llegue a la conclusión³²⁹ de que "por su propia naturaleza, la Constitución no tiende a regular supuestos concretos, sino a abarcar la totalidad del Estado y del proceso integrador".

En cuanto que Derecho positivo, la Constitución es norma, pero también realidad; en cuanto Constitución, es también realidad integradora; integración que se realiza históricamente. La naturaleza de la Constitución, como realidad integradora permanente y continua, como supuesto especialmente significativo de la eficacia integradora de toda comunidad jurídica, resulta evidente. Ahora bien, esta eficacia integradora no es fruto de la Constitución entendida como "un momento estático y permanente en la vida del Estado", sino más bien de la continua creación y renovación de la dinámica constitucional.

Esta característica de la Constitución del Estado como un orden integrador, concluirá *Smend*³³⁰, fruto de la eficacia integradora de sus valores materiales propios, es

329 *Rudolf Smend*: "Constitución y...", op. cit., pág. 133.

330 *Ibidem*, pág. 140.

lo que la distingue primaria y básicamente de los estatutos constituyentes de otras asociaciones³³¹.

Se ha referido *Smend*, como acabamos de ver, a los valores materiales del orden constitucional, y creemos pertinente hacer una breve reflexión en torno a ellos.

En cuanto función de una sociedad dada, el Derecho recibe y sanciona valores materiales que la sociedad le ofrece. La controversia se suscita en torno a cómo han de operar esos valores una vez incorporados al Derecho positivo.

*García de Enterría*³³² considera que una vez “positivizados”, han de jugar en su aplicación como valores jurídicos estrictamente tales, sometidos ya a la dinámica propia de las reglas de Derecho. *Lucas Verdú*, por el contrario, no comparte tal apreciación, que conduce, según él³³³, a un puro inmanentismo jurídico, al reducir todos los contenidos políticos, sociales, económicos y valorativos a reglas jurídicas.

Si el Derecho recibe valores materiales de la sociedad y los sanciona, transmutándose en valores jurídicos estrictamente tales, no reconociéndolos como un “prius” ontológico y deontológico, es claro que esos valores perderán trascendencia y suprapositividad, quedando sometidos a la propia dinámica del ordenamiento jurídico. Los valores se devaluarán, desocializándose³³⁴.

331 En un momento ulterior, al abordar el contenido material de carácter integrador de las constituciones en relación con los derechos fundamentales, *Smend* (op. cit., págs. 225-235) significará rotundamente que “los derechos fundamentales no pertenecen al Derecho administrativo ni al Derecho especial de policía, ni al Derecho privado, sino que forman parte del Derecho constitucional”.

332 *E. García de Enterría*: “La Constitución como norma y...”, op. cit., pág. 30.

333 *P. Lucas Verdú*: “Curso...”, vol. IV, op. cit., pág. 105.

334 Frente a los argumentos de *Lucas Verdú*, *García de Enterría* replicaría en estos términos: “¿Qué le permite suponer que los valores presentes en la Constitución no son funcionalizables jurídicamente? Justamente los Tribunales Constitucionales han demostrado una acusada sensibilidad para esas “ventanas” que airean el ordenamiento y evitan

De cuanto hasta aquí se ha expuesto, parece desprenderse con cierta nitidez que las normas e instituciones constitucionales son inescindibles de las estructuras y procesos políticos.

La Constitución es una normación e institucionalización de estructuras y realidades políticas; de ahí que, como sostiene *Lucas Verdú*³³⁵, no se pueda concebir el Derecho constitucional tajantemente separado de la realidad política, lo que, desde luego, no debe en modo alguno entenderse en el sentido de que pueda admitirse la desaparición del Derecho constitucional mediante su absorción por la Sociología o la Ciencia política.

Todo ello nos ilustra acerca de que el Derecho constitucional no puede ser concebido como Derecho administrativo, esto es, unidireccionalmente.

Más aún, las consideraciones que preceden se relacionan con la que se ha dado en llamar la crisis del concepto formal de Constitución, a la que se unen los intentos de sustitución del mismo por un concepto material, concepto diseñado fundamentalmente por *Mortati*³³⁶.

El modelo de distinción entre ley formal y ley material propiciaría que algunos sectores doctrinales sintieran la necesidad de elaborar un concepto de Constitución más amplio que el estrictamente formal. De este modo, se tiende, como afirma *Galizia*³³⁷, "ad essenzializzare il

su rigidez, para hacer de la Constitución una 'living Constitution', una norma que vive con su pueblo y que se adapta a los tiempos con flexibilidad y suavidad, excusando así las crisis constitucionales periódicas, que son la única alternativa real a la justicia constitucional". *E. García de Enterría*: "El Derecho Constitucional como Derecho", en *Revista de Derecho Político*, n° 15, 1982, págs. 7 y sigs.; en concreto, pág. 15.

335 *P. Lucas Verdú*: "Curso...", vol. IV, op. cit., pág. 109.

336 *Costantino Mortati*: "La costituzione in senso materiale", Milano, 1940.

337 *Mario Galizia*: "Scienza giuridica e Diritto costituzionale", op. cit., pág. 118.

concepto de constituzione, ad individuarlo non più nelle norme fondamentali, ma in quei primi principi che costituiscono l'anima anche di queste, che si pongono veramente come il culmine dell'esperienza giuridica, la condizione di validità di tutte le norme e di tutte le strutture statali”.

El concepto de constitución material enunciado por *Mortati* vendrá caracterizado por su ambigüedad³³⁸; algunos autores llegarán a identificarlo con el concepto de “régimen”, entendiendo por tal las ideas-fuerza o los principios políticos en que se apoya la colectividad estatal o, como afirma *Galizia*³³⁹, “l'insieme delle forze politiche e dei fini di cui sono portatrici e che ispirano il complesso normativo”.

Es cierto que esa referida ambigüedad ha propiciado interpretaciones muy dispares, y aún contradictorias; es éste, por ejemplo, el caso de *Galizia*, quien tras definir la ciencia del derecho constitucional como aquella que estudia la constitución, distinguiendo a la par entre constitución del Estado (constitución formal) y constitución del ordenamiento (constitución material)³⁴⁰, se inclina³⁴¹ a favor de que el derecho constitucional estudie la “costituzione dello Stato”, mientras que sea la teoría general del derecho la que se encargue

338 *Costantino Mortati*: (en “La costituzione in senso materiale”, en “Raccolta di Scritti”, Milano, 1972, tomo I, pág. 219) se refiere a la normatividad que proviene de la propia sociedad en estos términos: “l'organizzazione sociale, per porsi a base della costituzione, deve presentarsi in qualche modo già politicamente ordinata, secondo la distribuzione delle forze in essa operanti e la posizioni di sopra e di sotto ordinazione che queste determinano”.

339 *Mario Galizia*: “Scienza giuridica...”, op. cit., pág. 123.

340 *Ibidem*, pág. 137.

341 *Ibidem*, pág. 138.

del estudio de los "principi generali di struttura dell'ordinamento"³⁴².

En todo caso, no podemos olvidar que el propio *Mortati* rechazará la consideración del Derecho constitucional como rama del Derecho público, entendiendo que por su posición primaria, debe afrontar una problemática completamente diferente de las restantes ramas del Derecho ³⁴³.

En cualquier supuesto, como significara *Rolla*³⁴⁴, los inconveniente expuestos no obstan para que reconozcamos la utilidad del concepto material de constitución, que posibilita el planteamiento de cuestiones tales como las relaciones entre la normatividad e institucionalidad constitucionales con la *realidad constitucional*, entendida, como la conceptúa *Lucas Verdú*³⁴⁵, como "el conjunto de factores socio-políticos, en gran parte configurados por el texto fundamental, que influyen sobre él condicionándolo, manteniéndolo, modulándolo, cambiándolo e incluso sustituyéndolo".

Cuanto acabamos de exponer nos muestra la radical imposibilidad de abordar el Derecho constitucional desde perspectivas unidireccionales, como podrían ser las del Derecho administrativo. El Derecho constitucional sólo puede ser entendido y contemplado "como tratamiento normativo e institucional de realidades políticas que inciden sobre y que guardan complementariedad con las normas e instituciones"³⁴⁶.

342 "Sono tali principi che, trasformando un insieme disorganico e confuso di norme in un sistema ordinato, danno all'ordinamento unità ed armonia" (*Galizia*, cit., 120).

343 *Costantino Mortati*: "Diritto Costituzionale" (nozione e caratteri), en "Enciclopedia del Diritto", Milano, 1961, tomo XII, pág. 957.

344 *Giancarlo Rolla*: "Riforma delle istituzioni e Costituzione materiale", Milano, 1980, págs. 69-70. Cit. por *Lucas Verdú*: "Curso...", op. cit., IV, pág. 505.

345 *P. Lucas Verdú*: "Curso...", op. cit., IV, pág. 161.

346 *Ibidem*, pág. 109.

Esta circunstancia, que se da con más intensidad que en ninguna otra rama del ordenamiento jurídico en nuestra área de conocimiento, explica que *Ollero* haya buscado³⁴⁷ un concepto válido para el análisis de la Constitución desde ópticas diferentes.

Entiende *Ollero* que: “El Derecho constitucional puede considerarse un sistema unitario de normatividades creadas —o aceptadas— y mantenidas por el poder de la organización, como realizadoras de un determinado orden de convivencias. Hablamos de normatividades para integrar en el término otras instancias normativas distintas al Derecho estricto. Tales normatividades no son todas creadas por el poder de organización, pues, en caso de normatividades consuetudinarias o convencionales, aquél se limita a aceptarlas. Comprendemos, por último, en esas normatividades, no sólo las que afectan a un concepto funcional de constitución, es decir, las que *Burckhardt* denomina³⁴⁸ ‘normas de organización’, sino también aquellas que el propio autor llama ‘normas de conducta’, en cuanto se refiere a ordenar voluntades para la realización del orden de convivencia”.

Ollero intenta incluso integrar en su concepto de Derecho constitucional otras posiciones doctrinales sobre el concepto de constitución, como las de *Hauriou* y *Heller*. Y así, afirma que: “el Derecho constitucional comprende asimismo aquellas decisiones políticas que

347 *Carlos Ollero*: “La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema del Derecho político como ciencia política”, en *Información Jurídica*, n° 137, 1954, pág. 831. Asimismo, en “Derecho Político, Ciencia Política y Derecho Constitucional”, op. cit., pág. 74.

348 *W. Burckhardt*: “Die organisation der Rechtsgemeinschaft”, 1944, pág. 130.

afectan a la existencia de una unidad política... El Derecho constitucional incide sobre los elementos descritos por *Hauriou* como integrantes del orden constitucional, y afecta no sólo a lo que *Hauriou* considera 'constitución política', sino también a la 'constitución social del Estado', ya que nuestro Derecho constitucional comprende, tanto la organización del gobierno, como el poder que dirige la vida del grupo y la organización de la libertad política, cuanto el orden social que reposa sobre las libertades individuales y las ideas objetivas que han formado la civilización".

V.- La interpretación jurisprudencial de la Constitución: ¿Hacia un Derecho constitucional jurisprudencial?

"El Tribunal Supremo —diría un famoso juez norteamericano— es la Constitución". Y en otra muy conocida fórmula, está de *Woodrow Wilson*, se puede leer: "La Constitución de los Estados Unidos no es un mero documento de juristas: es un vehículo de vida, y su espíritu es siempre el espíritu del tiempo"³⁴⁹.

Ambas afirmaciones ilustran sobre el papel crucial que el Tribunal Supremo en particular y los Jueces en general, han desempeñado en la labor de acomodación de la Constitución a la evolución irrefrenable de una sociedad numerosa y compleja.

349 Cit. por *E. García de Enterría*, en el "Prólogo" a la traducc. esp. de la obra de *Bernard Schwartz*, "Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana", Madrid, 1980, pág. 12.

*Sánchez Agesta*³⁵⁰, nos recuerda al respecto cómo el Tribunal Supremo norteamericano, con la rectificación de sus propios criterios, representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad, la adaptación frente a la perpetuidad, la flexibilidad de la sanción judicial frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada.

Y el juez *Story*³⁵¹, en cita que nos ha recordado muy recientemente *Murphy* —quién, por cierto, se planteaba la cuestión de quién es el intérprete fundamental de la Constitución³⁵²— afirmaba: “the power to construe the constitution (is) expressly confined to the judicial department, without any limitation or qualification, as to its conclusiveness”.

Esta labor de creación judicial del Derecho ha llegado en Norteamérica al extremo de que la Constitución, como se ha puesto de relieve³⁵³, tiene por lo general su apoyo verdadero en ciertos principios que los jueces han extraído del mundo extrajurídico de su propia cultura, de sus convicciones políticas, de su concepción acerca de lo que debe ser la vida social y económica de su país.

Cuando se elogia “the living constitution” (la constitución viviente), dice *Dick Howard*³⁵⁴, generalmente se piensa en el uso que de las normas constitucionales se hace en

350 *Luis Sánchez Agesta*: “La función constitucional del juez”, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1967, págs. 35-37.

351 *Story*: “Commentaires on the Constitution of the United States”, Boston, 1933, pág. 385.

352 *Walter F. Murphy*: “Who shall interpret?” (The quest for the ultimate constitutional interpreter), en *The Review of Politics*, vol. 48, summer 1986, n° 3, págs. 401 y ss.

353 *Antonio Carrillo*, en el “Prólogo” a la obra de *Charles Evans Hughes*, “La Suprema Corte de los Estados Unidos” 2ª ed., México, 1971, pág. 9.

354 *A. E. Dick Howard*: “La Corte Suprema y la Constitución”, Ponencia presentada al 8º Simposio Internacional de la Institución Smithsonian, 1984. Reproducida en la Revista “Facetas”, n° 67, 1985, págs. 18 y ss.; en concreto, pág. 19.

los tribunales para lograr la reforma. En la medida en que los jueces se salen del texto explícito de la Constitución para llegar a un resultado basado en cierto sentido intuitivo de justicia, decencia o derecho, sus fallos recordarán la interacción histórica entre la tradición del constitucionalismo, que limita el poder del gobierno mediante las leyes escritas aplicables, y la ley natural, según la cual los individuos tienen derechos independientes del gobierno.

Es evidente que las consideraciones que preceden no son, en principio, válidas más que para sistemas, como el americano, de "common law", en donde el Derecho progresa a golpe de sentencias, que perfeccionan o matizan, o inflexionan a veces, el tesoro jurídico que viene de la historia³⁵⁵.

En cualquier caso, la importancia de lo que suele denominarse "Derecho judicial", para contraponerlo al "Derecho legal", ha aumentado sensiblemente en los sistemas jurídicos continentales europeos. Creemos, en consecuencia, de cierto interés efectuar algunas consideraciones generales en torno al tema.

Los posicionamientos respecto a esta cuestión, como puede suponerse, han sido muy diversos³⁵⁶. Destacaremos específicamente las posturas en polémica con las posiciones negadoras de la creación judicial del Derecho, como el famoso y apasionado manifiesto del movimiento del Derecho libre de *Kantorowicz*: "La lucha por la Ciencia del

355 E. García de Enterría, en el "Prólogo" a la obra, "Los diez mejores jueces...", op. cit., pág. 9.

356 Cfr. al respecto, Gregorio Peces-Barba Martínez: "La creación judicial del Derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1984, n° 4, págs. 1010 y ss.; en concreto, págs. 1011-1015.

Derecho³⁵⁷, o el conocido enfoque marxista del “uso alternativo del Derecho”.

En Norteamérica, el realismo jurídico, desde su antecedente de *Oliver Wendell Holmes*, con su conocido artículo publicado en la “Michigan Law Review”, “*Wath is the law*” (1912), hasta *Jerome Frank*, con su análisis jurídico centrado en la función judicial, que algún autor ha denominado el “judicentric approach”, ha favorecido en el pensamiento jurídico continental las tesis sobre la creación judicial del Derecho³⁵⁸.

Si optamos, como hace *Peces-Barba*³⁵⁹, por el enfoque de integrar la creación judicial del Derecho en el sistema de producción normativa del ordenamiento, tal creación ya no se sitúa en oposición antagónica con la ley, sino en armonía con ésta y con los restantes tipos de normas que se integran en la unidad del ordenamiento. Hoy, señala el mismo autor³⁶⁰, la creación judicial del Derecho es reconocida y aceptada desde la Teoría del Derecho, Teoría del ordenamiento jurídico, como una realidad existente en los sistemas jurídico-positivos de Derecho continental.

Pues bien, en el ámbito de la investigación relativa a la formación jurisprudencial del Derecho, que también así puede llamársele, la Justicia Constitucional “*si colloca — como dice Lanzillo*³⁶¹— *in una posizione del tutto peculiare*”,

357 “Der Kampf um die Rechtswissenschaft” (1906). Traducc. española de *Werner Goldschmidt*, en “La Ciencia del Derecho”, Buenos Aires, 1949, págs. 323-373.

358 En tal sentido, *G. Peces-Barba Martínez*: “La creación judicial...”, op. cit., pág. 1013.

359 *Ibidem*, págs. 1019-1030.

360 *Ibidem*, pág. 1025.

361 *Raffaello Lanzillo*: “Potere creativi della Corte Costituzionale nei giudici incidentali sulla validità delle leggi”, en el colectivo, “La giurisprudenza forense e dottrinale come fonte di Diritto”, Milano, 1985, págs. 9 y sigs.; en concreto, pág. 11.

peculiaridad que proviene, de un lado, de que los Tribunales Constitucionales no suelen ser órganos integrados en el Poder Judicial, y de otro, de que sus decisiones gozan de una eficacia muy superior a la propia de una sentencia ordinaria: “una vera e propria forza di legge”³⁶².

Como en similar dirección aduce *Peces-Barba*³⁶³, la función llevada a cabo por el Tribunal Constitucional supone el ejercicio de una actividad de legislación negativa por un lado, y por otro, a través de la interpretación, que tiene carácter exclusivo y vinculante, de la Constitución y de la prolongación de la textura abierta del ordenamiento, el ejercicio de una actividad de creación de normas generales. En tal sentido, son ejemplos notorios de creación judicial del Derecho, en el ámbito del Derecho constitucional, la extensión de la garantía judicial de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, del derecho de defensa, la extensión del principio de igualdad, del principio de libertad... etc.

A este respecto, *Zagrebelsky*³⁶⁴ habla del “ruolo normativo” de la “Corte Costituzionale” en Italia, “nel duplice significato di produzione immediata di regole di diritto non legislativo e di partecipazione al processo legislativo”.

La nueva función judicial de control atribuída a los órganos titulares de la Justicia Constitucional encuentra su justificación en lo que *Otto Bachof* entendiera³⁶⁵ como

362 Aldo Sandulli: “Natura, funzione ed effetti delle pronunce della Corte Costituzionale sulla legittimità delle leggi”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1959, págs. 44 y sigs.

363 G. Peces-Barba Martínez: “La creación judicial del Derecho...”, op. cit., pág. 1026.

364 Gustavo Zagrebelsky: “La Corte Costituzionale e il legislatore”, en “Corte Costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia”, a cura di Paolo Barile, Enzo Cheli y Stefano Grassi, Bologna, 1982, págs. 103 y sigs.; en concreto, pág. 103.

365 Otto Bachof: “Grundgesetz und Richtermacht”, Tübingen, 1959. Traducc. esp. de Rodrigo Bercovitz, “Jueces y Constitución”, Madrid, 1963, págs. 27-28.

“enérgica pretensión de validez de las normas materiales de nuestra Constitución” (se refería a la Ley Fundamental de Bonn de 1949), y todo ello como resultante última de “un orden de valores que vincula directamente para los tres poderes estatales, tal como se manifiesta expresamente en la regulación de los derechos fundamentales; un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma; un orden de valores, pues, que no ha sido creado por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlo y garantizarlo, y cuyo último fundamento de validez se encuentra en los valores determinantes de la cultura occidental”.

Es evidente que también la Constitución de Weimar incluía derechos personales fundamentales. Pero los derechos de Weimar eran, conforme al positivismo jurídico entonces dominante, concesiones legislativas de la voluntad del Estado, no —como ocurre con la “Bonner Grundgesetz”— seguridades y garantías de un orden de valores que en sus últimos caracteres es pre-estatal y, en consecuencia, independiente del arbitrio del Estado³⁶⁶.

Pues bien, toda esta sustancia material de la Constitución, todo este orden de valores “con su enérgica pretensión de validez” va a propiciar que el texto constitucional se convierta en la clave normativa del sistema. Los derechos fundamentales actuales vinculan al legislador, constituyen “derecho inmediatamente aplicable”, a diferencia, por ejemplo, de los derechos de códigos constitucionales precedentes (como el de Weimar), que estaban dirigidos

366 Eduardo García de Enterría, en su recesión de la obra de Otto Bachof, “Grundgesetz und Richtermacht”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 105, 1959, págs. 291 y sigs.; en concreto, pág. 295.

hacia el Ejecutivo, teniendo por ello mismo, y de modo primario, una significación en la jurisdicción administrativa.

Todo este contraste puede concretarse en la conocida fórmula propuesta por *Krüger*: antes “los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley”; hoy “las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales”.

La conversión del texto constitucional en la clave normativa del sistema va a afectar al funcionamiento de todo el sistema jurídico en general, tanto por la necesaria reordenación del mismo a través del postulado esencial de la “interpretación conforme a la Constitución”³⁶⁷, como porque, a juicio de *García de Enterría*³⁶⁸, esa “interpretación conforme a la Constitución” va a imponer, en su más alto grado, el criterio interpretativo por principios generales, por cuanto la identificación de los principios constitucionales va a remitir constantemente a un cuadro de valores que no por genéricos o imprecisos habrán de ser menos operativos.

La validez de ese orden de valores a que venimos refiriéndonos descansará sobre los órganos de la Jurisdic-

³⁶⁷ Por lo demás, la regla de la “interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento”, que nuestro Tribunal Constitucional ha impuesto como uno de sus criterios más seguros, no es, a juicio de *García de Enterría*, más que una conclusión obligada de la posición general en que se sitúa el Derecho Constitucional. El Derecho Constitucional, en efecto, no es un Derecho sectorial más, separable materialmente de todos los demás por fronteras claras, sino que es la cúpula (o, en otra perspectiva, si se prefiere, la base) del ordenamiento entero, de modo que sus principios y preceptos están presentes en todos y cada uno de los sectores especializados de ese ordenamiento. (*Eduardo García de Enterría*: “Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 10, 1984, págs. 11 y sigs.; en concreto, pág. 43). Por nuestro lado, tan sólo diremos que tal concepción de nuestra disciplina conlleva un claro reduccionismo de la misma, cuyo ámbito es bastante más amplio que el que señala el ilustre administrativista (cfr. punto IV).

³⁶⁸ *García de Enterría*, en el prólogo a la obra de *Bernard Schwartz*, “Los diez mejores...”, op. cit., págs. 13-14.

ción Constitucional, a través de su control del poder dispositivo del legislador.

Tal circunstancia no dejará de tener importantes consecuencias. *Rubio* ha entendido al respecto³⁶⁹ que no se puede ignorar que con la instauración de un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, y, más generalmente, de los actos del poder, se ha operado un cambio sustancial en la organización jurídico-política que obliga a revisar, cuando no a abandonar, algunas categorías establecidas y a construir otras que permitan dar respuesta coherente a una situación nueva.

También *Pizzorusso*, en la edición española de su obra, comienza subrayando los progresos considerables alcanzados en los últimos tiempos, y casi en todas partes, por los estudios constitucionales. Y refiriéndose, ya en particular, a la experiencia italiana de las cuatro últimas décadas, la misma nos muestra —según *Pizzorusso*— cómo el Derecho constitucional puede tener su proyección no sólo ya en el ámbito de la actividad legislativa o política, sino también en el de las funciones jurisdiccionales y administrativas.

Se ha asistido de este modo —añade el referido autor³⁷⁰— en conexión sobre todo con la obra de la Corte Costituzionale, a una evolución de la disciplina caracterizada por el empleo, con mayor seguridad cada vez, del *método jurídico*, incluso respecto de aquellas áreas de la disciplina que pueden calificarse como “de frontera” con otros saberes, y sin que ello haya supuesto —y esta idea nos

369 *F. Rubio Llorente*, en el prólogo a la traducc. esp. de la obra de *Alessandro Pizzorusso*, “Lecciones de Derecho Constitucional”, Madrid, 1984, vol. I, pág. XVI.

370 *Alessandro Pizzorusso*: “Lecciones de Derecho Constitucional”, op. cit., vol. I, págs. XIX-XX.

parece especialmente significativa— renunciar a la *sensibilidad por la dimensión política de los hechos estudiados*, actitud ésta que ha caracterizado siempre a nuestra ciencia.

Precisamente, nos indica en otro lugar *Pizzorusso*³⁷¹, sus “Lecciones de Derecho Constitucional” se ofrecen como el fruto de toda la experiencia antes referida, teniendo como primer objetivo “el ofrecer una demostración práctica de la posibilidad de concebir el Derecho Constitucional no sólo como Derecho (en palabras de *García de Enterría*), sino también como “*derecho jurisprudencial*”, según la expresión que acuñara *Louis Favoreu*, y que entre nosotros ha sido considerada por *Rubio* como muestra de una visión moderna de la disciplina³⁷².

En el importantísimo II Coloquio de Aix-en-Provence (febrero de 1981), que abordaría la no menos trascendental cuestión de los Tribunales Constitucionales y la protección de los derechos fundamentales, *Jean Rivero*, al formular una especie de Informe final de síntesis de los trabajos del Coloquio, enunciaba entre las conclusiones una verdaderamente paradójica a su juicio³⁷³: “l'étonnant paradoxe constitue, en fait, cette *juridicisation* —si vous me permettez ce néologisme— *de droit constitutionnel* au moment même où la science politique tend, au contraire, à mettre en relief, tous les aspects contingents, tous les aspects purement politiques de la vie des Etats. Paradoxe étonnant!”

371 *Ibidem*, pág. XX.

372 *Francisco Rubio Llorente*, en el prólogo de la obra cit. de *Pizzorusso*, pág. XV.

373 *Jean Rivero*: “Rapport de synthèse”, en *Louis Favoreu* (dir.), “Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux”, París-Aix-en-Provence, 1982, págs. 517 y sigs.; en concreto, pág. 528.

En efecto, no deja de ser sorprendente, como advirtiera *Rivero*, que en el preciso instante en que la ciencia política, por su propio desarrollo, nos remite a un análisis de la vida pública asentado en categorías no jurídicas, en este mismo momento, se acentúa la juridicidad del derecho constitucional, de un modo como jamás se había producido con anterioridad.

Estamos en presencia de una paradoja de la que debemos congratularnos no tanto por el hecho en sí de la juridicidad, cuanto por la circunstancia de que ello redunde en beneficio de una más auténtica eficacia en la protección de los derechos constitucionales. De ahí que podamos exclamar con *Rivero*³⁷⁴ que: "Si la juridicisation du droit constitutionnel au niveau des garanties fondamentales aboutit à un meilleure service de l'homme, à une meilleure protection de la dignité humaine alors, vive la juridicisation du droit constitutionnel!"

En Francia, ya en 1980 *Louis Favoreu* había acuñado la expresión "*Derecho constitucional jurisprudencial*"³⁷⁵.

Y en el citado Coloquio de Aix-en-Provence, *Favoreu* concluía su informe introductorio, subrayando la presencia de la dimensión constitucional en el derecho alemán, austríaco e italiano, por virtud de la jurisprudencia constitucional. En Francia, admitirá *Favoreu*, es un fenómeno aún difícilmente percibido pero que, en breve, no será posible ignorar.

Todo ello —concluirá el profesor francés³⁷⁶— debe

374 *Jean Rivero*: "Rapport de synthèse", op. cit., pág. 529

375 Cfr. al efecto, *Louis Favoreu*: "L'apport du Conseil Constitutionnel au droit public", en "Pouvoirs", n° 13 ("Le Conseil Constitutionnel"), 1980, págs. 17 y sigs.

376 *Louis Favoreu*: "Rapport général introductif", en la obra dirigida por él mismo, "Cours Constitutionnelles Européennes...", op. cit., págs. 25 y sigs.; en concreto, pág. 49.

suponer una revisión de la enseñanza de determinadas materias de derecho público, “car une partie du droit positif, celle qui va bientôt constituer le soubassement des autres branches du droit n’est pas enseignée, à savoir le *droit constitutionnel jurisprudentiel*”.

En 1984, *Louis Favoreu*, insistiendo en sus ideas, al prologar la obra de *Thierry Renoux*, cuyo subtítulo es “L’élaboration d’un droit constitutionnel juridictionnel”³⁷⁷, destacaba, en relación directa a Francia, cómo se asiste en nuestro país vecino a la elaboración de un “droit constitutionnel juridictionnel”, lo que no tiene nada de extraño si se acepta la tesis final de *Renoux*, en el sentido de que el “Conseil Constitutionnel” ha consagrado, a través de su jurisprudencia, la existencia de un verdadero “pouvoir juridictionnel”³⁷⁸.

Recordaremos por último, en relación con los posicionamientos de *Favoreu*, que el autor francés —director de un grupo de estudio e investigación sobre las Jurisdicciones constitucionales— ha distinguido dentro del derecho constitucional jurisprudencial “trois grandes rubriques”³⁷⁹:

a) “Le droit constitutionnel fondamental”, denominación que no implica que las dos restantes partes sean secundarias, pues el derecho constitucional jurisprudencial en su conjunto tiene un carácter esencial, pero que, sin

377 *Thierry Renoux*: “Le Conseil Constitutionnel et l’autorité judiciaire” (L’élaboration d’un droit constitutionnel juridictionnel, París-Aix-en-Provence, 1984).

378 *Louis Favoreu*, en el “Préface” a la obra cit. de *Thierry Renoux*, págs. 3-4.

379 *Louis Favoreu*: “Le droit constitutionnel jurisprudentiel en 1981-1982”, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1983, n° 2, págs. 333 y sigs; en concreto, pág. 337.

embargo, permite subrayar que ciertas nociones y principios están en la base del ordenamiento jurídico y que deberían figurar en toda enseñanza de introducción al Derecho³⁸⁰.

b) "Le droit constitutionnel institutionnel", que es el relativo a las instituciones políticas y administrativas, instituciones que, según *Favoreu*³⁸¹, hoy no pueden ser ya estudiadas sin atender a este derecho.

c) "Le droit constitutionnel relationnel", que es el que de modo más directo afecta a la vida de los ciudadanos, siendo susceptible de ser aplicado directamente en las relaciones entre el Estado y los individuos, e incluso, en las de los propios individuos entre sí³⁸².

En definitiva, la jurisprudencia del "Conseil" está ejerciendo una enorme influencia sobre el ordenamiento jurídico, y aún político, francés. El Derecho constitucional, ha significado *Favoreu* en uno de sus últimos trabajos sobre el "Conseil Constitutionnel"³⁸³, ha dejado de ser el Derecho de las instituciones políticas para ser el Derecho que define las bases fundamentales del orden jurídico y las relaciones entre el Estado y los individuos.

Entre nosotros, la conversión de nuestro código constitucional en "clave normativa del sistema" no podía por

380 *Ibidem*, pág. 347.

381 *Ibidem*, págs. 369-370.

382 *Ibidem*, pág. 386.

383 Publicado en "Les Cahiers de Droit", vol. 26, n° 2, 1985, págs. 299-337. Comentado por *Luis Sánchez Agesta*: "Hacia un nuevo perfil del Derecho Constitucional francés", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 17, 1986, págs. 337 y sigs.

menos de afectar a nuestra disciplina, produciéndose una “judicialización del ordenamiento”. Será el profesor *Rubio Llorente* quien en mayor medida se preocupe de este tema³⁸⁴. Seguiremos a continuación, parcialmente, su discurso.

Comienza *Rubio* subrayando que lo que ha operado en la configuración de los sistemas de control de constitucionalidad implantados en Italia, la República Federal de Alemania y España (e incluso en Austria, a partir de la reforma de 1975) ha sido la recepción del concepto norteamericano de Constitución, que, en cierto sentido, se sitúa en las antípodas del dominante durante largo tiempo en Europa, basado en la omnipotencia del legislativo³⁸⁵.

En Europa, en el origen de los regímenes constitucionales, el Parlamento se afirma como un órgano que representa al pueblo ante el soberano y al que, en consecuencia, se le puede encomendar sin temor la definición y la defensa de los derechos ciudadanos frente a quien, históricamente, aparece como la única amenaza potencial.

En los Estados Unidos, en donde, por contra, el Estado se constituye originariamente, desde el comienzo, en exclusiva sobre el principio de legitimidad democrática, la Constitución es la emanación directa de la soberanía popular, que de alguna manera se agota en este acto y que, en consecuencia, se concibe como una norma que delimita ‘todos’ los poderes. Estos se sitúan en idéntico plano, y el juez, como guardián del Derecho, ha de aplicar en primer

384 Cfr. especialmente, *F. Rubio Llorente*: “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 4, 1982, págs. 35 y sigs.; en especial, págs. 52-59.

385 *F. Rubio Llorente*: “Sobre la relación...”, op. cit., págs. 42-43.

lugar la Constitución, incluso frente a la ley. El legislativo no es sino un poder constituido más frente al que los ciudadanos pueden hacer valer los derechos que derivan de una norma más alta.

El cambio profundo en el concepto de Constitución ha generado una nueva estructura relacional entre Constitución y Ley, que se pretende poner de relieve, según *Rubio*³⁸⁶, con la expresión: “la Constitución como norma jurídica”, expresión que ha sido matizada por *Nieto*³⁸⁷, para quien la doctrina que entiende que la Constitución es una norma jurídica, cuyo contenido material opera directamente, y sin excepciones, sobre los ciudadanos y sobre los poderes públicos, adolece del importante defecto de confundir normatividad con aplicación directa de las normas y control jurisdiccional.

Desde el punto de vista técnico, la cuestión no consiste en saber si la Constitución es, o no, una norma, sino en determinar cuáles son los efectos jurídicos de ella; porque si pensamos que los efectos jurídicos de las normas son, de hecho, variadísimos, y en muchos casos no son directos, es claro que nada se ha conseguido con la rotunda afirmación de que la Constitución es una norma.

Desde luego, parece evidente, como sostiene *Nieto*³⁸⁸, que los preceptos constitucionales no son normas jurídicas ordinarias, porque tienen un ‘minus’ de efectividad jurídica y un ‘plus’ de efectividad social; y, por lo mismo, tampoco son simples normas sociales.

386 *F. Rubio Llorente*, en el “Prólogo” a la obra de *Enrique Alonso García*, “La interpretación de la Constitución”, Madrid, 1984, pág. XIX.

387 *Alejandro Nieto*: “Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional”, en *Revista de Administración Pública*, n.ºs 100-102, vol. I, 1983, págs. 371 y sigs.; en concreto, pág. 387.

388 *Ibidem*, pág. 396.

La Constitución es, en definitiva, algo más que la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico (la cúspide de la simplista pirámide normativa kelseniana): es el centro del ordenamiento jurídico, por donde pasan todos los hilos del Derecho. El “último motor inmóvil”, que dirían los escolásticos³⁸⁹. Y en todo caso, la Constitución se nos presenta como un cuerpo normativo, esto es, un conjunto de prescripciones, o de normas preceptivas, o de preceptos que enuncian normas y también principios jurídicos, aunque éstos se encuentran “normativizados”³⁹⁰.

Esta nueva concepción de la Constitución, además ya de ir acompañada de una honda modificación de la organización judicial, a cuya estructura tradicional ha venido a superponerse un Tribunal Constitucional³⁹¹, ha propiciado la *judicialización del ordenamiento*.

La Constitución se ha convertido en la norma que va a presidir el proceso político y la vida colectiva de la comunidad. La Constitución, dice *García de Enterría*³⁹², será considerada no ya como un simple mecanismo de articulación más o menos ocasional de grupos políticos más o menos relevantes, sino como el estatuto básico de la vida común, lo cual implica por fuerza una necesidad nueva, no presente en las Constituciones puramente mecanicistas, la necesidad de definir límites al poder por relación a los ciudadanos.

389 *Ibidem*, pág. 399.

390 *Manuel Aragón Reyes*: “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 17, 1986, págs. 85 y sigs.; en concreto, pág. 107.

391 Cfr. al efecto, *F. Rubio LLorente*: “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial...”, *op. cit.*, en especial, págs. 45 y sigs.

392 *E. García de Enterría*: “La Constitución como norma...”, *op. cit.*, en especial, págs. 175-176.

Pues bien, en un marco constitucional como el descrito, la existencia de un Tribunal Constitucional, afianza y arraiga el papel rector de la Constitución. Una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es —se afirma³⁹³— una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder, que impone en esos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene.

El Tribunal Constitucional queda, pues, facultado no sólo para decidir si una norma legal vulnera o no el texto constitucional, sino para interpretar las leyes con el fin de pronunciarse acerca de cuál sea la interpretación constitucionalmente admisible, en el bien entendido de que su doctrina tiene fuerza vinculante.

La fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional se presenta especialmente problemática cuando la decisión no se reduce a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto, de un enunciado legal, sino la de una o varias interpretaciones distintas del mismo, pues es entonces cuando la “doctrina” del Tribunal se incorpora al fallo, convirtiéndose en vinculante para los tribunales ordinarios, cuya propia libertad de interpretación desaparece.

Esta circunstancia, que, como recuerda *Rubio*³⁹⁴, ha dado lugar en todas a partes a tensiones graves, que en Italia llevaron a hablar incluso de una “guerra delle due

393 *Ibíd.*, pág. 186.

394 *F. Rubio Llorente*: “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional...”, *op. cit.*, pág. 53.

Corti³⁹⁵, nos pone de relieve el cambio fundamental que la introducción de la Constitución como norma, o cuerpo normativo, directamente aplicable, produce en el ordenamiento.

La recepción de un concepto de Constitución fundamentalmente distinto al imperante en Europa desde comienzos del siglo XIX, implica necesariamente, a juicio de *Rubio Llorente*³⁹⁶, una *transformación radical del ordenamiento, que se judicializa*; las sentencias del juez de la constitucionalidad se convierten en fuente del Derecho; la ley, como fuente privilegiada, comparte este puesto con la decisión judicial y el sistema basado en la ley se transforma en "case law".

La "*judicialización del ordenamiento*" ofrece a los jueces, como es obvio, unas posibilidades de incidir directamente sobre su transformación inconmensurablemente mayores que aquellas de que disfrutaban en un sistema rigidamente ajustado al modelo romano-canónico³⁹⁷.

Las transformaciones operadas en diferentes ordenamientos jurídicos por virtud de la jurisprudencia de los órganos titulares de la Justicia Constitucional son perfectamente conocidas. En Italia, por ejemplo, *Pizzorusso* ha llegado a decir que la Corte Costituzionale, "è venuta a costituire una specie di secondo canale, a fianco di quello rappresentato dalla attività politica ordinaria, attraverso il quale è possibile ad un tipo di operatori nettamente differenziato dai politici professionali di far valere direttamente le proprie esigenze, non già limitandosi a

395 Cfr. al efecto, *Gustavo Zagrebelsky*: "La Giustizia costituzionale", Bologna, 1977, págs. 355-360.

396 *Rubio Llorente*: "Sobre la relación ...", op. cit., págs. 54-55.

397 *Ibidem*, pág. 58.

rappresentare ed a divulgare l'opportunità di determinate riforme legislative, ma arrivando direttamente ad ottenere risultati pratici tangibili come la cessazione di efficacia di uno o più articoli di legge o, addirittura, attraverso la tecnica delle sentenze interpretative, delle sentenze additive..."³⁹⁸.

Y *Paolo Caretti* y *Enzo Cheli*, por su lado, se refieren³⁹⁹, al "peso sempre più rilevante che le Corti vanno assumendo nella dinamica istituzionale che regge le diverse forme di governo in virtù di uno spazio 'politico' che esse hanno occupato e che appare in via di espansione, anziché di contenimento".

En definitiva, pues, la Corte Costituzionale italiana, que *Zagrebel'sky* cree⁴⁰⁰ que "risulta l'espressione tendenziale di un orientamento politico più profondo ed ampio, quindi più stabile e meno contingente di quello semplicemente maggioritario in parlamento", ha venido a posibilitar cambios que el Parlamento no estaba en condiciones de acometer por la interacción de los partidos políticos, asumiendo un rol cada vez mayor en la dinámica institucional. "La Corte —afirmó finalmente *Barile*⁴⁰¹— in ogni modo, oggi, attraverso questo fenomeno di sostituzione parziale al legislativo, influisce sull'indirizzo politico non solo costituzionale, ma anche di governo".

398 *Alessandro Pizzorusso*: "Meriti e limiti del processo costituzionale", en "Politica del diritto", 1972, págs. 438 y sigs.; en concreto, pág. 440.

399 *Paolo Caretti* y *Enzo Cheli*: "L'influenza dei valori costituzionali sulla forma di governo: il ruolo della Giustizia Costituzionale", en el colectivo, "L'influenza dei valori costituzionali sui sistemi giuridici contemporanei", tomo II, Milano, 1985, págs. 1013 y sigs.; en concreto, pág. 1028.

400 *Gustavo Zagrebelsky*: "La Giustizia costituzionale", op. cit., pág. 292.

401 *Paolo Barile*: "Corte Costituzionale e sviluppo della forma di governo italiana. Sintesi", en "Corte Costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia", a cura di *Paolo Barile*, *Enzo Cheli* y *Stefano Grassi*, Bologna, 1982, págs. 537 y sigs.; en concreto, pág. 537.

Entre nosotros, en una posición no distante de la precedente, *García Pelayo*⁴⁰² ha significado que el Tribunal Constitucional incide en la dirección política del Estado ya que su función es interpretar y aplicar con carácter supremo el Derecho constitucional, es decir, un Derecho de contenido político al menos en el sentido de que establece los principios configuradores de la unidad política nacional, normativiza los valores en que ésta se sustenta, establece límites y directrices para la acción estatal y, a través de la institución de órganos, de la determinación de sus competencias y del sistema de las relaciones entre ellos, regula la estructura y las funciones políticas del Estado.

El Tribunal interpreta, pues, un Derecho que delimita normativamente el cauce dentro del cual debe desarrollarse la propia dinámica política. A ello se añade que las demandas planteadas ante el Tribunal son en muchas ocasiones la formulación en términos de "litis" jurídica de cuestiones o conflictos políticos, lo que tiene como consecuencia que sus decisiones, aun orientadas y fundamentadas en parámetros y valores jurídicos, tengan una significación y unos efectos evidentes no sólo para el ejercicio de las actividades políticas del Estado, sino también en relación a las posiciones de los partidos políticos o agrupaciones de ellos.

Cuanto acabamos de exponer, nos muestra a las claras la trascendencia, tanto de la función de los Tribunales Constitucionales, como de su "doctrina", hoy por hoy esencial en muchos casos para poder comprender la propia dinámica político-constitucional.

402 *Manuel García Pelayo*: "El 'status' del Tribunal Constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 1, 1981, págs. 11 y sigs.; en concreto, pág. 24.

Es cierto que la relevancia de la función de estos órganos propicia los sucesivos replanteamientos doctrinales acerca de su legitimidad en un sistema de democracia representativa. Como advirtiera *Ely*⁴⁰³, “the central function, it is at the same time the central problem of judicial review: a body that is not elected or otherwise politically responsible in any significant way is telling the people’s elected representatives that they cannot govern as they’d like”.

Ahora bien, ello no obsta para, independientemente ya de manifestar que la legitimidad de estos órganos se encuentra no tanto en su carácter electivo —y por ende representativo— cuanto en la función de defensa del ordenamiento constitucional que llevan a cabo, dejar de reconocer que con su labor no sólo han conducido a la “judicialización del ordenamiento”, sino a que, hoy, el ordenamiento constitucional no pueda ser entendido en su complitud si no es atendiendo a sus pronunciamientos.

La circunstancia antedicha no debe, sin embargo, ser considerada como antitética con la preocupación por el marco social y político en el que encuentran su aplicación las normas constitucionales. Como nos ha recordado recientemente el profesor *Torres del Moral*⁴⁰⁴, siguiendo el pensamiento de *Lucas Verdú*, un jurista, y más aún un constitucionalista, debe ser algo más que un hábil manipulador de conceptos jurídicos. Un “jurista estricto” es una abstracción⁴⁰⁵. Esto es así incluso desde un enfoque

403 *John Hart Ely*: “Democracy and distrust” (A theory of Judicial Review), Cambridge, 1980, págs. 4-5.

404 *Antonio Torres del Moral*: “El concepto de Derecho Político en la obra de *Lucas Verdú*”, en *Revista de Política Comparada*, n°s 10-11, 1984, págs. 35 y sigs.; en concreto, 55.

405 Como nos recuerda *Giovanni Orrù*, todo ordenamiento, en la medida que se

judicialista del Derecho, y también del Derecho Constitucional. Pues los jueces deben conectar la norma con la realidad social y política⁴⁰⁶. También los Tribunales Constitucionales, por su labor estimativa, valorativa.

Como en similar dirección sustenta *Rolla*⁴⁰⁷, el Tribunal Constitucional es un órgano que no se limita a aplicar una norma abstracta o a desentrañar de una disposición todos sus posibles significados normativos, sino que, bien al contrario, debe “*vagliare se le scelte compiute dal legislatore sono compatibili con disposizioni costituzionali che, ‘impregnate’ di valori immediatamente politici, appaiono strutturalmente finalizzate al conseguimento di obiettivi politicamente rilevanti*”.

La conclusión es, pues, muy nítida. La actividad interpretativa del Tribunal Constitucional, en ocasiones, se aproxima más a la actividad del legislador y del hombre de gobierno que a la de los jueces ordinarios. De ahí, precisamente, la trascendencia de atender a la realidad socio-política de cada momento. Bien en verdad que la intrínseca politicidad del control constitucional llevado a

declare completo, deja siempre al jurista intérprete un amplio margen de elección personal y responsable. Dado el congénito carácter incompleto de cualquier legislación frente a la realidad social en continua mutación, el operador jurídico no puede, incluso ante el código más perfeccionado, dejar de tener una intervención que sea integradora, innovadora y creativa a la vez, contribuyendo con ello a la formación del Derecho. (*José Iturmendi Morales*: “Una aproximación a los problemas del método jurídico desde la Filosofía del Derecho”, en el colectivo, “Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica” (en Memoria y Homenaje al Catedrático don *Luis Legaz y Lacambra*. 1906-1980), tomo I, Madrid, 1983, págs. 571 y sigs.; en concreto, pág. 574.

406 Cfr. al respecto, *Pablo Badillo O'Farrell*: “Ante la ‘interpretación de la norma según la realidad social’ (art.º 3.1. del Código Civil). Unas reflexiones”, en el colectivo, “Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica”, op. cit., tomo I, págs. 151 y sigs.

407 *Giancarlo Rolla*: “Giustizia Costituzionale ed indirizzo politico in Spagna: prime riflessioni sull’esperienza del Tribunale Costituzionale”, en el colectivo, “L’influenza dei valori costituzionali sui sistemi...”, op. cit., tomo II, págs. 1297 y sigs.; en concreto, pág. 1312.

cabo por el Tribunal⁴⁰⁸ no debe conducir al extremo de borrar la separación que en todo momento debe existir entre actividad jurisdiccional e “indirizzo politico”.

En conclusión, parece claro que en nuestros días, y a la vista de la función que cumple el Tribunal Constitucional, el investigador que aspire a profundizar en la comprensión de un amplio elenco de cuestiones propias de nuestra ciencia, no puede prescindir de ese “derecho constitucional jurisprudencial”, que creemos es ya una realidad, como tampoco al docente que pretende transmitir a sus alumnos unos conocimientos de Derecho constitucional le es lícito olvidar la interpretación de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico, de aquellas materias relevantes para nuestra asignatura, sentada por el Tribunal Constitucional. Y todo ello, desde luego, sin perder esa sensibilidad por la dimensión sociopolítica, esa trayectoria caracterizada por el realismo jurídico-político, sin la que cualquier análisis, aún jurídico, perdería buena parte de su valor.

VI.- La necesaria dimensión valorativa de nuestra disciplina

Nuestra concepción del Derecho Constitucional como una disciplina que debe mantener una estrecha relación con la Ciencia Política, acogiendo dentro de sí importantes parcelas de ésta, como una disciplina que debe girar en

408 Como dice *Jover*, la tutela de la Constitución no es una labor mecánica que pueda desarrollarse de forma aséptica. (*Pedro Jover*: “Tribunal de Garantías Constitucionales”, en el colectivo “La izquierda y la Constitución”, Taula de Canvi, Barcelona, 1978, págs. 105 y sigs.; en concreto, pág. 111).

torno a la idea clave del régimen político, conduce, de modo ineludible, a optar por una dimensión valorativa, que creemos irrenunciable.

A nuestro modo de ver, no puede aceptarse una concepción de la política como mera organización planeada, como simple técnica que se aplica a la vida social para conseguir determinados fines⁴⁰⁹. El orden social no es ni naturaleza ni técnica, sino orden moral; orden sosegado —decía bellamente *Fray Luis de León*— en cuanto se asienta en la justicia.

A este respecto, creemos necesario efectuar algunas reflexiones de carácter general en torno al llamado problema valorativo.

Partimos de la consideración de que sólo desde la mutua interacción entre lo social y lo científico puede, como se ha dicho⁴¹⁰, encontrarse una relación constitutiva entre el concepto de ciencia y el de praxis social, que acierte a dar al quehacer científico la necesaria razón de ser y un sentido pleno.

Pues bien, uno de los más sólidos nexos de interacción entre lo social y lo científico nos viene dado por la intensi-

409 Coincidimos en ello con *Luis Sánchez Agesta*. Cfr. al efecto su artículo, "Crisis de la política como ciencia moral", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 89, 1956, págs. 3 y sigs.; en concreto, pág. 11.

410 *Jaime Nicolás Muñiz*: "Notas sobre el problema de la relación entre teoría y 'praxis' en el marco de la Ciencia política", en "Politeia", n° 3, 1974, págs. 277 y sigs.; en concreto, págs. 278-279.

Entiende este autor que al igual que en toda ciencia, en la política concurren tres complejos interdependientes cuyo análisis es inexcusable para poder trazar un perfil adecuado de cualquier entramado científico: 1) el contexto de aparición, también caracterizable como complejo histórico o histórico-científico, que trata de precisar el proceso histórico de desenvolvimiento de la disciplina en el contexto del desarrollo social global; 2) el contexto de fundamentación, que alude a la lógica interna de la disciplina, y 3) el contexto de relevancia, que se ocupa de ver cómo se transforma en praxis social las informaciones seleccionadas por el polo de referencia exterior.

dad con que el contexto social y aún político condiciona los puntos de vista, e incluso los mismos centros de interés, del científico, del investigador. Ello nos sitúa ante el *problema valorativo*, esto es, ante la incidencia de los juicios de valor sobre las ciencias sociales.

Creemos de interés detenernos en una visión retrospectiva del problema.

Ya en el pensamiento griego, lo político se vinculará al fin que la política se propone. Y así *Aristóteles*, en un famoso pasaje de la "Política", considerará que el problema fundamental consiste en señalar la finalidad de la "polis". "Una ciudad, afirma el Estagirita⁴¹¹, claro está, no es un simple amontonamiento para evitar las deficiencias mutuas e intercambiar los servicios. Estas son dos de sus condiciones necesarias, pero que no determinan la ciudad. Una ciudad es una reunión de casas y de familias para vivir bien, es decir, para realizar una vida perfecta e independiente". La "polis", en definitiva, no se define sino por su causa final.

Será no obstante con *Santo Tomás* con quien, como recordara *Jiménez de Parga*⁴¹², se produce la conexión íntima entre lo político y lo moral. *Santo Tomás*, afirma al efecto el profesor *Murillo Ferrol*⁴¹³, en el jugoso "Prólogo" a sus comentarios a la "Política" de *Aristóteles*, nos ofrece un cuadro acabado y completo de lo que pudiéramos llamar concepción tradicional del método en la Ciencia política.

411 "Política", III, 5, 1820 b 29.

412 *Manuel Jiménez de Parga*: "Trascendencia política del Mensaje Navideño de Pío XII", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 79, 1955, págs. 117 y sigs.; en concreto, pág. 124.

413 *Francisco Murillo Ferrol*: "La crisis del problema teoría-práctica en la ciencia política", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 2, 1955. Recogido en *Murillo Ferrol*, "Ensayos sobre sociedad y política", tomo I, Barcelona, 1987, págs. 153 y sigs.; en concreto, pág. 169.

La Ciencia política, según el Aquinatense, es un conocimiento normativo que orienta la actividad del gobernante y de los gobernados hacia su finalidad propia: la vida ordenada en el bien común. La razón humana, respecto a las cosas de la naturaleza, es solamente cognoscitiva; mas en cuanto afronta las cosas artificiales, debidas a la industria del hombre, es, además, operativa⁴¹⁴.

Con *Hobbes* (1588-1679) se inicia una nueva orientación de la Ciencia política. Su filosofía es fundamentalmente racionalista; materialismo científico, mecanicismo y positivismo, son otros tantos rasgos que definen su filosofía. *Hobbes* niega la existencia de ideas innatas e insiste en la importancia de las definiciones, los signos y el lenguaje⁴¹⁵.

Si desde *Galileo* a *Descartes* el conocimiento humano no es un conocimiento de causas, sino un saber de leyes de relación, *Hobbes* levanta su teoría política desde el nuevo fundamento⁴¹⁶. El Estado es un artificio y la acción política pertenecerá, en consecuencia, al campo del "facere". El conocido pasaje del filósofo de Malmesbury, que a renglón seguido transcribimos, no deja lugar a dudas:

“Gracias al arte se crea ese gran *Leviatán* que llamamos república o Estado (en latín “civitas”) que no es sino un hombre artificial, aunque de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido”.

414 Cfr. *Murillo Ferrol*: “La crisis...”, op. cit., págs. 169-171.

415 *Jean Touchard*: “Historia de las ideas políticas”, 3ª ed., 3ª reimpr., Madrid, 1974, pág. 259.

416 *Manuel Jiménez de Parga*: “Trascendencia política del...”, op. cit., pág. 128.

En definitiva, para *Hobbes*, el saber político es, a la vez, un saber riguroso y exacto de la dinámica del gran cuerpo político, y un saber neutro e impermeable a las verdades y valores extraños.

Todo ello implica que con *Hobbes* se inicia la etapa especulativa de la Ciencia política, una etapa en la que el saber ya no persigue orientar las actividades políticas, sino, por el contrario, erigir un sistema cerrado en torno a sí mismo en el que cada pieza encaja con las demás y cada proposición deriva de las otras. La Ciencia política, dirá *Murillo*⁴¹⁷, en su nueva versión puramente especulativa, pasará a preocuparse solamente de las relaciones entre los hechos políticos, sin alcanzar nunca, por su mismo pecado de origen, el “qué” y el “por qué” de tales hechos. Convertido así el Estado en un mecanismo de la nueva técnica, y la Ciencia política en un encadenamiento riguroso de proposiciones, se consigue también llevar a ambos a un terreno sosegado, lejos de toda contienda teológica o moral. Es decir, se ha logrado neutralizarlos.

Ni *Hobbes*, ni *Locke*, ni *Spinoza*, ni *Montesquieu*, ni *Humboldt*, ni *Laband*, *Jellinek* o *Schmitt*, ni tan siquiera *Rousseau*, pese a que su “Contrat social” ha sido sin duda uno de los libros más influyentes de la historia humana⁴¹⁸ —pues en él *Rousseau* se propone únicamente formular los “principes du Droit politique”, sin ocuparse de ningún gobierno en particular, sin salir de los límites de una discusión general y abstracta—, tratan, al escribir sus libros, de dar una orientación inmediata para la práctica.

417 *Francisco Murillo Ferrol*: “La crisis del problema teoría-práctica en la ciencia política”, op. cit., respectivamente, págs. 167-168 y 178.

418 *F. Murillo Ferrol*: “La crisis del problema...”, op. cit., pág. 180.

El advenimiento de la democracia en su forma moderna, a partir de las revoluciones norteamericana y francesa, al descargar sobre los pueblos mismos el peso del gobierno, pudo parecer el momento ideal para el desarrollo de una Ciencia política capaz de suministrar directrices para la acción política a los flamantes ciudadanos responsables. No fue así.

La nueva orientación se frustró, reduciéndose en buena parte a una ingenua creencia en el valor pedagógico de los textos constitucionales. Y así, por poner un ejemplo, la Constitución de Cádiz se convertirá, como subraya *Solís*⁴¹⁹, en la panacea de todas las virtudes políticas. Esta visión taumatúrgica de la Constitución subsistirá hasta bien entrado el siglo XIX, de lo que constituye buena prueba entre nosotros las siguientes consideraciones del diputado Sr. *Hompanera*⁴²⁰, realizadas en el curso de los debates constituyentes que precedieron al texto de 1837:

“Una buena Constitución—afirma el citado diputado— es la base cierta y el fundamento seguro del orden social y de la felicidad de los pueblos; es un principio único capaz de hacer que las naciones recojan los óptimos frutos que son siempre el fin de toda asociación política, y de enmendar las aciagas consecuencias de instituciones arbitrarias”.

Las democracias escindieron más todavía el abismo

419 *Ramón Solís*: “Cara y cruz. La primera Constitución española”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 1962, págs. 143 y sigs.; en concreto, pág. 146.

420 Intervención del Sr. *Hompanera*. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, IV, n° 145, 17 de marzo de 1837, pág. 2208.

existente entre la teoría y la práctica. Aunque resulte paradójico, las modernas democracias relegaron el saber político a un terreno más aséptico y especulativo todavía. Ello no es de extrañar si se tiene presente que lo que se trata de lograr para la Ciencia política es la máxima neutralidad; esa neutralidad que es compatible con el relativismo que supone la coexistencia "ex aequo" de las distintas ideas⁴²¹.

Para el pensamiento de la burguesía liberal del pasado siglo, lo irracional no merece la atención del científico, que de esta suerte reduce "de facto" la política a simple administración. Tampoco en el pensamiento marxista encontramos visos de cambio.

Para *Marx*, todo programa de acción política es una ideología, es decir, un sistema de ideas rigurosamente condicionadas por la estructura económica y la situación de clase de aquellos que las comparten. La teoría política queda así en una específica relación con la práctica. Teoría y práctica —afirma el profesor *Murillo*⁴²²— están en una relación dialéctica consistente en que la teoría, nacida de una situación social definida, ilumina la realidad y está condicionada por ella, y entonces, a consecuencia de aquella iluminación, la realidad experimenta un cambio.

En todo caso, el planteamiento filosófico del problema valorativo será ya una realidad en el pasado siglo. Defender el relativismo o el sociologismo de los valores, como propugnar, a la inversa, su inmutable consistencia óptica,

421 *F. Murillo Ferrol*: "La crisis del problema teoría-práctica en la ciencia política", op. cit., pág. 181.

422 *Ibidem*, pág. 183.

serán actitudes que, como advierte *Murillo*⁴²³, derivarán de la adscripción respectiva de los contendientes a supuestos más elementales.

La más ardua controversia en torno a los juicios de valor y a su incidencia sobre las Ciencias sociales se suscitó, sin embargo, en Alemania en los primeros lustros del presente siglo.

Como recuerda *Dahrendorf*⁴²⁴, cuando en 1904 asumieron *Edgar Jaffé*, *Werner Sombart* y *Max Weber* la dirección del "Archivo de Ciencia y Política Social", publicaron un artículo programático, que contenía la siguiente declaración:

"Por consiguiente, en las columnas de esta revista aparecerá inevitablemente también la política social, junto a la ciencia social. Pero no pensamos en absoluto designar como 'ciencia' tales discusiones y evitaremos, en cuanto podamos, mezclarlas y confundirlas"⁴²⁵.

La declaración era un ataque abierto contra la Asociación de Política Social y, sobre todo, contra su dirigente indiscutible, *Gustav von Schmoller*, quien había atribuido a la ciencia económica la tarea de:

"... explicar lo particular por sus causas, enseñar a comprender el desarrollo de la Economía y predecir el

423 *Francisco Murillo Ferrol*: "Estudios de Sociología Política", Madrid, 1963, pág. 26.

424 *Ralf Dahrendorf*: "Sociedad y libertad", Madrid, 1963, págs. 36-53.

425 *Max Weber*: "La objetividad del conocimiento en las ciencias y en la política sociales". Publicado en 1904. Recogido en *Weber*: "Sobre la teoría de las ciencias sociales", Barcelona, 1974, págs. 5-91.

futuro en cuanto sea posible”, así como de “indicarle el camino recto” y recomendar determinadas medidas económicas como “ideal” a imitar⁴²⁶.

En la siguiente sesión de la Asociación, en 1905 (en Mannheim), tuvo lugar un violento choque entre *Weber* y *von Schmoller*. En 1909, *Weber*, en compañía de algunos otros (la llamada “ala izquierdista radical”), fundaba la Sociedad Alemana de Sociología, en cuyos estatutos se propugnaba como fin de la sociedad el fomento del conocimiento sociológico mediante “investigaciones de naturaleza puramente científica”, rechazándose el representar cualesquiera fines de tipo práctico (ético, religioso, político, estético... etc.)

El 5 de enero de 1914, durante una sesión del comité ampliado de la Asociación de Política Social (creada en 1872), tendría lugar una dura polémica sobre el tema: ciencia social y juicios de valor. La discusión propiciaría la división en dos campos antitéticos de la ciencia social alemana.

Consumada la ruptura, *Weber* insistiría en sus tesis en un ensayo sobre “El sentido de la ‘libertad de valoración’ en las ciencias sociológicas y económicas”, publicado en 1917. Dos años después, y como resultado de una conferencia pronunciada en Munich, por invitación de la Asociación Libre de Estudiantes, el insigne autor insistiría en su posición en su obra “Politik als Beruf, Wissenschaft als Beruf⁴²⁷”.

426 *Gustav von Schmoller*: “Grundriss der allgemeinen Volkswirtschaftslehre” (Esquema de la teoría económica general), Munich-Leipzig, 1920, pág. 77. Cit. por *Ralf Dahrendorf*: “Sociedad y libertad”, op. cit., pág. 37.

427 *Max Weber*: “El sentido de la ‘libertad de valoración’ en las ciencias sociológicas

La tesis weberiana es de sobra conocida; puede resumirse en esta afirmación: "El deber de la ciencia es la neutralidad, la proscripción de los juicios de valor". *Weber* viene a señalar que puesto que los valores existen y se dan como tales en la realidad social, el científico no puede aprehender esa realidad como si no existieran tales "valores", pero tiene que ser 'neutral' a ellos. Esta neutralidad conferirá a la ciencia su carácter objetivo, haciéndola aceptable para toda persona razonable cualquiera que fuere su 'confesión' de valor.

Weber entenderá por "valoraciones", las apreciaciones 'prácticas' de un fenómeno, en el cual pueden influir nuestras acciones al aprobarlo o reprobalo⁴²⁸. En todo caso, la idea del "juicio de valor" ha oscilado a lo largo del tiempo en lo que a su perfil se refiere, como muestra el concepto que del "jugement de valeur" da *Madeleine Grawitz*⁴²⁹, que lo basa "sur la distinction du permis et du défendu, du Bien et du Mal".

Weber, como pone de relieve *Raymond Aron*⁴³⁰, tenía empeño en demostrar que la ciencia tiene un sentido y que vale la pena consagrarse a ella. A tal efecto, se batirá en dos frentes: contra quienes amenazan con corromper la pureza del pensamiento racional mezclando con él actitudes políticas o efusiones sentimentales, y contra aquellos que falsean la significación de la ciencia atribuyéndole la capacidad de captar el secreto de la naturaleza y del hombre.

y económicas", en la obra "Sobre la teoría de las ciencias sociales", op. cit., págs. 93-161. *Max Weber*: "Politik als Beruf, Wissenschaft als Beruf". Traducción esp., "El político y el científico", Madrid, 1967.

428 *Max Weber*: "El sentido de la 'libertad de valoración' ...", op. cit., pág. 93.

429 *Madeleine Grawitz*: "Lexique des Sciences Sociales", París, 1981, pág. 224.

430 *Raymond Aron*, en la "Introducción" a la obra de *Weber*, "El político y...", op. cit., pág. 19.

A partir de la formulación de la tesis weberiana, como admite *Sartori*⁴³¹, el problema de la “wertfreiheit”, de la ‘libertad weberiana del valor’, se presentará por todos y en todas partes como ‘el problema de los problemas’, bien que el propio *Sartori*, a renglón seguido, precise que él no lo considera tal y que el concepto de ciencia puede ser definido sin entrar en el concepto weberiano.

En nuestros días, pensamos que puede considerarse comúnmente admitido que toda ciencia reposa en unos supuestos valorativos. Se ha ido haciendo patente a los sociólogos y, en especial, a los científicos de la política, que no es posible prescindir de las valoraciones en su campo respectivo, no sólo en el sentido de que existan en él (lo que constituye un hecho del que no se puede dudar), sino también en el de que el propio científico las lleva inevitablemente consigo al desarrollar su tarea⁴³². Más aún, como ha advertido *Dahrendorf*, la actividad científica comienza, al menos en el orden cronológico, con la elección del tema. Pues bien, aquí se encuentra ya el primer punto del contacto entre ciencia social y juicio de valor. La mera pregunta de saber bajo qué puntos de vista y por qué impulso elige el científico los temas de su investigación nos lleva fuera de los dominios de la trivialidad, aunque pueda entenderse como trivial establecer que el proceso de conocimiento se inicia con la elección de un tema⁴³³.

Burdeau, por su lado, se ha referido⁴³⁴, a la irreductible subjetividad de la Ciencia política. La objetividad

431 *Giovanni Sartori*: “La Política. Lógica y método en las ciencias sociales”, México, 1984, pág. 53.

432 *F. Murillo Ferrol*: “Estudios de Sociología Política”, op. cit., pág. 28.

433 *Ralf Dahrendorf*: “Sociedad y libertad”, op. cit., págs. 41-42.

434 *Georges Burdeau*: “Método de la Ciencia Política”, op. cit., pág. 153.

perfecta de esta ciencia no sólo no existe, sino que, por lo demás, ningún control podría asegurarla. *Bertrand Russell*⁴³⁵, recordará el profesor francés, hacía notar humorísticamente que cuando se somete a los animales a experimentación, éstos se comportan “según las características nacionales de sus observadores”.

Más recientemente, y entre nosotros, el profesor *Ramírez*⁴³⁶ se ha inclinado por la conveniencia de que nuestro saber rompa amarras con la supuesta asepsia de las décadas pasadas y vuelva a ser el estudio de una actividad ordenadora que se quiere predicar y conseguir como la más idónea para la convivencia humana. Ese rescate valorativo se hace tanto más necesario cuanto, como subraya *Fueyo Alvarez*⁴³⁷, la política —cuyo sentido último ha de visionarse en el grandioso marco de lo real-humano, de la conexión total naturaleza-humanidad-historia a que se refiriera *Teilhard de Chardin*⁴³⁸— pasa a ser en el pensamiento progresivo el plano básico de transformación de lo real, transformación planificada, sin límites, que se proyecta esencial y, en todo caso, primordialmente sobre el plano económico y social.

En definitiva, creemos con *Murillo*⁴³⁹ que no hay por

435 *Bertrand Russell*: “Philosophy”, 1927, pág. 29. Cit. por *Burdeau*, op. cit., pág. 154.

436 *Manuel Ramírez*: “Nuevas perspectivas de la Ciencia política”, Granada, 1971, pág. 105.

437 *Jesús Fueyo Alvarez*: “Sobre el saber político actual”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 155, 1967, págs. 5 y sigs.; en concreto, pág. 23.

438 Esta conexión aparece perfectamente reflejada en las siguientes reflexiones de *Teilhard de Chardin* (“Le phénomène humain”, en “Oeuvres”, I, París, 1955, pág.231): “Naissance, multiplication et evolution des nations, des états, des civilisations... Le spectacle est partout sous nos yeux; et ses péripéties remplissent les annales des peuples. Une chose seulement à ne pas oublier, si nous voulons en pénétrer et en apprécier le drame. Sous cette forme rationalisée —si hominisés que soient les événements—, l’Histoire humaine prolonge réellement à sa manière et à son degré, les mouvements organiques de la Vie”. Cit. por *Fueyo Alvarez*: “Sobre el saber político”, op. cit., pág. 14.

439 *Francisco Murillo Ferrol*: “Estudios de Sociología Política”, op. cit., pág. 27.

qué —en nombre de una neutralidad científica (o supuestamente científica)— librar una batalla en contra de los valores, pretendiendo ignorar que éstos, forzosamente, apuntan a una realidad radical distinta, que el científico tiene por encima. Quizá por ello convenga seguir el principio-guía de la obra de *Arnold J. Toynbee*: no hay que buscar al historiador sin prejuicios, sino saber de antemano los prejuicios que tiene el historiador⁴⁴⁰.

Ahora bien, pese a este sentir doctrinal mayoritario, es lo cierto que históricamente, y aún en nuestros días, desde posiciones muy divergentes, se han venido combatiendo los propósitos de construir una Ciencia política desde postulados valorativos, adjetivándolos de metacientíficos. Nos interesa recordar esas posturas para, en la medida en que nuestra disciplina, tal y como la concebimos, acoge importantísimas parcelas de la Ciencia política, intentar superarlas, pues, como es sabido, la metodología que utilicemos, en mayor o menor medida, vendrá influida por la posición que se adopte en torno al tema. Acogida inequívocamente una posición proclive a *un saber entendido en un sentido vital*, esto es, un saber que, como dice *Latn Entralgo*⁴⁴¹, significa algo dentro de los fines últimos de la vida del hombre, y por lo tanto, dentro de la total existencia de la especie humana, hemos de reivindicar el carácter crítico y valorativo del Derecho constitucional. Desde este punto de vista habremos de prescindir de aquellos métodos que no sean capaces de proporcionarnos el módulo de la dimensión valorativa y crítica que nuestra ciencia ha de tener⁴⁴².

440 Cit. por *Murillo Ferrol*. *Ibíd*em, pág. 36.

441 *Pedro Latn Entralgo*: "El problema de la Universidad", Madrid, 1968, pág. 62.

442 *Sánchez Agesta* (en "Los campos de investigación en las ciencias políticas",

Siguiendo, a grandes rasgos, la enumeración que hace *Alzaga*⁴⁴³, distinguiremos tres posicionamientos diferentes cuyo común denominador es el rechazo de la concepción valorativa, al menos como posición de principio. Se trata de la posición hegeliana puramente racionalista; el positivismo lógico, y el formalismo jurídico.

A) La concepción puramente racional de la convivencia política de Hegel

Con *Hobbes*, como ya indicamos, el saber político se convierte en un saber neutro e impermeable a las verdades y valores. En los siglos siguientes, la Ciencia política se nos presenta como especulativa, desarraigada y sin contacto con la realidad. En este marco, *Hegel* (1770-1831), que logra superar la lógica formal a través de la lógica dialéctica⁴⁴⁴, profundizará en la quiebra operada por *Hobbes*.

En sintonía con su propia filosofía —determinación racional de todo ser y de toda realidad—, *Hegel* sustituirá la concepción finalista de lo político por una concepción

Madrid, 1969, pág. 20), al examinar los posibles campos de investigación en las ciencias políticas ha destacado, junto al carácter dinámico de la realidad que comprenden, su vinculación a funciones que determinan 'resultados' y que están abiertos a una 'crítica proyectiva' de su adecuación a las funciones propuestas y a la 'valoración especulativa', de los fines implícitos, propuestos o efectivamente producidos.

443 *O. Alzaga*: "En torno a...", op. cit., págs. 14-15.

444 Cfr. al efecto, *Madeleine Grawitz*: "Méthodes des sciences sociales", 3ª ed., París, 1976, págs. 5-7.

La virtud de la dialéctica —sostendría *Hegel*— residía en su capacidad para demostrar una relación lógica necesaria entre el campo de los hechos y el campo de los valores.

En consecuencia, aportaba un nuevo e indispensable instrumento para comprender los problemas de la sociedad, de la moral y la religión. Debía aportar una norma de valores estrictamente racional, aunque racional de acuerdo con una nueva definición y sustituir a la ley de la naturaleza, cuya debilidad filosófica había sido demostrada por *Hume*. (*George H. Sabine*: "Historia de la Teoría Política", México, 1972, pág. 456.

racional. Las desviaciones serán inmediatas. La instauración de lo racional se convertirá en una dialéctica necesaria que tendrá en *Marx* a su formulador supremo⁴⁴⁵.

B) El positivismo lógico

El positivismo emerge como pauta metodológica, en primer término, de la atracción ejercida por el espléndido desarrollo de las ciencias fisicomatemáticas en los últimos siglos, éxito que suscitó la esperanza de que los métodos usuales en la ciencia matemática aplicados al mundo natural podían proyectarse con idéntica eficacia sobre todas las demás ciencias, lo que lleva, en segundo lugar, a erigir este método en canon absoluto de la verdad científica. Con ello, como subrayara *Voegelin*, el positivismo incurre en una subordinación indebida de la relevancia teórica al método, pervirtiendo el significado de la ciencia⁴⁴⁶.

Y es que, como al efecto subrayara *Voegelin* —que, como nos recuerda el profesor *Fueyo*⁴⁴⁷, ha realizado una de las críticas más radicales contra lo que llama “la destrucción de la Ciencia política por el positivismo”—, “science is a search for truth concerning the nature of the various realms of being”⁴⁴⁸.

El positivismo lógico parte, pues, del puro convencionalismo de la investigación científica y, por tanto, de la verdad. No existe (o no podemos saber si existe) una realidad fija y absoluta que se revele unívocamente a los

445 *M. Jiménez de Parga*: “Trascendencia...”, op. cit., p. 132.

446 *Eric Voegelin*: “The New Science of Politics. An Introduction”, Chicago, 1952, pág. 4.

447 *Jesús Fueyo Alvarez*: “Eric Voegelin y su reconstrucción de la ciencia política”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 79, 1955, págs. 67 y sigs.; en concreto, pág. 68.

448 *Eric Voegelin*: “The New Science of Politics...”, op. cit., pág. 4. Cit. por *Fueyo*, op. cit., pág. 69.

científicos, ni una serie de reglas lógicas necesarias, inscritas en el marco de nuestro entendimiento, que permitan descubrir la verdad con segura infalibilidad. La realidad para el científico nace de su propio trabajo⁴⁴⁹.

A este respecto, cabe recordar el esfuerzo empirista del behaviorismo, planteamiento respecto del cual *von Beyme* entenderá⁴⁵⁰ que no constituye una unidad metódica en la Ciencia política⁴⁵¹.

Los estudios de "Political Behaviour" se interesarán, como indica *Ramírez*⁴⁵², por los comportamientos que por referencia al proceso político son también políticos, y por el conjunto de motivaciones, relaciones, sentimientos y variables que condicionan dicho comportamiento⁴⁵³. El estudio de los datos básicos⁴⁵⁴ y su cuantificación (siendo de reseñar de modo específico los métodos de "survey") irá unido al rechazo de los grandes "issues", pues la Ciencia política —creen los behavioristas— no puede demostrar científicamente la exactitud y falsedad de los valores, por lo que debe abstenerse de hacer valoraciones.

Ahora bien, esta asepsia valorativa será más pretendida que real. Se ha podido evidenciar, significa *von Beyme*⁴⁵⁵, que la mayoría de los behavioristas, en contra de

449 *F. Murillo Ferrol*: "Estudios de...", op. cit., págs. 29-30.

450 *Klaus von Beyme*: "Teorías políticas contemporáneas", Madrid, 1977, pág. 135.

451 *E. M. Kirkpatrick*, burlesco, manifestará que el behaviorismo es una "especie de paraguas" bien grande para ofrecer temporalmente cobijo a un grupo heterogéneo, al que sólo ha unido su descontento de la ciencia política tradicional. Cit. por *A. Somit* y *J. Tanenhaus*: "The Development of American Political Science", Boston, 1967, pág. 176.

452 *Manuel Ramírez*: "Supuestos actuales de la Ciencia política", Madrid, 1972, pág. 192.

453 Es especialmente significativa la obra de *David E. Butler*: "Estudio del comportamiento político", trad. del prof. *Ferrando Badta*, Madrid, 1964.

454 Cfr. al respecto, *Harold D. Laswell*: "El futuro de la Ciencia política", Madrid, 1971, págs. 53 y sigs.

455 *Klaus von Beyme*: "Teorías políticas contemporáneas", op. cit., pág. 143.

su credo metodológico, entran en juicios de valor en el análisis, y que en éstos se adoptan generalmente como base no crítica, los valores de la democracia anglosajona. *Grawitz* coincide en esta apreciación⁴⁵⁶, entendiendo que existe una ideología subyacente que daña el valor científico de los resultados de la investigación⁴⁵⁷.

En similar dirección, *Meynaud*⁴⁵⁸ advierte que el behaviorismo va a “validar” los valores democráticos sobre una base, no de reflexión moral, sino de procedimientos puramente científicos. *Harold Laswell*, creador de la noción de “policy science”, intentará situar el estudio de los valores democráticos en el terreno del análisis experimental, con la intención de probar que corresponden realmente a las necesidades del hombre en el período actual de nuestra civilización.

Así se explica que tantos “political scientist” de Estados Unidos se constituyan en el extranjero, con una buena fé total, en los defensores, si no en los viajantes de comercio, de la democracia americana. Ello desembocará en una especie de “mesianismo” cuyos efectos pueden ser temibles, en inspirar a los demás pueblos, bien instituciones que no correspondan a su sistema de “valores”, bien “valores” que resulten incompatibles con los objetivos cuya realización se pretende promover al mismo tiempo.

456 *Madeleine Grawitz*: “Méthodes des sciences sociales”, op. cit., pág. 278.

457 “Moralisme missionnaire matiné d'utilitarisme, vieux mythe du bon gouvernement, modernisé en recherche opérationnelle; a priori: la démocratie est le meilleur régime politique, les Etats-Unis sont une démocratie, donc les Etats-Unis ont le meilleur régime; ethnocentrisme ne tenant pas compte de conditions sociales et culturelles différentes; idéologie libérale plus ou moins camouflée, inspirant, malgré un désir exprimé d'objectivité, un grand nombre d'observations. Tels sont les défauts majeurs de la science politique américaine”. En estos términos se pronuncia *Madeleine Grawitz*: “Méthodes...”, op. cit., pág. 278.

458 *Jean Meynaud*: “Introducción a la Ciencia política”, Madrid, 1971, pág. 309.

Como con agudeza ha puesto de relieve el profesor *Fernández-Carvajal*⁴⁵⁹, el “political scientist” finge ante los demás y ante sí mismo que no ha tomado partido por ninguna entelequia, paradigma o contraposición dialéctica; que es un “political scientist” cultivador de una ciencia libre de valores y no un “filósofo político”, ni tampoco un político práctico. Pero en realidad su “liberación de valores” es harto problemática⁴⁶⁰.

Bien es cierto que, como se ha significado⁴⁶¹, uno de los rasgos de lo que pudiéramos llamar el post-behaviorismo es el rescate valorativo que para la Ciencia política se postula.

Son sintomáticos al respecto estos dos artículos del credo de la revolución post-behaviorista: 1º) Lo sustancial debe preceder a la técnica. Debe ponerse el énfasis en lo que más contribuya a la solución de los graves problemas sociales contemporáneos, antes que en el perfilamiento de sofisticadas técnicas de investigación. 2º) La investigación sobre la reconstrucción de valores constituye una parte insoslayable de los estudios de la política. La ciencia nunca ha sido ni puede ser evaluativamente neutral, pese a las declaraciones de lo contrario. Debemos vigilar

459 *Rodrigo Fernández-Carvajal*: “Notas para una crítica del conocimiento político”, en el colectivo, “Estudios de Ciencia Política y Sociológica”, op. cit., págs. 93 y sigs.; en concreto, pág. 98.

460 “Nose libera de ellos (de los valores)—añadirá *Fernández-Carvajal*, op. cit., pág. 98—independizándose y situándose en un terreno aparte, sino más bien mediante dos falaces recursos, siempre hasta cierto punto combinados en la práctica. El primer recurso consiste en vivir filosóficamente a crédito, esto es, en renunciar a filosofar por sí mismo, aceptando la filosofía política incorporada al sistema de “pautas mentales” propio de la sociedad de que forma parte... El segundo recurso consiste en superficializar y parcelar sus campos de estudio, de tal modo que retrocede a un punto en el que sus hallazgos y resultados adquieren una significación polivalente, y pasan a ser, por tanto, aptos para posteriores utilizaciones diversas, sean de un signo o de otro”.

461 *Manuel Ramírez*: “Nuevas perspectivas de la Ciencia política”, op. cit., págs. 32-36.

las premisas sobre las que se asienta nuestro conocimiento y las alternativas para las que este conocimiento puede ser utilizado.

Por lo demás, parece irrefutable, a nuestro modo de ver, que el planteamiento epistemológico de las ciencias del hombre, la política entre ellas, ha de hacerse sobre el supuesto de volver la vista hacia las viejas verdades olvidadas. Como sostiene *Murillo*⁴⁶², la Ciencia política y las de la sociedad carecerán de sentido si por encima de un subsuelo de datos, de hechos, de estadísticas y, ¿por qué no?, de leyes, no enlazan con un cielo normativo que las entronque con la ética y, a la postre, con la teología moral.

En último término, no cabe olvidar que, como se ha subrayado⁴⁶³, existen valores humanos y sociales que aun habiendo sufrido una crítica de múltiples generaciones, exigen una continua reafirmación, pues sólo desde su reafirmación continua podrá llegarse a nociones de solidaridad internacional y humana. Estos valores no pueden ser omitidos sin que su eliminación implique un gran retroceso para la colectividad.

C) El formalismo jurídico

Se presenta el formalismo como una posición en la que han militado los más infatigables paladines de una presunta objetividad científica⁴⁶⁴.

Al propugnar una construcción del Derecho público basada en un exclusivo juego de abstracciones desligadas

462 *F. Murillo Ferrol*: "La crisis del problema...", op. cit., pág. 184.

463 *Giuseppe Ugo Papi*: "Técnica y humanismo", en *Revista de Estudios Políticos*, n°s 153-154, 1967, págs. 29 y sigs.; en concreto, págs. 35-36.

464 *Oscar Alzaga*: "En torno a un nuevo enfoque...", op. cit., pág. 14.

de toda referencia exterior, el Derecho se convierte en una forma vacía carente de toda entraña⁴⁶⁵. El Derecho, dirá *Hernández Gil*⁴⁶⁶, con arreglo a la construcción kelseniana, deviene algo vacío, sin contenido, mera categoría del pensamiento, sin frenos y sin ideales. Todo cabe en él, porque nada hay en él.

Pero sucede que, en la práctica, el método lógico no logra ser un método puro ni políticamente neutro; por contra, como advirtiera *Leibholz*⁴⁶⁷, la “ciencia pura del Derecho” se funda en su mayor parte sobre una dogmatización de ciertos principios captados de la doctrina liberal del Derecho público, como también el Derecho público de *Laband* no era casi en su totalidad sino una dogmatización del Derecho público del Estado bismarckiano interpretado de un modo más o menos liberal.

El propio *Kelsen*⁴⁶⁸, como recordaría *Heller*, confesaría con absoluta sinceridad la tendencia antisocialista de su restricción del concepto del Estado:

“Ya que los resultados a que llego —dice el pretendido purista de la Teoría del Derecho— se aproximan a los de la vieja teoría liberal del Estado, no trataré, en forma alguna, de defenderme de la observación que se me puede hacer de que en mi obra se perciben síntomas de ese neoliberalismo que parece apuntar por todas partes”.

465 *Joaquín Tomás Villarroya*: “La dirección dogmática...”, op. cit., pág. 78.

466 *Antonio Hernández Gil*: “Metodología de la Ciencia del Derecho”, vol. I, op. cit., pág. 182.

467 *Gerhardt Leibholz*: “Tendencias actuales de la doctrina del Derecho público en Alemania”, op. cit., pág. 20.

468 *Hans Kelsen*: “Hauptprobleme der Staatsrechtslehre”, 1911, pág. XI. Cit. por *Hermann Heller*, “Teoría del Estado”, 6ª ed., México, 1968, págs. 71-72.

Y *Triepel*, tras recordar⁴⁶⁹ que la Escuela de *Carl Friedrich Gerber* y *Paul Laband* prohíbe toda consideración teleológica, pues la finalidad a la que sirve una institución jurídica se encuentra más allá de su concepto, precisaría⁴⁷⁰ que *Laband* no despreció el tomar posición en polémicos escritos sobre problemas políticos del momento con significación jurídica. No debe negarse —añade *Triepel*— que a veces la objetividad científica del publicista, que por su actividad se vio implicado en las luchas políticas de su tiempo, no solamente se había considerado sospechosa —lo que siempre fue y es aún hoy evidente— sino que realmente había corrido peligro.

Por otro lado, el neutralismo científico kelseniano no resulta tan claro, tal y como ya advertimos en un momento anterior, a la vista de su obra “Esencia y valor de la democracia”, que, como ha destacado *De Otto*⁴⁷¹, constituye un hito en el largo debate de *Kelsen* con el marxismo, que es para él un constante centro de atención intelectual. Y *Murillo Ferrol*, a este respecto, afirmará: “En 1934, un demócrata de excepcional talento, *Hans Kelsen*, asesta a la democracia un golpe mortal con su libro sobre la esencia y el valor de la democracia”⁴⁷².

Por último, no podemos dejar de constatar la significativa correlación que siempre ha existido entre el auge del puro formalismo jurídico y el oscurecimiento de

469 *Heinrich Triepel*: “Derecho público y política”, op. cit., pág. 39.

470 *Ibidem*, pág. 43.

471 *Ignacio De Otto*, en el Prólogo a la obra de *Kelsen*, “Esencia y valor...”, op. cit., pág.

III.

472 *Francisco Murillo Ferrol*: “Consideraciones sobre la democracia”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 66, 1952, págs. 55 y sigs.; en concreto, pág. 67.

las libertades políticas. A ella se refirió *Sraffa* cuando escribió ^{472 bis}:

“La desvalorización de la obra y de la función de los juristas coincide siempre en la historia con la decadencia del pensamiento civil o con el oscurecimiento de las libertades políticas; cuando el método de los juristas queda reducido a una casuística fría y estéril, indigna del hombre de ciencia, y el estudio del Derecho a un aprendizaje molesto de las leyes vigentes, la sociedad, por lo común, o sale de una crisis o está para entrar en ella. El régimen despótico, aunque sea el de un Bonaparte, pide a sus escuelas que le preparen juristas que sean ejecutores, no críticos; que apliquen las leyes, pero no las juzguen”.

A la vista de las tres posiciones precedentes, se imponen algunas reflexiones finales.

Queda claro, ante todo, la existencia de un universo de dificultades para esa supuesta neutralidad valorativa en el campo del saber social.

Creemos, por lo demás, con el profesor *De Vega*⁴⁷³, que el juicio último a que está sometido todo el pensamiento político es un juicio que, sobrepasando las líneas inmanentes de su propia estructura conceptual, versa sobre su realidad objetiva en cuanto fuerza histórica efectivamente operan-

^{472 bis} *Sraffa*: “La riforma della legislazione commerciale e la funzione dei giuristi”, en *Rivista di Diritto commerciale*, 1913, n° 1, pág. 1013. Cit. por *Alzaga* “En torno a un posible nuevo enfoque...”, op. cit., págs. 14-15.

⁴⁷³ *Pedro De Vega García*: “Gaetano Mosca y el problema de la responsabilidad social del intelectual”, en el colectivo, “Estudios de Ciencia Política y Sociológica”, op. cit., págs. 879 y sigs.; en concreto, págs. 879-880.

te. En la historia de las ideas políticas se juzgan no solamente las ideas, sino también las ideas en cuanto acciones que se plasman y manifiestan en la actividad política concreta. Desde esta perspectiva, pensamos con el profesor *De Vega*, que todo intelectual en general, y toda teoría política en particular, están, ineludiblemente, comprometidos. Por ello mismo, la ciencia —y aún más la nuestra en particular— y evidentemente el científico, no pueden eludir por mucho tiempo las cuestiones que la realidad y la historia les presentan, so pena, como sostiene *De Vega*⁴⁷⁴, de quedar anquilosados en un marginalismo suicida. Tarde o temprano la coartada del neutralismo se rompe. Y a partir de ese momento la lucha por la democracia o la dictadura, por el socialismo o el capitalismo deja de ser un sin sentido para pasar a ocupar un lugar primordial.

Por todo ello, *Ramírez* hace años que ya señalaba la necesidad de que la Ciencia política se replanteara el problema valorativo, despojándolo de la hojarasca con la que esa supuesta neutralidad lo ha cubierto⁴⁷⁵. Hemos de volver a encontrar la esencia misma de una ciencia que, por serlo de una actividad reguladora de convivencia, no puede dejar en la cuneta las pautas valorativas a través de las cuales esa convivencia llega a ser ordenada, pacífica, próspera o justa. Porque estudiar el hombre o sus formas de convivencia social, sin plantear los problemas que les están indisolublemente unidos, no es conocer al hombre, sino un extraño ser con ciertas analogías con el ser humano, pero claramente diferenciado del hombre por carecer

⁴⁷⁴ *Pedro De Vega García*: "Gaetano Mosca y el problema de la responsabilidad social del intelectual", op. cit., págs. 902-903.

⁴⁷⁵ *Manuel Ramírez Jiménez*: "Supuestos actuales de la Ciencia Política", op. cit., pág. 93.

de vida moral; vida moral que, como dice *Sánchez Agesta*, se proyecta en la sociedad, en la virtud social por excelencia: la justicia. Y no podemos dejar de advertir que por la misma libertad del hombre, sus actos políticos no están necesariamente conformados por la justicia, pero pueden siempre ser medidos desde ella⁴⁷⁶.

El mismo Derecho, uno de cuyos paradigmas fundamentales es el ser creado por y para el hombre en comunidad⁴⁷⁷, no puede ser entendido tan sólo como fuerza del Poder, como una simple emanación del Estado. *El Derecho* tiene que ser visto, como *objetivación normativa de la justicia* y, al unísono, como medio de integración de todos los otros valores emergentes en un determinado ambiente histórico⁴⁷⁸. El Derecho, pues, ha de aspirar a realizar la justicia, que es un valor moral; su contenido ha de ser justo, si bien, puede no serlo, en cuanto emana de seres humanos. Dado que la ley es moralmente falible, siempre existe, como reconoce *Lyons*⁴⁷⁹, la posibilidad de que surja un conflicto entre lo que la ley requiere en un caso y lo que, por otra parte, exige la moral.

Por cuanto acabamos de indicar, queda patente que, a nuestro juicio, no podemos abdicar en nuestra ciencia de la capacidad de estimar o valorar, formulando juicios prácticos de una institución o de un sistema político por sus

476 *Luis Sánchez Agesta*: "Crisis de la política como ciencia moral", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 89, 1956, págs. 3 y sigs.; en concreto, pág. 13.

477 *Lino Rodríguez-Arias Bustamante*: "Abogacía y Derecho" (*Derecho comunitario, cambio social y revolución*), Madrid, 1986, pág. 104.

478 *Luis Recaséns Siches*: "Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica 'razonable'", México, 1971, págs. 90-91.

479 *David Lyons*: "Ética y Derecho", Barcelona, 1986, pág. 110.

resultados; ello, como significara *Sánchez Agesta*⁴⁸⁰, no sólo es una facultad espontánea de la naturaleza humana, sino también un factor de desarrollo y cambio de las comunidades y de las instituciones políticas. Puede manifestarse como una apreciación técnica de su eficacia para las funciones que deben realizar, o como juicios especulativos de los fines que se proponen o de los resultados que pueden producir a largo plazo en relación con los valores últimos de la convivencia social (desarrollo de la personalidad humana, seguridad, justicia, progreso, desarrollo de la comunidad humana...etc.). Esta actitud, en definitiva, responde a lo que *Sánchez Agesta* ha llamado⁴⁸¹ "*crítica proyectiva*"; a través de ella nos interrogamos acerca de cómo debe ordenarse políticamente la sociedad y cómo asegurarse su mantenimiento y desarrollo.

Hemos de concluir. Y lo hemos de hacer significando que cuanto antecede, a nuestro juicio, no debe ser obstáculo para que en el terreno de las afirmaciones descriptivas se deba exigir y aspirar a la máxima objetividad posible. Creemos con *Cook*⁴⁸² que "la observación de los hechos, cualesquiera que sean, exige un proceso objetivo y desinteresado". Ahora bien, sobre esa objetividad descriptiva, es preciso incorporar en nuestra ciencia el juicio valorativo. Sin ello, muy posiblemente, la pura descripción de hechos nos conduciría al "hiperfactualismo" ya denunciado por *Easton*⁴⁸³.

480 *Luis Sánchez Agesta*: "Los campos de investigación en las ciencias políticas", (Universidad Autónoma de Madrid), Madrid, 1969, pág. 21.

481 *Ibidem*.

482 *Th. I. Cook*: "Les méthodes de la Science politique notamment aux États-Unis", en "La Science politique contemporaine", París, 1950, pág. 80. Cit. por *J. Ferrando Badía*: "Enfoques en el estudio de las ciencias políticas", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 187, 1973, págs. 9 y sigs.; pág. 18.

483 *David Easton*: "The Political system. An Inquiry in the state of Political Science", New York, 1963, págs. 66 y sigs.

En último término, nuestra posición entendemos debe enmarcarse en una visión más amplia que propugna el *retorno a la concepción humanista del intelectual*. Como ya reclamara *Easton*⁴⁸⁴, “la exigencia de la hora actual nos obliga a revisar nuestras ideas sobre el investigador como intelectual y a rescatar para él su papel históricamente dominante que concibe al intelectual como el defensor de los valores humanos”⁴⁸⁵.

VII.- *Unidades analíticas del Derecho Constitucional*

La concepción de la asignatura que hemos reflejado en las líneas que anteceden ha de tener necesariamente su reflejo en el programa de la misma, en el que, como vamos a ver de inmediato, entendemos deben separarse varias unidades de análisis.

I.- Un enfoque del Derecho constitucional desde una perspectiva que sintonice con lo que suele llamarse realismo jurídico-político, exige partir del análisis de aquellos aspectos de la realidad política que puedan ejercer un influjo sustancial en la vigencia de aquel cuerpo normativo que aspira a regir la propia actividad política, actividad

484 *D. Easton*: “Continuities in Political Research. Behavioralism and post-behavioralism”, pág. 16. Cit. por *M. Ramírez*: “Nuevas perspectivas...”, op. cit., pág. 44.

485 Desde una perspectiva no muy distante, *González Seara* ha puesto de relieve cómo, independientemente de que pueda argüirse lo que se quiera acerca de la neutralidad de la ciencia, “el científico es también un ciudadano que no puede separar radicalmente sus distintos roles en la sociedad, ni olvidarse de la responsabilidad que le corresponde por las consecuencias de sus acciones, aunque sean de orden científico”. Cfr. al efecto, *Luis González Seara*: “Juicios de valor, ideologías y ciencia social”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.ºs 159-160, 1968, págs. 5 y sigs.; en concreto, pág. 34.

ésta, no lo olvidemos, eminentemente social, o, lo que es igual, referida a la convivencia humana.

La propia realidad política, como *Sánchez Agesta* nos recuerda⁴⁸⁶, es convivencia, esto es, sociedad. Y por ello mismo, se nos manifiesta, como la convivencia misma, con contenidos subjetivos: la acción política (conducta individual que se proyecta sobre la conducta de otros), y objetivos: el orden político (esto es, el conjunto de normas de convivencia objetivadas). Bien en verdad que la acción política puede en cierta manera institucionalizarse, como poder público organizado, y que el orden, a su vez, como orden social, es fluido y está soportado por las acciones de los hombres, siempre abiertas a un proceso de renovación.

Por todo ello, parece claro que en esta primera unidad de análisis debemos abordar el estudio de ese doble componente de la realidad política: de esa acción política racionalizada, institucionalizada, y de ese orden social fluido, dinámico. Ello, en definitiva, nos conducirá al análisis de los conceptos fundamentales de una *teoría jurídica de la política*, que deberemos complementar con los propios de una *teoría metajurídica de la política*.

La concreción, en sus grandes líneas, de esos conceptos a que acabamos de referirnos, exige algunas reflexiones ulteriores.

El hombre es constitutivamente social y uno de los modos de su ser social es el político. El ser social requiere vivir en unos determinados grupos. El hombre vive en muchos grupos, y uno de esos grupos a que pertenece es el político, la comunidad política, que adopta históricamente forma de Estado, pero que presenta una realidad previa: *la*

⁴⁸⁶ *Luis Sánchez Agesta*: "Principios de Teoría Política", op. cit., 4ª ed., Madrid, 1972, pág. 55.

realidad de lo social. De ahí que se haya significado la realidad social del Derecho.

Si el ser de una cosa, como decía *Hegel*, no radica en su mera particularidad, sino en su articulación a la totalidad de lo que universalmente es; si el ser de lo social se explica no dentro de los hechos naturales —como pretendieron en general los primeros sociólogos que, como *Durkheim*, se enmarcan dentro de la dirección positivista⁴⁸⁷—, sino en el marco de los hechos humanos, entonces, como se ha significado⁴⁸⁸, será posible articular la forma del Derecho, su soporte abstracto, su intención trascendente y su enraizamiento social, dentro de una profunda y esencial unidad.

Quizá por ello mismo *Luhmann*⁴⁸⁹ considerará que el nivel de pretensiones relativas a la justicia en el sistema jurídico, el grado de abstracción de la dogmática jurídica y la medida en la que las cuestiones jurídicas se deciden según criterios propios del Derecho, no pueden fijarse independientemente de las expectativas sociales.

Todo ello explica que amplios sectores de la doctrina, dentro de los que, una vez más, cabe recordar a *Hauriou*, *Schmitt* y *Heller*, hayan propugnado como fundamental el estudio de la realidad social, anteponiéndolo a ulteriores especulaciones en torno a los problemas del orden. Se intentaba superar así el divorcio entre sociedad y Estado que, como consecuencia del reinado de la “razón”, se había producido⁴⁹⁰.

487 Cfr. al efecto, *Emile Durkheim*: “Les règles de la méthode sociologique”, París, 1947.

488 *Salvador Lisarrague*: “El poder político y la sociedad”, Madrid, 1944, pág. 23.

489 *Niklas Luhmann*: “Rechtssystem und Rechtsdogmatik”. Traducc. española de *Ignacio de Otto*, “Sistema jurídico y dogmática jurídica”, Madrid, 1983, págs. 93 y sigs.; en concreto, pág. 96.

490 Cfr. al efecto, *Luis Legaz Lacambra*: “Horizontes del pensamiento jurídico”, Barcelona, 1947, págs. 183 y sigs.

Bástenos al efecto con recordar la idea de institución de *Hauriou*⁴⁹¹, o la rebelión de *Carl Schmitt* contra la despersonalización del orden jurídico y político que se produce si suprimimos su conexión con la voluntad humana encarnada en hombres reales⁴⁹², o la insistencia de *Heller* —quien sigue la dirección trazada por *Dilthey*⁴⁹³, cuyas afirmaciones fundamentales constituyen para él sus presupuestos doctrinales— en lo ineludible del estudio de la realidad social⁴⁹⁴.

En definitiva, pues, hoy entendemos imprescindible la inserción del objeto de nuestro estudio en su contextura social, o, como algún autor ha llamado⁴⁹⁵, la relación del sistema político con lo que ya *Montesquieu* en “*L'esprit des lois*” denominara la constitución social. Así pues, el orden jurídico-constitucional no puede ya ser comprendido a extramuros de ciertas categorías sociológicas.

Ahora bien, ¿cuáles son esas categorías?

491 *Maurice Hauriou*: “Principios de Derecho Público y Constitucional”, op. cit., pág. 84.

492 *Carl Schmitt*: “El concepto de la política”, en el volumen “Estudios Políticos”, Traducc. de *F. J. Conde*, Madrid, 1941, pág. 111, *Schmitt*, en velada alusión al formalismo jurídico kelseniano, rechazará la construcción de un orden basado en meras normas que descansan sobre una norma hipotética. En el momento más sublime de la existencia de la comunidad será necesario —a su juicio— el calor de una voluntad humana que como “decisión” constituye el orden.

493 Recordemos que con *Wilhelm Dilthey* se produce un giro definitivo en el conocimiento humano, al intentar, básicamente, comprender la vida humana en su complejidad. *Dilthey*, tras separar el saber humano en dos grandes grupos de ciencias: las ciencias naturales y las ciencias del espíritu, cada una de ellas con su objeto y su método propios, manifestará que el objeto de las ciencias del espíritu es *la realidad histórico-social*. Cfr. al respecto *Wilhelm Dilthey*: “Introducción a las ciencias del espíritu”, Madrid, 1948.

494 “Si el Estado es una unidad que actúa en la realidad histórico-social, no podemos esquivar el examen, siquiera sea somero, de la difícil cuestión referente al carácter de esta realidad social”. (*Hermann Heller*: “Teoría del Estado”, 6ª ed., op. cit., pág. 85).

495 *Adriano Moreira*: “Los fines del Estado”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 161, 1968, págs. 11 y sigs.; en concreto, págs. 17 y 24.

De entrada, conviene subrayar con *Sánchez Agesta*⁴⁹⁶ que el problema de la relación entre el Estado y la sociedad debe plantearse sobre supuestos radicalmente diversos de los que sirvieron a la Ciencia política del pasado siglo.

En nuestros días, no podemos concebir la sociedad como una totalidad abstracta, pues la sociedad está compuesta por un conjunto de grupos sociales. Quizá por la propia imprecisión científica del término "sociedad", a la que se refiriera *Sánchez Agesta*⁴⁹⁷, este mismo autor haya utilizado más recientemente la expresión "*estructura social*", que nos parece más adecuada, y con la que podemos referirnos a "un sistema equilibrado y dinámico de roles y status, esto es, de situaciones y pautas de conducta, que están en relación recíproca, entre los hombres que participan de una comunidad y los grupos que la constituyen"⁴⁹⁸.

El concepto de estructura puede, pues, servirnos, como indica *Ferrando*⁴⁹⁹, para evitar el aislamiento del fenómeno político de su contexto social global, que también para *Easton* constituye elemento fundamental. Como al respecto recuerda *Ruiz-Rico*⁵⁰⁰, para *Easton*, el ambiente del sistema político constituye la pieza clave sin la cual no existe posibilidad alguna de comprensión de esa cadena "presión-respuesta-persistencia" que cimenta el núcleo de su labor.

496 *Luis Sánchez Agesta*: "Derecho Político", 6ª ed., Granada, 1959, pág. 109.

497 *Luis Sánchez Agesta*: "Derecho Político", op. cit., págs. 23-24.

498 *Luis Sánchez Agesta*: "Principios de Teoría Política", 4ª ed., Madrid, 1972, pág.

153.

499 *Juan Ferrando Badía*: "Estudios de Ciencia Política", 2ª ed., Madrid, 1982, pág.

240.

500 *Juan José Ruiz-Rico*: "Teoría de los sistemas generales en Ciencia Política: el problema del sistema político particular", (1ª parte), en *Revista Española de la Opinión Pública*, nº 38, oct.-dic. 1974, págs. 31 y sigs.; en concreto, 40.

Toda estructura social goza de objetividad y realidad⁵⁰¹. En efecto, los comportamientos individuales dan vida y alimentan a las estructuras sociales: realidad. Pero, por otra parte, se hallan condicionados por dichas estructuras: objetividad. Uniendo los términos estructura y comportamiento, objetividad y realidad, se logra posibilitar el paso a una teoría dinámica; es decir, que los comportamientos individuales —sostén de las estructuras— son, con ciertas limitaciones provenientes del carácter objetivo de la estructura social, el factor de su cambio, de sus transformaciones: aspecto dinámico de las estructuras sociales.

Así enfocada la estructura social⁵⁰², se nos plantea otra cuestión de gran trascendencia: la concreción de sus elementos relevantes para la consideración jurídica de lo político.

Dentro de la estructura social, estudiamos todos aquellos elementos comprendidos en la órbita del orden del Estado, en los que éste se apoya y que influyen sobre él, sin quedar definidos exclusivamente como elementos de su organización, y que tienden a realizar un orden espontá-

501 Juan Ferrando Badía: "Estudios...", op. cit., pág. 243.

502 Prescindimos aquí de la concepción que ve dos tipos de imágenes de la sociedad (Cfr. al efecto, *Murillo Ferrol*: "Estudios de Sociología...", op. cit., pág. 189): a/ una sociedad estratificada en capas, que corresponde a una visión estática, de continuum, sin fronteras ni soluciones de continuidad entre los estratos, y b/ una sociedad de clases, dinámica o antagónica, con fronteras marcadas entre las clases y una permanente situación de conflicto. Es, en definitiva, la imagen dicotómica de la sociología del conflicto y de la sociología de la integración.

Ambas visiones nos parecen insatisfactorias, pues, como precisa *Murillo*, una estructura de conflictos puede ser estable merced a la presencia de diversos factores. Incluso un autor como *Dahrendorf* (en "Sociedad y libertad", op. cit., págs. 180-208), que tanto hincapié ha hecho en la teoría del conflicto, concluye con esta reflexión: "En el conflicto se halla el núcleo creador de toda sociedad y la oportunidad de la libertad, pero al mismo tiempo el reto para resolver racionalmente y controlar los problemas sociales" (op. cit., pág. 208).

neo latente. Es el caso, por ejemplo, de los grupos sociales, las clases sociales y las élites, éstas últimas, en tanto en cuanto, como apunta *Trujillo*⁵⁰³, puede suponerse la realidad del carácter minoritario como algo consustancial a todo sistema político.

De otro lado, no se puede ignorar que los fenómenos políticos, esto es, las acciones que tienden a constituir, desarrollar, defender o transformar un orden vinculante de la convivencia en un grupo humano, se desenvuelven en el marco de las comunidades que llamamos "*naciones*". Como advierte *Sánchez Agesta*⁵⁰⁴, la nación ha sido desde el siglo XVIII, el centro de la unidad política, en un mundo dividido en múltiples comunidades políticas independientes. "Lorsqu'une société humaine est parvenue au type nation —sostendrá *Burdeau*⁵⁰⁵—, elle ne peut évoluer davantage dans le sens d'un renforcement de la solidarité qui unit ses membres, sans se constituer en Etat. Il y a la horde, le clan, la tribu, la cité, la nation; mais au-dessus de la nation il n'y a plus rien que l'Etat".

En la nación se ha apoyado, pues, el orden político, y sobre ella se han definido los problemas de estructura de una sociedad, desde el punto de vista político. Incluso en nuestra hora de presunta crisis del Estado nacional, es necesario ponderar ante cada hipótesis si ha surgido en Occidente un fundamento de legitimidad del poder y un tipo de comunidades que puedan sustituir la función que han desempeñado las naciones.

503 *Gumersindo Trujillo*: "Elitismo y democracia en la perspectiva de la sociedad industrial", en el colectivo, "Estudios de Ciencia Política...", op. cit., págs. 845 y ss.; 847.

504 *Luis Sánchez Agesta*: "Principios de Teoría Política", 4ª ed., op. cit., pág. 190.

505 *Georges Burdeau*: "Traité de Science Politique", tomo II, ("L'Etat"), 2ª ed., París, 1967, pág. 112.

Todo ello es compatible con el reconocimiento de que la región, en cuanto hecho geográfico, etnográfico, económico, histórico y cultural vivido en común⁵⁰⁶, puede tener, y entre nosotros es obvio que tiene, una trascendencia jurídico-constitucional; de ahí su interés y su inserción en nuestro programa.

En otro orden de consideraciones, cabe decir que la realidad política, como ya advertimos con anterioridad, tiene un componente dinámico. La vida política, como bien dice *Lucas Verdú*⁵⁰⁷, es un dinamismo que transcurre dentro, a través y en torno de las estructuras políticas.

Si *la dinámica política* básica, esto es, la referida a la estructura política básica (del Estado), transcurre de algún modo conforme a las relaciones de lo que *Lucas Verdú* ha denominado⁵⁰⁸ el Estado-aparato y el Estado-comunidad, es evidente que en ese enlace entre uno y otro juegan un papel vital los *partidos políticos*. Un sistema de partidos, convenientemente articulado, asegura la representación y participación políticas⁵⁰⁹.

Von Beyme ha resumido⁵¹⁰ la influencia de los partidos en las decisiones claves del sistema político del siguiente modo: "La influencia de los partidos resulta difícilmente aislable frente a su entorno social y organizativo. La forma en que los partidos se encuentran relacionados con grupos

506 *Juan Ferrando Badía*: "El Estado unitario, el federal y el Estado regional", Madrid, 1978, pág. 146.

507 *Pablo Lucas Verdú*: "Principios de Ciencia Política", tomo II, Madrid, 1969, pág. 171.

508 *Ibidem*, pág. 184.

509 *Pablo Lucas Verdú*: "Principios de Ciencia Política", tomo III, Madrid, 1971, pág. 50.

510 *Klaus von Beyme*: "Los partidos políticos en las democracias occidentales", Madrid, 1986, págs. 447-448.

de interés, su capacidad para movilizar con un relativo grado de cohesión a grupos sociales, la capacidad negociadora en casos de conflicto y su eventual institucionalización a través de estructuras corporatistas, así como un consenso socialdemócrata o demócratacristiano que penetra a casi todo el conjunto de la sociedad inciden conjuntamente en el resultado de la política de las democracias occidentales". Tal es la importancia de los partidos que se ha acuñado la expresión "Estado de partidos"⁵¹¹.

La participación política debe asegurarse en los sistemas democráticos a través de las elecciones generales, que, a juicio nuevamente de *Lucas Verdú*⁵¹², son algo más que un método de designación de los gobernantes, de los representantes, de la clase política oficial. En definitiva, mediante los procesos electorales se asegura el cumplimiento de la participación política en una estructura social.

Los grupos sociales participan, pues, a través de los procedimientos electorales previstos normalmente en la Constitución, pero también influyen sobre otras organizaciones, que tienen un cierto acceso al poder (pensemos en los sindicatos). Se propicia así la aparición de los llamados "grupos de presión o de interés", que aun no teniendo un procedimiento de participación directa en el poder, influyen indirectamente sobre el mismo. Estos grupos componen, según *Friedrich*⁵¹³, el "público" viviente que se encuentra detrás de los partidos. Y ese público, concebido como "multitud espiritualizada" por *Gabriel Tarde*, confor-

511 Cfr. al efecto *Manuel García Pelayo*: "El Estado de partidos", Madrid, 1986.

512 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso de Derecho Político", vol. III, Madrid, 1976, pág. 197.

513 *Carl Joachim Friedrich*: "Gobierno constitucional y democracia", tomo II, Madrid, 1975, pág. 381.

ma, como significa *Murillo*⁵¹⁴, un agregado social que manifiesta su unidad en la disposición para asimilar ciertas ideas y para adoptar determinadas actitudes comunes de pensamiento; se convierte, en definitiva, en sujeto de la opinión. Ese público sujeto de la opinión pública queda integrado por aquella porción del pueblo que presta su atención a los fenómenos políticos y los enjuicia con una convicción activa⁵¹⁵. Y esa opinión pública adquiere una singular importancia política, lo que da enorme interés a su estudio.

El liberalismo, tal y como ya pusimos de relieve en un momento precedente, iba a llevar a cabo la "hazaña portentosa"⁵¹⁶ de la *normativización e institucionalización del poder político*, de la juridificación de lo político.

La política se reconduce al cuadro del Estado de Derecho. Se configura y consolida el Derecho constitucional liberal burgués en cuanto técnica protectora de la libertad y de la propiedad. Este derecho, se afirma⁵¹⁷, intenta formalizar lo político, mediante los instrumentos racionalizadores del Estado de Derecho.

Si son varias las exigencias básicas indispensables para todo Estado de Derecho (imperio de la ley, división de poderes, legalidad de la Administración y derechos y libertades fundamentales garantizados formalmente), el "imperio de la ley" constituye la nota primaria y fundamental del Estado de Derecho⁵¹⁸. En el Estado de Derecho la ley es

514 *Francisco Murillo Ferrol*: "Estudios de Sociología Política", op. cit., pág. 100.

515 *Luis Sánchez Agesta*: "Principios ...", op. cit., pág. 261.

516 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso de Derecho Político", vol. III, Madrid, 1976, pág. 22.

517 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso ...", vol. I, op. cit., pág. 30.

518 *Elias Díaz*: "Estado de Derecho y sociedad democrática", op. cit., págs. 27-28.

la concretización racional de la voluntad popular⁵¹⁹, manifestada a través de un órgano de representación popular libremente elegido.

Puede afirmarse, pues, que *el Estado se racionaliza, despersonalizando el Poder* mediante la soberanía de la Ley, expresión jurídica de la razón humana. Se obedece al Derecho, no a nadie en particular y concreto, ni siquiera al Estado en cuanto represente un mínimo de personificación que no sea de su propio ordenamiento jurídico.

El Estado de Derecho así perfilado, que se apoya en los cálculos del intelecto humano, que excluye, no solamente todo lo que es teológico, sino también lo que es irracional e inconsciente, se presenta, según *Mirkine-Guetzévitch*⁵²⁰, no únicamente como una "antropocracia", sino también, en el mismo grado o quizá mayor, una "ratoratia".

El hombre, tal es el objeto de la democracia; su camino histórico es la racionalización del Estado y del Poder.

*Hauriou*⁵²¹, en otro orden de consideraciones, entenderá que con el régimen constitucional se trata de establecer categorías y de decidir que ciertas cuestiones de excepcional importancia para el orden social y político no pueden

519 Recordemos que *Rousseau* (en "El Contrato Social", Madrid, 1975, pág. 64) afirma: "Es manifiesto que no hay que preguntar a quién corresponde hacer las leyes, puesto que son actos de la voluntad general". Y en sintonía con esta idea, el inciso inicial del art. 6º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, prescribe: "La loi est l'expression de la volonté générale".

Como advierte *Crossman* (en "Biografía del Estado moderno", México, 1974, pág. 132), en la "Voluntad General", *Rousseau* había encontrado la emoción común que uniría a las clases al servicio de la nación a pesar de sus intereses contrarios, considerando ésta como una divinidad en la que cada individuo tenía una parte.

520 *Boris Mirkine-Guetzévitch*: "Modernas tendencias del Derecho Constitucional", Madrid, 1934, pág. 43.

521 *Maurice Hauriou*: "Principios...", op. cit., pág. 46.

ser puestas en litigio todos los días. En suma, se trata de organizar la discusión de los asuntos públicos y sociales.

Y en todo caso, la Política, como actividad del Príncipe, en *Maquiavelo*, trasladándose al plano del Estado, se configura como acción, como actividad del mismo, y la problemática, que en *Maquiavelo* se extrema en la polarización “moral y política”, se centra entonces en torno a otro de nuestros grandes temas: Derecho y Política. Se habla de dos actividades del Estado: la jurídica y la política⁵²².

La *institucionalización del Poder* se convierte en el acto decisivo de creación del Estado. “L'acte d'institutionnalisation —afirma *Burdeau*⁵²³— es l'acte créateur de l'Etat”.

La institucionalización se nos presenta como la operación jurídica a cuyo través el Poder político se transfiere de la persona del gobernante a una entidad abstracta: el Estado. El efecto jurídico de esa operación, dirá *Burdeau*⁵²⁴, “c'est la création de l'Etat comme support du Pouvoir indépendant de la personne des gouvernants”.

Esta *institucionalización* aparece estrechamente *unida a la Constitución*. “Et cette formation de l'Etat —aduce *Burdeau*⁵²⁵— se concrétise dans un acte juridique qui est la Constitution... La constitution est l'acte qui détermine la manière dont sont choisis les gouvernants et les conditions dans lesquelles ils exercent le Pouvoir”. Se trata de una

522 *Carlos Ollero*: “Introducción al Derecho Político” (“La consideración científica de las relaciones entre la Sociedad y el Estado”), Barcelona, 1948, pág. 128.

523 *Georges Burdeau*: “Traité de Science Politique”, op. cit., tomo II (“L'Etat”), pág. 209.

524 *Ibidem*, tomo II, pág. 210.

525 *Ibidem*, tomo II, pág. 229.

constitución formal, en cuyo texto se materializa el nacimiento del Estado, pues sus disposiciones, por el hecho de que determinan las modalidades de ejercicio del Poder, indican que éste no es una prerrogativa personal de los gobernantes.

La Constitución se nos presenta, pues, como norma escrita fundamental. Como advierte *Ollero*⁵²⁶, este sentido formal de Constitución es el propio del llamado Estado de Derecho. Entraña la idea de legalidad escrita, la de preeminencia de esa legalidad con respecto al ordenamiento jurídico total y la de una especial organización del Poder con *reconocimiento de una esfera de libertad individual*, en el servicio de la cual y como instrumentación técnica esa especial organización del Poder estriba en la división tripartita que ya *Montesquieu* formulara teóricamente, aleccionado por la práctica constitucional inglesa⁵²⁷.

Bien es verdad que, como ya hemos advertido precedentemente, son muy varios los conceptos de constitución que ha formulado la doctrina⁵²⁸.

526 *Carlos Ollero*: "Introducción al Derecho Político", op. cit., págs. 31-32.

527 La concepción de la constitución en sentido formal no puede hacernos olvidar la existencia de lo que suele llamarse *el derecho constitucional consuetudinario* (cfr. al respecto, *José de Jesús Orozco Henríquez*: "El Derecho Constitucional consuetudinario", México, 1983), de extraordinaria importancia, como es sabido, en el sistema político británico. "Constitutional conventions —comienza afirmando, al inicio de su obra *Geoffrey Marshall* ("Constitutional Conventions. The rules and forms of political accountability", reprinted of the first published, Oxford, 1986, pág. 3) play a central part in theory of British Government".

528 Recordemos, entre otros, los conceptos de *Jean Blondel*, *García Pelayo* y *Rubio Llorente*.

Jean Blondel (en "Introducción al estudio comparativo de los gobiernos", Madrid, 1972, págs. 308-309) distingue tres definiciones: ideológica, formal y material.

Primero, "constitución puede referirse... a varios tipos de normas impuestas; (...) un régimen constitucional suele ser un régimen particularmente 'liberal', que hace hincapié en los 'frenos' impuestos al gobierno y que concede la máxima libertad a los miembros de la sociedad política".

Segundo, "constitución" "puede aludir al documento redactado en un momento de la

Siguiendo en sus grandes líneas el discurso del profesor *Ollero*⁵²⁹, diremos que al concepto formal de Constitución se opone el concepto material genérico de la misma, distinción que ya encontramos en *Aristóteles* junto a la separación entre “politeia” y “nomoi”. Desde la óptica material, Constitución viene a ser aquella ordenación substancial sin la que es imposible concebir la organiza-

historia que crea las estructuras que incorporan o no incorporan las normas...”.

Tercero, “constitución” “puede aludir a la organización real de la sociedad, a sus estructuras ‘naturales’. En este sentido pasa a ser una mera descripción de las instituciones”. (*Blondel*, op. cit., pág. 308).

García Pelayo (en “Constitución y Derecho Constitucional. Evolución y crisis de ambos conceptos”, en *Revista de Estudios Políticos*, vol. XX, n.ºs 37-38, 1948, págs. 53 y sigs.; en especial, págs. 55-84), a su vez, ha separado los conceptos racional-normativo, histórico y sociológico.

Desde el primer punto de vista, se concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas.

Desde la perspectiva histórico-tradicional, la ley no crea la constitución, es expresión de ella; pero no ya la única, ni siquiera la principal, pues junto a ella actúa la costumbre... y una serie de convenciones o sobreentendidos que adaptan la antigua estructura a nuevas situaciones ideales o reales.

Por último, característico del concepto sociológico de constitución es entender que la estructura política real de un pueblo no es creación de una normatividad, sino expresión de una infraestructura social, y que si tal normatividad quiere ser vigente ha de ser expresión y sistematización de aquella realidad social subyacente.

Por último *Francisco Rubio Llorente* (en “Sobre la imposibilidad de reformar una Constitución inexistente”, en “*Informaciones Políticas*”, n.º 7, 14 de junio de 1975, pág. 9) entiende que la palabra “constitución” expresa tres conceptos diferenciados: un concepto simplemente estructural, un concepto jurídico-formal y un concepto político fundamental.

En el primer caso, Constitución es tanto como estructura básica de un Estado, de una organización cualquiera.

En el segundo, se entiende por Constitución el conjunto de normas (por lo común, de rango superior al de las leyes ordinarias, pero no necesariamente así) que establecen la composición y funciones de los órganos superiores del poder y fijan también, aunque no siempre, los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

El concepto político hace referencia a un determinado modo de organizar el poder y construir el ordenamiento sobre la base de unos valores jurídicos concretos, de tal modo que Constitución es sólo el conjunto de normas que organiza el poder de esa determinada manera y consagra precisamente esos valores.

529 *Carlos Ollero*: “Introducción al Derecho Político”, op. cit., págs. 32 y sigs.

ción política que es tal en tanto se encuentra mínimamente ordenada.

Al concepto de Constitución como Derecho y de éste como norma opondrá *Carl Schmitt* el concepto de Constitución como "decisión". *Schmitt* opta⁵³⁰ por la relativización del concepto de Constitución, que consiste en que en lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, se fija sólo el de *ley constitucional concreta*, pero el concepto de ley constitucional se fija según características externas y accesorias llamadas formales⁵³¹. La distinción entre ley constitucional y Constitución —aduce *Schmitt*⁵³²— es sólo posible porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una "decisión política del titular del poder constituyente". La Constitución, en definitiva, no es sino la "decisión política fundamental del titular del poder constituyente sobre la forma y especie de la unidad política".

El concepto de "decisión" como último determinante del de Constitución dará paso al de "orden concreto", que late en la concepción existencialista de la Constitución como acto de voluntad política configuradora de la unidad de un pueblo. A la idea de Constitución como norma ha sucedido la de Constitución como "concreta situación de conjunto de la unidad política y la ordenación social de un Estado"⁵³³.

En nuestros días, constituye una constante de la

530 *Carl Schmitt*: "Verfassungslehre". Traducc. esp. de *Francisco Ayala*, "Teoría de la Constitución", Madrid, edic. de 1982, págs. 37-44.

531 *Ibidem*, pág. 37.

532 *Ibidem*, pág. 47.

533 *Carlos Ollero*: "Introducción al Derecho Político", op. cit., pág. 34.

literatura jurídico-política⁵³⁴ la insistencia en la quiebra del concepto de Constitución clásico.

*Forsthoff*⁵³⁵, con inequívoca visión de la realidad, ha puesto de relieve la problemática de la conexión del Estado de Derecho y del Estado Social: “La cuestión que se plantea —afirma *Forsthoff*— es si dos Estados tan distintos, con estructuras jurídicas tan diferentes como las del Estado social de prestaciones y las del Estado de Derecho de libertades pueden ser acoplados en una misma constitución”.

*De Vega*⁵³⁶, tras compendiar la crisis moderna de la Constitución en una triple perspectiva, jurídica, política e ideológica, entiende que la Jurisdicción Constitucional aparece como un impresionante reto histórico a la crisis generalizada del concepto de Constitución. Es cierto que con la creación de la Justicia constitucional, la vieja estructura del Estado liberal de Derecho sufre un nuevo embate, pero no lo es menos que, como significa el profesor *De Vega*⁵³⁷, “defender la Constitución no supone defender la estructura y la forma de organización en que, históricamente, cristalizó el llamado Estado liberal del Derecho clásico. Defender la Constitución lo que implica es la defensa de los valores que, desde sus comienzos, inspiraron al movimiento constitucional”. Y es evidente que la defensa de esos supremos valores contenidos en la

534 Cfr. entre otros, *Georges Burdeau*: “Une survivance: la notion de Constitution”, en “L'évolution du Droit Public” (Etudes en l'honneur d'Achille Mestre), París, 1956. Asimismo, *Joaquín Tomás Villarroya*: “La Constitución y su problemática actual”, en “Estudios en honor del profesor José Cortés Grau”, Valencia, 1977.

535 *Ernst Forsthoff*: “Problemas constitucionales del Estado social”, en el colectivo “El Estado Social”, Madrid, 1986, págs. 43 y sigs.; en concreto, pág. 45.

536 *Pedro de Vega*: “Jurisdicción Constitucional y crisis de la Constitución”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 7, (nueva época), 1979, págs. 93 y sigs.; en especial, 103 y sigs.

537 *Ibidem*, pág. 117.

Constitución ha sido asumida por la Jurisdicción constitucional.

En otro orden de consideraciones, cabe recordar con *Loewenstein*⁵³⁸ que el “telos” de toda constitución, en un sentido ontológico, es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político, y todo ello, añadiríamos nosotros, con el fin último de salvaguardar los derechos y libertades de los ciudadanos, que la constitución trata de garantizar.

Desde esta perspectiva, creemos que sigue teniendo plena vigencia la celeberrima prescripción del art.º 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, por mor del cual:

“Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution”.

El impacto de esta determinación legal en el constitucionalismo ha sido enorme; y así, se ha llegado a afirmar que durante los dos últimos siglos, “le développement du constitutionnalisme a été étroitement lié à la mise en oeuvre de freins et de contrepoids et à la sauvegarde des droits fondamentaux”⁵³⁹.

En todo caso, bien puede afirmarse que el citado artículo compendia la esencia de lo que podríamos estimar como el modo de convivencia que instaura el Estado cons-

538 *Karl Loewenstein*: “Teoría de la Constitución”, 2ª ed., Barcelona, 1970, pág. 151.

539 *Gisbert H. Flantz*: “La signification de la séparation des pouvoirs dans le développement du constitutionnalisme et dans les constitutions contemporaines”, en *Jean-Louis Seurin* (dir.), “Le constitutionnalisme aujourd'hui”, París, 1984, págs. 91 y sigs.; en concreto, pág. 107.

titucional. De otro lado, la determinación del precepto anterior se proyectará sobre el mismo contenido de los códigos constitucionales, que se diversificará en dos grandes partes, que pueden sintetizarse en: el poder y la libertad⁵⁴⁰. La separación entre ambas partes se ha ahondado con el transcurso del tiempo, llegándose a plantear la doctrina, como cuestión problemática, la posible fractura de la Constitución, que quedaría escindida en dos bloques divergentes: la “constitución de los derechos” y la “constitución de los poderes”⁵⁴¹. Se ha afirmado que el elemento diferenciador entre una y otra parte sería tanto la influencia que sobre las respectivas disposiciones constitucionales pudieran ejercer la costumbre o las convenciones constitucionales, como los criterios interpretativos a seguir en uno y otro tipo de disposiciones⁵⁴². En todo caso, es preciso tener presente que tal diferenciación —que presenta el riesgo de llevarnos a considerar la parte orgánica como “mera sirviente” de la sustancial⁵⁴³— no puede admitirse si de ella ha de deducirse la quiebra de la articulación homogénea de la Constitución. Todo ello sin olvidar que si lo que pretendemos no es tanto una clasificación o deslinde de los contenidos acogidos en el código constitucional, cuanto una tipología de las normas constitucionales, ésta es necesariamente mucho más rica que la que pudiera intuirse de la distinción precedente⁵⁴⁴.

540 *Luis Sanchez Agesta*: “Principios de Teoría Política”, op. cit., 4ª ed., págs. 385 y sigs.

541 Cfr. al efecto, *Massimo Luciani*: “La ‘Costituzione dei diritti’ e la ‘Costituzione dei poteri’. Noterelle brevi su un modello interpretativo ricorrente”, en el colectivo, “Scritti su le fonti normative e altri temi di vario Diritto in onore di Vezio Crisafulli”, vol. II, Padova, 1985, págs. 497 y sigs.

542 *Massimo Luciani*: “La ‘Costituzione dei diritti’ e...”, op. cit., pág. 503.

543 *Ibidem*, pág. 508.

544 Cfr. al efecto, *Francisco Rubio LLorente*: “La Constitución como fuente del Derecho”, op. cit., en especial, págs. 62 y sigs.

En definitiva, la Constitución, como puede desprenderse de cuanto hasta aquí se ha expuesto, desempeña un papel más que notable en la conformación de la unidad del Estado. Más aún, la Constitución viene a contener el modelo de formación y manifestación de la voluntad del Estado, como ya significara *Jellinek*^{544 bis}. Si toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad, una Constitución no es sino una ordenación de esta naturaleza.

Pero la Constitución no se ciñe a suministrar un cauce de manifestación de la voluntad estatal, sino que se convierte en la norma fundacional del Estado, si partimos de una concepción del Estado como unidad política singularizada y no de una mera concepción existencial del mismo. Y a partir de esa perspectiva fundacional, nos encontramos con la función legitimadora de la Constitución, que procede del carácter democrático del poder constituyente, que emana a su vez de la soberanía popular.

A la par, la Constitución, como ya indicamos en un momento precedente, cumple una función integradora del Estado, fruto de la eficacia integradora de sus valores materiales propios, en definitiva, de su orden material de valores, y esta eficacia integradora no ha de ser entendida en un sentido estático, sino más bien en el de una continua creación y renovación de la dinámica constitucional.

Como también señalamos con anterioridad, para te-

544 bis *Georg Jellinek*: "Teoría General del Estado", traducc. de la 2ª ed. alemana por *Fernando de los Ríos*, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1980, pág. 381.

ner una vigencia efectiva, la Constitución ha de tener en cuenta toda la enorme gama de impulsos y de motivaciones sociales de la dinámica política, y más allá de ésta, del orden político propiamente dicho, la Constitución se ha de proyectar al conjunto de la sociedad, con lo que ello entraña de abandono del sacrosanto principio liberal de separación entre Sociedad y Estado, sobre la base de la capacidad autorreguladora propia de la sociedad. En nuestro tiempo, no sólo ha de considerarse superada tal concepción, sino que ha de entenderse que la Constitución pretende configurar el orden total de la comunidad social, acomodarlo a sus grandes valores y, en cuanto escape de ellos, proceder a su transformación. Puede así hablarse con propiedad de la función transformadora de la Constitución, de la que constituye una buena muestra el principio de igualdad material, que la Constitución Española de 1978 recoge en su art.º 9º.2, fiel trasunto de la conocida cláusula *Lelio Basso* de la Constitución Italiana^{544 ter}. El citado art.º 9º.2 exige de los poderes públicos la promoción de “las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” y la remoción de “los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”. Un precepto como el anterior viene a desmentir, como el propio diputado constituyente italiano *Lelio Basso* ya sostuviera, todas aquellas afirmaciones constitucionales que dan por realizado lo que aún está pendiente de

544 ter De conformidad con el párrafo segundo del art.º 3º de la Constitución Italiana: “E compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese”.

realizar (la democracia, la igualdad...). Por lo mismo, el precepto asume una virtualidad jurídica que desborda la propia de un mandato al legislador, convirtiéndose en una norma llamada a superar esa flagrante contradicción constitucional mediante la transformación de la propia estructura social y política en un sentido material, en un sentido plenamente acorde con los valores materiales que enuncia la Constitución^{544 quater}.

La Constitución es, pues, la norma fundamental del ordenamiento jurídico por cuanto que, de un lado, acoge el modo de manifestación de la voluntad del Estado y, de otro, enuncia los valores materiales de ese ordenamiento. Pero también lo es en cuanto se nos presenta como la base misma, el punto de apoyo sobre el que descansa el resto del ordenamiento jurídico. La Constitución determina el sistema de producción normativa del ordenamiento, precisando las condiciones de validez del conjunto de normas que lo integran, asegurando al mismo tiempo su unidad a través de la enunciación de sus principios estructurales. Todo ello sitúa a la Constitución en una posición de supremacía, circunstancia que conduce a la ineludibilidad de instrumentalizar un conjunto de mecanismos a través de los cuales garantizar esa suprallegalidad constitucional, siendo los más característicos la reforma de la Constitución y el control de la constitucionalidad de las leyes.

^{544 quater} Cfr. al efecto, *Umberto Romagnoli: "Il principio d'uguaglianza sostanziale"*, en el colectivo, *"Commentario della Costituzione"*, a cura di *Giuseppe Branca*, vol. 1°, Nicola Zanichelli Editore - Soc. Ed. del Foro Italiano, Bologna-Roma, 1975, págs. 162 y sigs.; en concreto, pág. 166.

Cerrando esta primera unidad de análisis de nuestra disciplina, hemos de abordar el concepto y las clasificaciones de los *regímenes políticos*.

En un momento precedente, siguiendo al profesor *Ollero*, pusimos de relieve cómo la Constitución, hoy, podía concebirse como la “concreta situación de conjunto de la unidad política y la ordenación social de un Estado”; por ello mismo, el Derecho constitucional no puede concebirse como mero análisis normativo, sino que ha de pretender, como también ya dijimos, proporcionarnos una visión lo más exacta posible de las relaciones entre la normatividad e institucionalidad constitucionales y la realidad político-constitucional, lo que hace imprescindible prestar especial atención al conjunto de factores socio-políticos, en gran parte configurados por la norma constitucional, que inciden sobre ella, condicionándola, y que a su vez se ven afectados por ella. Se trata, en definitiva, de conocer la solución política efectiva que ha adoptado una comunidad, y ésto, como significa *Jiménez de Parga*⁵⁴⁵, no es sino lo que se conoce con la denominación de “*régimen político*”.

Diremos por último que en la idea de “*régimen político*”⁵⁴⁶ confluyen, como ha señalado *Ferrando*⁵⁴⁷, dimensio-

545 *Manuel Jiménez de Parga*: “Los regímenes políticos contemporáneos”, 5ª ed., Madrid, 1974, pág. 25.

546 Bien es verdad que la idea sobre el “*régimen político*” no siempre es coincidente entre la doctrina. Buena prueba de ello nos la ofrece *Duverger*, quien distingue entre “*régimen político*” y “*sistema político*”. El primero es el subsistema constituido por el conjunto de las instituciones políticas de un sistema social. El “*sistema político*”, por contra, designa un conjunto más amplio que el régimen político, pues contempla las relaciones entre este régimen y los demás elementos del sistema social. Cfr. *M. Duverger*: “Instituciones políticas y Derecho constitucional”, op. cit., 6ª ed. esp., pág. 33.

547 *Juan Ferrando*: “Enfoques en el estudio de las ciencias políticas”, op. cit., págs. 31-32.

nes tan dispares como la jurídica, la sociológica y la deontológica, abarcando asimismo la actividad llevada a cabo por los poderes de hecho (partidos, grupos de presión...etc.), sin olvidar aquellos elementos estructurales (estructuras técnico-económicas, sociales y de encuadramiento) que pueden condicionar la vigencia de las normas y el funcionamiento de las instituciones.

Por todo ello, la idea de "régimen político" es de incuestionable valor en nuestra aproximación al ordenamiento constitucional español o a los ordenamientos constitucionales de otros países, respecto de los cuales, no procede un mero estudio jurídico-formal.

Fraga, incardinándose en la posición precedente, concibe al Derecho constitucional como "estudio de los sistemas de organización política, es decir de los regímenes políticos", posición evidentemente compartida por otros sectores doctrinales. Y la exposición de cada régimen ha de ser un "análisis completo de un sistema vivo, en todas las fuerzas que lo integran"⁵⁴⁸.

II.- El concepto precedentemente esbozado de régimen político es de una enorme utilidad a la hora de enfrentarnos con el análisis de lo que tradicionalmente se ha venido conociendo como *Derecho Constitucional Comparado*, materia ésta que desde una visión nueva, desde la perspectiva de lo que llamaríamos "*regímenes políticos contemporáneos*", ha de constituir, a nuestro juicio, la segunda unidad de análisis en un programa de nuestra disciplina.

548 Manuel Fraga Iribarne: "La crisis del Estado" (Estudios de Teoría del Estado contemporáneo), 2ª ed., Madrid, 1958, pág. 459.

La concepción de régimen político que manejamos engloba la totalidad de la realidad política, esto es, la ideología directriz, las fuerzas u operadores políticos, las instituciones políticas, las estructuras socio-económicas y las fuentes de legitimación del poder⁵⁴⁹.

La propia amplitud del concepto de régimen político nos ofrece la posibilidad de utilizarlo como instrumento de estudio con el que intentar superar la mera comparación de normas jurídicas de ordenamientos constitucionales diferentes o la simple puesta en conexión de las relaciones entre los distintos poderes estatales, tal y como aparecen perfilados en la Constitución.

Desde luego, es preciso tener presente, como indica Sartori⁵⁵⁰, que “extender el conocimiento” no es todavía

549 Entiende Ferrando Badía (en “Enfoques en el estudio de las ciencias políticas”, op. cit., pág. 33) que en el concepto de régimen político confluyen o pueden confluír todas las demás nociones fundamentales de la Ciencia política: poder, actividad política, orden jurídico-constitucional, estructura y estratificación social, gobernados, fuerzas sociales y políticas... etc.

En otro lugar, sin embargo, el citado autor considera necesario marcar con nitidez las diferencias entre *sistema político* y *régimen político*. Sistema es “un conjunto de estructuras coordinadas, por lo menos desde el punto de vista formal, pero que no existen necesariamente en la realidad, al menos en su estado puro”. Régimen es una expresión con la que se designan “los distintos tipos concretos de organización que han existido o que existen actualmente y que son más complejos que los sistemas, pues se componen de elementos diversos, supervivencias de sistemas anteriores y pródromos de sistemas futuros” (Juan Ferrando Badía: “En torno a los conceptos de sistema y régimen”, en “Atlántida”, mayo-junio 1969, pág. 287).

El propio autor ha perfilado aún más la precedente distinción. La expresión *régimen político* viene a darnos una visión concreta de la realidad política, mientras que la de *sistema político* nos suministra una visión abstracta de lo político. Estamos en presencia de dos conceptos básicos de la Ciencia política: empírico, por una parte, y teórico-formal por la otra. (Ferrando Badía: “Enfoques en el estudio...”, op. cit., pág. 33).

También en la doctrina se detecta la preocupación por llevar a cabo un deslinde entre las nociones de régimen y de Estado. Cfr. al efecto, José Antonio González Casanova: “La distinción Estado - régimen político y la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo”, en Revista Jurídica de Cataluña, 1966, n° 4.

550 Giovanni Sartori: “La política. Lógica y método en las ciencias sociales”, México, 1984, págs. 269-270.

comparar. El hecho de que alguien estudie “más de un sólo país” no quiere decir que por ello sea un “comparador”. Lo eran, desde luego, *Friedrich y Finer*⁵⁵¹ cuando publicaron sus ya clásicos estudios, pero no lo son esos autores que se limitan a estudiar yuxtaponiendo, uno junto a otro, a dos o más países. Obviamente, nada impide que un grupo de países sea analizado por separado. Pero en tal caso se requiere por lo menos un *esquema conceptual unitario*, un análisis efectuado con el mismo patrón para cada país.

Atendiendo a la precedente advertencia de *Sartori* y siguiendo al unísono la concepción del régimen política expuesta, podremos no sólo lograr un auténtico análisis comparativo, sino también superar esas comparaciones, otrora tan habituales, basadas en las meras apariencias, que dieron lugar a que el profesor *Ramiro Rico*⁵⁵², con su habitual ironía, se refiriese al Derecho Constitucional Comparado en estos términos:

“El Derecho Constitucional Comparado es una enseñanza en gran parte imaginaria, donde reina supremo el ‘quiproquo’, pues se quieren comparar regímenes de mejor o peor funcionamiento práctico en el país de origen, con sus espectaculares remedos e imitaciones en el país receptor. En los Estados Unidos, por

551 *Carl Joachim Friedrich*: “Constitutional Government and Democracy”, (1ª edición de 1937 bajo el rótulo, “Constitutional Government and Politics”), 4ª ed., Waltham, Mass., 1968. (trad. esp.) *Hermann Finer*: “Theory and Practice of Modern Government”, Londres, 1950 (edic. condensada), trad. esp.

552 *Nicolás Ramiro Rico*: “Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del Derecho político y de su muy azorante enseñanza”, en *Revista Española de la Opinión Pública*, n° 37, 1974, pág. 186.

ejemplo, uno que otro general ha llegado a presidente por la vía constitucional del sufragio, mientras que en la Argentina, sea otro ejemplo, los generales derrocan casi habitualmente a los presidentes electivos, y suplen el vacío político así creado como Dios les da a entender. No hay mucho que comparar si somos sinceros”.

También el profesor *Ramírez*, críticamente, se ha referido⁵⁵³ a cómo “hemos tenido muchos años de meras reproducciones de obras de tratadistas extranjeros, más o menos ágilmente comentadas entre nosotros. A veces se ha caído, incluso, en ligerezas tales como analizar el régimen político de un país desde un contexto muy distinto, con fuentes de segunda mano y sin conocer ni el país ni su idioma”.

Antes de continuar adentrándonos en la problemática de esta segunda unidad de análisis del programa de nuestra disciplina, creemos obligado hacer unas breves consideraciones en torno a su utilidad.

De entrada, es oportuno recordar con *Sánchez Agesta*⁵⁵⁴, que *la comparación* constituye al mismo tiempo un método de investigación en ciencia política y derecho constitucional y puede constituir en cierta manera un campo independiente de investigación.

Hecha la anterior precisión, conviene advertir acerca del inequívoco valor formativo y cultural que en nuestros días ha adquirido el Derecho Constitucional Comparado.

⁵⁵³ *Manuel Ramírez*: “La Ciencia Política en España: problemas, métodos y áreas de estudio”, en *Revista de Derecho Público*, n° 67, 1977, pág. 269.

⁵⁵⁴ *Luis Sánchez Agesta*: “Los campos de investigación en las ciencias políticas”, (Universidad Autónoma de Madrid), Madrid, 1969, pág. 17.

Sánchez Agesta se ha referido a esta función formativa en los siguientes términos⁵⁵⁵:

“En la dimensión planetaria que han adquirido hoy los problemas políticos, al estar comprendidas todas las naciones en una sola historia universal, el conocimiento del Derecho Comparado ha dejado de ser un dominio reservado de los especialistas, para convertirse en *un saber cultural humano* que pone al hombre a la altura de su tiempo. Esta exigencia de nuestra cultura es aún más apremiante para los europeos...”.

No muy distante es la opinión de *Biscaretti di Ruffia*⁵⁵⁶, quien precisa que la finalidad de carácter cultural de esta rama del Derecho constitucional no se agota en el puro ámbito de la investigación científica, ya que en el mundo contemporáneo, el conocimiento de los datos obtenidos por nuestra ciencia se considera indispensable, inclusive en el plano práctico, por numerosas categorías de políticos, de administradores y de personas interesadas en los fenómenos sociales.

En definitiva, al informarnos de las analogías y variedades de la organización política de los diversos pueblos y del perfil del proceso histórico en que están comprendidos, esta ciencia nos ayuda a formar nuestra conciencia del mundo contemporáneo y a entender los reflejos en cada

555 *Luis Sánchez Agesta*: “Curso de Derecho Constitucional Comparado”, 5ª ed., Madrid, 1973, pág. 21.

556 *Paolo Biscaretti di Ruffia*: “Introducción al Derecho Constitucional Comparado” (Las ‘formas de Estado’ y las ‘formas de gobierno’. Las Constituciones modernas), México, 1975, pág. 14.

pueblo de la ineludible unidad de la historia política mundial⁵⁵⁷.

Junto a esta función formativa, el Derecho Constitucional Comparado cumple otros fines de claro significado técnico-jurídico. En efecto, a lo largo de su devenir histórico, tal ciencia ha pretendido fines muy dispares. He aquí alguno de ellos, sin ánimo alguno de exhaustividad⁵⁵⁸:

En primer término, verificar una valoración empírica de las constituciones para deducir de ella una constitución "modelo". Recordemos que ya *Aristóteles* investigó las constituciones del mundo clásico, comparándolas para deducir de sus caracteres una apreciación valorativa que le permitiera construir el modelo de la constitución perfecta. Y aunque su propósito resultó fallido con la melancólica conclusión de que no había una constitución "ideal", sino una constitución "adecuada" a la situación histórica y social de cada pueblo, abrió una ruta por la que podemos seguir caminando con provecho.

En segundo lugar, inducir elementos comunes como principios de una teoría (analizando, por ejemplo, el régimen constitucional). En estos casos, puede afirmarse que se compara para entresacar aquellos caracteres que por su reiteración puede presumirse que constituyen los elementos incoativos de un concepto tipo o de un modelo.

En tercer término, lograr el contraste de peculiaridad de un orden constitucional concreto al compararlo con

557 *Luis Sánchez Agesta*. "Curso de Derecho Constitucional Comparado", op. cit., pág. 22.

558 Seguimos a grandes rasgos la exposición de *Luis Sánchez Agesta*, efectuada en su "Curso de Derecho...", op. cit., págs. 9 y 21, y la llevada a cabo en su opúsculo, "Los campos de investigación en las ciencias políticas", op. cit., pág. 17.

otros órdenes para mejor comprender sus singularidades. *Montesquieu* y *Dacey* comparaban para apreciar mejor lo peculiar de las diferencias de las instituciones de diversos países.

En cuarto lugar, las enseñanzas del Derecho Constitucional Comparado, como significa *Lucas Verdú*⁵⁵⁹, al tener mayor contacto con la realidad esta disciplina, pueden corregir la tendencia al formalismo y la abstracción que frecuentemente se producen en el ámbito del Derecho constitucional general. La compenetración entre el Derecho constitucional general y el comparado origina, en este sentido, fructíferos resultados.

En íntima conexión con el primero de los fines citados, hay que destacar con *Lucas Verdú*⁵⁶⁰ que la función, tal vez más útil, es la reforma y mejora de las instituciones. El Derecho constitucional comparado no sólo resalta las analogías y diferencias entre las normas, instituciones y hechos, sino que, precisamente al establecer esas analogías y distinciones, posibilita la conciencia de los defectos y ventajas, abriendo el camino a su reforma. Y en similar dirección se pronuncia *Biscaretti*⁵⁶¹, quien entiende que no se puede ignorar la notable aportación que la ciencia del derecho constitucional comparado puede proporcionar al campo de la nomotética, es decir, en relación con la política legislativa, ya que un buen conocimiento de las leyes y de las instituciones de países similares por sus estructuras constitucionales podrá resultar extremada-

559 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso de Derecho Político", vol. I., Madrid, 1972, pág. 415.

560 *Ibidem*, pág. 415.

561 *Paolo Biscaretti di Ruffia*: "Introducción al Derecho Constitucional Comparado", op. cit., págs. 14-15.

mente útil a aquellos que deben asumir las nuevas exigencias normativas que se manifiestan en el ordenamiento nacional.

Junto a los mencionados, se han apuntado otros fines muy diversos; así, *Biscaretti* se ha referido a la ambiciosa meta de la unificación legislativa⁵⁶², y *Vergottini*, a la necesidad de la comparación para valorar la interpretación de las instituciones constitucionales⁵⁶³, así como, en análoga dirección que *Biscaretti*, a la posible unificación de derechos y armonización de la normativa pluriestatal⁵⁶⁴. Y en último término, nosotros diríamos con *Novalis*⁵⁶⁵, que la “comparación” es, a fin de cuentas, la base de toda comprensión.

En definitiva, en cuanto la ciencia a que venimos refiriéndonos intenta corregir y perfeccionar los propios ordenamientos e instituciones, además ya de lograr otras finalidades dispares, tal meta es altamente humana, pues si todo Derecho está constituido en provecho del hombre, cualquier mejora jurídica redundará en beneficio de éste. Es lícito, pues, hablar —como hace *Lucas Verdú*⁵⁶⁶— del valor humano del Derecho constitucional comparado, que se enfrenta, nada menos, que con el problema de perfeccionar la pacífica convivencia humana.

De cuanto hemos expuesto precedentemente, se deduce que consideramos necesario un Derecho Constitucio-

562 Paolo Biscaretti di Ruffia: “Introducción al Derecho...”, op. cit., pág. 15.

563 Giuseppe de Vergottini: “Derecho Constitucional Comparado”, Madrid, 1983, págs. 76-77.

564 *Ibidem*, pág. 81.

565 Novalis: “Schriften”, Jena, 1907, vol. 3, pág. 45. Cit. por K. Zweigert y H. Kötz: “Einführung in die Rechtsvergleichung”, Tubinga, 1971.

566 Pablo Lucas Verdú: “Curso de Derecho Político”, vol. I, op. cit., pág. 420.

nal Comparado dotado de un imprescindible realismo. Ello exige, a juicio de *Alzaga*⁵⁶⁷, juicio que compartimos, su construcción a cuatro niveles distintos:

a) *El histórico*, que permitirá conocer las circunstancias y motivaciones que explican la aparición de un determinado orden jurídico-constitucional. Los cuerpos, como advertía *Bacon*, no pueden comprenderse si se les observa sólo cuando están acabados y formados por completo, sino que es preciso seguir los movimientos graduales y continuos de la naturaleza. Como en esta dirección advierte *Sánchez Agesta*⁵⁶⁸, todo presente exige ser comprendido en el pasado que lo formó, en la evolución en que se ha configurado y hasta en los estímulos que pudieron provocar reacciones que han modificado su naturaleza. Es la historia, en último término, quien nos dice qué reglas positivas tienen eficacia como normas de instituciones y cuáles son "constituciones de papel" sin vigencia positiva.

b) *El propiamente jurídico*, que posibilitará abordar desde una visión técnico-legal la estructura de las normas fundamentales.

Es evidente que para la dogmática alemana del Derecho público el objeto de la comparación no podía ser sino el conjunto de normas plasmadas en el Derecho positivo. Conviene recordar que *Orlando* advertía acerca de la necesidad de purgar el Derecho público de toda suerte de especulaciones políticas, sociológicas o filosóficas. El De-

567 *Oscar Alzaga*: "En torno a un nuevo...", op. cit., pág. 20.

568 *Luis Sánchez Agesta*: "Curso de Derecho...", op. cit., págs. 36-37.

recho público debía considerarse, de la misma forma que el Derecho privado, como un sistema de principios jurídicos sistemáticamente coordinados⁵⁶⁹.

Por nuestra parte, creemos que es preciso obviamente servirse de esta conceptualización jurídica, pues no podemos olvidar en modo alguno que el orden político se expresa en Derecho y que el Derecho es uno de los factores más importantes de unidad social y de formación de conceptos universales.

c) *El dinámico-político*, que nos permitirá conocer la influencia que en las normas constitucionales tienen los factores políticos y cuál es en la práctica el grado de vigencia que alcanzan las disposiciones fundamentales.

Es indiscutible que las instituciones sociales y, hasta donde sea necesario, la estructura social, condicionan la vigencia de las normas constitucionales; otras veces se apoyan en tales normas; y otro tanto hay que decir de las fuerzas socio-políticas organizadas que se sirven de las instituciones jurídico-políticas para su acción (opinión pública, partidos, grupos de presión... etc.)

d) *El ideológico*, que nos ayuda a comparar instituciones, ateniéndonos no tanto a su homogeneidad formal como a su real significado.

Por último, quisiéramos añadir a los cuatro niveles anteriores, aunque ello no constituya un nuevo nivel de

569 Cfr. al respecto, V. E. Orlando: "I criteri tecnici per la ricostruzione del Diritto pubblico", Modena, 1925, págs. 8-17. Del mismo autor, "La rivoluzione mondiale en il Diritto", en "Studi di Diritto costituzionale in memoria di Luigi Rossi", Milano, 1952. Cit. por Luis Sánchez Agesta: op. cit., pág. 34.

estudio, la necesidad de prestar atención especial a los logros conseguidos por la Ciencia Política norteamericana, que, en su intento de contribuir a la mejora de las instituciones, ha llevado a cabo una serie de estudios que en la literatura anglosajona se han denominado "*comparative politics*" y "*comparative government*".

A ellos nos referiremos a continuación, pues de ellos pudiéramos entresacar enseñanzas útiles para el estudio de nuestra ciencia, que, como ha destacado *Blondel*⁵⁷⁰, presenta consigo considerables dificultades, una de las cuales —y no es de las menores— es la interconexión entre normas, instituciones y conductas

En Estados Unidos, a principios de siglo, los estudios clásicos de la ciencia que ahora nos ocupa se centraban en torno a la Constitución americana, mirando si acaso a algunos de los países de la Europa occidental y, tras 1917, a la URSS.

En 1927, la American Political Science Association abordada en una mesa redonda la temática de los estudios comparativos⁵⁷¹, cuya unánime tendencia continuaba siendo de carácter jurídico formal.

La misma Asociación, en 1944 y 1953, intentaba una clarificación metódica del "*Comparative government*"⁵⁷², en ambos casos sin éxito⁵⁷³.

⁵⁷⁰ *Jean Blondel*: "Introducción al estudio comparativo de los gobiernos", op. cit., págs. 26-29.

⁵⁷¹ "Reports of Round Table Conferences: Comparative Government", en *The American Political Science Review*, n° 21, 1927.

⁵⁷² Cfr. al efecto, *Klaus von Beyme*: "Teorías políticas contemporáneas", op. cit., págs. 170-171.

⁵⁷³ "Research in comparative politics. Seminar report jointly prepared by *Roy Macridis* and *Richard Cox*", en *The American Political Science Review*, 1953, págs. 641-675.

Karl Loewenstein: "Report on the research panel on comparative government", en *The American Political Science Review*, 1944, págs. 540-548.

En todo caso, hoy se admite que la reacción frente a los estudios formalistas de Derecho constitucional comparado ha de situarse en Estados Unidos entre 1920 y 1930, reconociéndose como pioneros a *George E. G. Catlin*, *Charles E. Merriam* y *Harold Laswell*⁵⁷⁴.

Entre ambas denominaciones, "*Comparative Politics*" y "*Comparative Government*", no hay unanimidad de criterios; en todo caso, puede afirmarse que a la segunda se oponen quienes entienden que el gobierno no es un problema central de la Ciencia política, recelando además un prejuicio autoritario en la expresión.

En 1959, *Alfred Grosser*⁵⁷⁵ abordaba el análisis del "*Comparative Government*" en estos términos: "constituye a la vez una materia de enseñanza en las universidades americanas y una rama particular de la Ciencia política. Como rasgo esencial de los manuales que se incardinaban en esta orientación, *Grosser*⁵⁷⁶, subrayará que tienen por fin: "hacer conocer y comprender a los estudiantes el 'gobierno' del o de los países considerados", en el bien entendido de que el término debe englobar "toute la réalité constitutionnelle et politique, avec ce qu'une telle connaissance peut nécessiter d'histoire, de droit public et administratif, d'analyse institutionnelle". Por último, la comparación debía orientarse en principio a "dégager les principes de fonctionnement des Etats contemporains".

574 Cfr. al efecto, *Richard Jemsen*: "History and the political Scientist", en *Seymour Martin Lipset*: "Politics and the Social Sciences", New York, 1969, págs. 1-28.

575 *Alfred Grosser*: "Comparative Government", en *Revue Française de Science Politique*, vol. IX, n° 1, 1959, págs. 247 y sigs.

576 *Alfred Grosser*: op. cit., págs. 247-248.

*Beer y Ulam*⁵⁷⁷, *Zink*⁵⁷⁸ y *Neumann*⁵⁷⁹, entre otros, nos suministran ejemplos de obras como las señaladas. Sin embargo, suelen citarse como arquetípicas las obras de *Heckscher*⁵⁸⁰ y *Macridis*⁵⁸¹.

Macridis criticará con severidad el enfoque tradicional, que se limitaba a los países europeos, a los dominios británicos y a los Estados Unidos, yuxtaponiendo sin comparar, describiendo sin analizar. Este autor se inclinará por un esquema conceptual establecido con anterioridad, que se asienta en cuatro conceptos de base: decision-making (esto es, el proceso de adopción de decisiones), poder, ideología e instituciones políticas.

Entre nosotros, *Ramírez*⁵⁸² ha dedicado cierta atención al "*Comparative Politics*", que pretende, a juicio del citado profesor, exposiciones pocas profundas, pero apropiadas para quien quiere iniciarse en el estudio de conjunto. A veces se abarca el conjunto de la vida política del país o a veces sólo algunos aspectos. A veces la labor comparativa la lleva a cabo el mismo autor, como en el caso de *Ranney y Carter*⁵⁸³; a veces lo que se hace es permitir al lector la comparación de un material que se le ofrece, como en *Morstein Marx*⁵⁸⁴.

577 *Samuel H. Beer y Adam B. Ulam* (eds.), "Patterns of Government" (The major political systems of Europe), New York, 1958.

578 *Harold Zink*: "Modern Governments", Princeton-Toronto-New York, 1958.

579 *Robert G. Neumann*: "European and Comparative Government", 2ª ed., New York-Toronto-Londres, 1955.

580 *Gunnar Heckscher*: "The study of Comparative Government and Politics", London, 1957.

581 *Roy C. Macridis*: "The study of Comparative Government", New York, 1955.

582 *Manuel Ramírez*: "Supuestos actuales de la Ciencia Política", Madrid, 1972, págs. 149-150.

583 *John C. Ranney y G. M. Carter*: "The major foreign powers", 1949. Cit. por *Ramírez*, op. cit., pág. 149.

584 *Morstein Marx*: "Foreign Governments", 1949. Cit. por *Ramírez*, op. cit., pág. 149.

En definitiva, como advierte *Ramírez*⁵⁸⁵, todo esto supone intentos más o menos logrados de corregir el excesivo dogmatismo formalista que durante tantos años aquejó a la Ciencia política como ciencia de los regímenes políticos. E intentos basados en constataciones directas, en enfoques interdisciplinarios, en atenciones a mucho más que a la letra del texto constitucional.

En los últimos lustros, el crecimiento de este tipo de estudios comparados ha sido vertiginoso⁵⁸⁶.

*Sartori*⁵⁸⁷ ha puesto especial énfasis en lo que él considera el más audaz e innovador de estos desarrollos: la tentativa de construir, mediante el instrumento comparado, una "teoría probabilística de la política". Esta tentativa, encabezada especialmente por *Gabriel Almond*⁵⁸⁸ y la escuela del llamado "desarrollo político"⁵⁸⁹, se presenta como una 'renovatio ab imis'. En cuanto tal, merece ser identificada con el sello de "nueva" política comparada.

De cuanto se ha expuesto en torno a estas nuevas orientaciones de la Ciencia política norteamericana, creemos nos interesa retener el gran número de variables que ha de utilizar el análisis comparativo si aspira a estar dotado de un mínimo de exactitud. Ello, como significa

585 *Manuel Ramírez*: "Supuestos actuales ...", op. cit., págs. 149-150.

586 Cfr. al efecto, la bibliografía comentada por *Robert M. Marsh*: "Comparative Sociology", New York, 1967. Este autor recoge 1100 títulos para el período 1950-1963.

587 *Giovanni Sartori*: "La Política. Lógica y método en las ciencias sociales", op. cit., pág. 270.

588 *Gabriel Almond*: "The Politics of the Developing Areas", Princeton, 1960. (en su introducción).

589 Dentro de la escuela del desarrollo, podemos destacar: *Fred W. Riggs*: "The Theory of Political Development", en *James C. Charlesworth* (ed.), "Contemporary Political Analysis", New York, 1967, págs. 317-337. *Gianfranco Pasquino*: "Modernizzazione e sviluppo politico", Bologna, 1970. *Samuel P. Huntington* y *J. Domínguez*: "Political Development", en *Handbook of Political Sciences*, vol. 3, Addison-Wesley, 1975.

*Alzaga*⁵⁹⁰, nos pone en la pista de que la tarea —en el campo de un curso propedéutico en una licenciatura de Derecho—, de puro ambiciosa, raya en lo inabordable, mientras que en el terreno de la investigación científica habrá que reconocer que difícilmente un especialista en nuestra materia puede llegar a dominar tan alto número de factores heterogéneos que intervienen en la explicación de un sistema político.

En todo caso, algo se desprende de modo inequívoco de cuanto hemos señalado. Toda explicación basada en una sola variable ha de ser rechazada, en tanto en cuanto no permite un estudio comparativo dotado del rigor mínimo a que se debe aspirar.

Nuestro desarrollo expositivo nos conduce al punto de partida, esto es, desde la perspectiva de los regímenes políticos podemos dar el tratamiento más adecuado al llamado todavía por algunos sectores doctrinales, Derecho Constitucional Comparado.

Varias son las tendencias que en orden a la exposición del contenido de esta parte del programa pueden detectarse respecto al criterio de agrupación de los órdenes jurídico-constitucionales y restantes variables que sobre ellos inciden y que han de ser atendidas.

*García Pelayo*⁵⁹¹ se ha referido a ellas, diferenciando hasta tres:

a) El estudio simultáneo, pero individualizado, de diversas constituciones a las que se considera como la más

590 *Oscar Alzaga*: "En torno a un...", op. cit., pág. 21.

591 *Manuel García Pelayo*: "Derecho Constitucional Comparado", 8ª, ed., Madrid, 1961, págs. 20-21.

genuina y ejemplar representación de una especie o género de ordenación jurídico-constitucional.

b) La reducción de las constituciones de los Estados particulares a grupos colectivos, pero cada uno de ellos dotado de propia singularidad con respecto a los demás.

c) La posibilidad de centrar el estudio en el Derecho constitucional de un país particular, de manera que sea éste el que se toma como término de comparación, interesando la organización jurídico-constitucional de los demás países únicamente en la medida que muestren similitud o contraste.

Es claro que estos métodos no son incompatibles entre sí, sino que, por el contrario, pueden armonizarse y reunirse en un sistema, como muestra el Manual del maestro *Posada*.

Nosotros optamos por un estudio individualizado de cada régimen político; sin embargo, a efectos de su mayor sistematización y, por ende, comprensión, los vamos a agrupar según la tipología seguida por *Jiménez de Parga*⁵⁹², de la que nos separaremos tan sólo en algún punto concreto.

A tal efecto, entendemos que pueden separarse tres grandes tipos de regímenes: democrático-pluralistas, democrático-populares y autoritarios, bien que las democracias populares respondan ya más a modelos periclitados que a regímenes actualmente persistentes. A su vez, dentro de los primeros, distinguiremos tres subtipos: régimen parlamentario, régimen presidencial y régimen convencional.

Terminaremos significando que el hecho de que optemos por un análisis individualizado entendemos no obsta

⁵⁹² *Manuel Jiménez de Parga*: "Los regímenes políticos contemporáneos", op. cit., págs. 127 y sigs.

el análisis comparativo, al utilizar un esquema conceptual unitario, un análisis efectuado según el mismo patrón para cada país.

III. - La tercera de las unidades de análisis de nuestro programa viene referida a *la Historia del constitucionalismo español*.

La historia, que *Raymond Aron*⁵⁹³ ha definido como reconstitución, por y para los vivos, de la vida de los muertos, nace del interés actual que tienen los hombres que piensan, sufren, actúan, en explorar el pasado.

Añade *Aron*⁵⁹⁴ que nuestra conciencia política es y no puede dejar de ser conciencia histórica. En medio siglo, las relaciones de fuerza se han subvertido más que en ninguna otra época. Como afirma *Sánchez Agesta*⁵⁹⁵, la historia es, en cierto sentido, la teoría del orden en formación y la que nos revela los principios o las circunstancias que han determinado el nacimiento de las instituciones, su evolución, sus transformaciones, su transmisión a otros pueblos. Y *Fraga* apostilla⁵⁹⁶ que el estudio de una Constitución es, en primer lugar, el de su historia. No hay Derecho constitucional con sentido sin historia constitucional.

Un sentido dinámico, de continuidad y transformación institucional, sólo puede lograrse a partir de un análisis histórico. En éste, debe incluirse el estudio de las grandes transformaciones sociales como base para las políticas, así como el enraizamiento de las formas políticas

593 *Raymond Aron*: "Dimensiones de la conciencia histórica", 1ª reimpr. de la 1ª ed. esp., México, 1984, pág. 14.

594 *Ibídem*, pág. 38.

595 *Luis Sánchez Agesta*: "Curso...", op. cit., pág. 37.

596 *Manuel Fraga Iribarne*: "La crisis del Estado", op. cit., págs. 457-458.

en la manera de ser de un pueblo. En último término, nunca debe olvidarse que el problema político es un problema de fuerzas políticas y éstas aparecen y se transforman históricamente en el marco de una sociedad.

La Historia del siglo XIX español nos muestra, como constata *Sánchez Agesta*⁵⁹⁷, la presencia con un vigor inusitado de dos grandes agentes de transformación social: el ideológico y el social. Será precisamente a través de los textos constitucionales como se difunda el factor ideológico; en ellos se acuñarán en fórmulas jurídicas los principios del liberalismo.

Las ideas y su definición en un artículo constitucional saltan las fronteras de Europa y hasta el gran foso del Atlántico, difundiendo los moldes del régimen liberal. Pero, a su vez, el soporte de estas ideas estereotipadas nos viene dado por los intereses sociales, nuevas necesidades, cambios de la estructura social cumplidos o deseados; en una palabra, movimientos nacidos de la entraña misma de la sociedad.

Pues bien, como resulta obvio, la evolución de nuestras constituciones históricas viene mediatizada por ese fluir ideológico-social.

Por todo ello, entendemos necesario llevar a cabo una aproximación a nuestros textos constitucionales del pasado desde una perspectiva histórico-jurídica, orientada en último término a captar la realidad constitucional y la dinámica política de nuestro país desde los albores de nuestro constitucionalismo.

Ello implica centrar nuestra atención no sólo en la

597 *Luis Sánchez Agesta*: "Historia del constitucionalismo español. 1808 -1936", Madrid, 4ª ed., 1984, págs. 7-8.

normatividad jurídica, sino en la evolución de las instituciones en su marco social y político respectivo, en la situación de las fuerzas políticas y en los factores ideológicos subyacentes.

*Alzaga*⁵⁹⁸, tras poner de relieve que nuestra realidad constitucional encierra aspectos en extremo singulares en su evolución, termina manifestando no tener inconveniente en llamar la atención sobre la necesidad de “nacionalizar nuestra ciencia”, en la medida en que la misma debe tomar como objeto fundamental de estudio nuestra atormentada historia constitucional, aparte ya obviamente del actual proceso de desarrollo constitucional y del asentamiento definitivo de un nuevo régimen político, apoyado, entre otros soportes, en la Constitución de 1978.

La aproximación a la historia constitucional española debe verificarse, a nuestro modo de ver, desde una perspectiva de “historia crítica en función de la Ciencia política, para suministrarle los elementos que necesita”⁵⁹⁹. Y desde luego, limitándonos a aquella parte de la historia que enlaza con la formación de las instituciones actuales en el Estado contemporáneo.

Diremos por último, en lo que se refiere a la periodificación de nuestra historia constitucional, que la misma encierra notorias dificultades⁶⁰⁰. Como dijera *Ruiz del Castillo*⁶⁰¹, al contrario que el constitucionalismo inglés,

598 *Oscar Alzaga*: “En torno a un nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho Político”, op. cit., pág. 21.

599 *Manuel Fraga Iribarne*: “La crisis del Estado”, op. cit., pág. 458.

600 A ellas se ha referido *Sánchez Agesta*, en la “Introducción” a la obra de *Alfonso Padilla Serra*, “Constituciones y Leyes Fundamentales de España. 1808-1947”, Granada, 1954, págs. V y sigs.

601 *Carlos Ruiz del Castillo*: “La Constitución Española”, apéndice a la obra de *M. Hauriou*, “Principios de Derecho Público y Constitucional”, 2ª ed., Madrid, 1928, pág. 550.

cuya espontaneidad se acredita por la consolidación de los resultados que se escalonan sin perder el ritmo; al contrario que el constitucionalismo francés, que se presenta como una obra perfecta de la razón, pero prácticamente corregida por la historia, el constitucionalismo español no tiene el arraigo de lo espontáneo ni la armonía de lo simétrico. Aparece, por lo mismo, incoordinado y superpuesto.

Quizá por todo ello, unos tratadistas se hayan limitado a hacer una exposición sumaria de nuestra historia constitucional⁶⁰², mientras otros siguen un mero orden cronológico de los textos constitucionales⁶⁰³.

*Sánchez Agesta*⁶⁰⁴ ha puesto de relieve que hoy nos encontramos con una doble perspectiva que nos permite comprender la historia constitucional española desde un nuevo ángulo.

De una parte, tenemos completo un ciclo de historia con entidad propia: la monarquía constitucional. De otra, se puede advertir que la transformación de la estructura social da un profundo sentido a lo que, en una observación superficial, tan sólo podía parecer un caos confuso de hechos.

A partir de estas consideraciones, y siguiendo parcialmente a *Sánchez Agesta*⁶⁰⁵ y a *Pérez Serrano*⁶⁰⁶, nosotros

602 Es el caso de *Adolfo Posada*: "Tratado de Derecho Político", tomo II, 5ª ed., Madrid, 1935, pág. 262. *Posada* distingue tres grandes períodos en nuestro régimen constitucional: iniciación (1808-1814); proceso (1814-1931), y régimen constitucional de la Segunda República.

603 Así, por ejemplo, *Gmelin*: "Studien zur spanischen Verfassungsgeschichte des 19ten. Jahrhunderts", Stuttgart, 1905.

604 *Luis Sánchez Agesta*: "Curso de Derecho...", op. cit., pág. 421.

605 *Luis Sánchez Agesta*: "Curso de Derecho...", op. cit., pág. 421.

606 *Nicolás Pérez Serrano*: "Tratado de Derecho Político", Madrid, 1976, pág. 575.

articulamos la evolución de nuestro constitucionalismo en estas etapas: los albores del constitucionalismo; la Monarquía constitucional; el constitucionalismo "democrático"; la Restauración; la crisis del constitucionalismo; la Segunda República; el sistema de las Leyes Fundamentales, y la transición hacia la Monarquía parlamentaria.

IV.- La cuarta de las unidades de análisis de un programa de Derecho Constitucional, como parece evidente, no puede venir referida sino a *la Constitución de 1978* y al *régimen político español actual*.

A este respecto, creemos que siguen teniendo cierta actualidad las palabras de *Alzaga* escritas en 1979: "urge profundizar en el estudio de nuestra legalidad política vigente"⁶⁰⁷. Es evidente que, como significara *Lucas Verdú*⁶⁰⁸, desde el año 1977 se detecta en España un auténtico florecimiento del Derecho constitucional. Ello no obstante, este es todavía un momento que reclama monografías, tratados y comentarios que arrojen luz tanto sobre el alcance de las disposiciones legales de nuevo cuño, como sobre su interconexión con la dinámica social.

Y ello no es ocioso decirlo aquí, pues si esa es una tarea a desarrollar desde la perspectiva científica, tiene su correlativo a nivel didáctico: debemos clausurar la práctica que se generalizó en los últimos lustros del Régimen anterior de reducir al mínimo la exposición didáctica al alumnado de la normatividad existente; si ello encontraba en aquel momento una explicación en el carácter nominal

607 *Oscar Alzaga*: "En torno a un nuevo ...", op. cit., pág. 22.

608 *Pablo Lucas Verdú*: "El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo", op. cit., en el "Curso de Derecho Político", vol. IV, págs. 83 y sigs.; en concreto, 93.

o semántico de las Leyes Fundamentales del franquismo, hoy, evidentemente, tal circunstancia no existe⁶⁰⁹.

Por todo ello, esta cuarta unidad de análisis debe constituir una parte esencial en nuestro programa, y en ella, como ya queda dicho, debemos convertir en centro de nuestra atención el ordenamiento constitucional, su desarrollo legal y su interpretación jurisprudencial.

De cuanto hemos dicho precedentemente, se deduce sin gran dificultad cómo entendemos se debe afrontar el estudio y explicación de esta última parte del programa.

Quizá, no obstante, no sea del todo ocioso recordar con *García Pelayo*⁶¹⁰ que hemos de partir del siguiente supuesto: no sólo es el Derecho quien configura a la materia, sino también la materia la que configura al Derecho; hemos de reconocer y explicar el proceso de conversión de lo normal en normativo, así como la existencia de unos derechos (bien o mal) adquiridos y no jurídicamente exigibles, pero sí políticamente afirmables y hemos, en fin, de tratar de captar —y a su vez explicar— el sistema que surge de todo ello. Las precedentes consideraciones cobran todo su sentido si se advierte que al margen de la normativa constitucional existen una serie de organizaciones que juegan un papel de verdaderos actores constitucionales.

No sólo ya la Constitución es obra de los partidos representados en su día en la Cámara constituyente, con lo que ello entraña de que el código constitucional se nos presente como el resultado de unas decisiones o de unos

609 En análogo sentido se manifiesta *O. Alzaga*, "En torno a un nuevo ...", op. cit., pág. 22.

610 *Manuel García Pelayo*: "Las organizaciones de intereses y la teoría constitucional", en "Politeia", n° 4, 1975, págs. 9 y sigs.; en concreto, pág. 32.

compromisos dilatorios de los partidos, cuyas tensiones, conflictos, consensos, seguridad o inseguridad, decisión, indecisión o posposición de la decisión, no dejan de reflejarse en el texto constitucional⁶¹¹, sino que —y ello aún es más significativo—, como advirtiera *Forsthoff*⁶¹², los órganos constitucionalmente constituídos (los propios partidos, el Parlamento y el Gobierno) no están en condiciones de cumplir las funciones que la constitución les atribuye sin la colaboración o, al menos, la lealtad de los grupos de interés. Con otras palabras, el Estado se ve en la necesidad de compartir su poder con las fuerzas organizadas. Con ello, puede afirmarse que la constitución ha perdido su categoría de regulación vinculante y universal de las relaciones de poder.

Por ello mismo, debe sostenerse que para llegar a captar la realidad político-constitucional es necesario abandonar el llamado por *García Pelayo* concepto racional normativo de la constitución, esto es, su consideración como mero conjunto normativo, como simple normatividad, para verla enmarcada en una estructura más amplia, cuyo sentido sólo se hace asequible en relación con los demás componentes: sociales, ideológicos, culturales, económicos y políticos.

La práctica totalidad de la doctrina participa, de una u otra manera, en las consideraciones que anteceden. Y así, *Sánchez Agesta* afirma que es preciso reconocer que en la vida del Estado hay fenómenos políticos, antecedentes, concomitantes o resultantes de la actividad jurídica del

611 *Manuel García Pelayo*: "El Estado de partidos", Madrid, 1986, pág. 92.

612 *Ernst Forsthoff*: "El Estado de la sociedad industrial", Madrid, 1975, págs.

Estado, que tienen un valor sustantivo y que exigen ser conocidos para comprender la vida jurídica efectiva del Estado⁶¹³. Y *Lucas Verdú*, tras significar que si hay una disciplina que cada vez se resiste más a una visión unidireccional, ésta es precisamente el Derecho constitucional, considera que la realidad constitucional no se agota en las normaciones de la carta fundamental, ni en las normas inferiores que la desarrollan; de ahí que propugne como rótulo de la materia que aquí estudiamos uno tan expresivo como: "El derecho y la realidad constitucionales de la Monarquía parlamentaria española"^{613 bis}.

Es claro, en resumen, que una visión unidireccional de nuestra disciplina, en la que limitáramos nuestra labor a estudiar y explicar la normatividad vigente, más o menos enriquecida con aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, sería de todo punto insuficiente e insatisfactoria.

Es preciso intentar con nuestras explicaciones que los alumnos capten la compleja realidad político-constitucional; y a tal efecto, debemos atender, tal y como ya hemos reseñado en un momento precedente, pero nos parece útil recordar ahora, tanto al elemento ideológico subyacente en todas las instituciones, como al marco socio-económico; tanto a la norma jurídica, como a la dinámica política que nos permite conocer la influencia que en las normas constitucionales tienen los factores políticos, siendo especialmente relevante a estos efectos el llamado proceso del "decision-making".

613 *Luis Sánchez Agesta*: "El sistema político de la Constitución Española de 1978" (Ensayo de un sistema), Madrid, 1980, pág. 16.

613 bis *Pablo Lucas Verdú*, en el "Prólogo" a la obra de *Enrique Alvarez Conde*, "El régimen político español", 2ª ed., Madrid, 1985, pág. 14.

Y todo ello, desde una perspectiva valorativa y crítica, que ha de tener en todo momento como norte que el Derecho constitucional, si no quiere convertirse en instrumento dominador, ha de manifestarse como técnica garantizadora de la libertad por su contenido material⁶¹⁴. Como afirma *Aragón Reyes*^{614 bis}, la “gloria del Estado” sólo es posible con la “libertad política de los ciudadanos”, pues eficacia y libertad, utilidad y control, no son más que dos caras de la misma moneda. Con ello, además, se refuerza el carácter supremo de la constitución, carácter que no está basado sólo en un requisito de la técnica jurídica o de la organización burocrática del Estado contemporáneo, sino que descansa en un principio político que presta coherencia a éstos: la soberanía popular por encima del poder estatal, el individuo por encima del Estado, la legalidad preñada de legitimidad.

V.- Para terminar, debemos abordar con brevedad una postrera cuestión. ¿Cómo desarrollar el programa que proponemos en el marco del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela?

Hemos de comenzar advirtiendo que cualquier consideración que pudiera hacerse vendría connotada por un claro carácter de provisionalidad. La reforma de los planes de estudios de las Facultades de Derecho, aún no totalmente diseñada, pero ya en curso, y el hecho de que las

614 Pablo Lucas Verdú y Pablo Lucas Murillo de la Cueva: “Manual de Derecho Político”, vol. 1º, Madrid, 1987, pág. 24.

614 bis Manuel Aragón Reyes: “Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional” (Universidad Externado de Colombia), Bogotá, 1986, pág. 17.

Universidades tengan ahora bastante que decir a efectos del perfil definitivo de sus planes de estudio, explican más que sobradamente esa provisionalidad, aún a sabiendas de que el Derecho constitucional será una asignatura troncal y, por ello mismo, de obligada presencia en cualquier plan de estudios, lo que, evidentemente, aclara las cosas, pero no logra despejar todas las dudas que al respecto pueden suscitarse.

En todo caso, con la situación actual de la disciplina, que como es sabido, bajo el rótulo de “Derecho Político”, se imparte en los dos primeros cursos de la Licenciatura, el programa propuesto debe distribuirse —a efectos de su explicación y desarrollo— de modo tal que las tres primeras unidades de análisis puedan ser expuestas en el primer curso, quedando la última unidad (esto es, todo lo relativo al ordenamiento constitucional español vigente) para el segundo curso de Licenciatura.

VIII.- El método científico

Hemos de comenzar nuestra referencia al método científico, advirtiendo que no creemos que el “Proyecto docente” sea el lugar adecuado para —como sucedía tradicionalmente en la “Memoria sobre el concepto, método y fuentes de la disciplina”, exigida con el anterior sistema de oposiciones a cátedra— proceder a una revisión exhaustiva de los diversos métodos utilizados, tanto de los tradicionales, como de los nuevos, en buena medida acuñados por la Ciencia política.

Por el contrario, creemos que debemos necesariamente limitarnos a efectuar algunas reflexiones en torno a la cuestión metodológica, sin entrar en precisiones particula-

res respecto de cada uno de los posibles métodos a seguir.

Desde una perspectiva general, el método puede ser definido como el procedimiento o conjunto de procedimientos, mediante el cual, sobre un plan prefijado y con reglas predeterminadas, se procura obtener un fin propuesto.

Hegel, en su "Lógica", define el método como "la fuerza absoluta, única, suprema, infinita, a la que ningún objeto podría resistir; la tendencia de la razón a reconocerse a sí misma en todas las cosas"⁶¹⁵.

En todo caso, parece evidente que el método no es un instrumento apriorístico, sino, como indica su propia etimología, un camino que conduce al conocimiento del objeto determinado. Y un camino difícil, que no es una línea recta, sino una senda sinuosa que se va creando a sí misma en cada paso, brujuleando constantemente en busca del auténtico rumbo.

Ahora bien, el método, según el plan y las reglas prefijadas, delimita y pone orden en el objeto a los fines de su conocimiento, con el fin de hacerlo inteligible⁶¹⁶.

Más aún, *Friedrich*⁶¹⁷ ha llegado a conectar la definición misma de ciencia con el empleo de unos determinados métodos. Ciencia —afirmará *Friedrich*— es el "cuerpo de conocimiento ordenado, conocido y aumentado progresivamente por especialistas en ese campo de conocimiento mediante el empleo de métodos aceptados por ellos

615 Cit. por *Manuel Fraga*: "La crisis del Estado" (Estudios de Teoría del Estado contemporáneo), 2ª ed., Madrid, 1958, pág. 433.

616 Cfr. a este respecto, *Susan L. Stebsing*: "Introducción a la lógica moderna", México, 1965, en especial, capítulo X, págs. 275 y sigs. Asimismo, *John Dewey*: "Lógica. Teoría de la Investigación", México, 1950, págs. 461 y sigs. Igualmente *Mario Bunge*: "La investigación científica", Barcelona, 1972, págs. 24 y sigs.

617 *Carl Joachim Friedrich*: "Filosofía política, ideología e imposibilidad" en *Revista de Estudios Políticos*, n° 105, 1959, págs. 183 y sigs.; en concreto, pág. 185.

en cuanto miembros de un grupo, como medios posibles para llegar a este género determinado de conocimiento". Es este acuerdo acerca del uso de determinados métodos lo que distingue al auténtico científico del profano (y del charlatán), y lo que hace que los enunciados científicos puedan ser comprobados por otros hombres de ciencia.

Por otro lado, *Burdeau*⁶¹⁸ recuerda cómo el filósofo alemán *A. Rickert* había sostenido que el objeto de la ciencia era la ciencia misma. Y en verdad —añade *Burdeau*—, si se despoja a este pensamiento de su aire paradójico, no resulta descabellado pensar que la lógica y el método de una ciencia, mediante la elaboración de los conceptos que le son propios, determinen su objeto, reemplazando un montón informe de materiales por una visión inteligible de su significado.

En sintonía con la idea que antecede, podemos afirmar que hoy puede considerarse como un hecho admitido que el método determina el objeto de una ciencia. A este respecto, conviene recordar la reflexión kelseniana, a saber: que la identidad del objeto del conocimiento no está garantizada más que por la identidad del proceso cognoscitivo, es decir, por la identidad de la dirección, de los caminos del conocimiento⁶¹⁹.

A su vez, la naturaleza del objeto parece obligar al estudioso por un método predeterminado, que se adecúe a la aprehensión de tal objeto. A este respecto, *Heller*⁶²⁰ ha subrayado la importancia —dentro del método— de la relación existente entre el sujeto que conoce y el objeto

618 *Georges Burdeau*: "Método de la Ciencia Política", Buenos Aires, 1964, pág. 6.

619 *Hans Kelsen*: "Teoría General del Estado", 15ª ed., México, 1983, pág. 8.

620 *Hermann Heller*: "Teoría del Estado", 6ª ed., México, 1968, pág. 47.

conocido, del problema de la actitud cognoscitiva y los modos de trabajo y del modo de formación de los conceptos.

De lo que acabamos de decir, parece desprenderse la idea, por lo demás generalmente admitida, de que las técnicas de investigación vienen determinadas por la concreta posición del investigador en cuanto al objeto. A este respecto, el profesor *Lucas Verdú* afirma que⁶²¹:

“La presencia del objeto es fundamental puesto que no puede haber conocimiento sin algo intencionadamente referido, sin la cosa extramental. Hay que rechazar, por lo tanto, la postura que niega la capacidad de conocer realidades extramentales, así como el realismo ingenuo que considera a la mente capaz de conocer, sin obstáculos, toda la realidad. La ponderada posición gnoseológica otorga al pensamiento, o idea, y a la cosa, u objeto, sus correspondientes papeles. El objeto —concluye *Lucas Verdú*— es la garantía que evita el formalismo abstracto vinculando la idea a un estrato de la realidad y a un momento histórico determinado”.

Kauffmann, por su lado, pondrá de relieve⁶²² que “no existe, contra lo que se afirma, una separación rigurosa entre la ciencia, de una parte, y la metodología como teoría de la ciencia, por otra; porque la reflexión acerca de los objetos del trabajo científico constituye una parte imprescindible del pensar científico mismo y, por tanto, la disputa

621 *Pablo Lucas Verdú*: “Curso de Derecho Político”, vol. I, Madrid, 1972, pág. 52.

622 *Kauffmann*: “Metodología de las Ciencias sociales”, pág. 144. Cit. por *Manuel Fraga*: “La crisis del Estado”, op. cit., pág. 437.

en torno a la importancia que revisten para la ciencia los esclarecimientos metodológicos se refiere en realidad a la amplitud y profundidad que tales esclarecimientos deben alcanzar”.

De cuanto acabamos de reseñar creemos se deduce con cierta claridad que existe una estrecha interrelación entre el concepto, la visión que de una disciplina pueda tenerse, y el método con que el pretenda afrontarse su estudio. Precizando aún más, puede afirmarse, a nuestro modo de ver, que las técnicas de investigación vienen en buen grado determinadas por la postura adoptada por el investigador en cuanto al objeto.

A este respecto, se impone una breve recapitulación acerca de cuanto hemos expuesto hasta aquí.

En primer término, recordaremos que para nosotros el Derecho constitucional es una disciplina de carácter esencialmente jurídico, sin que de ello deba inferirse que concibamos a nuestra ciencia como exclusivamente jurídica.

En segundo lugar, como ya ha quedado dicho, el Derecho constitucional requiere de la Ciencia política, que desempeña un importante papel de ciencia auxiliar —en el sentido que a este término dimos en su momento—; por ello mismo, puede estimarse que nuestra disciplina es tributaria de amplios campos propios de la Ciencia política.

Por último, qué duda cabe de que nuestra disciplina está relacionada, en ciertos aspectos, incluso estrechamente, con otras ciencias sociales, pues éstas, como las definiera *Dilthey*⁶²³, estudian “las formas constantes en

623 *Wilhelm Dilthey*: “Psicología y Teoría del conocimiento”, México, 1945, pág. 462.

que se mueven las interacciones de las voluntades en la sociedad”.

Del tríptico de consideraciones que preceden se desprende inequívocamente una primera conclusión: si el objeto de nuestra ciencia no es exclusivamente jurídico, el método tampoco lo debe ser.

Jiménez de Parga, en esta dirección, ha precisado⁶²⁴: “El método está condicionado por el objeto. *Nuestro objeto —la estructura íntima de cada régimen, en la que descubriremos la verdad política que buscamos— presenta (...) múltiples dimensiones. Las rutas para llegar a esa realidad y las perspectivas para contemplarla en su conjunto habrán de ser —también— varias*”.

Y *Ferrando*⁶²⁵, en sintonía con la precedente afirmación (que personalmente suscribimos en su integridad), manifiesta que los científicos de la política no deben rechazar ninguno de los métodos. Todos son aprovechables en nuestro campo a condición de que en el estudio de cada uno de los aspectos y dimensiones en que cristaliza lo político se utilice el método apropiado.

Pero, por otro lado, en cierto modo, puede decirse que el método estará un tanto en función de la propia conciencia individual del investigador; si como ya hemos puesto de relieve, en nuestra ciencia son necesarios los juicios de valor, qué duda cabe que tal circunstancia habrá de afectar en alguna medida al método. Desde este punto de vista, si, como ya indicamos, personalmente defendemos un retorno

624 *Manuel Jiménez de Parga*: “Los regímenes políticos contemporáneos”, 5ª ed., Madrid, 1974, págs. 32-33.

625 *Juan Ferrando Badta*: “Estudios de Ciencia Política”, 2ª ed., Madrid, 1982, pág. 133.

a la concepción humanista del intelectual, de un intelectual comprometido en la defensa de los valores humanos, se comprenderá perfectamente que hagamos nuestra la siguiente reflexión de *Jean-Jacques Chevallier*: “Nulle science de l'homme sans cet homme réel comme point de départ et comme point d'arrivée. Nulle science politique, par exemple, où l'homme vivant en société est étudié par rapport au phénomène social fondamental, et relevant d'une rigoureuse observation, qu'on appelle le Pouvoir, sans la base d'une connaissance approfondie de l'homme réel en tant que membre du Pouvoir, et de l'homme réel en tant que soumis au Pouvoir”⁶²⁶.

En definitiva, propugnamos con *Chevallier* “une exigence humaniste”, aun siendo consciente, como el propio autor anterior apuntaba en 1952, de hallarnos en un tiempo de conspiración general contra el humanismo.

Si a cuanto se ha dicho añadimos —a título de recordatorio— que nuestra opción por la disciplina es la propia de una *visión realista* de la misma, desechando la meramente formalista, ello constituirá otro elemento más a tener en cuenta a la hora de la elección de una metodología científica.

Nuestra posición es, por lo demás, concordante con la que impera en nuestros días entre la doctrina. No siempre, desde luego, ha sido así. El profesor *Ramírez* se ha referido con cierto detalle al devenir histórico que ha supuesto el *paso de una visión formalista a una visión realista*⁶²⁷.

626 *Jean-Jacques Chevallier*: “Réflexions sur la Méthode dans les Sciences de l'Homme”, en *Revue Française de Science Politique*, vol. II, avril-juin, 1952, n°2, págs. 401 y sigs.; en concreto, pág. 403.

627 *Manuel Ramírez*: “Supuestos actuales de la Ciencia política”, op. cit., págs. 137-156.

Cuando la Ciencia Política es Ciencia que estudia los regímenes políticos—subraya *Ramírez*⁶²⁸—cabe anotar en el haber de sus últimos años algún cambio fundamental: el tránsito de un enfoque meramente formalista, limitado en la mayoría de los casos a la exégesis más o menos profunda de los textos constitucionales vigentes en un país determinado, a un enfoque o método realista, en el que para el científico de la política resulta imprescindible atender, además, a una enorme gama de factores (políticos, sociológicos, económicos, etc.) que permiten un análisis más profundo y jugoso de la *realidad político-social de los regímenes políticos*.

El Derecho Constitucional, desde su nacimiento, va acompañado, como ha destacado *Gaudenet*⁶²⁹, de una corriente exegética. Incluso cuando acude a la interpretación jurídica de las realidades políticas, lo hace en la forma estricta que el método jurídico había logrado en el estudio del derecho privado.

Por ello mismo, no debe extrañarnos que, refiriéndose a la ciencia jurídica en su conjunto, en 1847, en una famosa conferencia pronunciada en la Sociedad Jurídica de Berlín, *Julius Hermann Von Kirchmann*⁶³⁰ negase el carácter científico de la jurisprudencia, esto es, de la ciencia jurídica. Creemos de interés recordar algunos pasajes del razonamiento de *Von Kirchmann*.

"Decir que la jurisprudencia no tiene carácter cientí-

628 *Ibidem*, pág. 137.

629 *Paul Marie Gaudenet*: "Derecho Constitucional y Ciencia Política", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 68, pág. 69.

630 Cfr. al respecto, *J. H. Von Kirchmann*: "La Jurisprudencia no es ciencia", Madrid, 3ª ed., 1983.

fico puede significar — a juicio del citado autor⁶³¹—, por una parte, que la jurisprudencia, aun siendo una ciencia, carece de aquella influencia sobre la realidad y la vida de los pueblos que corresponde y conviene a toda ciencia. Pero aquella afirmación puede también significar que la jurisprudencia carece teóricamente de valor como ciencia, que no es ciencia ni llega al verdadero concepto de tal”.

Von Kirchmann expondrá del siguiente modo la causa última del carácter acientífico de la jurisprudencia:

“El principio de la observación, de la subordinación de la especulación a la experiencia, al que en el fondo debe también su valor la jurisprudencia de los clásicos romanos, fue adoptado por todas las ciencias, y los resultados de este nuevo método lindaron pronto en lo maravilloso. Los descubrimientos se sucedieron unos a otros. Si antes lo que un siglo creyera firmemente establecido por especulaciones ilusas se veía arrumbado en el siguiente, por otras especulaciones de no menor calibre, ahora, en cambio, se estaba en posesión de un suelo firme. Los trabajos y descubrimientos de un siglo continuaban siendo, en los que le seguían, la base firme sobre la cual proseguía la obra, que ha alcanzado ya las asombrosas dimensiones que conocemos. *La jurisprudencia*, en cambio, desde la época de *Bacon*, ha permanecido por lo menos estacionaria. Sus reglas, sus conceptos, no han encontrado desde entonces expresiones más agudas. No hay en

631 *J. H. Von Kirchmann*: “La Jurisprudencia no es ciencia”, op. cit., pág. 12.

ella menos controversias, sino más. Incluso allí donde la investigación más paciente creía haber llegado por fin a un resultado seguro e inmovible, apenas transcurre una década sin que vuelva a iniciarse la discusión desde un principio”.

Von Kirchmann constatará la debilidad de las bases sobre las que asienta el conocimiento jurídico, circunscrito a comentarios y exégesis que se ocupan de los equívocos y contradicciones de las leyes positivas:

“¿Cuál es el contenido —se interroga nuestro autor⁶³²— de tanto comentario y tanta exégesis?(...) Sólo una pequeña parte tiene por objeto el derecho natural. Las nueve décimas partes, y más, se ocupan de las lagunas, los equívocos, las contradicciones de las leyes positivas; de lo que en ellas hay de falso, de anticuado, de arbitrario. Su objeto es la ignorancia, la desidia, la pasión del legislador. Ni siquiera el genio se niega a ser instrumento de la sinrazón, ofreciendo para justificarla toda su ironía, toda su erudición. Por obra de la ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida; desviándose de la sana, establecen su nido en la enferma”.

La conclusión de *Von Kirchmann* es rotunda: “En cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectifica-

632 *Von Kirchmann*: “La Jurisprudencia ...”, op. cit., pág. 29.

doras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”⁶³³.

Von Kirchmann, como puede apreciarse, efectuará una crítica demoledora a ese virtuosismo logicista que culminará en la llamada “Jurisprudencia de conceptos” (“Begriffsjurisprudenz”), cuyo antecedente, a su vez, como ha advertido *Wilhelm*⁶³⁴, había que buscarlo en el historicismo jurídico. Los verdaderos instauradores del conceptualismo jurídico serán los pandectistas, apareciendo *Rudolf von Jhering*, primero como su fervoroso expositor y después, como su agudo crítico⁶³⁵.

A la crítica del conceptualismo jurídico que lleva a cabo *Von Kirchmann*, va unida, como se ha puesto de relieve⁶³⁶, la crítica de lo que podríamos llamar esoterismo jurídico: la hipertrofia constructiva da lugar a una jurisprudencia desvitalizada, divorciada del sentimiento jurídico popular; el saber jurídico se hace entonces patrimonio de una clase de juristas profesionales, que trabajan en el vacío.

Así las cosas, la Ciencia jurídica se encontraba ante un claro desafío: convertirse en una Ciencia capaz de formular proposiciones generales que fueran capaces de superar la mera exégesis de textos legales. El reto iba a ser asumido en Alemania.

“Pensamos que la época está madura para una crea-

633 *Ibidem*.

634 *Walter Wilhelm*: “La Metodología Jurídica en el siglo XIX”, Madrid, 1980, cfr. especialmente el cap. 2º, págs. 63-79.

635 *Antonio Hernández Gil*: “Metodología de la Ciencia del Derecho”, op. cit., vol. I, pág. 131.

636 *Antonio Truyol Serra*, en su “Escrito Preliminar” a la obra de *Von Kirchmann*, “La Jurisprudencia no es ciencia”, op. cit., pág. XVII.

ción autónoma, que una actividad universal para el desarrollo común sea ya una evolución jurídica efectivamente viviente, que según el grado de cultura de nuestro tiempo pueda venir sólo por medio de la conciencia y que la evolución jurídica que procede mediante la conciencia sea un organismo espiritual⁶³⁷.

En tales términos se pronunciaba *Kierulff*, explicitando una idea que, como se ha dicho⁶³⁸, contiene “in nuce” el programa científico de la generación de juristas que en torno a la mitad del siglo XIX emprende una radical revisión de la Ciencia jurídica hasta entonces desarrollada.

Se iniciará así lo que se ha denominado la “jurisprudencia productiva”⁶³⁹, que será guiada por *Carl Friedrich Gerber*, en la ciencia germanista y *Rudolf von Jhering*, en la ciencia romanista.

Ello será un primer paso que conducirá a la progresiva “autonomización del derecho”, que a través de la dirección dogmática —a la que no vamos a referirnos de nuevo, por entender que sus rasgos más característicos ya han quedado expuestos a lo largo de las páginas precedentes⁶⁴⁰—, culminará en *Hans Kelsen*, para quien lo jurídico sólo puede ser comprendido a partir de lo jurídico. *Kelsen*,

637 *Kierulff*: “Theorie des Gemeinen Civilrechts”, pág. XXII. Cit. por *Walter Wilhelm*: “La Metodología Jurídica...”, op. cit., pág. 81.

638 *Walter Wilhelm*: “La Metodología...”, op. cit., pág. 81.

639 *Ibidem*, págs. 81-84. Ciencia jurídica productiva significaba ante todo sistemática creativa de derecho; de ahí que enganchara con la teoría del “derecho científico” de *Puchta* y *Savigny*. Se trata, en definitiva, de la elaboración del derecho existente sobre la vía de un desarrollo sistemático, esto es, de la elaboración del derecho por sí mismo.

640 Cfr. entre otros trabajos, el excelente, ya citado, del prof. *Joaquín Tomás Villarroja*: “La dirección dogmática en el Derecho Político”.

en su obra "El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho", sentará como principio metódico fundamental el de que ha de liberarse a la ciencia jurídica de elementos extraños, bien sea psicológicos, biológicos, éticos, etnológicos, etc. Hay que ir a la "pureza metódica"⁶⁴¹.

Sin embargo, como ya pusimos de relieve, esa pureza no será del todo tal. En el mismo sentido, *Ramírez* puntualiza⁶⁴² que a la pura consideración jurídica de la constitución han subyacido siempre unos supuestos no jurídicos y que aun en los momentos en que el científico ha desdeñado como objeto de su consideración especulativa la realidad social, para hacerse cuestión solamente de la normatividad del Estado, aún entonces la tensión entre la realidad y la norma, entre lo que es y lo que el legislador pretende que sea, ha aparecido con meridiana claridad, y que acaso cuando se haya postulado con carácter exclusivo la consideración jurídica de la constitución del Estado haya sido porque interesara (por motivos políticos) mantener las normas que la constituyen alejadas de todo posible cambio de la realidad político-social.

Muy diversos serán los intentos por salir de la disolución de la realidad a que había conducido el formalismo jurídico.

En la historiografía contemporánea encontramos diversas muestras de ese esfuerzo por captar la realidad y comprenderla.

Desde el historicismo romántico de *Herder* hasta las

641 *Antonio Hernández Gil*: "Metodología de la Ciencia del Derecho", op. cit., vol. I, pág. 179.

642 *Manuel Ramírez*: "Supuestos actuales de la Ciencia política", op. cit., pág. 138.

“visiones del mundo” de *Dilthey*, los “tipos” de *Weber* y *Troeltsch*, las “formas de vida” de *Spraenger*, los “tipos de humanidad” de *Spengler*, los “tipos de raza” de los etnólogos y las “formas de ver” de *Wolfflin*⁶⁴³.

Con *Dilthey* y su intento de “comprensión de la realidad histórico-social”⁶⁴⁴, como ya indicamos, el conocimiento humano experimentará un brusco giro, al intentar básicamente comprender la vida humana en su complejidad.

En este marco de búsqueda de la realidad, se sitúa la Fenomenología, que tratará de situar de nuevo a la realidad como objeto del conocimiento humano, siguiendo la consigna de *Edmund Husserl* de “ir a las cosas mismas”⁶⁴⁵.

Como advierte *Ollero*⁶⁴⁶, la importancia de la Fenomenología en el pensamiento contemporáneo es intensísima. Nombres como *Husserl*, *Scheler* y *Heidegger*, en el terreno puramente filosófico, o como *Smend* o *Leibholz*, en el más circunscrito de nuestra ciencia, tienen una trascendencia indudable.

Será el profesor *Conde* quien mejor esquematice la línea de la posición fenomenológica al estudiar a *Rudolf Smend*⁶⁴⁷, mostrando la influencia decisiva de *Litt* en el autor de “*Verfassung und Verfassungsrecht*”. *Smend* parte, en efecto, del concepto central de *Litt* de “vivencia”, como una total, esto es, sólo separable sus distintos mo-

643 Cfr. al efecto, *Ernst Cassirer*: “El problema del conocimiento. De la muerte de Hegel a nuestros días”, México-Buenos Aires, 1948. Asimismo, *F. Meinecke*: “El historicismo y su génesis”, México, 1943.

644 *Wilhelm Dilthey*: “Introducción a las Ciencias del Espíritu”, Madrid, 1948.

645 *Edmund Husserl*: “Meditaciones Cartesianas”, México, 1942. Asimismo, “Investigaciones lógicas”, 4 vols., Madrid, 1929.

646 *Carlos Ollero*: “Introducción al Derecho..”, cit., p. 207.

647 *F. J. Conde*: “Introducción al Derecho..”, op. cit., págs. 157 y sigs.

mentos y esferas, conceptual, pero no realmente, y de la realidad social como engranaje de vivencias.

Smend entiende que no cabe una concepción estática derivada sólo del análisis normativo, sino dinámica, en tanto en cuanto categorías tales como Estado, Soberanía, Democracia, etc., se encuentran en continuo proceso de actualización y reproducción; sólo en cuanto se opere sobre ellas por medio de una visión intuitiva dirigida hacia su contenido material, podrá captarse la esencia de las mismas⁶⁴⁸.

Será sin embargo con *Hermann Heller* con quien se superen de un modo definitivo las corrientes metodológicas anteriores. *Heller* se entregará a la misión de recuperar el carácter objetivo de la realidad en nuestra ciencia.

Heller constatará que la Ciencia política presenta una cierta demarcación, si se atiende a su objeto; sus métodos, en cambio, se han multiplicado de un modo nada común⁶⁴⁹.

No todo lo político —dice *Heller*⁶⁵⁰—, ni siquiera todo lo estatal, o toda actividad del Estado, entra en el círculo de problemas que estudia actualmente la Ciencia política en cuanto disciplina especial; ocúpase tan sólo ésta de aquellas actividades políticas y formas de actividad institucional que entrañan un ejercicio de poder independiente y no prefijado por una regulación jurídica normativa ya establecida.

Tras constatar la profusión de métodos en la Ciencia

648 *Carlos Ollero*: "Introducción al Derecho Político", op. cit., págs. 208-209.

649 *Hermann Heller*: "Concepto, desarrollo y función de la Ciencia Política" (1ª parte), en *Revista de Derecho Público*, año II, n° 21, septiembre 1933, págs. 257 y sigs.; en concreto, pág. 259.

650 *Ibidem*, págs. 259-260.

política⁶⁵¹, *Heller* se inclina por el *método científico-realista*, sin que ello implique renunciar a un *método explicativo-causal*.

Si no queremos privar de realidad al mundo político —advierte nuestro autor⁶⁵²—, forzoso es que la Ciencia política, al estudiar el obrar político, como al ocuparse de las instituciones y de las ideas políticas, las comprenda y explique como realidades políticas; es decir, será forzoso valerse de un método científico-realista. La realidad política no será entonces ni sobrehumana ni infrahumana, sino siempre, y en todas las circunstancias, humana.

Si la Ciencia política —añade más adelante *Heller*⁶⁵³— no puede eludir la comprensión de sentido, ello no implica en modo alguno que deba o pueda renunciar el método explicativo-causal; en toda realidad política hay un obrar causado y causante y un contenido de significación; un acto y un sentido que van enlazados inseparablemente. La política, como la economía, o como cualquiera otra esfera de realidades de la cultura, no es simple “espíritu”, sino realidad espiritualizada. Por eso no puede la Ciencia política resignarse en absoluto a comprender al modo de la Ciencia del espíritu; antes bien, ha de rastrear por doquier las realidades de causalidad.

*Ollero*⁶⁵⁴ ha puesto de relieve cómo el método más cierto de la victoriosa ofensiva antipositivista fue, precisamente, el obtenido contra su postulado esencial de “pureza

651 *Hermann Heller*: “Concepto, desarrollo y función de la Ciencia Política” (1ª parte), op. cit., pág. 263.

652 *Ibíd.*, pág. 266.

653 *Ibíd.*

654 *Carlos Ollero*: “Introducción al Derecho Político”, op. cit., págs. 210-211.

metódica” y su lógica consecuencia: su enemiga al llamado “sincretismo metodológico”.

Por todo lo dicho, hemos de concluir con el propio profesor *Ollero* significando que si bien es cierta la validez de cuanto tiende a la consecución de una simplicidad metódica, de una pureza del método, no lo es menos que ésta, como señala *Sauer*⁶⁵⁵, “no ha de entenderse con aquel carácter de exclusividad tan caro a muchos modernos, que cierra al investigador toda perspectiva sobre los resultados de otras ciencias, incluso si se refieren al mismo objeto”, pues es evidente que la fijación de límites de confección del objeto científico en las ciencias sociales, por ejemplo, el obrar humano, es harto compleja.

Por todo ello, debemos sumarnos a la opinión que desecha el monismo metódico, haciendo suya la posición del “*sincretismo*”.

Cierto es que no toda la doctrina comparte esta posición. Así, recientemente, *Luchaire*⁶⁵⁶, tras advertir acerca de que “le juriste qui n'a aucune responsabilité politique ne peut pour cette tâche se substituer à lui (au pouvoir politique); c'est pourquoi encore il ne peut s'opposer à son action qu'au nom d'une norme juridique rigoureusement déagée”. Tras, no obstante, recordar que la justicia constitucional ha sido siempre acusada de conducir al “gobierno de los jueces”, *Luchaire* concluye del siguiente modo⁶⁵⁷: “Raison de plus pour observer en droit constitutionnel une méthode juridique rigoureuse car c'est

655 *Sauer*: “Filosofía jurídica y social”, pág.111. Cit. por *Ollero*, “Introducción al Derecho Político”, op. cit., pág. 211.

656 *François Luchaire*: “De la méthode en droit constitutionnel”, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1981, n° 2, págs. 275 y sigs.; en concreto, pág. 276.

657 *Ibidem*.

cette méthode qui permet de distinguer la science juridique de l'art politique”.

No podemos estar de acuerdo con la apreciación que precede.

Por supuesto, como dice *Alzaga*⁶⁵⁸, en el estudio del Derecho constitucional habrá de desempeñar un papel primordial la metodología jurídica, indispensable en la determinación de soluciones “latentes” en el propio ordenamiento, cobertura de lagunas legales, superación de antinomias normativas y, en general, para poder practicar una típica interpretación técnico-jurídica de la legalidad política. Pero no podemos quedarnos en el plano puramente exegético de las normas constitucionales; por ello mismo, *estimamos imprescindible el empleo de métodos extrajurídicos que permitan escudriñar el funcionamiento real de las instituciones* que encontramos en las normas constitucionales en el contexto de la vida pública. Una visión realista que, como dice *Ramírez*⁶⁵⁹, se adentre en la investigación de qué sea en realidad el auténtico fluir político de un país determinado. Se trata de ahondar en su estructura, que no es sólo regulación del acontecer, sino acontecer mismo. Y acontecer en el que las causas se conectan, los factores se entrelazan y la política se hace a veces dentro y a veces fuera del orden regulado.

Los conceptos que se trata de elaborar —dirá *Burdeau*⁶⁶⁰— deben tender a sistematizar las enseñanzas proporcionadas por los fenómenos políticos observables.

658 *Oscar Alzaga*: “En torno a un posible nuevo enfoque...”, op. cit., pág. 24.

659 *Manuel Ramírez*: “Supuestos actuales de la Ciencia política”, op. cit., pág. 153.

660 *Georges Burdeau*: “Método de la Ciencia Política”, op. cit., pág. 52.

No deben proceder de principios admitidos "a priori", sino de la búsqueda histórica, de la investigación sociológica, el análisis jurídico, el examen psicológico... etc.

Al operar de esta manera, se estará posibilitando al mismo tiempo una visión crítica del Derecho constitucional, centrada en la vigencia o inaplicabilidad real de las reglas fundamentales en el plano de la vida cotidiana.

Para concluir, creemos que se impone una brevísima reflexión final sobre los distintos métodos a utilizar, sin pretender la exhaustividad.

Como acabamos de advertir, es claro el papel primario del *método jurídico*. No vamos a detenernos en los diferentes métodos de este carácter⁶⁶¹; recordaremos, sin embargo, el exegético, el histórico-evolutivo, el sociologismo jurídico, la jurisprudencia de intereses, el realismo jurídico, la jurisprudencia de valores, la jurisprudencia del caso concreto... etc. En todo caso, como la ciencia jurídica no es meramente descriptiva, sino también explicativa y valorativa⁶⁶², estas funciones ha de cumplirlas mediante consideraciones históricas, sociológicas, incluso filosóficas; y si ello es aplicable al conjunto de la ciencia jurídica, en mayor medida lo debe ser en el caso del Derecho constitucional, como fácilmente se desprende de todo lo expuesto.

El *método histórico* tiene especial interés para nosotros, pues debemos aspirar a elaborar una historia crítica

661 Nos remitimos al efecto, entre otros, a: *Antonio Hernández Gil*: "Metodología de la Ciencia del Derecho", vol. I, op. cit. *Enrico Pattaro*: "Elementos para una teoría del Derecho", Madrid, 1986. Cfr. asimismo, *Enrique Alonso García*: "La interpretación de la Constitución", Madrid, 1984.

662 *Antonio Hernández Gil*: "Metodología...", op. cit., vol. I, pág. 407.

de las instituciones y de los fenómenos políticos, únicos que nos interesan, tal y como señalara Robson⁶⁶³, aunque, desde luego, hayamos de tener muy presentes determinados aspectos de la historia social y de la historia económica. Siempre es importante el enmarque histórico del tema cuyo estudio se aborde.

En cuanto al *método sociológico*, que algún autor denomina método "político-social"⁶⁶⁴, es quizá el que mayor polémica suscita, lo que no tiene nada de extraño si se piensa que esa polémica tiene su correlato en el *enfrentamiento entre el mundo del "deber ser" y el mundo del "ser"*, esto es, entre el orden de las aspiraciones y de los ideales, y el orden de la realidad. Este enfrentamiento, como nos ha recordado el profesor De Vega⁶⁶⁵, se remonta muy allá en el tiempo.

La Revolución Francesa, como sostiene el profesor de la Universidad Complutense, constituye el experimento en el que un pensamiento se pone a prueba consigo mismo. Será la propia mecánica de la Revolución la que con su avance vaya minando uno a uno el mundo de los principios que la motivaron. La experiencia que se deriva de la Revolución y de las crisis sociales que la sucedieron es la de que la filosofía anterior ha mostrado sus limitaciones y, por tanto, ya no sirve. Es una forma de pensamiento que históricamente ha alcanzado su máxima grandeza y comienza a periclitarse.

663 William Robson: "Les sciences sociales dans l'enseignement supérieur: science politique" (UNESCO), París, 1950, págs. 62-63.

664 Manuel Fraga: "El método en Teoría del Estado y Derecho Constitucional: Una interpretación sociológica", en la obra, "Estudios sociológicos internacionales", vol. I, pág. 82.

665 Pedro de Vega: "Ciencia Política e Ideología", en Boletín Informativo de Ciencia Política, n° 3, marzo 1970. Recogido asimismo en Pedro De Vega: "Estudios político-constitucionales", México, 1980, págs. 182 y sigs.; en concreto, págs. 145-147.

Frente a ese pensamiento —dirá *De Vega*— es contra el que surge lo que, sin excesiva precisión, llamamos actividad positivista. Pero se trataba de un pensamiento destrozado ya por las crisis sociales y políticas y al que, por tanto, no tenía sentido criticar en sus resultados. Ante él lo único que cabía era la vuelta al pasado y, comenzando por su metodología y sus presupuestos, condenarlo por infecundo. En este sentido, a la frase de *Rousseau* en “El Contrato Social”, de “yo busco la razón y el derecho y no discuto los hechos”, expresión de una forma de pensamiento ideológico y polémico, se contraponen la frase de *Montesquieu* —iniciador de la nueva mentalidad— en el “Espíritu de las Leyes” de “aquí se dice lo que es y no lo que debe ser”. Es la vuelta a la línea de pensamiento que, paralela al normativismo racionalista que va de *Locke* a *Rousseau* y de *Pufendorf* a *Kant*, había ido insinuándose, bien en apreciaciones aisladas de *Maquiavelo*, *Bacon* o *Bodino*, bien en las vulgares construcciones del monismo materialista⁶⁶⁶, hasta alcanzar su más alto nivel en el siglo XVIII con *Montesquieu*.

En definitiva, como significa *De Vega*⁶⁶⁷, el retorno a *Montesquieu*, que se inicia en *Comte*, supondrá la reconstrucción de la Ciencia política frente a las persuasiones, divagaciones y arbitrariedades de la filosofía.

Será *Heller* —apunta el profesor *Ollero*⁶⁶⁸— quien, trasladando en lo esencial las líneas generales del pensa-

666 La expresión más clara del monismo materialista —dirá *De Vega*—, que equiparaba el mundo de lo animal y de lo humano, se centra en la conocida obra “La fábula de las abejas”, del inglés *Mandeville* (1714).

667 *Pedro de Vega*: “Ciencia Política e Ideología”, op. cit., en “Estudios Político-constitucionales”, cit., pág. 147.

668 *Carlos Ollero*: “Introducción al Derecho Político”, op. cit., pág. 52.

miento de *Freyer* al terreno propio del Derecho Político, cimente la Teoría del Estado en la Sociología entendida como ciencia de la realidad.

La realidad social, como realidad peculiar de la vida que nos rodea, en la que estamos nosotros mismos como productores o agentes y como ingredientes o parte de la misma, no puede comprenderse, al igual que insistía *Freyer*, en conexiones o complejos de sentido. No es que el Estado y demás formas sociales carezcan de sentido, sino que para comprenderlas, como dice *Ollero*⁶⁶⁹, hay que partir, no de su complejo significativo, sino del complejo de la realidad.

La reacción sociológica, dirá *Ollero*⁶⁷⁰, en cuanto tiene de rectificación frente al formalismo lógico geométrico, representa una considerable superación de las últimas consecuencias del positivismo jurídico, pero también excede de los límites justos en su crítica sociologista. A la consideración del Estado y del Derecho como meras representaciones del mundo nomológico del ser, sucede la visión de aquéllos como meras expresiones fácticas del mundo del ser.

Hemos de decir por todo lo expuesto que si bien el Derecho y el Estado no pueden ser considerados como meros productos sociales históricos, ello no obsta para que reconozcamos que la inserción de la Historia en toda la problemática de la Cultura, y la consideración preeminente de la realidad social y de la operatividad humana, son postulados ya irrefrenables con los que se ha de contar para toda construcción teórica del mundo del espíritu⁶⁷¹.

669 *Ibidem*, pág. 53.

670 *Ibidem*, pág. 54.

671 *Ibidem*, pág. 56.

El Derecho regula relaciones humanas: es en la vida social donde anida, y sin ella carecería de justificación, finalidad y sentido; es, por el hombre y para el hombre; para el ser humano viviente en sociedad con otros.

Y como desde otra perspectiva afirma *Ruiz del Castillo*⁶⁷², los sistemas políticos pueden estudiarse en la mecánica de su equilibrio o en la vitalidad de sus componentes. El equilibrio es sólo un momento exterior; son los componentes, en su constitución íntima y en la infinita variedad de sus combinaciones, los que sugieren el estudio más rico en hechos, los que abren las perspectivas del progreso social y los que ofrecen los más importantes materiales para una construcción sistemática que rebase el formalismo, que es tan sólo una sistematización incompleta.

En definitiva, parece clara la utilidad del método sociológico, que, como señala *Rubio Llorente*⁶⁷³, presenta sus mejores hallazgos en el Derecho constitucional comparado.

En cuanto al *método comparado*, recordaremos tan sólo con *Lucas Verdú*⁶⁷⁴ que puede emplearse de diversos modos; cualquiera de ellos sirve e incluso, dado su carácter empírico, cabe el uso simultáneo de algunos de ellos. Ahora bien, condición ineludible será el mantenimiento de una línea coherente con el carácter del método empleado. Es decir, puesto que el método comparativo es realista, es menester tener presente todos y cada uno de los factores que configuran la realidad política de un país. Este presu-

672 *Carlos Ruiz del Castillo*: "Estudio preliminar", en la traducc. esp. de la obra de *Maurice Hauriou*, "Principios de Derecho Público y Constitucional", op. cit., pág. XXXII.

673 *F. Rubio Llorente*: "Nota preliminar", en la obra de *Stein*, "Derecho Político", op. cit., pág. XXI.

674 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso de Derecho Político", vol. I, op. cit., pág. 411.

puesto es imprescindible en cualquier estudio de Derecho comparado, debiendo exigirse este requisito aún más en el caso del Derecho constitucional comparado, pues, como es sabido, sus normas e instituciones están íntimamente unidas con los elementos ideológicos y con la estructura social.

Terminaremos significando que en cuanto se refiere al estudio de aquellos fenómenos que analiza la Ciencia política, y a los que el Derecho constitucional debe dar entrada, el abanico de métodos utilizables es enorme; basta con asomarse a la obra de *David E. Butler*⁶⁷⁵ para constatarlo.

Buena parte de estos métodos proviene de otras ciencias sociales, como la psicología o la sociología, en incluso, como afirma *Alzaga*⁶⁷⁶, de las técnicas gráficas o matemáticas, de la teoría de las comunicaciones y de la cibernética⁶⁷⁷. En estos casos el acudir a la investigación asociada será ineludible, pues es preciso que seamos conscientes de las limitaciones de un especialista en Derecho constitucional, bien que, personalmente, deba confesar mi falta de motivación por esa idea de “especialista”, quizá porque, aún a sabiendas de lo utópico de la idea, crea con *Ortega*⁶⁷⁸ que tiene una gran importancia devolver a la Universidad su tarea central de “ilustración” del hombre, de enseñarle la plena cultura del tiempo, de descubrirle con claridad y precisión el gigantesco mundo presente.

En último término, y retornando a postreras conside-

675 *David E. Butler*: “Estudio del comportamiento político”, Madrid, 1964.

676 *Alzaga*: “En torno a un posible...”, op. cit., pág. 24.

677 Cfr. al respecto, *Karl W. Deutsch*: “The nervest of government”, Glencoe, 1963.

678 *José Ortega y Gasset*: “Misión de la Universidad” (1930). Recogido en “Obras completas”, vol. 4º, Madrid, 1983, págs. 311 y sigs.; en concreto, pág. 344.

raciones metodológicas, quizá convenga recordar que, como advierte *Benson*⁶⁷⁹, en la Ciencia política han surgido algunas brechas entre la enseñanza y la investigación. Así, es típico que los textos universitarios de nivel elemental eviten referirse a la cuantificación y a la metodología corrientes en las investigaciones políticas contemporáneas y que, por otra parte, las publicaciones especializadas acentúen cada vez más el uso de esas técnicas. La brecha, ampliada por los nuevos enfoques del estudio de la conducta, es en parte generacional y en parte interinstitucional.

IX.- El método didáctico

Una referencia a la metodología didáctica, de todo punto imprescindible en un proyecto docente, debe incluir, a nuestro entender, una referencia a la situación actual de nuestra Universidad, a la función que la misma debe cumplir en este cuarto de hora en la sociedad española y a la realidad actual de los estudios jurídicos en nuestras Facultades de Derecho. Sobre la base de estos presupuestos, deberemos abordar el papel que corresponde cumplir a nuestra disciplina y las concretas técnicas didácticas y pedagógicas que entendemos más idóneas para que los fines que consideramos deben perseguirse, puedan alcanzarse con un mínimo de eficacia.

I. De todos es sabida la enorme evolución que la Universidad ha sufrido. Desde la Universidad medieval,

679 *Oliver Benson*: "El laboratorio de ciencia política", Buenos Aires, 1974, pág. 9.

donde toda preocupación se orientaba hacia la adquisición de una 'cultura general', que consistía en obtener los conocimientos de la época en Teología, Filosofía y Arte, concepción que se desintegrará con la Universidad "profesionalizante" de la Revolución Francesa —destinada exclusivamente a la preparación de profesionales—, hasta la Universidad "de masas" actual, peculiarizada por el deseo de todo el mundo de acceso a la misma para obtener un título que le permita la mejora de su "status"⁶⁸⁰.

Tan drástica evolución, como no podía por menos de suceder, ha propiciado la crisis de la Universidad, lo que constituye ya un tópico. Como se ha afirmado⁶⁸¹, decir que la Universidad está en crisis no es ningún descubrimiento porque el fenómeno es patente y generalizado. Analizar las causas es más difícil porque indudablemente son complejos y están imbricadas las que tienen orígenes académicos, políticos, sociales y económicos.

Amando de Miguel, comentando⁶⁸² las opiniones expresadas por un conjunto de profesores universitarios en torno a la polémica cuestión de la reforma universitaria (año 1978)⁶⁸³, las resumía del siguiente modo: "El tono general que expresan los 'universitólogos', esto es, los que escriben y hablan públicamente sobre la Universidad, generalmente profesores de la misma, oscila entre un lacerado pesimismo y un angélico utopismo, ambas actitu-

680 Cfr. al efecto, *Lino Rodríguez-Arias Bustamante*: "Abogacía y Derecho" (Derecho comunitario, cambio social y revolución), Madrid, 1986, págs. 19-24.

681 *Joaquín Tena Artigas, Luis Cordero Pascual y José Luis Díaz Jares*: "La Universidad Española. Datos para un problema", Madrid, 1976, pág. 9

682 *Amando de Miguel y J. Martín Moreno*: "Universidad, fábrica de parados", Barcelona, 1979, págs. 137 y sigs.

683 Encuesta sobre la reforma universitaria, en "Sistema. Revista de Ciencias Sociales", n.ºs 24-25, junio 1978, págs. 117 y sigs.

des bien características de la intelectualidad de todos los tiempos. A la Universidad actual se le reservan imágenes tanáticas (muerto viviente, cadáver, cáncer, etc.) A la posible o ideal se le adscriben propiedades maravillosas⁶⁸⁴.

Bien es verdad que, como señalara el profesor *Murillo*, precisamente en la encuesta antes aludida⁶⁸⁵, la Universidad, durante buena parte del anterior régimen político, ha venido haciendo en el país de cabeza de turco o chivo expiatorio con el fin de distraer al personal de otros pensamientos más peligrosos para el “establishment”.

En todo caso, como el propio *Murillo Ferrol* aduce más adelante⁶⁸⁶, la confusión, deliberada o ignorante de la política educativa de los últimos tres o cuatro lustros (precisamos nosotros) entre elevación del nivel cultural de toda la población y los estudios universitarios, ha convertido la Universidad en fábrica de títulos, al tiempo que ha propiciado que se fomentaran unas expectativas engañosas sobre posibilidades de empleo para los graduados⁶⁸⁷.

Como puede vislumbrarse, la cuestión que en el fondo se plantea es la de: ¿qué papel debe jugar en la actual sociedad nuestra Universidad?

684 *Amando de Miguel y J. Martín Moreno*: “Universidad, ...”, Barcelona, 1979, op. cit., pág. 137.

685 *Francisco Murillo Ferrol*, en su contestación a la encuesta realizada por “Sistema”, op. cit., pág. 167.

686 *Ibíd.*, pág. 168.

687 “Es un hecho evidente —significará el profesor *Julián Santamaría* (en la “Encuesta” citada, op. cit., pág. 197)— que la calidad media de la enseñanza que se imparte en nuestros centros superiores es baja y, desde luego, inferior a los niveles europeos y es evidente también que, al margen de esa enseñanza, nuestra Universidad no produce prácticamente nada”.

Quizá convenga recordar el parecer de *Ortega*, para quien la enseñanza universitaria aparecía integrada por estas tres funciones:

- a) Transmisión de la cultura.
- b) Enseñanza de las profesiones.
- c) Investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia⁶⁸⁸.

Si atendemos a opiniones recientes de personas muy vinculadas con la enseñanza universitaria, comprobaremos cómo hay cierta unanimidad de criterios en que ese tríptico orteguiano de funciones está lejos de conseguirse.

*Lamo de Espinosa*⁶⁸⁹, a este respecto, ha afirmado que la Universidad está siendo vaciada de sus funciones tradicionales:

“Sabemos —afirma el profesor de Sociología— que no forma (la Universidad) profesionales, pues en la medida en que los forma no hay demanda para ellos, y además hay cada vez más profesiones que están marginadas de la Universidad; sabemos que tampoco ofrece una educación integral, pues la ‘vida cultural’ es en ella mínima si se la compara con la labor de difusión cultural de los mass-media...”.

Ahora bien, como el propio profesor antes citado afirma, formar profesionales competentes y ofrecer una educación integral, aunque sean propósitos en cierto modo

688 *José Ortega y Gasset*: “Misión de la Universidad”, en el vol. 4º, de sus “Obras completas”, cit., págs. 325-326.

689 *Emilio Lamo de Espinosa*, en la “Encuesta...” cit., en “Sistema”, n.ºs. 24-25, op. cit., pág. 139.

contrapuestos, son los dos objetivos que universalmente se le asigna a la Universidad. Y así debe ser⁶⁹⁰.

Por nuestra parte, creemos que la *función de la Universidad* puede ser acotada por una doble vía: negativa y positiva.

Negativa: La Universidad no puede seguir siendo en el mejor de los casos una simple fábrica de técnicos o empleados con ciertas funciones de supervisión, y en el peor, una mera fábrica de parados, en la que queda muy lejana la eminente función de creación de ciencia que, como recuerdan *De Miguel y Martín Moreno*⁶⁹¹, provenía del modelo alemán y luego anglosajón.

Positiva: Partiendo de la consideración de *Mayor Zaragoza*⁶⁹², de que es preciso establecer un modelo universitario de acuerdo con las tendencias actuales y no sobre planteamientos pretéritos o en claro declive, coincidimos con el citado universitario en que la misión de la Universidad no es sólo "fábricar especialistas", sino, y sobre todo, contribuir muy en primer término a elevar el nivel cultural de la nación formando hombres dotados de una amplia base de conocimientos que les permita adquirir una especialización profesional rápidamente, 'reciclarse', para estar al día, y si fuera preciso, cambiar de profesión en breve

690 "Yo creo —afirmará *Lorenzo Martín-Retortillo Baquer*, en la "Encuesta" tantas veces citada, op. cit. pág. 155— que la Universidad debe volver a ser sede de los estudios superiores, caracterizados por su profundización, su sentido formativo, su talante de crítica y enjuiciamiento, su búsqueda del avance de la ciencia y la cultura. De ahí su hermanamiento con la investigación".

691 *Amando de Miguel y J. Martín Moreno*: "Universidad...", op. cit., pág. 141.

692 *Federico Mayor Zaragoza*: "La Universidad en el mundo actual", en *Revista de Política Comparada*, n° 4, primavera 1981, págs. 11 y sigs.; en concreto, págs. 17-18.

plazo, de acuerdo con la dinámica de los acontecimientos”.

La Universidad, en consecuencia, debe asumir un prioritario papel de orientación, producción y promoción de la cultura. Recordemos que ya *Ortega* llegó a decir: “Yo haría de una ‘Facultad’ de Cultura el núcleo de la Universidad y de toda la enseñanza superior”⁶⁹³.

Complementando las ideas que preceden, creemos necesario hacer algunas precisiones. La Universidad no puede estar aislada de la sociedad; ha de imbricarse en ella; si hemos de buscar un nuevo modelo para tan añeja institución, el mismo, como afirma el profesor *Angel Latorre*⁶⁹⁴, ha de ajustarse a las necesidades de la sociedad actual y de la que se perfila para el futuro, a fin de que, al unísono, contribuya a construir ese futuro.

A la par, la Universidad, como ha dicho *Millán Puelles*⁶⁹⁵, debe ser un instrumento de renovación y perfección de la vida social desde el punto de vista de los valores humanos naturales. No hay, añade al citado profesor —aunque nosotros sustituiríamos su expresión por la de “no debiera haber”—, en este sentido un factor de progreso más eficaz que la Universidad y cuyas consecuencias sean tan amplias en sus diversas repercusiones e inflexiones para el hombre de nuestros días.

Para conseguir tan ambiciosas metas, aparte ya otras muchas circunstancias cuyo análisis desborda los límites de este proyecto docente, en lo que a nosotros nos atañe,

693 *José Ortega y Gasset*: “Misión de la Universidad”, en “Obras completas”, vol. 4°, op. cit., pág. 344.

694 *Angel Latorre*, en la “Encuesta sobre la reforma universitaria”, op. cit., pág. 147.

695 *Antonio Millán Puelles*: “Universidad y Sociedad”, Madrid, 1976, pág. 34.

esto es, en lo que se refiere al profesorado universitario, creemos de todo punto inexcusable la exigencia de: 1/ *vocación*; 2/ *responsabilidad*; 3/ *dedicación*, y 4/ *estudio*.

Vocación, entendida no sólo en uno de los sentidos que da al término el "Diccionario de la Lengua Española"⁶⁹⁶: "inclinación a cualquier estado, profesión o carrera", sino, además, en el de amor a nuestra profesión.

Responsabilidad, entendida en el sentido que al término da el profesor *Millán Puelles*⁶⁹⁷: como "madurez y gallardía de la libertad".

Dedicación, pues, de acuerdo con el profesor *Ramírez*⁶⁹⁸, creemos que todo estatuto de profesorado debe partir de la exigencia "erga omnes" de la dedicación exclusiva a la Universidad.

Estudio, pues compartimos íntegramente la definición básica de profesor que da *Amando de Miguel*⁶⁹⁹: "Una persona que continúa estudiando toda su vida. Si no es así, tendrá que dejar de serlo".

No queremos abandonar estas consideraciones generales en torno a la Universidad y a nuestra idea sobre ella,

696 *Real Academia Española*: "Diccionario de la Lengua Española", tomo II, 20ª ed., Madrid, 1984, pág. 1394.

697 *Antonio Millán Puelles*: "Universidad y Sociedad", op. cit., pág. 49.

698 *Manuel Ramírez*, en la "Encuesta sobre la reforma universitaria", en "Sistema", op. cit., pág. 183.

699 *Amando de Miguel*, en la "Encuesta sobre la reforma universitaria", op. cit., págs. 129-130.

sin hacernos eco de la controversia acerca de qué debe primar en la Universidad y, por ende, en la actividad del profesorado universitario: ¿la enseñanza o la investigación?

Recordaremos que ya *Ortega* se pronunció al respecto, constatando lo desastroso de “la tendencia que ha llevado el predominio de la ‘investigación’ en la Universidad. Ella ha sido la causa de que se elimine lo principal: la cultura”⁷⁰⁰.

Hoy, la realidad nos muestra que el centro de gravedad de la Universidad actual no está en la investigación, sino en la enseñanza a nivel bastante elemental, como reconoce *Latorre*⁷⁰¹. Personalmente, aunque hemos optado por una Universidad empeñada en elevar el nivel cultural de la sociedad, ello no creemos que implique un abandono de la investigación. Como dice *Ortega*⁷⁰², si la cultura y las profesiones quedaran aisladas en la Universidad, sin contacto con la incesante fermentación de la ciencia, de la investigación, se anquilosarían muy pronto en sarmentoso escolasticismo. Es preciso que en torno a la Universidad mínima establezcan sus campamentos las ciencias—laboratorios, seminarios, centros de discusión—. Ellas han de construir el “humus” donde la enseñanza superior tengan hincadas sus raíces voraces.

Por lo demás, y desde una perspectiva ya puramente individual, pensamos que el profesor que investiga, que estudia, que, en definitiva, como se suele decir, “está al

700 *José Ortega y Gasset*: “Misión de la Universidad”, op. cit., en el vol. 4º, de sus “Obras completas”, cit., pág. 339.

701 *Ángel Latorre*, en la “Encuesta sobre la reforma universitaria”, cit., pág. 147.

702 *José Ortega*: “Misión de la Universidad”, op. cit., en “Obras completas”, vol. 4º, pág. 351.

día”, siempre podrá proyectar con más eficacia sus conocimientos sobre sus alumnos, contribuyendo de este modo más positivamente a la transmisión de cultura, aunque seamos conscientes de que en este caso reducimos notoriamente el sentido del término “cultura”.

No nos resistimos a poner punto final a estas consideraciones generales acerca de la Universidad sin hacernos eco de una reflexión, que suscribimos, de *Ortega y Gasset*⁷⁰³.

Manifiesta *Ortega* una necesidad que ya en 1930 se le antoja inexcusable: la humanización del científico. Es preciso, dice nuestro insigne pensador, “que el hombre de ciencia deje de ser lo que hoy es con deplorable frecuencia: un bárbaro que sabe mucho de una cosa”. Por fortuna, añade *Ortega*, las primeras figuras de la actual generación de científicos se han sentido forzadas, por ‘necesidades internas de su ciencia misma’, a complementar su ‘especialismo’ con una nueva *cultura integral*”.

Y en efecto, es importante la especialización ¡quién lo duda! Sería pura utopía el conocimiento de tantos y tan dispares saberes como hoy existen. Pero creemos útil tener presente esa utopía, que nos debe animar a sentir “inquietud” por otros saberes, por lejanos que parezcan de aquellos en que nos sentimos especializados. Y como docentes, nos parece del mayor interés proyectar esta inquietud sobre nuestros alumnos, y mucho más cuando, en las más de las ocasiones, sus ansias de saber, como indica el profesor *Andrés Ollero*⁷⁰⁴, quedan sepultadas “por esta

⁷⁰³ José Ortega y Gasset: “Misión de la Universidad”, en el vol. 4º de sus “Obras completas”, op. cit., pág. 347.

⁷⁰⁴ Andrés Ollero Tassara: “Qué hacemos con la Universidad”, Madrid, 1986, pág. 19.

mole de miedo a la impotencia, generada por el más agarbanzado pragmatismo. El universitario —añade *Ollero*— se verá incluído en una máquina que le empuja en una sola dirección: poder tener un título a equis años vista. La vieja sabiduría escatológica se transmuta y nos ofrece esta nueva definición”:

“la ciencia cualificada
es que la carrera acabes
pues al fin de la jornada
aquel que la aprueba sabe
y el que no no sabe nada”.

II.- Del marco general de la Universidad, hemos de pasar al más concreto de nuestras Facultades de Derecho. Y a este respecto, creemos que nada mejor para empezar nuestras reflexiones sobre las Facultades jurídicas que reproducir la reflexión con que *Goldschmidt* inicia su “Introducción Filosófica al Derecho”:

Político es quien reparte;
Estadista es quien reparte con justicia;
Jurista es quien a sabiendas reparte con justicia:
Por ello, las comunidades no funcionarán mientras
que los reyes no sean juristas, ni los juristas reyes⁷⁰⁵.

No menos enjundia tienen las consideraciones que en el Prólogo a la 3ª edición de su clásica obra, hace *Werner Goldschmidt*.

⁷⁰⁵ *Werner Goldschmidt*: “Introducción Filosófica al Derecho” (La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes), 6ª ed., 2ª reimpr., Buenos Aires, 1983, pág. VII.

Procede el citado autor a efectuar una comparación del desarrollo de la carrera en las Facultades propias de las ciencias de la naturaleza y en las Facultades de Derecho⁷⁰⁶.

En las primeras, el hombre intenta dominar la naturaleza, pues su imperio sobre ella se manifiesta en un éxito exterior. Por supuesto, este triunfo requiere que el hombre estudie afanosamente las leyes de la naturaleza; y así se explica que estudiosos y estudiantes estén íntimamente convencidos de que sin una labor cotidiana y paciente de investigación y asimilación de lo investigado, ningún éxito puede ser obtenido.

Por el contrario, el jurista, en la vida social, se enfrenta con otros hombres, con abogados de la parte contraria, con jueces, con funcionarios administrativos. Tomando de las ciencias de la naturaleza el concepto de éxito, el jurista debería conseguir hacer triunfar el interés que le ha sido encomendado. Pero mientras que el naturalista para obtener éxito debe atravesar necesariamente la áspera senda del estudio, el jurista necesita sobre todo *un título habilitante*, ya que la insuficiencia del estudio puede resultar inofensiva si el adversario también la padece, pudiendo además corregirse la indigencia científica por la intervención de los juristas que defienden el bien común como los jueces y los funcionarios administrativos. Los estudiantes de Derecho intuyen esta situación; y ello vicia de raíz el clima reinante en las Facultades de Derecho.

Pero, como sostiene *Goldschmidt*⁷⁰⁷, la equivocación está en suponer que la función del jurista consiste en vencer al adversario en la controversia de intereses plan-

706 *Ibidem*. págs. XIV - XV.

707 *Werner Goldschmidt*: "Introducción Filosófica al Derecho", op. cit., pág. XV.

teada. En realidad, *es jurista quien a sabiendas reparte con justicia*. Repartir con justicia es el fundamento de la paz social; y la paz social es el requisito imprescindible de la vida, del progreso y del bienestar social. El éxito que el jurista, por ende, debe buscar es el del reparto justo; y *la Facultad de Derecho debe brindarle la ciencia del reparto justo*. Nuestras Facultades no han de educar a ingenieros sociales y mucho menos aún a ajedrecistas de normas: deben formar a Justicias.

Nos hemos extendido ampliamente en las consideraciones de tan ilustre jurista porque pensamos que debiéramos de tenerlas muy en cuenta en nuestras Facultades y, de modo especial, en la transmisión de nuestros conocimientos a los discentes; no ha de ser ocioso significar que siempre debemos, como suele decirse, “predicar con el ejemplo”.

En otro orden de consideraciones, conviene que nos detengamos en las orientaciones vigentes en las Facultades de Derecho en materia de enseñanza del mismo. *Laporta* ha puesto de relieve cómo esas orientaciones derivan básicamente de dos actitudes muy generalizadas entre los profesores de nuestras Facultades⁷⁰⁸:

a) La primera, de índole teórica, es la aceptación, tácita pero muy generalizada, de una cierta concepción del derecho y de una cierta concepción sobre el proceder cognoscitivo del jurista teórico.

b) La segunda, de índole más estrictamente pedagógi-

⁷⁰⁸ *Francisco J. Laporta*: “Notas sobre el estudio y la enseñanza del derecho”, en “Sistema. Revista de Ciencias Sociales”, n.ºs. 24-25, junio 1978, págs. 107 y sigs.; en concreto, pág. 107.

ca, es la también tácita, pero igualmente generalizada aceptación de un esquema didáctico pasivo y memorista según el cual el estudiante tiene como misión aprender la doctrina sobre el texto académico y el derecho sobre el texto legal.

Lo sorprendente en los estudios jurídicos es que ambas actitudes mantienen entre sí una relación de dependencia que no parece darse en otras materias o especialidades. Varias reflexiones se imponen.

A) En primer término, cabe decir que se parte de la suposición de que el derecho es el conjunto de preceptos que se contiene en los textos legales. Desde esta perspectiva, la tácita racionalidad del legislador conduce al acriticismo. Por otro lado, las correlaciones entre texto legal y vital social, así como las posibles disfunciones de aquél, son ignoradas, en un verdadero alarde cotidiano de fe en la capacidad taumatúrgica del texto para conformar la realidad, para crear pliegues y alisar las arrugas de una textura social cuya disposición y movimiento, sin embargo, nunca se contrastan empíricamente y a la que no se “desciende”, quizás, como dice *Laporta*⁷⁰⁹, por lo que ello pudiera suponer de conjura contra la sacralidad omnipotente del texto y la salida del edén autosuficiente de “lo jurídico”.

A ello podríamos decir que se añade una crasa ignorancia acerca de la dimensión “judicial” del derecho, entendida, como advierte *Ollero*⁷¹⁰, en un sentido amplio, no

709 *Ibidem*, pág. 108.

710 *Andrés Ollero*: “Interpretación del Derecho y positivismo legalista”, Madrid, 1982, pág. 269.

necesariamente institucionalizado (el derecho es radicalmente juicio de valor sobre un hecho social, añadirá el citado autor). Por ello mismo, no debe extrañarnos que el arquetipo de jurista que hoy domine en nuestras Facultades no sea el juez sino el funcionario.

B) En segundo lugar, tomando como punto de partida que el centro de nuestra más generalizada pedagogía del derecho es la contemplación descriptiva y acrítica del texto legal, mudo y muerto, en nuestras Facultades se desenvuelve —en la mayor parte de los casos— una suerte de pensamiento que bien puede situarse dentro de la “dogmática jurídica”. Se trata de un proceso de exégesis de textos, inferencia a partir de ellos de lugares comunes o tópicos denominados conceptos jurídicos, y sistematización de tales conceptos, y, por tanto, sistematización también de los precedentes textos.

La tarea del jurista científico, advierte *Laporta*⁷¹¹, parece ser imponer una identificación conceptual y una sistematización a los elementos de un todo caótico previo que fluye de una abstracción impersonal y ahistórica a la que denominan “legislador”.

C) De todo lo dicho se desprende una consideración final. La enseñanza del derecho en nuestras Facultades se halla profundamente determinada por una concepción del derecho (=texto legal) y por una concreta concepción de la ciencia del derecho (=sistematización conceptual). La labor de la doctrina parece enfrentarse con una floración

⁷¹¹ *Francisco J. Laporta*: “Notas sobre el estudio y la enseñanza del derecho”, op. cit., pág. 108.

atropellada y multiforme (derecho positivo) y hacer de ella un jardín francés (derecho científico). Pues bien, prescindiendo ya de las serias objeciones que puede suscitar la pretensión de que tales labores de jardinería jurídica llenen las exigencias mínimas que se impone hoy a sí mismo el proceder llamado "científico", lo más grave de todo a la hora de contemplar nuestros estudios jurídicos es, como dice *Laporta*⁷¹², que lo que en realidad se demanda al estudiante de derecho es, simplemente, que se aprenda de memoria el jardín francés y los criterios que han presidido su organización, y no, como sería lo más cabal, que aprenda a ser jardinero.

Andrés Ollero, con toda razón, ha dicho⁷¹³ que nuestras Facultades de Derecho parecen haberse convertido realmente en Facultades de leyes, consagradas primordialmente a memorizar su contenido. El legalismo da especial importancia a un manejo "literal" de los textos normativos, complementado ocasionalmente con cierta capacidad de cotejo sistemático. Lo histórico, si acaso, se reduce a un breve prólogo al "tema"; de lo teleológico o sociológico, ni noticia. De esta forma, se ignora la realidad jurídica; se olvida que, como el propio autor anterior recuerda⁷¹⁴, el derecho es más bien un río que fluye al aire libre social, cuyo contacto puede sin duda contaminarlo, pero le facilita en todo caso su riqueza, su sabor y su posible fecundidad.

En sintonía con todo lo dicho se sitúa la "lección magistral", cauce habitual de transmisión a los alumnos

⁷¹² *Francisco J. Laporta*: "Notas sobre el estudio...", op. cit., pág. 111.

⁷¹³ *Andrés Ollero*: "Interpretación del Derecho y positivismo legalista", op. cit., págs. 271-272.

⁷¹⁴ *Ibidem*, pág. 279.

de conocimientos, dentro de la más pura ortodoxia con la concepción antes diseñada.

Asimismo, la referida "lección magistral" se aprovecha en ocasiones para desvelar toda la ciencia almacenada del erudito que en cualquier momento puede repentizar una respuesta a aquello sobre lo que oportuna o inoportunamente se le pregunte. Ello, como dijera *Latín Entralgo*⁷¹⁵, no es sino la resultante de la presión de ciertos hábitos sociales, por virtud de los cuales, el prestigio intelectual lo suele dar, entre nosotros, no la capacidad investigadora del verdadero sabio, sino el saber en acto del opositor.

No nos resistimos al efecto a traer a colación una anécdota de la que se hace eco el propio *Latín Entralgo*⁷¹⁶.

En una ocasión alguien consultó a *Einstein* acerca de determinada fórmula. "No la recuerdo", contestó el genial físico. "¿Es posible?", le replicó su interrogante. Y la respuesta fue: ¿Para qué, si está en los libros? Acaso se tratase tan sólo de una 'boutade' irónica de quien, por su genio, podía tenerlas; pero el sentido pedagógico de tal respuesta es evidente.

Pero es que el hábito estimativo que acabamos de describir lleva consigo una proclividad hacia formas de docencia que excluyen o hacen muy exiguo lo que *Latín Entralgo* llama el "aprendizaje de ignorancias". Y también nos haremos eco de otra anécdota contada por el autor precedente⁷¹⁷, oída de labios de *Zubiri* y relativa a *Husserl*.

Un día, los alumnos de éste vieron a la puerta del aula

715 *Pedro Latín Entralgo*: "El problema de la Universidad", Madrid, 1968, pág. 72.

716 *Ibidem*, págs. 72-73.

717 *Ibidem*, pág. 73.

un anuncio que decía así: "El profesor *Husserl* comunica a sus alumnos que hoy no podrá dar su clase porque no ha terminado de ver claramente el tema que les había de explicar". Puede imaginarse, como reconoce *Lain Entralgo*, el "choteo" que entre discentes y docentes levantaría en cualquier Universidad española una advertencia semejante.

Si a cuanto acabamos de exponer se añade el indudable condicionamiento que supone el sistema de exámenes⁷¹⁸, tendremos completado el panorama, no muy alentador, desde luego, que se vislumbra en nuestras Facultades.

¿Qué hacer para superar tal situación?

Debemos comenzar reconociendo que no sólo no tenemos ninguna fórmula milagrosa que garantice un cambio de la situación actual, sino que, mucho nos tememos que sea muy difícil romper con la dinámica presente.

En todo caso, sí queremos exponer una serie de consideraciones que pueden coadyuvar a la quiebra de la mentalidad actual.

a) En primer término, creemos con *Laporta*⁷¹⁹ que no debemos tratar de enseñar al estudiante a formalizar profesionalmente instrumentos técnicos de aplicación del derecho, sino, por el contrario, intentar ponerle en contacto con toda la serie de vehículos formales y materiales a través de los cuales camina, vive, se realiza, "existe" el

718 "Las lecciones —dirá *Andrés Ollero* ("Interpretación del Derecho y positivismo legalista", op. cit., pág. 292)—van viéndose poco a poco subordinadas a los exámenes; su sentido parece consistir en explicar el libro objeto de tales pruebas, o aportar apuntes que lo amplíen o sustituyan. La actitud del alumno y la del profesor resulta así profundamente modificada".

719 *Francisco J. Laporta*: "Notas sobre el estudio y la enseñanza del derecho", op. cit., págs. 111-112.

derecho que estudia en el panteón jurídico de los manuales.

Reivindicar la enseñanza práctica del derecho quiere decir, o debe querer decir, ante todo, familiarizarse con el funcionamiento de las instituciones jurídicas en la vida real y, desde ahí, iniciar el conocimiento y la construcción de la teoría jurídica de un modo activo, superando definitivamente la postura memorista y abstracta que caracteriza nuestros estudios de derecho en general, y los de nuestra disciplina, en particular.

b) Es preciso superar la idea de que la dicotomía teoría-práctica no debe significar en nuestros estudios la diferenciación entre conocimiento del derecho y conocimiento de ciertas técnicas puramente profesionales. No hay conocimiento del derecho, y por tanto, no puede haber teoría del derecho que cumpla mínimamente las exigencias de cualquier teoría (dar cuenta de la realidad), si no se origina y construye a partir de las múltiples interacciones y procesos sociales que vehiculan el funcionamiento de las instituciones jurídicas y las mantienen “en marcha”, como una realidad viva y actuante⁷²⁰. Y esta consideración adquiere tonalidades aún más acusadas si, como nos recuerda *Ramírez*⁷²¹, en directa referencia a nuestra disciplina, cobramos conciencia de la imposibilidad de someter la riqueza del fenómeno político al método jurídico.

c) Es preciso a toda costa romper con la actitud

720 *Francisco J. Laporta*: “Notas sobre el estudio...”, op. cit., pág. 112.

721 *Manuel Ramírez*: “La Ciencia Política en España: problemas, métodos y áreas de estudio”, op. cit., pág. 259.

meramente pasiva que, en general, adoptan nuestros alumnos en las aulas universitarias. Nos recuerda *Ollero*⁷²² que si el profesor, en un inciso de su intervención, hace además de preguntar, se producirá un peculiar tropismo: las cabezas se inclinarán con ávida intención sobre el papel. El alumno achacará a su innata timidez esa incapacidad para exponer con claridad y lógica sus ideas y para comunicarlas con cierta convicción. Pero saber hablar marca expresivamente la dimensión social de lo humano. La pobreza de dicción no es sólo síntoma de falta de elegancia formal; acusa que la formación universitaria está marginando la atención a los otros, para fabricar un soliloquio egoísta y corto.

Es evidente que para romper con esa "pasividad" no basta, ni mucho menos, con intercalar un número mayor o menor de preguntas en clase; por el contrario, de entrada, se impone la sustitución de la clásica, y a nuestro juicio obsoleta, lección magistral⁷²³.

Partiendo de unos materiales didácticos previos cuya lectura anticipada pueda introducir al alumno en el tema a tratar, siguiendo en lo posible el experimentado consejo de *Montesquieu*: "No siempre hay que agotar el tema de manera que no quede nada por hacer al lector. No se trata de hacer leer, sino de hacer pensar"⁷²⁴, se debe, tras el pertinente planteamiento general del tema, tratar de

722 *Andrés Ollero*: "Qué hacemos con la Universidad", op. cit., pág. 27.

723 "La sustitución de la clásica lección magistral —afirma *Andrés Ollero* ("Interpretación del derecho y positivismo legalista", op. cit., pág. 284)— aparece como una de las exigencias didácticas de este esfuerzo por ayudar al alumno a hacerse consciente de su 'pre-comprensión' del tema a debatir".

724 *Montesquieu*: "Del espíritu de las leyes", XI, 20 (versión de *P. de Vega* y *M. Blázquez*, Madrid, 1972, pág. 172).

suscitar aspectos problemáticos, contraste entre norma y realidad..., todo ello a fin de ir poco a poco —mediante las aportaciones de los alumnos, basadas unas veces en su propia iniciativa, otras en nuestras propias e intencionadas preguntas— rellenando un esquema general que debe proporcionar al alumno una visión global del tema.

Si ello es recomendable en cualquier disciplina jurídica, aún lo es más en el Derecho constitucional, por la peculiar caracterización del mismo, a la que ya nos hemos referido. A este respecto, *Alzaga* ha puesto de relieve⁷²⁵ que nuestra ciencia no se asimila, ni siquiera al nivel de un curso propedéutico, sin un esfuerzo razonable del propio alumno. Así se lograrán conocimientos que no sean mera impronta debida a simple transmisión ajena, sino fruto de una labor conjunta del docente y de los discentes.

Por lo demás, es imprescindible que, sin abandonar la “enseñanza de saberes”, acojamos también lo que *Latn Entralgo* llama⁷²⁶ una “enseñanza de problemas” y, por lo tanto, de “ignorancias”. Los modos de comunicación del saber en que éste muestra lo que siempre tiene de problemático y superable, creemos que contribuirán a suscitar inquietudes entre nuestros alumnos, y en ellas, pensamos, se halla el germen de toda actividad de investigación. No en vano en este último tipo de docencia se enseña a interrogarse acerca del saber no poseído y posible.

Es cierto que esta última modalidad de docencia es más propia de un seminario o un curso monográfico, pero no por ello debe ser del todo postergada en el desarrollo de las clases ordinarias; más aún, creemos que un marco

725 *Oscar Alzaga*: “En torno a un posible...”, op. cit., pág. 25.

726 *Pedro Latn Entralgo*: “El problema de la Universidad”, op. cit., pág. 70.

didáctico como el que proponemos, debe cumplir un importante papel.

Somos conscientes de que nuestros planteamientos son de difícil logro en unas aulas masificadas, en una enseñanza "despersonalizada". Una aula masificada, dice con razón el profesor *Ollero*⁷²⁷, no tiene nada que ver con el trabajo como actividad social por antonomasia; reproduce más bien la asfixiante insolidaridad de unos grandes almacenes en un día de rebajas.

Personalizar la enseñanza supone establecer una relación numérica profesor-alumno que permita plantear el trabajo como un esfuerzo conjunto, que sitúe a cada alumno no sólo más cerca del profesor, sino, asimismo, en una relación más personal con los demás alumnos. Es cierto que ello no deja de ser sino una hermosa utopía hoy por hoy, pero aún así, y a sabiendas de que las condiciones son adversas, hemos de esforzarnos por tratar de llevar a la práctica, con los mayores frutos posibles, nuestros precedentes planteamientos.

III.- Descendiendo ya al plano concreto de nuestra disciplina, lo que, desde luego, no implica que cuanto hemos expuesto con anterioridad no debamos proyectarlo sobre la enseñanza de la misma, sino, más bien, que puede ser utilizado en cualesquiera —o en la mayoría— de las asignaturas que se imparten en nuestras Facultades, hemos de referirnos a algunas particularidades que creemos encierran cierto interés didáctico.

De entrada, conviene subrayar con *Lucas Verdú*⁷²⁸

727 *Andrés Ollero*: "Qué hacemos con la Universidad", op. cit., pág. 31.

728 *Pablo Lucas Verdú*: "Curso de Derecho Político", vol. I, Madrid, 1972, pág. 59.

que en el orden de la exposición didáctica hay que conseguir interesar a las juventudes universitarias demostrándoles el imprescindible papel que el Derecho constitucional cumple en la organización democrática de la convivencia. Es cierto que tal consideración la formulaba el citado profesor en 1972, cuando nuestra convivencia política se sustentaba no en pautas democráticas, sino en las propias de un régimen de dominación. Ello no obsta, a nuestro juicio, para que hoy, pese a ser una realidad en nuestra sociedad la convivencia democrática, convenga seguir insistiendo en el destacado papel que un ordenamiento constitucional puede llegar a desempeñar en tal convivencia, sin incurrir en el extremo, común en el primer constitucionalismo, de creer sin más en la virtud taumatúrgica de los textos, pero teniendo muy presente que, de acuerdo con el art.º 27.2. de nuestra “magna carta” política, “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”, y tal precepto, a nuestro entender, no debe circunscribirse a la educación que se transmite al niño en sus primeros años.

En definitiva, se trata, en términos nuevamente de *Lucas Verdú*⁷²⁹, de demostrar que las instituciones democráticas occidentales, pese a los defectos que puedan tener —como cualquier otra obra humana, añadiríamos nosotros—, son las más convenientes para el desarrollo integral de la persona humana en el actual nivel histórico.

La precedente idea no debe sorprendernos si se piensa

729 *Ibidem*, pág. 60.

que en Estados Unidos diversos autores abogan por una preparación cívica antes que técnica. Así, *Walker*⁷³⁰ entiende que antes de cualquier preparación técnica es preciso dar a todos los jóvenes una "buena preparación para la ciudadanía y el liderazgo cívico"⁷³¹.

Con una preocupación similar, *Russell*, por la misma época que el anterior, se cuestionaba la relación entre Ciencia política y educación, llegando, no obstante, a la conclusión⁷³² de que "la Ciencia política no ha llegado a considerar seriamente la educación, y la educación no ha considerado seriamente la Ciencia política".

Por lo demás, lo que acabamos de decir no obsta para que nos reafirmemos en la convivencia de una actitud valorativa y crítica. A este respecto, cabe recordar que en Estados Unidos, allá por los años cincuenta, se suscitó la cuestión de la compatibilidad del análisis crítico de los procesos políticos con la "fe liberal y democrática en la capacidad individual del hombre para determinar sus propios fines, para pensar racionalmente y para llegar a decisiones creadoras", sobre la cual descansa "la estructura política de los derechos, la maquinaria del electorado democrático, el sistema de los partidos y los valores del Estado constitucional democrático, cuyo proceso político intentamos describir y analizar". *Garceau*, tras responder afirmativamente, manifestaría que "el dilema más estimulante para la conducta política es el contraste aparente

730 *Robert A. Walker*: "Citizenship education and the colleges", en *The American Political Science Review*, 1948, págs. 74 y sigs.; en concreto, pág. 77.

731 Este tema se suscitó en la reunión del año 1947 de la "American Political Science Association". Cfr. al respecto, *Clinton L. Rossiter*: "Political science and political indoctrination", en *The American Political Science Review*, 1948, págs. 542 y sigs.

732 *William F. Russell*: "Education et science politique", en *Revue Politique et Parlementaire*, 1948, vol. II, págs. 228 y sigs.; en concreto, pág. 235.

y notorio entre las tendencias observables de la conducta y la herencia de la fe democrática⁷³³.

Centrándonos ya en las técnicas didácticas pensadas para nuestra disciplina, al margen ya de tener presente cuanto con anterioridad explicitamos, hemos de convenir en la trascendencia de los casos prácticos. Como dice *Alzaga*⁷³⁴, hay que enfrentar al alumno —hoy más que nunca— con la realidad de la legislación política mediante casos prácticos, y ello, aunque el “case-system” no sea entre nosotros tan inexcusable como en los países de “Judge-made law”.

Y no podemos tampoco olvidar la importancia de los seminarios para aquellos alumnos que demuestren un especial interés por la asignatura. Son innumerables los temas que podrían escogerse, pero podríamos apuntar cualquiera de los muchos que pueden estresarse de nuestra historia constitucional, o cualquier otro de historia comparada de las instituciones políticas y representativas⁷³⁵, sin olvidar los relativos a las fuerzas políticas, su dinámica... etc.

Hemos de terminar. Y lo hemos de hacer con una reflexión del profesor *Lucas Verdú*⁷³⁶. El cambio político en

733 *Garceau*: “Research in the political process”, en *The American Political Science Review*, vol. XLV, 1951, págs. 69 y sigs.; en concreto, pág. 70.

734 *Oscar Alzaga*: “En torno a un nuevo enfoque...”, op. cit., pág. 26.

735 *Luzzatti*, como nos recuerda *Alzaga* (“En torno a un nuevo enfoque...”, op. cit., pág. 26), consideraría ya en 1922 que la historia comparada de las instituciones políticas representativas refuerza el sentimiento de libertad, aconseja las transacciones y es, en suma, altamente formativa para la convivencia política. (*Luzzatti*: “I metodi nello studio del Diritto costituzionale” en “Nueva antología”, 6ª serie, vol. 222, 1922, pág. 205).

736 *Pablo Lucas Verdú*: “Derecho Político y transformación política española”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 55, Madrid, 1979. Recogido en el vol. IV, del “Curso de Derecho Político”, Madrid, 1984, pág. 39 y sigs.; en concreto, págs. 60-61.

España, la entronización del régimen constitucional, su consolidación, provocan un compromiso moral de los profesores de nuestra ciencia.

Un compromiso ante un hecho que debe ser estudiado desde la perspectiva jurídico-política.

Un compromiso ante nuestros alumnos, a quienes hay que explicar la Constitución de 1978 con arreglo a criterios de la dogmática constitucional, pero que tengan muy presentes los datos políticos, la realidad política.

Un compromiso ante la sociedad, que debe conocer la importancia de la Constitución para la consolidación de la democracia.

X.- PROGRAMA
DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

I.- INTRODUCCION

TEMA 1

Concepto y método del Derecho Constitucional

- 1.- La evolución de nuestra disciplina.
- 2.- El carácter bidimensional del Derecho Constitucional.
- 3.- La Ciencia Política y el Derecho Constitucional. Sus interrelaciones.
- 4.- La ubicación del Derecho Constitucional en el marco de las ciencias jurídicas.
- 5.- Los métodos científicos tradicionales en nuestra disciplina.

II.- LA DOBLE VERTIENTE, SOCIO-POLITICA Y JURIDICA, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

A) La estructura social

TEMA 2

Grupos sociales. Clases. Elites

- 1.- El hombre, la pluralidad social y la organización política.
- 2.- Los grupos sociales. Concepto y clasificación.
- 3.- La estratificación social.
- 4.- Las clases sociales y la organización política.
- 5.- Las élites. Teorías sobre ellas.

TEMA 3

La comunidad nacional

- 1.- La nación. Su concepto.
- 2.- Elementos de la comunidad nacional.
- 3.- Evolución de la idea de nación.
- 4.- La crisis de la nación.
- 5.- La región. Conceptos socio-político y jurídico.
- 6.- La incidencia de la región sobre la organización política.

B) La dinámica política

TEMA 4

La articulación política de la sociedad

- 1.- Los partidos políticos:
 - A) Concepto, origen y evolución histórica.
 - B) Estructura.
 - C) Funciones.
 - D) Los partidos ante el Derecho.
- 2.- Grupos de interés y grupos de presión.
- 3.- La opinión pública.

TEMA 5

La participación política

- 1.- Las modalidades de la participación política.
- 2.- La representación política. Su naturaleza.
- 3.- El sufragio: concepto, naturaleza y clasificaciones.
- 4.- La organización territorial del sufragio.
- 5.- El cuerpo electoral.
- 6.- Los sistemas electorales. Evolución y clases.
- 7.- Los sistemas electorales y la vida política.

C) Racionalización e institucionalización políticas

TEMA 6

El Estado como organización jurídico-política

- 1.- Concepto, origen y evolución histórica del Estado.
- 2.- Los elementos del Estado: territorio, pueblo, orden jurídico y poder soberano.
- 3.- La soberanía.

TEMA 7

- 4.- La justificación del Estado.
- 5.- Las funciones del Estado: concepto y criterios de diferenciación funcional.
- 6.- Funciones políticas y funciones jurídicas.
- 7.- Perspectiva actual de las actividades del Estado.

TEMA 8

- 8.- La evolución del Estado absoluto al Estado constitucional.
- 9.- La relación entre Estado y Derecho: el poder como voluntad subjetiva, y el Derecho como institución.
- 10.- El Estado de Derecho y las técnicas de su realización.
- 11.- Del Estado liberal de Derecho al estado social de Derecho.
- 12.- Las transformaciones del Estado contemporáneo. La crisis del Estado social.

TEMA 9

La Constitución, norma jurídica fundamental del Estado

- 1.- La constitución: su sentido y sus conceptos.
- 2.- Clasificación de las constituciones.
- 3.- Evolución histórica del constitucionalismo.
- 4.- El establecimiento de la constitución: el poder constituyente.
- 5.- “Telos” y contenido material de la constitución.

TEMA 10

- 6.- El carácter “fundamental” de la constitución.
- 7.- Las funciones integradora y transformadora de la constitución.
- 8.- Supralegalidad y supremacía constitucional.
- 9.- La defensa de la constitución. Sus clases.
- 10.- La reforma de la constitución.

TEMA 11

- 11.- El control de la constitucionalidad.
- 12.- La obra del Juez Marshall: el caso “Marbury versus Madison” y la doctrina de la “judicial review”.
- 13.- La recepción en Europa de la doctrina de la revisión judicial.
- 14.- Los sistemas de Jurisdicción Constitucional concentrada y difusa.
- 15.- La interpretación de la constitución.

TEMA 12

Las instituciones político-constitucionales

1.- La institución legislativa:

- A) Evolución histórica de las asambleas legislativas.
- B) Su estructura: unicameralismo-bicameralismo
- C) La naturaleza representativa y deliberante de las cámaras.
- D) Los Reglamentos de las cámaras y el Derecho parlamentario.
- E) Organización interna y funcionamiento de las cámaras.

TEMA 13

F) Funciones de la institución legislativa:

- a) La función legislativa.
- b) Las funciones económico-financieras.
- c) La función de control político.
- d) Las funciones de "indirizzo politico".

TEMA 14

2.- La institución ejecutiva:

- A) Sus clases: ejecutivos monistas y dualistas.
- B) Sus miembros: el Jefe del Gobierno y los Ministros.
- C) Las crisis de gobierno.
- D) Las funciones de la institución ejecutiva.
- E) Su progresivo fortalecimiento.
- F) Gobierno y Administración.

TEMA 15

- 3.- Las estructuras gubernamentales: su tipología en función de las relaciones entre las instituciones político-constitucionales.
- 4.- El régimen parlamentario.
- 5.- El régimen presidencial.
- 6.- El régimen convencional.
- 7.- Los partidos y las deformaciones de los tipos tradicionales.

TEMA 16

Los derechos humanos, contenido esencial de la Constitución

- 1.- Noción, caracteres y clasificaciones de los derechos humanos.
- 2.- Su fundamentación en el pensamiento filosófico y jurídico.
- 3.- Génesis histórica y evolución de las formulaciones positivas de estos derechos.
- 4.- Naturaleza y significado actual.
- 5.- Los sistemas constitucionales de garantías de estos derechos.

TEMA 17

Las formas jurídico-constitucionales del poder del Estado

- 1.- La clasificación tradicional de las formas de Estado.
- 2.- El Estado unitario.
- 3.- El Estado federal.
 - A) Sus orígenes.
 - B) Naturaleza jurídica. Teorías.
 - C) Estructura.
 - D) El federalismo cooperativo.
- 4.- El Estado regional.

D) El régimen político

TEMA 18

Teoría del régimen político

- 1.- El régimen político como marco real de la organización jurídico-política de una sociedad.
- 2.- Tipología de los regímenes políticos.
- 3.- Los regímenes democrático-pluralistas.
- 4.- Los regímenes de las democracias populares.
- 5.- Los regímenes autoritarios.

III.- LOS REGIMENES POLITICOS CONTEMPORANEOS

A) Las democracias pluralistas

a/ Los regímenes parlamentarios.

TEMA 19

El régimen político británico

- 1.- Caracteres y fuentes de la Constitución inglesa.
- 2.- La formación histórica de la Constitución inglesa.
Etapas.
- 3.- Principios políticos fundamentales del régimen:
 - A) La supremacía del Parlamento.
 - B) El "rule of law".
 - C) El sistema de "checks and balances".
 - D) La primacía de los derechos individuales.

TEMA 20

- 4.- Las instituciones de gobierno: la Corona:
 - A) La sucesión en la Corona y el estatuto personal del Rey.
 - B) Los poderes de la Corona.
 - C) El rol político-constitucional de la Monarquía y del Rey.
- 5.- Organización del Gobierno en su acepción amplia:
 - A) El Ministerio.
 - B) El "Privy Council".

- C) El Gabinete: estructura, funcionamiento y atribuciones.
- D) El Premier: su significación. Investidura. Poderes.

TEMA 21

- 6.- El Parlamento británico. Su composición.
- 7.- Soberanía legal del Parlamento y hegemonía política del Gabinete.
- 8.- La Cámara de los Comunes: elección, funcionamiento, organización y atribuciones.
- 9.- La Cámara de los Loes.
- 10.- El sistema de las libertades públicas y la función de la Justicia.
- 11.- El funcionamiento del régimen: el "two party system".
- 12.- Los partidos políticos británicos.
- 13.- Status y rol de los grupos de presión.

TEMA 22

Los regímenes políticos de las Monarquías parlamentarias europeas

- 1.- Evolución histórico-constitucional.
- 2.- Caracteres generales de estos regímenes.
- 3.- Las instituciones de gobierno:
 - A) La Corona.
 - B) El Gabinete.
 - C) El Parlamento.

- D) Las relaciones entre los poderes .El parlamentarismo negativo.
- 4.- El sistema de partidos políticos.

TEMA 23

El régimen político francés

- 1.-La historia constitucional francesa. Sus interpretaciones.
- 2.- La Revolución Francesa y la Declaración de Derechos de 1789.
- 3.- La evolución constitucional de las instituciones de gobierno (1789-1946).
- 4.- El régimen político de la Cuarta República.
 - A) Sus prolegómenos.
 - B) La Constitución de 27 de octubre de 1946: rasgos generales.
 - C) Las instituciones de gobierno.
 - D) El funcionamiento real del régimen.

TEMA 24

- 5.- La Quinta República. Caracteres generales del régimen.
- 6.- La Constitución de 1958: elaboración, principios que la informan y caracteres formales.
- 7.- Las instituciones de gobierno. El Presidente de la República:
 - A) Su elección. Su estatuto jurídico.
 - B) Atribuciones.

8.- El Gobierno.

A) Composición, nombramiento y estatuto de sus miembros.

B) Sus atribuciones.

9.- La dualidad de órganos ejecutivos y la "cohabitación".

TEMA 25

10.- El Parlamento francés:

A) Composición. El sistema electoral.

B) Estatuto de los parlamentarios.

C) Organización y funcionamiento de las cámaras.

D) Sus atribuciones.

11.- El perfil real del régimen parlamentario francés.

12.- Los órganos jurisdiccionales y consultivos. El Consejo Constitucional.

13.- El sistema de partidos políticos.

TEMA 26

El régimen político de la República Federal Alemana

1.- Sus antecedentes históricos.

2.- El sistema político de la República de Weimar y la Constitución de 1919.

3.- El III Reich. Su caída y la inmediata postguerra.

4.- La Ley Fundamental de Bonn y la República Federal.

A) Elaboración de la Ley.

B) Los caracteres generales del régimen.

C) El Estado "social" y los derechos constitucionales.

- 5.- La estructura federal del Estado:
- A) La distribución de competencias entre la Federación y los Länder.
 - B) La evolución del federalismo alemán.

TEMA 27

- 6.- Las instituciones de gobierno:
- A) El Poder Legislativo:
 - a/ La Dieta Federal (Bundestag).
 - b/ El Consejo Federal (Bundesrät).
 - B) El Gobierno Federal y el Canciller.
 - C) El Presidente Federal.
 - D) El perfil real del parlamentarismo alemán.
- 7.- El Tribunal Constitucional Federal: naturaleza, composición y competencias.
- 8.- Los partidos políticos:
- A) Su constitucionalización y posterior regulación legal.
 - B) El sistema de partidos.

TEMA 28

El régimen político italiano

- 1.- Sus antecedentes históricos.
- 2.- La Constitución de 1947: elaboración y caracteres formales.
- 3.- Los principios ideológico-políticos del régimen.
- 4.- La declaración constitucional de derechos.

- 5.- El ordenamiento regional italiano:
- A) Las Regiones en la Constitución.
 - B) El ordenamiento regional diferenciado.
 - C) Competencias regionales.
 - D) Organos regionales.
 - E) Las relaciones entre el Estado y las Regiones.

TEMA 29

- 6.- Las instituciones constitucionales de gobierno:
- A) El Parlamento: composición, organización, funcionamiento y atribuciones.
 - B) El Gobierno y su Presidente. Funciones. Responsabilidad política.
 - C) El Presidente de la República. Elección y competencias.
- 7.- La Corte Costituzionale: composición y competencias.
- 8.- El sistema de partidos . La "partitocracia".
- 9.- Teoría y realidad del régimen político italiano.

b/ Los regímenes presidenciales.

TEMA 30

El régimen político de los Estados Unidos de América

- 1.- Sus antecedentes. El período colonial.
- 2.- La revolución norteamericana:
 - A) La Declaración de Independencia.

- B) Las Constituciones de los Estados. Los artículos de la Confederación.
 - C) La Convención de Filadelfia y la Constitución de 1787.
- 3.- Estructura, caracteres generales y reforma de la Constitución.
- 4.- Los principios básicos del régimen político.

TEMA 31

- 5.- El federalismo norteamericano:
- A) Sus rasgos generales.
 - B) El sistema de distribución de competencias.
 - C) Las instituciones políticas de los Estados.
 - D) Su evolución: el proceso de centralización.
- 6.- Los tres poderes de la Unión. El Presidente:
- A) Procedimiento de elección y estatuto presidencial.
 - B) Sus poderes. La "leadership" presidencial.
 - C) Colaboradores del Presidente. El Vicepresidente.
- 7.- El Congreso de los Estados Unidos:
- A) La Cámara de Representantes: composición y funciones.
 - B) El Senado: composición, funciones y significado.
 - C) La función legislativa del Congreso.
 - D) Las funciones de control.

TEMA 32

- 8.- El Poder Judicial Federal:
 - A) Organización y función general.
 - B) El Tribunal Supremo.
 - C) La "judicial review".
- 9.- El régimen jurídico de los derechos y libertades. Las Enmiendas V y XIV y la construcción jurisprudencial de los derechos.
- 10.- Los partidos políticos:
 - A) Origen y evolución.
 - B) El carácter cíclico del bipartidismo.
 - C) Estructura y funcionamiento de los partidos.

c/ Los regímenes convencionales.

TEMA 33

Los regímenes políticos iberoamericanos

- 1.- Los principios del constitucionalismo iberoamericano en el proceso de independencia
- 2.- Los grandes principios políticos de estos regímenes.
- 3.- El Federalismo. Su vigencia real.
- 4.- La consagración del Estado social en Iberoamérica y el régimen jurídico de los derechos.
- 5.- Las instituciones político-constitucionales. El presidencialismo.
- 6.- El régimen de garantías constitucionales.
- 7.- El sistema de partidos políticos.

TEMA 34

El régimen político suizo

- 1.- Su formación histórica.
- 2.- Caracteres generales del régimen:
 - A) La diversidad de instituciones de democracia directa.
 - B) El sistema federal.
 - C) El principio de neutralidad.
- 3.- Las instituciones de gobierno de la Federación:
 - A) El Consejo Federal.
 - B) La Asamblea Federal. Composición y atribuciones.
 - C) Las relaciones entre los poderes.
- 4.- El sistema de partidos.

B) Las antiguas democracias populares

TEMA 35

El régimen político soviético

- 1.- Sus antecedentes históricos. La Revolución de 1917.
- 2.- La Constitución de 1936 y la consolidación del socialismo de Estado.
- 3.- El proceso de “desestalinización” y la Constitución de 1977.
- 4.- Principios inspiradores del régimen soviético.
- 5.- La enunciación constitucional de los derechos. Su vigencia real.
- 6.- El federalismo soviético.

- 7.- La organización del Poder del Estado.
- 8.- El sistema de partido único y el funcionamiento real del régimen.

TEMA 36

El régimen político de la Federación de Rusia

- 1.- La transición democrática durante la Perestroika: la crisis del Federalismo soviético y la soberanía de Rusia.
- 2.- El proceso constituyente y la diarquía.
- 3.- La Constitución de 12 de diciembre de 1993:
 - A) Caracteres y principios constitucionales.
 - B) El régimen de derechos y libertades.
 - C) Los principios del régimen federal y de la autonomía local.
 - D) Los órganos de la Federación.

IV.- HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

TEMA 37

Introducción a la Historia de nuestro constitucionalismo

- 1.- Los últimos años del Antiguo Régimen. Su crisis.
- 2.- El constitucionalismo español y su significado.
- 3.- Etapas de la evolución de nuestro constitucionalismo.
- 4.- Rasgos generales de nuestras constituciones.

TEMA 38

Los albores de nuestro constitucionalismo

- 1.- Los estímulos del proceso constituyente.
- 2.- Las Cortes de Cádiz y su obra.
- 3.- La Constitución de 19 de marzo de 1812:
 - A) Significado, elaboración y caracteres.
 - B) Los principios constitucionales.
 - C) Los órganos constitucionales de gobierno: las Cortes, el Rey y los Secretarios del Despacho.
 - D) Los Ejércitos y la Milicia.
- 4.- Las vicisitudes de la Constitución de Cádiz.

TEMA 39

La Monarquía constitucional (I)

- 1.- Antecedentes históricos.
- 2.- El Estatuto Real de 10 de abril de 1834:
 - A) Elaboración y caracteres.
 - B) Naturaleza jurídica.
 - C) Los principios constitucionales.
 - D) Las Cortes del Estatuto.
- 3.- Los intentos de reforma del Estatuto.

TEMA 40**La Monarquía constitucional (II)**

- 1.- La evolución de la estructura socio-económica.
- 2.- Las ideas políticas. La dialéctica moderados-progresistas.
- 3.- La Constitución de 18 de junio de 1837:
 - A) Elaboración y caracteres del texto.
 - B) Pragmatismo jurídico y concertación política.
 - C) Los principios constitucionales.
 - D) Los órganos constitucionales de gobierno.

TEMA 41**La Monarquía constitucional (III)**

- 1.- La problemática de la reforma moderada de 1845.
- 2.- El alcance de la reforma:
 - A) Los principios constitucionales.
 - B) Los órganos constitucionales de gobierno.
- 3.- Los Proyectos de reforma y revisión de la Constitución de 1845.
- 4.- La Constitución "nonnata" de 1856:
 - A) Su elaboración y caracteres.
 - B) Los principios constitucionales.
 - C) Los órganos constitucionales de gobierno.

TEMA 42

El constitucionalismo democrático

- 1.- La Revolución de septiembre de 1868.
- 2.- Significado ideológico-político de la Revolución.
- 3.- Los principios revolucionarios.
- 4.- La Constitución de 1º de junio de 1869:
 - A) Su elaboración y caracteres.
 - B) Los principios constitucionales.
 - C) La declaración de derechos individuales.

TEMA 43

- D) Los órganos constitucionales de gobierno:
 - a/ El Rey y el Gobierno.
 - b/ Las Cortes.
 - c/ El Poder Judicial.
 - E) Vigencia y aplicación del texto.
- 5.- La Primera República Española.
- 6.- El Proyecto de Constitución Federal de 1873:
 - A) Principios constitucionales y órganos de gobierno.
 - B) La organización federal del Estado.
- 7.- La República autoritaria.

TEMA 44**La Restauración**

- 1.- El fenómeno político de la Restauración. Sus principios.
- 2.- La Constitución de 30 de junio de 1876:
 - A) Elaboración y caracteres.
 - B) Los principios constitucionales.
 - C) Los órganos constitucionales de gobierno.
 - D) Aplicación e intentos de reforma.
- 3.- El sistema político de la Restauración. Su crisis.
- 4.- La Dictadura de Primo de Rivera. Sus intentos de institucionalización.

TEMA 45**La Segunda República**

- 1.- El contexto económico y social de la República.
- 2.- El sistema de partidos.
- 3.- El proceso constituyente.
- 4.- La Constitución de 9 de diciembre de 1931.
 - A) Perfil general y caracteres del texto.
 - B) Los principios constitucionales.
 - C) La respuesta constitucional al problema religioso.
 - D) El régimen jurídico de los derechos constitucionales.

TEMA 46

- 5.- La organización regional del Estado:
- A) El procedimiento de constitución de Regiones autónomas.
 - B) Los Estatutos de Autonomía. Su naturaleza jurídica.
 - C) Los principios básicos de la organización regional.
 - D) La distribución de competencias.
- 6.- Los órganos constitucionales de gobierno. Las Cortes:
- A) Composición y sistema electoral.
 - B) Funcionamiento y organización.
 - C) Sus funciones.

TEMA 47

- 7.- El Presidente de la República:
- A) Procedimiento de elección.
 - B) Su estatuto. "Recall" y responsabilidad criminal.
 - C) Atribuciones.
- 8.- El Gobierno. Su Presidente.
- 9.- La Administración de Justicia.
- 10.- El Tribunal de Garantías Constitucionales: composición y competencias.

TEMA 48

El régimen de las Leyes Fundamentales

- 1.- La guerra civil y la configuración de la dictadura constituyente.
- 2.- Etapas del proceso constitucional desde 1936.
- 3.- Las Leyes Fundamentales. Su naturaleza. Procedimientos de emanación, reforma y defensa.
- 4.- Los caracteres peculiares del régimen franquista.
- 5.- Los órganos de gobierno:
 - A) La Jefatura del Estado.
 - B) El Gobierno. Su Presidente.
 - C) Las Cortes Españolas.
 - D) El Consejo del Reino.
 - E) La Administración de Justicia.
 - F) El Movimiento y el Consejo Nacional.
- 6.- La realidad política del régimen.

TEMA 49

La transición hacia la Monarquía constitucional

- 1.- Los Proyectos de Leyes de reforma del Gabinete Arias.
- 2.- La Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977:
 - A) Elaboración y significado en el marco del proceso preconstituyente.
 - B) Principios dogmáticos de la Ley.
 - C) La Monarquía y las Cortes en la Ley.
- 3.- La nueva configuración del régimen de libertades.
- 4.- El sistema de partidos en 1977.
- 5.- La normativa electoral y las elecciones del 15 de junio.

V.- LA CONSTITUCION DE 1978 Y EL REGIMEN POLITICO ESPAÑOL

TEMA 50

Elaboración y rasgos generales de nuestra Constitución

- 1.- El proceso constituyente.
- 2.- Consenso y disenso en la Constitución.
- 3.- Caracteres formales del texto constitucional.
- 4.- El procedimiento de reforma constitucional.
- 5.- El preámbulo de la Constitución.
- 6.- Los valores que propugna la Constitución como principios normativos.

TEMA 51

Principios fundamentales de nuestro régimen político

- 1.- El principio del Estado de Derecho.
- 2.- El principio del Estado democrático.
- 3.- El principio del Estado social.
- 4.- La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado.
- 5.- El principio del Estado autonómico.

TEMA 52

Régimen jurídico de los derechos y libertades constitucionales

- 1.- Evolución histórica y conceptual de los derechos.
- 2.- La enunciación de los derechos en la Constitución de 1978.
- 3.- La doble naturaleza de los derechos.
- 4.- La interpretación de los derechos.
- 5.- Los límites de los derechos.
- 6.- Las clasificaciones de los derechos.
- 7.- Las condiciones de ejercicio de los derechos.

TEMA 53

- 8.- Las garantías de los derechos:
 - A) Los niveles de protección de los derechos en la Constitución.
 - B) Las garantías de los principios del Capítulo 3º.
 - C) Las garantías de los derechos del Capítulo 2º.
 - D) Las garantías de los derechos fundamentales y las libertades públicas.
- 9.- El Defensor del Pueblo.
- 10.- La suspensión de derechos y libertades:
 - A) La suspensión general de derechos y libertades.
 - B) La suspensión individualizada de derechos.

TEMA 54

- 11.- El principio de igualdad jurídica.
- 12.- Los derechos de la persona en su dimensión vital:
 - A) El derecho a la vida.
 - B) El derecho a la integridad física y moral.

TEMA 55

- 13.- Los derechos de la persona como ser libre:
 - A) Los derechos inherentes a la autonomía personal:
 - a/ El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
 - b/ El derecho a la inviolabilidad del domicilio.
 - c/ El derecho al secreto de las comunicaciones.
 - d/ La libertad de residencia y de desplazamiento.
 - e/ El derecho a contraer matrimonio.

TEMA 56

- B) Los derechos a la libertad y seguridad personales:
 - a/ La garantía legal de la privación de libertad.
 - b/ La garantía judicial y los límites temporales de la detención preventiva.
 - c/ Las garantías procesales de la detención.
 - d/ El procedimiento de "Habeas Corpus".
 - e/ El principio de legalidad penal.
 - f/ Los límites de la potestad sancionadora de la Administración.

TEMA 57

- C) El derecho a la jurisdicción:
- a/ El derecho a la tutela judicial efectiva.
 - b/ Las garantías constitucionales del proceso penal:
 - a') El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.
 - b') El derecho a la presunción de inocencia.
 - c') Las garantías de un proceso debido.

TEMA 58

- 14.- Los derechos de la persona como ser espiritual:
- A) La libertad ideológica y religiosa.
 - B) El derecho a la objeción de conciencia.
 - C) Las libertades de expresión e información.
 - D) El derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

TEMA 59

- 15.- Los derechos de la persona "uti socius":
- A) El derecho de reunión.
 - B) El derecho de asociación.
- 16.- Los derechos de la persona en cuanto miembro de una comunidad política:
- A) El derecho a participar en los asuntos públicos.
 - B) El derecho de acceso a los cargos públicos.
 - C) El derecho de acceso a funciones públicas.
 - D) El derecho de petición.

TEMA 60

- 17.- Los derechos de la persona como “homo faber”:
- A) El derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
 - B) El derecho de libertad sindical.
 - C) El derecho de huelga.
 - D) El derecho a la negociación colectiva.
 - E) El derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo.

TEMA 61

- 18.- Los derechos de la persona en cuanto miembro de una colectividad socio-económica:
- A) El derecho a la propiedad privada.
 - B) El derecho de fundación.
 - C) Los derechos sociales proclamados como principios.
- 19.- Los deberes constitucionales.

TEMA 62

El régimen económico-social y hacendístico

- 1.- La “Constitución económica” y el Título VII de la Constitución.
- 2.- Los principios del orden socio-económico.
- 3.- Los principios constitucionales inspiradores de los ingresos y gastos del Estado.
- 4.- Los Presupuestos Generales del Estado.

TEMA 63

Las instituciones constitucionales de gobierno. La Corona

- 1.- La Corona en la Constitución.
- 2.- La sucesión en la Corona.
- 3.- La Regencia. La tutela del Rey.
- 4.- Funciones constitucionales del Rey.
- 5.- El rol político-constitucional del Monarca.
- 6.- La irresponsabilidad regia y el refrendo.

TEMA 64

Las Cortes Generales

- 1.- Su naturaleza. Caracteres generales.
- 2.- Consideraciones generales en torno a la opción bicameral.
- 3.- El Congreso de los Diputados. Su composición:
 - A) Los principios constitucionales informadores de la elección.
 - B) El sistema electoral en la Ley Orgánica 5/85. Sus variables.
 - C) La operatividad real del sistema.

TEMA 65

4.- El Senado:

- A) El "iter" de la Cámara alta en el proceso constituyente.
- B) La naturaleza del Senado: una Cámara híbrida de representación territorial.
- C) Su composición.
- D) El sistema electoral del Senado en la Ley Orgánica 5/85, del Régimen Electoral General.

TEMA 66

5.- El status jurídico de los parlamentarios.

6.- Estructura interna de las Cámaras:

- A) Los Reglamentos parlamentarios.
- B) La Mesa y el Presidente. La Junta de Portavoces.
- C) Las Comisiones.
- D) La Diputación Permanente. Su rol constitucional.

7.- Los grupos parlamentarios.

8.- Funcionamiento de las Cámaras.

9.- Aproximación a las funciones de las Cortes.

TEMA 67

La función legislativa

1.- El procedimiento legislativo. Sus etapas.

2.- Diversidad de normas jurídicas y principios de jerarquía normativa.

3.- Las leyes orgánicas.

- 4.- La delegación legislativa.
- 5.- La legislación de urgencia: los Decretos-leyes.
- 6.- Los tratados internacionales.
- 7.- El referéndum consultivo del art. 92.

TEMA 68

El Gobierno y la Administración

- 1.- El perfil constitucional de la función de gobierno.
- 2.- El Presidente del Gobierno:
 - A) Su nombramiento. El procedimiento de investidura.
 - B) Sus funciones.
 - C) Primacía constitucional y liderazgo político.
- 3.- El Gobierno:
 - A) Composición, caracteres y estatuto de sus miembros.
 - B) Las circunstancias de crisis del gobierno.
 - C) Sus funciones.
- 4.- Principios constitucionales vertebradores de la Administración Pública.

TEMA 69

Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

- 1.- La responsabilidad política gubernamental.
- 2.- Los medios ordinarios de control parlamentario de la acción de gobierno.
- 3.- La cuestión de confianza.

- 4.- La moción de censura constructiva.
- 5.- El derecho de disolución.
- 6.- El sistema de partidos y la realidad de nuestro régimen parlamentario.

TEMA 70

El Poder Judicial

- 1.- Los principios constitucionales vertebradores de la justicia.
- 2.- Los principios procesales de naturaleza constitucional.
- 3.- El status jurídico-constitucional de Jueces y Magistrados.
- 4.- La independencia judicial. Su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- 5.- El Consejo General del Poder Judicial.
 - A) Composición y elección de sus miembros.
 - B) Sus competencias en cuanto órgano de gobierno del Poder Judicial.
- 6.- El Tribunal Supremo. Su posición constitucional.
- 7.- El Ministerio Fiscal. Su estatuto jurídico.

TEMA 71

La Jurisdicción Constitucional

- 1.- La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1978.
- 2.- Naturaleza del Tribunal Constitucional.
- 3.- Composición del Tribunal.

- 4.- Estructura y funcionamiento.
- 5.- Los actos del Tribunal: providencias, autos y sentencias.
- 6.- Competencias del Tribunal.

TEMA 72

- 7.- Los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes:
 - A) Tipos de recursos.
 - B) La problemática de la compatibilidad entre los dos tipos de recursos.
 - C) Función y objeto de estos recursos.
 - D) Los vicios de inconstitucionalidad.
 - E) Legitimación para recurrir.
 - F) Procedimiento.
 - G) Efectos de las sentencias.

TEMA 73

- 8.- El recurso de amparo constitucional:
 - A) Su justificación. Su naturaleza.
 - B) Objeto del recurso.
 - C) Actos recurribles.
 - D) Legitimación para recurrir.
 - E) Procedimiento.
 - F) La sentencia en los recursos de amparo.

TEMA 74

- 9.- Los conflictos constitucionales:
 - A) Los conflictos de competencia.
 - B) Los conflictos de atribuciones.
 - C) La impugnación por el Gobierno de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas.
- 10.- La declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados internacionales.
- 11.- El recurso previo de inconstitucionalidad:
 - A) Su regulación inicial en la Ley Orgánica 2/79 y su posterior supresión por la Ley Orgánica 4/85.
 - B) El posicionamiento de la jurisprudencia constitucional.

TEMA 75

La organización territorial del Estado: el Estado autonómico

- 1.- Sus principios constitucionales.
- 2.- El principio de unidad.
- 3.- El principio de autonomía:
 - A) La autonomía local.
 - B) La autonomía de las Comunidades Autónomas.
- 4.- El principio de igualdad.
- 5.- El principio de solidaridad.

TEMA 76

La Administración Local

- 1.- El tratamiento constitucional de municipios y provincias.
- 2.- El perfil constitucional de Ayuntamientos y Diputaciones.
- 3.- El régimen jurídico de las elecciones municipales:
 - A) El sistema electoral.
 - B) Los procedimientos de elección y destitución de Alcalde.
- 4.- La elección de los Cabildos Insulares Canarios.
- 5.- El procedimiento electoral de los diputados provinciales.

TEMA 77

Las Comunidades Autónomas

- 1.- Noción, naturaleza y clases de las Comunidades Autónomas.
- 2.- El proceso autonómico:
 - A) Ambito territorial.
 - B) Iniciativa Autonómica.
- 3.- Los Estatutos de Autonomía:
 - A) Concepto y naturaleza jurídica.
 - B) Su contenido.
 - C) Procedimiento de elaboración y reforma.

TEMA 78

- 4.- El sistema general de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas:
- A) Las técnicas de distribución competencial.
 - B) Principios que rigen el sistema distributivo en la Constitución.
 - C) Las listas de competencias de los artículos 148 y 149 de la Constitución.
 - D) La tipología competencial.
 - E) Las fórmulas de articulación del sistema.
 - F) El principio de territorialidad como límite competencial autonómico.

TEMA 79

- 5.- Las competencias normativas:
- A) La competencia legislativa exclusiva de las Comunidades Autónomas.
 - B) Las competencias legislativas compartidas: legislación básica estatal y legislación de desarrollo autonómico.
- 6.- Las competencias ejecutivas.
- 7.- La modificación extra-estatutaria de las competencias:
- A) Las delegaciones legislativas del artículo 150.1.
 - B) Las transferencias y delegaciones del artículo 150.2.
 - C) Las leyes de armonización del artículo 150.3.

TEMA 80

La Comunidad Autónoma de Galicia

- 1.- El Estatuto de Autonomía para Galicia. Elaboración. Reforma.
- 2.- Los Poderes de la Comunidad Autónoma:
 - A) El Parlamento.
 - B) La Xunta. Su Presidente.
 - C) La Administración de Justicia.
 - D) Las relaciones de la Xunta con el Parlamento.
- 3.- Régimen de las competencias de Galicia.
- 4.- Los principios económico-hacendísticos de la Comunidad Autónoma gallega.

TEMA 81

Las fuerzas políticas

- 1.- El reconocimiento constitucional de los sindicatos y asociaciones empresariales.
- 2.- El reconocimiento constitucional de los partidos.
- 3.- El régimen jurídico de los partidos políticos.
- 4.- La evolución del sistema de partidos desde 1977.
- 5.- Las fuerzas políticas y la realidad del régimen político español.

XI.- CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El punto de origen remoto del Derecho Constitucional hay que buscarlo en la fugaz experiencia de las “cátedras de constitución” creadas en Madrid y Valencia en 1814 como consecuencia del mandato constitucional del art.º 368 del Código gaditano. Será, no obstante, a partir de 1836, en un momento histórico clave, minuciosamente estudiado por el profesor *Garrorena*, cuando, a raíz de las conferencias pronunciadas en el Ateneo de Madrid, por *Juan Donoso Cortés*, *Antonio Alcalá Galiano* y *Joaquín Francisco Pacheco*, quepa identificar una ciencia del Derecho Político en España, ciencia ésta que aun identificándose con lo que en Francia e Italia era el Derecho Constitucional, mantendrá su singularidad terminológica.

El maestro *Posada* contribuirá decisivamente a la

formalización de una construcción científica coherente en nuestra disciplina, y a él se deberá asimismo la estructuración del Derecho Político como una disciplina enciclopédica, dentro de la cual, y como una de sus partes, quedará incluido el Derecho Constitucional, que vendrá a concebirse como aquella parcela del Derecho Político propia de los países dotados de un sistema político basado en la ideología demoliberal.

Tras la guerra, el Derecho Político se convertirá en una "macrodisciplina", en una especie, como diría el profesor *Ollero*, de "enciclopedia de lo político", en una "hidra de muchas cabezas y universal comodín", como la tildaría con su habitual gracejo el profesor *Ramiro Rico*.

La transición política incidirá de modo decisivo sobre nuestra ciencia, lo que no puede extrañarnos por cuanto, como ha significado el profesor *Ramírez*, la Ciencia Política, en cuanto ciencia de fenómenos ocasionados por una actividad humana, la política, se asienta en realidades históricas concretas; son estas realidades, avatares del acontecer de cada época, las que a diario están llenando de nuevos vinos un odre tan viejo como el hombre mismo.

A la vista de la nueva situación, se hacía necesario, de un lado, rechazar tanto el hiperfactualismo de algunas direcciones científico-políticas como el excesivo dogmatismo de ciertos constitucionalistas, y de otro lado, intentar conjugar el análisis jurídico (normativo e institucional) con el científico-político, entendiendo la Ciencia Política como el repertorio de elementos y métodos de conocimiento y explicación que atañen directamente a la estructura y dinámica políticas, dinamismo que discurre en su mayor parte dentro y en torno al Estado.

En esta contextura, La Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, iba a propiciar algunas

modificaciones importantes en nuestra disciplina. La ley optaba por las llamadas “áreas de conocimiento” a efectos de la especialización científica. Y en su desarrollo reglamentario, el Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, tras definir las “áreas de conocimiento” como aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de una comunidad de investigadores, separaba las áreas del “Derecho Constitucional” y de la “Ciencia Política y de la Administración”.

A nuestro modo de ver, la trascendencia de esta división es notoria, y no puede por menos de dejar de afectar de modo significactivo a la formación de especialistas, a la transmisión de conocimientos al alumnado y, de resultas de todo ello, el proyecto docente globalmente considerado.

Todo ello hace aún más necesario trazar un perfil preciso de nuestra disciplina, concretando sus relaciones —y a la par sus límites— con la Ciencia Política, antes de proceder a fijar las unidades de análisis del Derecho Constitucional.

La premisa de la que debemos partir a tal efecto es la del *carácter bidimensional* del Derecho Constitucional. Cualquier intento de explicación de nuestra ciencia en función de una sola variable, lo jurídico, creemos que debe ser descartado. Es preciso complementar esa visión jurídica con la dimensión socio-política, sin que ello suponga desconocer que estamos en presencia de una disciplina de acusado carácter jurídico.

El Derecho, indiscutiblemente, es un producto social; es un río que fluye al aire libre social, cuyo contacto puede sin duda contaminarle, pero en todo caso le facilita su riqueza, su sabor y su posible fecundidad.

Ahora bien, el Derecho en abstracto, la idea misma del Derecho, tiene una realidad propia, una estructura peculiar, y es sobre todo una mediación necesaria que, en virtud de esa necesidad, condiciona ineludiblemente el producto final, el Derecho concreto.

Quizá por ello mismo, y como desde ámbitos intelectuales diferentes pusieron de relieve un *Triepel* en Alemania o un *Carnelutti* en Italia, hay cierta realidad intrínsecamente atribuible, como ser y como pensar, a lo jurídico, por lo que no puede sustentarse su sometimiento ilimitado a lo socialmente variable.

Ello no obstante, resulta patente que en nuestra disciplina el peso específico de la dimensión “no jurídica” es muy elevado, mayor que en otras. Más aún, *el Derecho Constitucional no puede sustraerse a su naturaleza misma de Ciencia Política*.

¿Qué quiere decirse con ello?

Queremos decir que si ciertamente es importante el estudio de los principios de orden que en una sociedad concreta se institucionalizan y las formas jurídicas en que tal orden se expresa, no lo es menos el conocimiento de la realidad social sobre la que aquellos principios se proyectan, así como de las fuerzas organizadas de esa sociedad.

Tal circunstancia es perfectamente comprensible si se advierte la importancia de la estructura social, que puede condicionar —y de hecho condiciona— la vigencia y eficacia de unas normas constitucionales, o que se apoya en ellas; e igualmente, si se atiende a la trascendencia de las fuerzas sociales organizadas que, como recordara *Hauriou*, se sirven de las instituciones jurídico-políticas para su acción.

Por lo demás, si bien hemos de reconocer la intensidad del proceso de “juridificación de lo político”, no podemos

ignorar que el Derecho es incapaz de juridificar sin residuos la variada realidad política.

En definitiva, como es claro desde un *Duguit* y siguiendo una línea a la que se han adscrito muy numerosos autores (como *Mortati*, *Temistocle Martines*, *Muller*, o el propio *Hesse*, y entre nosotros, entre otros muchos, *González Casanova*), no se puede concebir ya un Derecho Constitucional que no se pliegue a la realidad social, al proceso político, al grado de efectividad y de aplicación de la norma constitucional.

De cuanto acabamos de exponer, creemos que se deduce con cierta claridad cuál es nuestra postura acerca de la problemática tradicional del *deslinde entre el Derecho Constitucional y la Ciencia Política*.

Descartado que el Derecho Constitucional pueda concebirse como mera rama de la Ciencia Política, pues es evidente que ello supondría sobreentender que el Derecho no existe o es un mero epifenómeno o reflejo de otros factores.

Rechazada igualmente la contraposición antitética entre ambas ciencias, que ve en el Derecho Constitucional una ciencia de normas, de reglas, en definitiva, una ciencia normativa, y en la Ciencia Política, una ciencia de hechos, una ciencia positiva, contraposición que encontrará sus más nítidos defensores dentro de la dogmática alemana.

Desechadas, pues, ambas posiciones extremas, nos inclinamos por aquella postura que opta por poner en estrecha interrelación ambas ciencias.

Como significara *Sontheimer*, nuestra disciplina tiene que desarrollarse desde los supuestos sociológicos y jurídicos de la realidad estatal, si quiere ser fructífera. No puede cumplir su tarea científicamente si se refugia en su torre de marfil del conceptualismo jurídico.

La dialéctica Derecho-Estado, que determina la realidad política, sólo se puede captar mediante una consideración que satisfaga la tensión dialéctica entre lo que *Konrad Hesse* llamara "*constitución jurídica*" y "*constitución real*", entre, en definitiva, las normas jurídico-constitucionales y el comportamiento real de los operadores políticos. Sólo desde la comprensión de los condicionamientos sociales y de todo orden que inciden sobre la vigencia de una norma constitucional, podrá entenderse su eficacia y efectos.

Defendemos, pues, una posición que bien podría decirse que opta por un dualismo moderado entre ambas ciencias.

Ahora bien, ese dualismo, entre nosotros, se ha presentado con rasgos unitarios, en buena medida, por la carencia de un tratamiento autónomo de cada ciencia a nivel de planes de estudio en nuestras Facultades. El desglose del Derecho Político en las dos áreas de conocimiento conocidas altera la situación, y a nuestro modo de ver, debe ser tenido en cuenta a la hora de elaborar un proyecto docente en nuestra área del Derecho Constitucional. En ella, la Ciencia Política ya no puede compartir el núcleo central del programa.

Ello no significa en modo alguno que prescindamos de la Ciencia Política, sino tan sólo que creemos que el estudioso de nuestra disciplina no ha de profundizar necesariamente en toda la temática propia de la Ciencia Política; sólo en aquellos de sus problemas que ejerzan un influjo sustancial en la vigencia de la normatividad que aspira a regir la actividad política, para que la profundización de los entresijos del Derecho Constitucional siga la trayectoria marcada por el mejor realismo jurídico-político.

No debe deducirse tampoco de nuestra precedente

afirmación que pensemos que la Ciencia Política está hecha para amenizar con anécdotas la árida exposición de las normas jurídicas. Ya *Burdeau* se opuso rotundamente a tal posibilidad.

Por el contrario, nuestra anterior reflexión entraña que el Derecho Constitucional, aun siendo una disciplina jurídica en función de su propio horizonte cuestionador, ha de tomar como punto de partida en la delimitación de su objeto y ulterior comprensión del mismo, los presupuestos de la Ciencia Política, el margen ya de que, como más adelante contemplaremos, ha de recurrir a técnicas de investigación próximas a las ciencias sociales y comunes con la Ciencia Política.

Por su propio carácter jurídico, la *ubicación del Derecho Constitucional en el marco de las ciencias jurídicas* se ha convertido en un problema importante; más aún en España, y en estos momentos, en que hemos asistido a controvertidas polémicas que parecen rememorar añejas discusiones en torno a la problemática del Derecho Público y a su supuesta unidad. Son conocidas al efecto las tesis, no excesivamente distantes, de los profesores *Gallego Anabitarte* y *García de Enterría*.

La ciencia jurídica —dirá *García de Enterría*— no pretende el conocimiento de la realidad social y política; pretende tan sólo hacer operativo el mundo de las normas jurídicas, y ello requiere un sistema de razonamiento diverso del que es propio de las ciencias de la realidad.

No compartimos esa afirmación, por lo menos en lo que al Derecho constitucional se refiere. Por el contrario, creemos con el profesor *Lucas Verdú* que las normas constitucionales nos presentan una insoslayable especificidad, fruto de su conexión con la realidad. Las normas constitucionales tienen un contenido cultural,

valorativo y, como demostrara *Rudolf Smend*, cumplen una función integradora del Estado, pues la Constitución es la ordenación jurídica no tanto del Estado cuanto de la dinámica vital en que se desarrolla la vida del Estado, es decir, de su proceso de integración.

Por ello mismo, podemos afirmar que en cuanto derecho positivo, la Constitución no es sólo norma, sino también realidad. De ahí que las normas e instituciones constitucionales sean inescindibles de las estructuras y procesos políticos, y que no pueda concebirse un Derecho Constitucional tajantemente separado de la realidad política.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende la radical imposibilidad de abordar el Derecho Constitucional desde un enfoque unidireccional. El Derecho Constitucional sólo puede ser entendido y contemplado como tratamiento normativo e institucional de realidades políticas que inciden sobre y que guardan complementariedad con las normas e instituciones.

Es muy posible que haya sido esta consideración, o cualquier otra similar, la que haya decantado a un sector doctrinal a favor de la consideración de nuestra disciplina como la ciencia encargada del estudio del régimen político, posición con la que, en buena medida, nos sentimos identificados.

En otro orden de consideraciones, es obligado que dediquemos una cierta atención, en especial con vistas al desarrollo de nuestra disciplina y a la labor de transmisión del conocimiento acerca de la misma, a una de sus vertientes que mayor proyección de futuro presenta, en especial en España: la que se ha dado en llamar el "*Derecho constitucional jurisprudencial*".

Como ha significado *Rubio Llorente*, siguiendo una

afirmación paralela a la mantenida en circunstancias similares en Italia por *Vezió Crisafulli*, *Mortati*, *Monaco* o *Giorgio Lombardi*, no se puede ignorar que con la instauración de un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y, más generalmente, de los actos del poder, se ha operado un cambio sustancial en la organización jurídico-política.

A la par, el desarrollo de la Justicia Constitucional ha producido una revitalización del Derecho Constitucional. *Pizzorusso*, en relación con la experiencia italiana —que para nosotros presenta indudable interés—, ha puesto de relieve cómo en las últimas cuatro décadas se ha asistido, en conexión sobre todo con la obra de la Corte Costituzionale, a una evolución de la disciplina caracterizada por el empleo con mayor seguridad cada vez del método jurídico, incluso respecto de aquellas áreas de la disciplina que pueden calificarse como “de frontera” con otros saberes, y sin que ello haya supuesto —y esta idea nos parece que debe ser subrayada— renunciar a la sensibilidad por la dimensión política de los hechos estudiados.

Incluso en Francia, *Louis Favoreu* ha acuñado la expresión “Derecho constitucional jurisprudencial”, llegando a la conclusión de que en el vecino país el Derecho constitucional ha dejado de ser el Derecho de las instituciones políticas para convertirse en el Derecho que define las bases fundamentales del orden jurídico y las relaciones entre el Estado y los individuos.

Desde luego, independientemente de que entendamos exagerada la apreciación del autor francés, es lo cierto que la recepción del concepto norteamericano de Constitución, situado en al antípodas del dominante durante largo tiempo en Europa, ha propiciado la “judicialización del ordenamiento”; las sentencias del juez de la constituciona-

lidad se convierten en fuente del Derecho. Y no es preciso decir que la judicialización del ordenamiento ofrece a los jueces enormes posibilidades de incidir directamente sobre su transformación.

Recordaremos a este respecto cómo en Italia *Gustavo Zagrebelsky* ha subrayado que la Corte Costituzionale ha venido a posibilitar cambios que el Parlamento no estaba en condiciones de acometer por la interacción de los partidos políticos, asumiendo un rol cada vez más destacado en la dinámica institucional.

Y aunque, como muy recientemente ha reflejado *De Otto*, las posiciones doctrinales se hallan encontradas en torno al valor normativo de la jurisprudencia, es lo cierto que, hoy, nuestro ordenamiento constitucional no puede ser entendido en su complitud si no es atendiendo a los pronunciamientos del órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes. Tal circunstancia debe ser tenida en cuenta, a nuestro juicio, tanto desde nuestra faceta de investigadores, como desde nuestra función de docentes.

Finalmente, y antes ya de entrar a referirnos a la estructura y contenido del programa que presentamos, queremos reivindicar —a modo de postulado irrenunciable— *una dimensión valorativa para nuestra ciencia*.

Partimos de la consideración de que sólo desde la mutua intersección entre “*lo social*” y “*lo científico*”, puede encontrarse una relación constitutiva entre el concepto de ciencia y el de praxis social, que acierte a dar al quehacer científico la necesaria razón de ser y un sentido pleno.

Y uno de los más sólidos nexos de interacción entre “*lo social*” y “*lo científico*” nos viene dado por la intensidad con que el contexto social y aun político condiciona los puntos

de vista, e incluso los mismos centros de interés, del científico, del investigador. Ello nos sitúa ante el llamado “*problema valorativo*”, en el que no vamos a entrar, remitiéndonos a las consideraciones hechas en el desarrollo del proyecto docente.

Sí nos referiremos, por contra, a algunas posiciones de principio. De entrada, creemos que, como en su momento dejó en claro la sociología del conocimiento de un *Mannheim* o un *Scheler*, todo intelectual en general, y toda teoría política en particular, están ineludiblemente comprometidos. Por ello mismo, la ciencia en general —y mucho más la nuestra en particular— y, como es obvio, el propio científico, no puede eludir por mucho tiempo las cuestiones que la realidad y la historia les presentan, so pena de quedar anquilosados en un marginalismo suicida.

Debemos además reivindicar un saber entendido en un sentido vital, esto es, un saber que, como ya consagrara *Dilthey*, signifique algo dentro de los fines últimos de la vida del hombre, y por lo tanto, dentro de la total existencia de la especie humana.

Y si nuestra ciencia lo es de una actividad reguladora de la convivencia, no puede dejar en la cuneta las pautas valorativas a través de las cuales esa convivencia llega a ser ordenada, pacífica, próspera o justa. Como advierte *Lucas Verdú*, hemos de tener permanentemente presente que el Derecho constitucional si no quiere convertirse en instrumento dominador, ha de manifestarse como técnica garantizadora de la libertad, y en consecuencia, ha de considerarse su perspectiva axiológica o valorativa.

La vida moral, ínsita a todo ser humano, se proyecta, como afirma *Sánchez Agesta*, en la sociedad, en la virtud social por excelencia: la justicia. El mismo Derecho ha de ser visto como objetivación normativa de la justicia y, a la

par, como medio de integración de los restantes valores emergentes de un determinado ambiente histórico.

Por todo lo expuesto, no podemos prescindir, ni en nuestra labor científica, ni en nuestra actividad docente, de la capacidad de estimar o valorar, formulando juicios prácticos de una institución o de un sistema político por sus resultados, haciendo nuestra, en definitiva, una *actitud de crítica proyectiva*.

En último término, mi posición se enmarca en una concepción más amplia que propugna el *retorno a la concepción humanista del intelectual*. Como ya reclamara *David Easton*, es preciso rescatar el papel históricamente dominante que concibe al intelectual como el defensor de los valores humanos.

La concepción de la asignatura que hemos reflejado en las consideraciones anteriores ha de tener necesariamente su reflejo en el programa de la misma, programa para cuya elaboración partimos de la siguiente premisa: debemos clausurar las prácticas generalizadas durante la etapa coincidente con el régimen político de las Leyes Fundamentales, de reducir al mínimo la exposición didáctica de la normatividad vigente. Si en esa etapa, el carácter nominal o semántico de las leyes del franquismo explica tal reducción, hoy es de todo punto imprescindible que en nuestra área de conocimiento, el ordenamiento constitucional, su desarrollo normativo y su interpretación jurisprudencial ocupen un lugar relevante en nuestras explicaciones en las aulas.

En *cuatro grandes bloques o unidades de análisis* hemos dividido el programa de la disciplina.

Un enfoque del Derecho constitucional desde la perspectiva del realismo jurídico-político exige partir del análisis de aquellos aspectos de la realidad política y social que

puedan ejercer un influjo sustancial en la vigencia de ese cuerpo normativo que aspira a regir la propia actividad política.

La realidad política nos presenta *contenidos subjetivos*: la acción política, esto es, la conducta humana individual que se proyecta sobre la conducta de otros, y *contenidos objetivos*: el orden político, o lo que es igual, el conjunto de normas de convivencia objetivadas. Bien es verdad que la acción política puede en cierta manera institucionalizarse, como poder político organizado, y que el orden político, a su vez, como orden social es fluido y dinámico.

En todo caso, parece claro que en la primera unidad de análisis debemos abordar el estudio de ese doble componente de la realidad política, esto es, de ese orden social esencialmente dinámico y de esa acción política racionalizada e institucionalizada.

Al abordar el estudio de ese orden social, hemos de partir de la consideración de que la sociedad no puede concebirse como una totalidad abstracta, ya que está compuesta por un conjunto de grupos sociales que se articulan en una “*estructura social*”.

Tras el análisis de esa “*estructura social*”, hemos de intentar una reflexión en torno a la “*dinámica política*”. Ello nos conduce irremediabilmente a los partidos políticos. Un sistema de partidos, convenientemente articulado, asegura la representación y participación políticas, que en las democracias pluralistas deben garantizarse a través de las elecciones generales, municipales..., lo que convierte en especialmente importante el estudio del *Derecho electoral*. Junto a los partidos, hemos de ocuparnos asimismo de los grupos de presión, que aún no teniendo un procedimiento de participación directa en el poder, influyen indirectamente sobre su ejercicio.

Hemos de analizar a continuación *los fenómenos de racionalización e institucionalización políticas*, fruto del liberalismo.

La política se reconduce al marco del Estado de Derecho. El Estado se racionaliza, despersonalizando el Poder mediante la soberanía de la ley, expresión jurídica de la razón humana.

Las nuevas condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial con sus complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos, van a generar, en lo que al Estado se refiere, un conjunto de transformaciones, magníficamente estudiadas por *García Pelayo*, que en último término se traducirán en la readaptación del Estado liberal burgués y su conversión en el Estado social. De este proceso de transformaciones, así como de la que posiblemente sea su última etapa, la propia crisis del Estado social, recientemente analizada entre nosotros por el profesor *Carlos de Cabo*, hemos de ocuparnos necesariamente en un programa de nuestra disciplina.

En él, debe asimismo ocupar una situación destacada el estudio de lo que ha solido llamarse una "*teoría de la constitución*".

La institucionalización del Poder, que se convierte en el acto decisivo de creación del Estado, aparece estrechamente unida a la constitución, que se nos presenta como la norma jurídica fundamental del Estado que establece la delimitación del ámbito de las libertades de los individuos y de las competencias de sus órganos, bien entendido de que la delimitación del ámbito de las libertades ha de significar su garantía y la de las competencias estatales su limitación.

Bien es cierto que en nuestros días constituye una constante de la literatura jurídico-política la insistencia en la quiebra del concepto clásico de constitución. El profesor *De Vega* ha compendiado la crisis moderna de la constitución en una triple perspectiva: jurídica, política e ideológica. Sin embargo, como el citado autor entiende, la *Jurisdicción constitucional* ha asumido un impresionante reto histórico: el de la defensa de la constitución, esto es, el de la defensa de los supremos valores contenidos en la constitución. De ahí la trascendencia de abordar con detenimiento el estudio de la problemática de la Justicia constitucional.

Finalmente, si el “telos” de toda constitución, como dijera *Karl Loewenstein*, es la creación de instituciones con el fin de limitar y controlar el poder político, y todo ello, a su vez, con la vista puesta en la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos, verdadero contenido medular de toda constitución, parece evidente que en el programa habremos de prestar detenida atención a aquellas instituciones y a estos derechos, analizados desde una perspectiva general.

Cerrando el primer bloque temático del programa, nos hemos de referir a la *teoría del régimen político*. Si como hemos defendido con anterioridad, entendemos que nuestra ciencia pretende conocer la “solución política efectiva que ha adoptado una comunidad”, estamos propugnando el conocimiento de lo que se conoce con el rótulo de “régimen político”, idea de enorme valor para llevar a cabo una aproximación al ordenamiento constitucional español, o de otros países, pues la exposición de cada régimen ha de ser un análisis completo de un sistema vivo, en todas las fuerzas que lo integran.

De ahí la conveniencia de contemplar una teoría

general del régimen político antes de entrar en el análisis concreto de los diferentes regímenes.

Es precisamente el estudio de los *regímenes políticos contemporáneos* lo que abordaremos en el segundo bloque temático de nuestro programa.

No vamos a extendernos acerca de la utilidad del Derecho Constitucional comparado, ni de los nuevos logros conseguidos por la Ciencia Política norteamericana con los estudios del "comparative government" o del "comparative politics".

Nos limitaremos a decir ahora que desde la concepción del régimen político que manejamos, que pretende abarcar la totalidad de la realidad política, consideramos necesario acudir, para la construcción de este bloque temático, a cuatro niveles distintos: el histórico, el propiamente jurídico, el dinámico-político (en el que habrá de atenderse a las fuerzas socio-políticas y, hasta donde sea necesario, a la estructura social), y, por último, el ideológico.

La tercera de las unidades de análisis del programa viene referida a la *Historia del constitucionalismo español*.

Es claro que un sentido dinámico, de continuidad y transformación institucional, sólo puede lograrse a partir de un análisis histórico. En éste debe incluirse el estudio de las grandes transformaciones sociales como base para la comprensión de las políticas, así como el enraizamiento de las formas políticas en la manera de ser de un pueblo.

En último término, no debe nunca olvidarse que la realidad política se halla en dependencia de las fuerzas políticas y que éstas aparecen y se transforman históricamente en el marco de una estructura social.

Y así, si fijamos nuestra atención en el siglo XIX español, comprobaremos la presencia con un vigor inusitado de dos grandes agentes de transformación social: el

ideológico y el propiamente socio-estructural. Pues bien, es obvio que la evolución de nuestros códigos constitucionales del XIX vendrá mediatizada por ese fluir ideológico-social, al que, consecuentemente, deberemos prestar una detenida atención.

El programa se cierra, como es lógico, con un cuarto y fundamental bloque temático dedicado a la *Constitución de 1978* y a *nuestro régimen político actual*.

No creemos necesario reiterar cómo debe enfocarse esta última parte del programa. Su explicación ha de ir dirigida a que el alumno capte nuestra realidad político-constitucional, atendiendo para ello, de un lado, al ordenamiento constitucional, su desarrollo normativo y su interpretación jurisprudencial, y de otro, a aquellos componentes sociales, ideológicos, culturales, económicos y políticos que nos van a permitir captar en todas sus dimensiones esa realidad político-constitucional.

Sólo nos resta decir que a la vista del Plan de Estudios hoy vigente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, el programa expuesto debe explicarse a lo largo de los dos primeros cursos de Licenciatura. Pues bien, mientras los tres primeros bloques temáticos constituirán la materia a explicar en primer curso, el cuarto y último será objeto de exposición y desarrollo en el curso siguiente.

Antes de referirnos a la metodología didáctica, creemos preciso hacer una brevísima referencia al *método científico*. No creemos, desde luego, que el proyecto docente sea el marco idóneo para un desarrollo metodológico-científico, a diferencia de lo que sucedía con las antiguas "Memorias sobre el concepto, método y fuentes de la disciplina". En todo caso, en nuestro proyecto sí hemos hecho una referencia sucinta a esta cuestión, a modo de

complemento lógico de algunas de las otras cuestiones en él suscitadas.

Aquí tan sólo diremos que si el objeto de nuestra disciplina, como ya hemos significado, no es exclusivamente jurídico, el método tampoco lo puede ser. Es patente el papel primordial de la metodología jurídica, pero no es menos evidente la necesidad de recurrir a métodos extrajurídicos que permitan escudriñar el funcionamiento real de las instituciones. Como afirma *Lucas Verdú*, la pureza metódica es inviable. Por todo ello, rechazamos el monismo metódico y debemos hacer nuestra la posición del llamado "*sincretismo metodológico*".

Para terminar, entendemos que un proyecto docente no puede soslayar una detenida referencia a la *metodología didáctica*.

No vamos, sin embargo, a desarrollar en este momento los muy dispares aspectos que hemos abordado en el epígrafe del proyecto docente dedicado al método didáctico. Nos referiremos tan sólo a las ideas centrales.

Hemos de partir de la función que la Universidad debe cumplir en este preciso cuarto de hora de la sociedad española, para, a renglón seguido, referirnos a cómo entendemos deben orientarse los estudios jurídicos de nuestras Facultades, para descender por último a las técnicas didácticas y pedagógicas que consideramos más eficaces para la trasmisión de nuestro saber.

Es un tópico referirse a la crisis de la Universidad. Partiendo de la realidad de esa crisis, entendemos que la función de la Universidad ha de ser acotada desde una doble vía con la que intentar superar este período crítico: desde una vía negativa y positiva.

Negativa: La Universidad no puede seguir siendo en

el mejor de los casos una simple fábrica de técnicos, y en el peor, una fábrica de parados.

Positiva: La Universidad tiene ante sí un reto, acertadamente señalado por el profesor *Mayor Zaragoza*: contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Recordemos que ya *Ortega* llegó a decir “Yo haría de una ‘Facultad de Cultura’ el núcleo central de la Universidad”.

Desde luego, todo ello ha de partir de la imbricación social de la Universidad. La Universidad ha de ser, como ya dijera *Unamuno*, un instrumento de renovación y perfección de la vida social desde el punto de vista de los valores humanos.

Y para que alguno de esos logros pueda conseguirse, pensamos que al profesorado universitario le es de todo punto inexcusable la exigencia de: *vocación, responsabilidad, dedicación y estudio.*

En relación con esta última exigencia, estamos plenamente de acuerdo con *Amando de Miguel* cuando define al profesor universitario como “una persona que continua estudiando toda su vida. Si no es así, tendrá que dejar de serlo”.

Si del marco general de la Universidad pasamos al particular de las Facultades de Derecho, a la pregunta de cuál debe ser el espíritu que en ellas debemos inculcar a nuestros discentes, hemos de responder trayendo a colación un célebre pasaje con el que *Werner Goldschmidt* abre su conocida obra, “Introducción Filosófica al Derecho”.

“Político —dice *Goldschmidt*— es quien reparte.

Estadista es quien reparte con justicia.

Jurista es quien a sabiendas reparte con justicia.

Por ello, las comunidades no funcionarán mientras que los reyes no sean juristas, ni los juristas reyes”.

“*Repartir con justicia*”. He aquí uno de los fundamentos de la paz social; y la paz social es el requisito imprescindible de la vida, del progreso y del bienestar social. Por ello, coincidimos con el citado autor cuando manifiesta que la Facultad de Derecho debe brindar al futuro jurista la ciencia del reparto justo.

Tal exigencia se acentúa en el caso concreto de nuestra disciplina. Hemos de procurar en la medida de nuestras fuerzas que nuestro saber sea el estudio de una actividad ordenadora que se predica como la más idónea para la convivencia humana, y que por ello mismo, postula una convivencia en libertad, ordenada, pacífica, próspera y justa.

Para conseguir la mayor eficacia en nuestra actividad docente, se impone abandonar esa concepción tradicional en nuestras Facultades por virtud de la cual, la enseñanza del Derecho se halla profundamente determinada por una concepción del Derecho que lo equipara, sin más, al texto legal, y por una concepción de la ciencia del Derecho que la identifica con la mera sistematización conceptual. Frente a ello, ¿qué debemos hacer?

En primer lugar *reivindicar la enseñanza práctica del Derecho*, esto es, por lo que a nuestra disciplina se refiere, familiarizar al alumno con el funcionamiento de las instituciones en la vida real, superando al unísono la postura memorista y abstracta que caracteriza nuestros estudios.

En segundo lugar, asumir la idea de que la ditocomía teoría —práctica no debe de significar en nuestros estudios la diferenciación entre conocimiento del Derecho y conocimiento de ciertas técnicas puramente profesionales. Por el

contrario, no hay conocimiento del Derecho, y por tanto, no hay teoría del Derecho que cumpla mínimamente las exigencias de cualquier teoría, si ese conocimiento no se construye a partir de las múltiples interacciones y procesos sociales que vehiculan el funcionamiento de las instituciones jurídicas y las mantienen en marcha como una realidad viva y actuante.

En tercer término, es preciso complementar la “enseñanza de saberes”, con lo que *Laín Entralgo*, llama “la enseñanza de problemas”.

En cuarto lugar, hay que intentar romper con la actitud meramente pasiva que, por lo general, adoptan nuestros alumnos en las aulas universitarias, y a tal efecto, se impone la *búsqueda de técnicas pedagógicas nuevas*, abandonando la obsoleta lección magistral.

Finalmente, es preciso dirigir la exposición didáctica del Derecho constitucional a mostrar a nuestros discentes el imprescindible papel que cumple esta disciplina en la organización democrática de la convivencia. Se trata de mostrar que *las instituciones de las democracias pluralistas*, pese a sus defectos, —¡qué obra humana no los tiene!—, *son las óptimas para el desarrollo integral del ser humano*. Ello, no obstante, ha de intentarse hacer desde una actitud valorativa y crítica. Esta precisión, aunque no constituya una concreta técnica pedagógica, es fundamental, y por ello hemos querido destacarla.

Los profesores de Derecho constitucional hemos asumido un serio compromiso, no ya con nuestros alumnos, sino con la propia sociedad, que debe conocer la transcendencia del marco constitucional para la consolidación definitiva de la convivencia democrática. No podemos dar la espalda a tan grave responsabilidad.

CURRICULUM VITAE
de
FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO^(*)

a) TITULOS ACADEMICOS

Nacido en Cartagena, el autor se licenció en Derecho por la Universidad de Murcia. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Diplomado en Sociología Política por el Instituto de Estudios Políticos (hoy Centro de Estudios Constitucionales). Diplomado en Administración de Empresas por la Escuela de Organización Industrial de Madrid.

b) LABOR DOCENTE

Profesor de Derecho Político en las Universidades Autónoma de Madrid, Pontificia de Comillas (ICADE), Pontificia de Salamanca, y en el Centro de Estudios Universitarios "San Pablo-CEU". En la actualidad, y desde el curso académico 1987-88, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela.

c) ARTICULOS Y LIBROS PUBLICADOS

El Profesor Fernández Segado ha publicado más de doscientos artículos científicos en Revistas de la especialidad y obras colectivas de Alemania (en prensa), Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Francia, Guatemala, Italia, México, Perú, Portugal (en prensa), Uruguay (en prensa) y Venezuela, además de en España.

Es asimismo autor de los siguientes libros:

1. *El estado de excepción en el Derecho Constitucional español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.
2. *La Jurisdicción Constitucional en España*, Editorial Dykinson, Madrid, 1984.
3. *Las Constituciones Históricas Españolas*, Editorial Civitas, 4ª edición, 1ª reimpresión, Madrid, 1992.

(*) Mayores datos bio-bibliográficos se pueden consultar en el 'Estudio Preliminar' realizado por José F. Palomino Manchego al libro de Francisco Fernández Segado, *La dogmática de los derechos humanos*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994.

4. *Aproximación a la nueva normativa electoral*, Editorial Dykinson, Madrid, 1986.
5. *Los sucesos de Flandes en 1588 en relación con la Empresa de Inglaterra* (en colaboración con Gonzalo Parente y Hugo O'Donnell), Editorial Naval, Madrid, 1988.
6. *La crisis del Golfo Pérsico* (editor), Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1991.
7. *Los sistemas constitucionales iberoamericanos* (coordinador conjuntamente con Domingo García Belaunde y Rubén Hernández Valle), Editorial Dykinson, Madrid, 1992.
8. *El sistema constitucional español*, Editorial Dykinson, Madrid, 1992.
9. *El servicio militar: aspectos jurídicos y socio-económicos* (editor), Editorial Dykinson - Fundación Alfredo Brañas, Madrid, 1994.
10. *La Constitución Peruana de 1993* (en colaboración con Domingo García Belaunde), Editorial Jurídica Grijley, Lima, 1994.
11. *La dogmática de los derechos humanos*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994.

d) CONGRESOS, CURSOS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS

Francisco Fernández Segado ha participado en sesenta Congresos nacionales e internacionales, impartido una treintena de cursos y seminarios especializados, y pronunciado más de un centenar de conferencias, entre otros, en los siguientes países e instituciones:

ALEMANIA. Institut für Politische Wissenschaft. Universität Heidelberg.

ARGENTINA. Universidades de Buenos Aires, Nacional de Córdoba, Nacional de La Plata, Católica de Córdoba; Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires; Corte de Justicia de Rosario, e Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos de Mendoza.

BOLIVIA. Universidades Católica Boliviana de La Paz y Mayor de San Andrés (La Paz), y Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Bolivia.

BRASIL. Universidades de Sao Paulo, Federal de Ceará (Fortaleza) y Federal de Pernambuco (Recife).

COLOMBIA. Universidad Externado de Colombia (Bogotá).

COSTA RICA. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (San José).

CHILE. Universidades de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Nacional Andrés Bello de Santiago, Central de Chile (Santiago), de Valparaíso, y Austral de Chile (Valdivia); Ministerio de Defensa Nacional; Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, e Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile (Santiago).

FRANCIA. Université de Sciences Sociales de Toulouse.

GUATEMALA. Universidad de San Carlos de Guatemala y Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

ITALIA. Università di Genova. Università di Bologna.

MEXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Nacional Autónoma de Querétaro; Universidad de Oaxaca; Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; Instituto Federal Electoral; Federación Nacional de Colegios de Abogados de México.

PERU. Universidades de Lima, Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, San Martín de Porres de Lima, Universidad Femenina del Sagrado Corazón de Lima, Nacional San Agustín de Arequipa, Nacional de Trujillo, Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Antenor Orrego de Trujillo, Nacional del Altiplano de Puno, César Vallejo de Trujillo, José Antonio Encinas de Puno; Corte Suprema de Justicia del Perú; Comisión Andina de Juristas (Lima); Colegio de Abogados de Lima; Centro de Altos Estudios Militares del Perú; Escuela Superior de Guerra Naval del Perú, y Centro de Estudios Justicia y Sociedad de Ica.

VENEZUELA. Universidades Central de Venezuela (Caracas), Católica Andrés Bello de Caracas y Universidad de Carabobo (Valencia).

En ESPAÑA, ha participado en Congresos, dictado Seminarios o impartido conferencias en las siguientes instituciones:

Universidades Complutense de Madrid, Autónoma de Madrid, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Zaragoza, Literaria de Valencia, Pontificia de Comillas (Madrid), Pontificia de Salamanca (sede de Madrid), de Navarra, de Cádiz, de las Islas Baleares, de Alicante, del País Vasco, de La Coruña, de León, de Vigo, de Castilla-La Mancha, "Jaume I" de Castellón, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Universidad Internacional del Atlántico y Universidad del Mar Menor; en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid; Cortes Generales; Ministerio de Justicia; Consejo General de Poder Judicial; Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional; Dirección General de lo Contencioso del Estado; Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense; Escuela de Estado Mayor del Ejército; Escuela de Guerra Naval; Escuela Naval Militar; Academia Especial Militar; Escuela Militar de Estudios Jurídicos; Escuela Gallega de Administración Pública; Ateneo de Madrid; Escuela Libre de Derecho y Economía; Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español, e Instituto Teológico Compostelano.

e) MERITOS ACADEMICOS

Entre otros méritos académicos, el Prof. Fernández Segado reúne los siguientes:

- Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.
- Miembro de la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Miembro de la "International Association of Constitutional Law", con sede en Belgrado.

- Miembro del Instituto Español de Estudios Estratégicos del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en España.
- Miembro de las Asociaciones Argentina, Española y Venezolana de Derecho Constitucional.
- Miembro Titular del Instituto de Derecho Público y Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Rosario (Argentina).
- Miembro Honorario del Colegio de Abogados de Lima.
- Profesor Emérito de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca (Perú) y de la Universidad “José Antonio Encinas” de Puno (Perú).
- Miembro de Honor del Instituto de Estudios Constitucionales “Carlos Restrepo Piedrahita” de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá).
- Profesor Visitante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina).
- Profesor Honorario de las Universidades Nacional del Altiplano de Puno (Perú), de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica (Perú), de la Universidad “Antenor Orrego” de Trujillo (Perú) y de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú).
- Asesor Honorario Consultivo del Instituto de Derecho Político-Parlamentario y Municipal del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata (Argentina).
- Profesor Distinguido de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima.
- Asociado Honorario del Centro de Estudios Justicia y Sociedad (CEJUS) de Ica (Perú).
- Botón de la ciudad de Valencia (Venezuela), otorgado por la Alcaldía y el Concejo Municipal como testimonio de reconocimiento hacia la labor realizada en beneficio del desarrollo científico del Derecho.
- Desde mayo de 1994, Vocal de la Junta Electoral Central de España.
- Condecorado con la Cruz de la Orden del Mérito Naval de 1ª clase, por el Ministerio de Defensa español, en atención a su actividad como Director del Seminario de Estudios de la Defensa Nacional de la Universidad de Santiago y del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Este libro se terminó de imprimir en el
mes de mayo de 1995; en los Talleres
Gráficos E.D.I.A.S. S.A.
Garzón 1978-A Jesús María
Lima - Perú

APROXIMACION A LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL



La presente obra constituye una propedéutica general para el estudio del Derecho Constitucional, imprescindible para conocer los problemas que plantea y las áreas que cubre. Más que un manual, es un estudio previo al manual que debe considerar y tener en cuenta todo el que quiera saber qué es el Derecho Constitucional, cuáles son sus alcances, las parcelas que abarca, y su desarrollo histórico.

Su autor FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO, es Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela (España), y uno de los más prestigiosos constitucionalistas españoles actuales, autor de varias obras de su especialidad y muy vinculado al Perú, país al que visita con frecuencia. El presente libro tiene una importancia no solo académica, sino editorial, pues aparece en forma de libro por vez primera.

**EDICIONES
JURIDICAS**

Av. La Colmena 733 Of. 302 Lima 1. Telefax 279834